

Clío & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 11

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI-1741-04

2014

LA DESORDENADA CODICIA DE LOS BIENES AJENOS: LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD EN LA HISTORIA

Iñaki BAZÁN (ed.)



Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(Univ. of Illinois at Chicago, USA)

Dr. BARROS, Carlos
(Univ. de Santiago de Compostela)

Dr. CAVINA, Marco
(Univ. de Bologna, Italia)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(Univ. de Córdoba)

Dra. CHARAGEAT, Martine
(Univ. de Bourdeaux, France)

Dr. DUARTE, Luis Miguel
(Univ. de Porto, Portugal)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen
(Univ. de Zaragoza)

Dra. GAUVARD, Claude
(Univ. de la Sorbonne, París)

Dr. GARNOT, Benoît
(Univ. de Bourgogne, France)

Dr. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Dra. HANAWALT, Barbara
(Univ. of Ohio, USA)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(Collectif International de Recherche sur le Catharisme et les Dissidences, CIRCAED)

Dr. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás
(Univ. de Cantabria)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(Univ. Complutense, Madrid)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(Univ. de Murcia)

Dr. NARBONAVIZCAÍNO, Rafael
(Univ. de Valencia)

Dr. SABATÉ, Flocel
(Univ. de Lleida)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(Univ. de Cádiz)

Dr. VINCENT, Bernard
(École des Hautes Études en Sciences Sociales de Paris)

Dr. ZORZI, Andrea
(Università degli Studi di Firenze)

Clio & Crimen aldizkariak artikuluak ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu.

La revista *Clio & Crimen* cuenta con revisores externos

para evaluar los artículos.

Idazkaritza Teknikoa | Secretaría Técnica

AIZPURUA, Joseba
(Museo de Arte e Historia de Durango)

IRÍGORAS, Inés
(Museo de Arte e Historia de Durango)

OROBIO-URRUTIA, José Ángel
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Bibliografia fitxa aholkatua | Ficha Bibliográfica Recomendada

Clio & Crimen : Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango.- N° 1. (2004)-. Durango:

Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2004.- Anual

I.S.S.N.: 1698-4374

D.L.: BI - 1741-04

Clio & Crimen aldizkaria datu-base eta katalogo (Dialnet, Latindex, DICE, NewJour, eta abar) desberdinetan dago.



La revista *Clio & Crimen* se recoge en distintas bases de datos y directorios, como Dialnet, Latindex, DICE, NewJour (Georgetown), ...

Diseinu Grafikoa eta Maketazioa | Diseño Gráfico y Maquetación

RIAZA ESTUDIO TÉCNICO

Plaza Simón Bolívar, 13-Bajo
01003 Vitoria-Gasteiz (Álava)

Tel: 945 28 24 13

riazagraf@riaza.org

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa
Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio *Etxezarreta* Jauregia
San Agustinalde, 16
48200 DURANGO (Bizkaia)

Tel: 94 603 00 20

khz@durango-udala.net

www.khz-durango.org

Clio & Crimen aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zenbaki honetan parte hartu duten egilei Guztien iritzia errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzi guztiekin bat datorrenik. Era berean, autoreek beren testuetan erabiltzen dituzten irudi guztien eskubideak lortzea beren esku uzten da.

Clio & Crimen muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos. Igualmente, los autores se responsabilizan en exclusividad de disponer los derechos de reproducción de todas las imágenes que incluyan en sus textos.

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

La desordenada codicia de los bienes ajenos: los delitos contra la propiedad en la historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

La cupidité désordonnée de la propriété d'autrui: délits contre la propriété dans l'Histoire

The disorderly greed of the property of others: crimes against property in History

Inoren ondasunekiko zalekeria neurrigabea: jabetzaren kontrako delituak Historian

[pp. 7-246]

CAVINA, Marco

De praeda militari. La variable geometria della illiceità del saccheggio nella cultura giuridica fra Medioevo ed Età Moderna

*De praeda militari. La geometría variable de la ilegalidad de los saqueos en
cultura jurídica de la Edad Media y la Edad Moderna*

*De praeda militari. La géométrie variable de l'illégalité de la pillages dans
culture juridique du Moyen Âge et l'époque Moderne*

*De praeda militari. The variable geometry of the illegality of the looting in
legal culture of the Middle Ages and Modern Age*

*De praeda militari. Arpilatzeen legezkotasun-ezaren geometria aldakorra,
Erdi Aroko eta Aro Modernoko kultura juridikoan*

[pp. 9-22]

GARCIA LEON, Susana

Los delitos contra la propiedad: el empleo inadecuado de la terminología penal por parte de los operadores jurídicos durante la Edad Moderna

*Les délits contre la propriété: l'emploi inadéquat de la terminologie pénale
de la part des opérateurs juridiques au cours de l'Age Moderne*

*The crimes against the property: the inadequate employment of the penal terminology
on the part of the juridical operators during the Modern Age*

*Jabetzaren kontrako delituak: zigor-terminologiaren erabilera desegokia
Aro Modernoan langile juridikoen eskutik*

[pp. 23-38]

ACERBI, Silvia

*Delitos contra la propiedad en época tardoantigua:
cuando el obispo tiene codicia por lo ajeno*

Crimes contre la propriété dans l'Antiquité tardive: quand l'évêque convoite les biens d'autrui

Property crimes in Late Antiquity: when the bishop covets the goods of others

Jabetzaren kontrako delituak, antzinate berantiarrean: apezpikua besterenaz jabetzeko gose

[pp. 39-52]

ALVAREZ DELGADO, Lorena

*Motivaciones simbólicas y materiales en la apropiación de
aves de cetrería en la temprana Edad Moderna*

Motivations symboliques et matérielles dans l'appropriation des oiseaux de fauconnerie dans la première modernité

Symbolic and materialistic motivations in falcon appropriation during the first Modern Period

Aro Moderno goiztiarrean ehiza-hegaztiez jabetzeko zio sinbolikoak eta materialak

[pp. 53-78]

CARMONA GUTIÉRREZ, Jéssica

*El delito en el campo: daños, hurtos, fuegos y cortes en el ámbito
rural extremeño a finales del Antiguo Régimen*

Délits de campagne: saccages, pillages, incendies et dégradation des cultures

en milieu rural dans l'Estrémadure de la fin de l'Ancien Régime

The offense in the field: damages, theft, fires and felling

in the rural Extremadura at the end of the Old Regime

Delitua landa-gunean: kalteak, ebasketak, suteak eta ebakiak,

Extremadurako landa-guneetan, Antzinako Erregimenaren azkenetan

[pp. 79-100]

COBO HERNANDO, Isabel

*Daños contra la propiedad del mayorazgo de la Guerra:
¿querrela por los recursos o una disputa sobre el uso del poder?*

Dommages à la propriété de primogéniture de la Guerra:

plainté des ressources ou d'un différend sur l'utilisation de pouvoir?

Damage to property of primogeniture de la Guerra:

Was it a lawsuit for resources or a dispute over the use of power?

Jabetzaren kontrako kalteak, Gerrako maiorazkoan:

baliabideak eskuratzeko liskarra edo botere-erabileraren gaineko ika-mika?

[pp. 101-120]

BARCINA ABAD, María

La construcción de galeones en el corregimiento de las Cuatro Villas de la costa. Usos y abusos del corregidor: el caso de Martín de Arana

*La construction de galions dans les Quatre Villes de la côte.
Usages et des abus du délégué royal : le cas de Martín de Arana
Construction of ships in the Four Villages of the coast.
Uses and abuses of royal delegate: the case of Martín de Arana
Galeoi-eraikuntza, kostaldeko Lau Hirien korrejimenduan.
Korregidorearen usadio eta jauntxokeriak: Martín Aranaren kasua*
[pp. 121-134]

DUÑAITURRIA, Alicia

*Abusando de un delito:
bienes robados en las postrimerías de la Ilustración*

*En abusant d'un délit: des biens volés à la fin de l'Age des Lumières
Abusing a Crime: Goods Stolen in the Twilight of the Enlightenment Era
Larregizko delitu-ekintzak: ostutako ondasunak, Ilustrazioaren bondarretan*
[pp. 135-154]

OBERTO, Nadia

*Estrategias de supervivencia campesinas, delito y control social
en la Cantabria del siglo XIX*

*Stratégies de survie des paysans, criminalité et contrôle social. Cantabria au 19ème siècle
Peasant survival strategies, crime and social control in Nineteenth-century Cantabria
Nekazarien biziraupen-estrategiak, delitua eta gizarte-kontrola XIX. mendeko Kantabrian*
[pp. 155-170]

URDA LOZANO, Juan-Carlos

*El bandolerismo en los Montes de Toledo en el siglo XIX:
un foco sin tradición historiográfica*

*Le banditisme dans les Monts de Tolède au dix-neuvième siècle: un foyer sans tradition historiographique
Nineteenth-century banditry in Toledo Mountains: a hotbed without historiographical tradition
Bidelapurreria Toledoko Mendietan XIX. mendean: tradizio historiografikorik gabeko fokua*
[pp. 171-192]

MARTÍN POLO, Manuel

*Los Cuadrilleros de Álava y la persecución del bandolerismo a finales del siglo XVIII**Les Cuadrilleros de l'Alava et la persécution du banditisme à la fin du XVIIIe siècle**The Cuadrilleros of Alava and the pursuit of the banditry at the end of the 18th century**Arabako Kuadrilleroak eta bidelapurreriaren kontrako jazarpena, XVIII. mendearen amaieran*

[pp. 193-208]

FE CANTÓ, Luis Fernando

*El corso magrebí en España en los años centrales del siglo XVIII**La course barbaresque sur les côtes espagnoles au milieu du XVIIIe siècle**The Barbary privateers along Spanish coasts in mid-18th century**Itsaslapurreta magrebtarra Espainian, XVIII. mende-erdialdeko urteetan*

[pp. 209-226]

ETXEBERRIA, Ekaitz y AGUADO, Oskar

*Aproximación al corso vizcaíno en la guerra de la Oreja de Jenkins (1739-1748): el ejemplo de Nuestra Señora de Begoña y San José alias Marte vizcaíno**Rapprochement au corsaire biscayen dans la guerre de l'Oreille de Jenkins (1739-1748):**l'exemple de Nuestra Señora de Begoña y San José alias Marte Vizcaíno**Approach to privateers of Biscay during the War of Jenkins' Ear (1739-1748):**the example of Nuestra Señora de Begoña y San José alias Marte Vizcaíno**Zenbait zertzelada, Jenkinsen Belarriaren Gerran (1739-1748) izandako itsaslapurreta bizkaitarraren gainean: Begoñako Ama eta San Jose ontzia, Marte Bizkaitarra ezizenekoa, adibide*

[pp. 227-246]

*Normas de Edición**Procédure d'édition**Procedure of edition**Edizio arauak*

[pp. 247-256]

La desordenada codicia de los bienes ajenos: los delitos contra la propiedad en la historia

Edición a cargo de Iñaki BAZÁN DÍAZ

La cupidité désordonnée de la propriété d'autrui: délits contre la propriété dans l'Histoire

The disorderly greed of the property of others: crimes against property in History

Inoren ondasunetikiko zalekeria neurrigabea: jabetzaren kontrako delituak Historian

De praeda militari. La variabile geometria della illiceità del saccheggio nella cultura giuridica fra Medioevo ed Età Moderna

De praeda militari. La geometría variable de la ilegalidad de los saqueos en cultura jurídica de la Edad Media y la Edad Moderna

De praeda militari. La géométrie variable de l'illégalité de la pillages dans culture juridique du Moyen Âge et l'époque Moderne

De praeda militari. The variable geometry of the illegality of the looting in legal culture of the Middle Ages and Modern Age

De praeda militari. Arpilatzeen legezketasun- ezaren geometria aldakorra, Erdi Aroko eta Aro Modernoko kultura juridikoa

Marco CAVINA

Universidad de Bolonia

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 9-22

Artículo recibido: 27-04-2014

Artículo aceptado: 07-07-2014

Sommario: *La rapina ed il saccheggio facevano parte della pratica e della cultura della guerra. Dalla fine del Medioevo, e durante l'Età Moderna, si tentò di porre disciplina alla rapina e al saccheggio attraverso argomentazioni morali e legali. Inizialmente si aveva cura solamente di discernere tra quando si trattava di attività legale e legittima e quando non lo era, peraltro in seguito si giunse a negarne la legittimità. Con l'obiettivo di esporre questo processo di cambiamento si tratteranno le seguenti questioni: la giustificazione del saccheggio; il vero obiettivo del saccheggio; l'acquisizione della proprietà del bene saccheggiato; e l'assegnazione e distribuzione dei beni saccheggiati.*

Parole chiave: *Guerra. Saccheggio. Rapina. Lecito e illecito. Medioevo. Età Moderna.*

Resumen: *El pillaje y el saqueo formaban parte de la práctica y de la cultura de la guerra. Desde finales de la Edad Media, y a lo largo de la Edad Moderna, se trató de regular el pillaje y el saqueo a partir de argumentos morales y legales. Inicialmente se trataba tan sólo de discernir entre cuándo era una actividad legal y legítima y cuándo no, pero finalmente terminó por negarse su legitimidad. Con objeto de exponer este proceso de cambio se argumentarán las siguientes cuestiones: la justificación del saqueo; el verdadero objetivo del saqueo; la adquisición de la propiedad del bien saqueado; y la asignación y distribución de los bienes saqueados.*

Palabras clave: *Guerra. Saqueo. Pillaje. Legal e ilegal. Edad Media. Edad Moderna.*

Résumé: *Le pillage ont fait partie de la pratique et de la culture de la guerre. De la fin du Moyen Âge et tout au long de l'ère moderne, était destiné à réglementer le pillage de arguments moraux et juridiques. Initialement, il était juste de discerner quand il était légal et légitime et si aucune activité, mais a finalement fini par nier sa légitimité. Afin d'expliquer ce processus de changement discuter les questions suivantes: la justification du pillage; le but réel de pillage; l'acquisition de la propriété des biens pillés; allocation et la distribution des biens pillés.*

Mots clés: *Guerre. Pillage. Lega et illégale. Moyen Âge. Âge Moderne.*

Abstract: *Plunder were part of the practice and culture of war. From the late Middle Ages and throughout the modern era, was intended to regulate the pillage and plunder from moral and legal arguments. Initially it was just to discern when it was legal and legitimate and when no activity, but eventually ended up denying its legitimacy. In order to explain this process of change argue the following issues: the justification of the looting; the real purpose of plunder; acquiring ownership of the property looted; allocation and distribution of looted goods.*

Key words: *War. Plunder. Lega and illegal. Middle Ages. Modern Age.*

Laburpena: *Arpilatzeak eta harrapaketak obiko jardunak ziren gerraren kulturaren. Alabaina, Erdi Aroaren amaieratik hasi eta Aro Moderno guztian barrena, arpilatzeak eta harrapaketak arautzen saiatu izan ziren, morala eta legea argudiobidetzat hartuta. Hasierako helburua bereizketa bat egitea izan zen; alegia, zehatz argitzea jardun hori noiz zen legezkoa eta bidezkoa eta noiz ez, baina, azkenik, legez kanpokotzat jotzen amaitu zen. Hala, bada, zenbait auzi hartuko ditugu aztergai, irizpide-aldaketa hori azaltzeko asmoz: nola justifikatzen zuten arpilatzea, zein zen arpilatzeen benetako helburua, nola eskuratzen zen arpilatutako ondasunaren jabetza eta nola esleitzen eta banatzen ziren arpilatutako ondasunak.*

Giltza-hitzak: *Gerra. Arpilatzea. Harrapaketa. Legezkoa eta legez kanpokoa. Erdi Aroa. Aro Modernoa.*

1. Guerra e saccheggio in età medie e moderna

Saccheggio, razzia, ruberia, spoliazione, devastazione furono parte essenziale della prassi e della cultura della guerra per tutta l'età medievale. La stessa distinzione fra saccheggio e attività militare appare evanescente. Il territorio nemico poteva essere considerato una enorme riserva di caccia, la cui razzia poteva considerarsi una apprezzata attività economica. L'approccio medievale all'idea di saccheggio trova analogie con esperienze quali le dichiarazioni di faida e di guerra privata secondo le quali erano suscettibili di sottrazione o distruzione per diritto di saccheggio i beni non soltanto del nemico in quanto tale, ma anche di tutti i suoi seguaci. Il danno procurato a tutti coloro che dipendessero in qualche modo dal nemico era considerato equivalente al danno inferto al loro capo. Due celebri esempi. Nel 1453 Georg von Puchheim dichiarò lo stato di faida contro l'imperatore Federico III per un debito insoluto. E annunciò che egli sarebbe stato nemico non solo dell'Imperatore, ma anche dei suoi sudditi e dei suoi servitori; e che egli sarebbe stato nemico di tutti i loro beni ovunque si trovassero per terra e per mare, dietro mura, baluardi o fossati; e infine che egli avrebbe cercato di procurare a tutti loro il maggior danno che fosse in suo potere. Nel 1541 in Moravia un cavaliere proclamò la faida contro il suo re, Ferdinando I, proclamando il suo intento di uccidere, saccheggiare e distruggere, e di compiere quanto di peggio un nemico poteva compiere contro il proprio avversario. In questo ordine di idee l'azione del saccheggiare appariva pienamente un'arma, il cui risultato era il bottino, cioè la preda militare; e negli eserciti medievali erano spesso presenti apposite schiere e gruppi formalmente deputati a raccogliere le spoglie e/o a far preda. In un processo tenuto nel 1220 a Castelletto d'Orba in Piemonte, i giudici domandavano ad alcuni uomini d'armi al servizio del Marchese del Monferrato se avevano mai compiuto saccheggi. Le risposte furono univoche. Gli imputati si scusarono adducendo che lo avevano fatto soltanto in modo lecito, come azione di guerra in appoggio al Marchese. Nella prassi era dunque presente la distinzione fra un saccheggio lecito connesso con la guerra e con il beneplacito delle autorità, e un saccheggio illecito che sfumava nel furto e nella rapina dei ladri comuni. L'idea di una qualche regola talvolta baluginava. Gli ambasciatori di Cremona pretesero nel 1227 la restituzione dei beni sottratti da soldati di Milano con una ruberia agli abitanti di Fornovo in tempo di tregua, perché compiuta «*in malo modo e ordine, contro ogni forma e buona consuetudine di Lombardia*»¹.

Nel primo Settecento Christian August Bütner scriveva che la preda militare poteva essere lecita o illecita. Era lecita quando i beni dei nemici erano acquisiti dai militari in guerra nel modo corretto, entro le modalità e i tempi di inizio e di fine prestabiliti. Era illecita qualsiasi *depraedatio, spoliatio et rapina* compiuta da militari senza formale autorizzazione². Il divieto di saccheggiare senza permesso si ritrova ampiamente nella dottrina – si pensi alle pagine del teologo e canonista Martino Bonacina³ –, ma

¹ Per le fonti sovraccitate e per una ricostruzione sotto il profilo della storia sociale si veda in particolare (ed ivi bibliografia) SETTIA, Aldo A., *De re militari: pratica e teoria nella guerra medievale*, Viella, Roma, 2008; SETTIA, Aldo A., *Rapine, assedi, battaglie: la guerra nel medioevo*, Laterza, Roma, 2004.

² BÜTNERUS, Christianus Augustus, *Dissertatio inauguralis de praeda militari, von Plünderung und Beute der Soldaten*, Litteris Müllerianis, Jenae, 1713,

anche nelle ordinanze di guerra fra medioevo ed età moderna, ad esempio in quelle del Brandeburgo, della Svezia, della Danimarca e del Belgio. Questo fu, però, un faticoso punto d'arrivo, spesso smentito dalla prassi.

Per un contadino medievale il soldato era un pericoloso predone a prescindere dalla sua bandiera. Ha scritto il Settia che «*in età medievale ogni esercito, per il solo fatto di essere tale, sembra incapace di astenersi dalla preda in ogni possibile occasione, tanto che il suo semplice passaggio viene a costituire una grave sciagura per ogni luogo attraversato, senza distinzione fra amici e nemici*». L'esposizione a reiterati saccheggi determinava una diffusa insicurezza e una forte sfiducia. Scriveva Teodoro I di Monferrato che le scorrerie dovevano indurre i sudditi del nemico ad «*avere cattive parole verso il loro paese*» e a «*mormorare contro il loro signore*». Nella prassi la distinzione fra liceità e illiceità era tutt'altro che semplice anche perché la comune gestione della guerra medievale prevedeva l'uso tattico e strategico del saccheggio, al fine di provocare all'avversario i più gravi danni possibili sul piano materiale e psicologico⁴.

Di fatto le truppe poco o niente pagate spesso si rifacevano non soltanto sui beni dei sudditi dei nemici ma anche su quelli dei sudditi degli amici. Sotto questo profilo è estremamente ardua la distinzione della ruberia in rapporto al fine, se diretta alla semplice sopravvivenza o invece al saccheggio indiscriminato. Niccolò Machiavelli osservava che molte delle ruberie dei militari del suo tempo derivavano «*dal volersi potere nutrire*», e aggiungeva che «*tu non puoi gastigare uno soldato che rubi, se tu non lo paghi, né quello, volendo vivere, si può astenersi dal rubare*». D'altronde era proverbiale, in Italia come in Francia, che i soldati avessero spesso l'abitudine di non pagare ciò che consumavano anche nelle terre amiche. E questo fu un problema sociale e criminale che si aggravò, in Italia, al tempo delle compagnie di ventura.

L'oggetto della mia riflessione, però, non riguarda le contorsioni e gli ibridi della prassi fra lecito ed illecito, fra declamazioni morali e legge del più forte. Lo scopo del mio intervento è cercare di individuare le linee culturali che in Europa tra la fine del Medioevo e la fine dell'Età Moderna cercarono di regolamentare la preda militare sul piano della morale e del diritto, per arrivare a negarne in gran parte la legittimità. Il dibattito culturale, che si svolse dal XIII al XVIII secolo, risentì ovviamente dei diversi contesti sociali e delle diverse congiunture politiche, ma pare tuttavia possibile ritrovarvi alcuni grandi itinerari comuni all'Europa occidentale.

L'immaginario che giustificava la preda militare nel Medioevo rimarrà profondamente radicato nella cultura militare per tutta l'Età Moderna e l'Antico Regime. Tuttavia, davanti ad una prassi estremamente disordinata e riottosa rispetto ai principi fondanti del *ius commune* romano-canonico e della religione stessa, si sviluppò un'ampia riflessione culturale in cui confluirono intellettuali di diversa estrazione: teorici della guerra, giuristi, canonisti, teologi, politici. Ad essi devono poi aggiungersi i regolamenti emanati da Principi e capi militari in tutta Europa e che divennero sempre più precisi e articolati sul punto del saccheggio e del bottino nel corso dell'Età Moderna. Fra XVI e XVIII secolo la materia e soprattutto i limiti del saccheggio

³ BONACINA, Martinus, *De contractibus et restitutione tractatus*, Claudius Landry, Lugduni, 1622, pp. 311-315.

⁴ SETTIA, Aldo A., *Rapine, assedi, battaglie...*, passim.

furono regolati dalle cosiddette “Kriegs-Articuls Briefe / Articoli di Guerra”, redatti su iniziativa dei capi militari e letti ai soldati radunati. Uno dei primi documenti rimasti di questo tipo è la Sempacher Brief del 1393 diretta a controllare i comportamenti bellici delle truppe svizzere. In particolare vi si vietava il saccheggio senza esplicita autorizzazione dei superiori e il saccheggio compiuto anteriormente al conseguimento della piena vittoria. Ma a partire da quegli stessi anni gli esempi sono sempre più numerosi e si ritrovano in tutta l’Europa occidentale, Inghilterra compresa⁵.

Presupposto riconosciuto unanimemente era che col lecito saccheggio si acquisisse sulla preda militare un pieno diritto di proprietà. Nel diritto comune la sottrazione di beni al nemico rientrava, come già nel diritto romano antico, fra i modi legittimi di acquisto della proprietà, riconosciuti dal diritto delle genti. I beni saccheggiati mutavano di proprietà a pieno titolo. Era esclusa, ad esempio, la rivendicazione da parte di chi avesse titoli precedenti a quelli del nemico a cui erano stati sottratti.

Su questo punto giuristi, canonisti e teologi erano pressoché tutti d’accordo. Fra le voci isolate in contrario ricordiamo quella dell’Alciato. Secondo il celebre giurista umanista, se tutti i cristiani sono fratelli non devono né possono mai essere fra loro pienamente nemici a tutti gli effetti: la guerra fra di loro può anche essere giusta, ma resta sempre per definizione una guerra civile e il saccheggio non può avervi luogo⁶.

Sulla base di questo riconoscimento possiamo concettualizzare i principali problemi della materia intorno ad alcune fondamentali aree problematiche: la giustificazione del saccheggio; i beni oggetto del saccheggio (non mi soffermerò sul problema dei prigionieri); il momento dell’acquisizione della proprietà da parte del saccheggiatore; l’assegnazione e la ripartizione dei beni saccheggiati.

2. La giustificazione del saccheggio

Punto di partenza argomentativo era nella massima ciceroniana *non esse contra naturam spoliare eum quem honestum est necare*, poi ripresa nel contesto dell’elaborazione teologica della guerra giusta. Di lì ne derivava una massima del diritto delle genti per cui come è lecito uccidere i nemici in guerra, altrettanto lecito è danneggiarne e sottrarne i beni. Se la vita è inestimabile e, nondimeno, a certe condizioni può essere legittimamente spenta per diritto di guerra, tanto a maggior ragione potranno essere danneggiati o sottratti i beni del nemico: di qui il diritto di saccheggio. Il *ius praedae*, peraltro, era ampiamente giustificato persino sul diritto divino espresso nella Bibbia, dove in più passi Dio riconosceva ai suoi fedeli il diritto di saccheggiare i beni dei nemici. E tuttavia questo diritto doveva fondarsi su alcune cause legittimanti: indebolire il nemico, in quanto azione di guerra; recuperare beni sottratti; risarcire danni e spese di guerra; punire il nemico e vendicarsi di lui in misura ragionevole.

⁵ In particolare su questa tipologia di fonti è fondamentale REDLICH, Fritz, *De praeda militari. Looting and Booty 1500-1815*, Franz Steiner Verlag, Wiesbaden, 1956.

⁶ ALCIATUS, Andreas Alciatus, *Commentaria in ff. tit. De acquir. vel amit. posses.*, in Id., *Opera*, IV, apud Thomam Guarinum, Basileae, 1582, coll. 1412-1415.

Ma quale guerra determinava un lecito *ius praedae*? Come è noto secondo l'asse portante della riflessione teologica medievale la guerra, affinché non comporti peccato il parteciparvi, deve essere 'giusta': le sue cause devono essere oggetto di una valutazione sostanziale secondo parametri essenzialmente esterni al diritto, etici e religiosi. Secondo il pensiero canonistico dal Duecento al Cinquecento, secondo Arias⁷, ma anche secondo autori laici come Pietrino Bellini⁸, il militare consapevole di combattere una guerra ingiusta avrebbe dovuto restituire il bottino ai nemici: anzi le stesse guerre ingiuste erano *magna latrocinia*.

Il militare poteva invece tenersi il bottino quando fosse convinto di battersi per una giusta causa o, almeno, fosse in dubbio. Già nella prima metà del Duecento i canonisti Giovanni Teutonico ed Enrico da Susa avevano sostenuto che nella guerra giusta era pienamente ammesso farsi giustizia e recuperare i propri beni con la forza «*quod in isto casu licitum est adversarium depraedari*». Era necessario, cioè, valutare l'elemento psicologico del saccheggio, verificare che non fosse stato compiuto con animo di rapina, «non animo crassandi, vel malitiose intulit damnum». Devastazione e saccheggio non dovevano essere usati per cupidigia o per volontà di inferire o seviziare: non senza necessità, non senza giusta causa⁹.

Nel giusnaturalismo però si fece strada una concezione maggiormente laica, secondo la quale per diritto delle genti era sufficiente che si trattasse di un *bellum solemne*, cioè di una guerra formalmente e solennemente dichiarata o accettata dalle pubbliche autorità: essa produceva nel foro umano gli stessi effetti che la giusta guerra in senso proprio. Il primo effetto della guerra solenne era proprio il *ius praedae*, con l'acquisizione dei beni strappati al nemico. Non appariva necessario per questo la qualificazione della guerra. Fosse essa giusta o ingiusta, l'acquisizione del bottino si fondava sul consenso delle genti e su di una loro tacita convenzione. La guerra solenne era, insomma, giusto titolo e presupposto di acquisizione – violenta ma legittima – della proprietà del nemico¹⁰.

Nei regolamenti di guerra agli inizi dell'età moderna si iniziò a distinguere in modo preciso il saccheggio compiuto in connessione o in assenza di una battaglia, evidenziando l'evidente differenza di rilievo etico fra l'azione a danno dell'esercito e dei soldati nemici da quella a danno di pacifici sudditi del sovrano nemico. Comparvero in molti Stati europei normative dirette a salvaguardare le proprietà civili dalle ruberie dell'esercito. Diverso era il caso del 'sacco' delle città, lecito ogniqualvolta fosse utile per la conduzione della guerra o come deterrente per il nemico; soltanto *in causis gravissimis* secondo molti teologi. E comunque numerosi regolamenti militari già nel '500 vietavano l'indiscriminato saccheggio delle città. Le città potevano essere leci-

⁷ ARIAS, Franciscus, *De bello et eius iustitia*, in *Tractatus Universi Iuris*, XII, Venetiis, Iuntae, 1584, f. 333.

⁸ BELLINUS, Petrinus, *De re militari et de bello in partes undecim tractatus divisus*, in *Tractatus Universi Iuris*, XII, Venetiis, Iuntae, 1584, ff. 342-346.

⁹ Cfr. REDLICH, Fritz, *De praeda militari...*, *passim*.

¹⁰ Si veda (con particolare attenzione al commentario) GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres* [...] *cum commentariis Gulielmi vander Muelen*, III, apud Janssonio-Waesbergios & Waestenios, Amstelaedami, 1704, pp. 71-107.

tamente saccheggiate soltanto se prese d'assalto, dopo che avessero rifiutato la resa sotto la garanzia che non sarebbe stato compiuto alcun saccheggio¹¹.

3. I beni oggetto del saccheggio lecito

Alcuni teologi –ad esempio Francisco de Vitoria– cercarono di circoscrivere l'entità del saccheggio nei limiti delle necessità strategiche, delle spese di guerra e dei danni ingiustamente subiti dai nemici¹². Era una tesi che non ebbe un apprezzabile impatto sulla prassi. I capi militari d'età moderna, però, cercavano di imporre alle truppe regolamenti che limitassero saccheggi e devastazioni a quanto era necessario ai fini della guerra in atto. Di fatto nella vasta produzione delle “Kriegs-Articuls Briefe” l'idea medievale della piena liceità del saccheggio illimitato e della devastazione in tempo di guerra venne progressivamente abbandonata. A ciò spingeva la pericolosa tendenza delle truppe di comportarsi nei confronti dei sudditi del loro Principe e dei suoi alleati, allo stesso modo che nei confronti dei sudditi nemici relativamente a vessazioni e ruberie. Il culmine di questo indirizzo fu raggiunto nel corso del XVII secolo, allorché si arrivò a vietare di tagliare i frutti dagli alberi, di guastare campi, pascoli e giardini, e di distruggere deliberatamente case, magazzini e cose simili. Accanto a ciò, si introdussero espliciti divieti di saccheggio di chiese e altre istituzioni religiose, a cui si aggiungevano talvolta scuole e ospedali¹³.

Un vivace dibattito culturale riguardò proprio gli edifici e i beni sacri, a cui erano equiparati quelli ‘religiosi’ in senso lato, come le tombe. Il diritto romano era abbastanza chiaro. Nel digesto (l. cum loca D. de religiosis) il giurista Pomponio stabiliva che «cum loca capta sunt ab hostibus, omnia desinunt sacra esse»¹⁴. Il carattere sacro non è intrinseco al bene, non è una sua qualità, ma un fine che come tale può essere mutato per necessità, per cui un popolo o uno Stato possono convertire in uso di guerra beni mobili o immobili consacrati. Alberico Gentili nella seconda metà del ‘500 enumerava numerosi casi in cui anche le chiese potevano a buon diritto non essere risparmiate in una corretta gestione della guerra¹⁵.

Indubbiamente si tratta di un ambito nel quale la distanza fra teoria e prassi fu sempre assai ampia, fra la volontà di risparmiare gli edifici sacri e la prassi di distruggerli o requisirli inesorabilmente. L'opinione teologica –ad esempio Martino Bonacina¹⁶ e Francisco Suarez¹⁷– lavorò a fondo per attribuire ai beni consacrati uno status particolare di esenzione dal diritto di preda militare. La premessa concettuale era nella

¹¹ Cfr. REDLICH, Fritz, *De praeda militari...*, passim.

¹² VITORIA, Francisco de, *De iure belli*, a cura di C. Galli, Laterza, Roma, 2005, pp. 34-41, 72-77.

¹³ Cfr. UNTZER, Johann Ludwig, *Dissertatio politica de praeda militari*, Typis Johannis Henrici Schönnerstädt, Altdorf, 1676; BÜTNERUS, Christianus Augustus, *Dissertatio inauguralis...*

¹⁴ *Digestum* XI, 7, 36.

¹⁵ GENTILIS, Albericus, *De iure belli libri tres*, ed. Th. Erskine Holland, typographeo Clarendoniano, Oxonii, 1877, pp. 259-266.

¹⁶ BONACINA, Martinus, *De contractibus...*

¹⁷ SUAREZ, Franciscus, *Opus de triplici virtute theologica, fide, spe et charitate*, Typis Edmundi Martini, Parisiis, 1621, coll. 1046-1052.

valutazione della consacrazione del bene. Secondo alcuni autori essa attribuiva a Dio uno *ius peculiare*, escludendo il bene dai diritti degli uomini: esso diventava una sorta di *res nullius* di diritto divino, al di fuori dei commerci umani. Secondo altri autori, invece, la consacrazione non attribuiva a Dio nulla più di quanto già gli competesse: il suo principale effetto era quello di sottrarre il bene al commercio, al possesso e all'uso promiscuo dei privati per adempiere al fine a cui era stata destinata, e finché tale fine permaneva. Le chiese utilizzate come fortezze o castelli, invece, potevano essere trattate arbitrariamente, essendone mutata la destinazione¹⁸.

Dirimente appariva la psicologia appropriativa. Se il saccheggiatore condivideva le credenze che erano alla base della sacralità del bene doveva esimersi dal violarlo; tutto il contrario se non le condivideva. Il Bütner sottolineava che su questo tema tutti i cristiani, accomunati dalla fede in Cristo, dovevano essere accomunati a prescindere dai dogmi e dai riti su cui erano in dissidio. Su questa linea le Kriegs-Articuls Briefe seicentesche del Regno di Svezia e di quello di Danimarca escludevano il saccheggio di qualsiasi chiesa in territorio nemico¹⁹.

4. Il momento dell'acquisizione della proprietà da parte del saccheggiatore

In che momento la proprietà si trasferiva al saccheggiatore? Samuel Pufendorf scrisse che il nuovo proprietario per via di saccheggio consolidava la sua proprietà nei confronti del saccheggiato soltanto una volta che fosse stata conclusa una pacificazione o una transazione, altrimenti sarebbe rimasto al saccheggiato un diritto sui beni per cui avrebbe potuto recuperarli nei confronti del nemico non appena ne avesse la forza²⁰.

La prassi conosceva consuetudini assai varie. Per il saccheggio in mare una consuetudine diffusa in tutta Europa, secondo Marquardus, richiedeva che fossero decorse 24 ore. Non mancavano autori, fra cui lo Zeigler, i quali, sulla base di una applicazione letterale del diritto romano, sostenevano l'immediato passaggio di proprietà al momento della sottrazione per diritto di guerra *absque ulla temporis intercapedine*. Anche alcuni giuristi del duecento, come Guido da Suzzara e Giovanni d'Andrea, ritenevano che l'intervallo di tempo fosse sostanzialmente ininfluenza: se il bottino veniva recuperato ritornava *ipso facto* in proprietà dei padroni precedenti. Per farsi proprietari della preda militare doveva considerarsi sufficiente una qualsiasi *naturalis possessio*, in relazione sia a beni mobili che a beni immobili²¹.

¹⁸ GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres* [...] *cum commentariis Gulielmi vander Muelen*....

¹⁹ Cfr. BÜTNERUS, Christianus Augustus, *Dissertatio inauguralis*..., *passim*.

²⁰ Per una panoramica delle opinioni dei giusnaturalisti cfr. GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres* [...] *cum commentariis Gulielmi vander Muelen*....

²¹ Per una panoramica della dottrina in merito si veda –fra i molti– SUAREZ, Franciscus, *Opus de triplici virtute theologica*..., ma anche –fra i molti– SYLVESTER, *Summa summarum que silvestrina nuncupatur*, s.l., s.a. [XVI sec.], [ad vocem bellum] ff. 62–63; AZORIUS, Iohannes, *Institutiones morales*, III, Sumptibus Oratii Cardon, Lugduni, 1613, coll. 121–122.

Secondo una diversa e accreditata opinione, i beni mobili passavano formalmente di proprietà dal momento in cui erano stati portati entro i territori controllati dal nemico, mentre per i beni immobili si richiedeva una *firma possessio*, convalidata dalla disciplina romana della *publicatio* e degli *agri vectigales*. Erano quelli i momenti in cui la ragionevole speranza di recuperare i propri beni doveva presumersi essere venuta meno. Uno dei primi ad esporre questa tesi fu Bartolomeo da Saliceto fra '300 e '400: «Si noti che la preda militare non passa di proprietà, se non dopo che sia stata trasportata dietro alle difese di chi l'ha presa. E ciò vale per tutti i beni mobili. Questi, prima di essere condotti dietro alle difese dei nemici, non diventano proprietà di costoro, ma restano in quella di coloro che l'avevano prima della cattura». Ayala e Grozio la penseranno più o meno nello stesso modo²². Secondo Alciato la proprietà non passa al saccheggiatore se il bene sia recuperato *incontinenti*, e con tale termine ricorda che volgarmente gli ufficiali intendono che il bottino non sia rimasto per una notte presso il nemico, mentre secondo il diritto comune con il termine *incontinenti* si intende che il bene sottratto non sia stato portato dietro le proprie difese²³.

Per le ruberie compiute in corso di battaglia il primo obiettivo pratico era quello di stornare i soldati dal far razzia prima che la battaglia fosse del tutto finita. Celebre fu il caso della battaglia di Tagliacozzo nel 1268, dove Carlo d'Angiò sconfisse Corradino di Svevia, poiché i soldati tedeschi credettero di avere già vinto e diedero a far preda, cadendo vittima della schiera dei riservisti di Carlo d'Angiò²⁴. In questa chiave troviamo il divieto di *ad praedam manus extendere* prima che il nemico sia definitivamente vinto senza alcun timore di una sua ripresa: lo attestano le *Kriegs-Articuls Briefe* dell'Imperatore Massimiliano II, oltre che quelle cinque-seicentesche del Brandeburgo, della Sassonia e dei regni di Svezia e di Polonia²⁵.

5. L'assegnazione e la ripartizione dei beni saccheggianti

Problema cruciale era ovviamente la definizione di coloro a cui competesse e in che misura il bottino. Doveva considerarsi singolarmente di chi materialmente lo sottraeva? Doveva essere attribuito in tutto o in parte al Principe o ai capi militari? Doveva essere ammassato e poi distribuito secondo parametri generali che non privilegiassero chi si era dedicato precocemente al saccheggio mentre altri rischiavano la vita in battaglia? In occasione del reperimento e della divisione del bottino erano tutt'altro che infrequenti liti e scontri sanguinosi, che talvolta conducevano ad un formale duello, chiamato in tedesco *balgen*. Le *Kriegs-Articuls Briefe* seicentesche della Danimarca prevedevano l'istituzione di un apposito collegio di arbitri proprio per evitare le discordie sulla distribuzione del bottino. Nell'area tedesca a partire dal XV secolo troviamo la figura del *Büchsenmeister* con importanti compiti e funzioni arbitrali in materia di distribuzione del bottino²⁶.

²² Si veda per tutti GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres* [...] *cum commentariis Gulielmi vander Muelen...*, *passim*.

²³ Cfr. ALCIATUS, Andreas Alciatus, *Commentaria in ff. tit. De acquir. vel amit. posses...*, coll. 1412-1415.

²⁴ SETTIA, Aldo A., *Rapine, assedi, battaglie...*

²⁵ Cfr. REDLICH, Fritz, *De praeda militari...*, *passim*.

²⁶ Cfr. REDLICH, Fritz, *De praeda militari...*, *passim*.

Uno dei problemi cruciali era, quindi, garantire che la ripartizione della preda militare avvenisse con ordine ed equità. Già presso i bizantini apposite norme disciplinavano l'inventariazione e la divisione del bottino. Regole diverse, talvolta formali talvolta consuetudinarie, si ritrovavano in tutta Europa dalla Francia alla Germania. In esse si riservavano quote di entità diverse per il Re e per i vari capi militari, e si prevedeva l'indennizzo per chi aveva subito danni nel corso delle azioni militari: ad esempio gli era morto il cavallo. Nella *Ley de las siete partidas* di Alfonso il Saggio un quinto del bottino era riservato al re. Grozio ricordava che ai suoi tempi in Spagna occorreva comunque detrarre due quote variabili fra un quinto e la metà per il re, fra un decimo e un settimo per il capo dell'esercito. Nella dottrina teologica e giuridica su questi punti vi era –scrive il Grozio– *gravior disputatio*. Anche le due anime originarie del diritto comune europeo romano-canonico divergevano fra loro. Al principio di diritto romano: *capta capientium* faceva riscontro il principio di diritto canonico per cui la preda doveva essere distribuita *publico arbitrio*²⁷.

Nel diritto romano punto di partenza era un passo del giurista Gaio secondo cui «*quae ex hostibus capiuntur iure gentium statim capientium fiunt*»²⁸. Da un punto di vista strettamente formale la condizione dei beni del nemico si trovava nella singolare condizione di *res nullius* ma non erga omnes, bensì soltanto verso i nemici stessi. Scriveva Samuel Pufendorf:

«*nello stato di guerra anche gli effetti della proprietà risultano spezzati nei confronti del nemico, così come tutti gli altri diritti. Ne consegue che nessuno è più tenuto a rispettarli se non per scelta umanitaria. In guerra dunque i beni relativamente al nemico si configurano come privi di proprietà –dominio vacuae–. Ciò non significa che i nemici per causa di guerra perdono ipso iure la proprietà. Significa, invece, che il loro di diritto di proprietà non è più di ostacolo al nemico per appropriarsi del bene*»²⁹.

Jacques Cujas e Heinrich Bocerius sostennero il principio dei *capta capientium*, seguendo letteralmente il digesto³⁰. Antonio Merenda sostenne che il bottino appartenesse direttamente a chi dichiarava e gestiva la guerra, secondo argomentazioni prevalentemente politiche³¹. Giasone del Maino, François Douaren, Nicholas Boër e la maggior parte dei giuristi di *ius commune* fra '300 e '500 sostennero che i saccheggiatori si appropriavano dei beni, ma dovevano consegnarli al capo dell'esercito affinché li distribuisse fra tutti secondo il grado ricoperto e secondo i meriti in battaglia: questa tesi si fondava su di una sintesi di principi del diritto romano e principi del diritto canonico. Fu questa la soluzione prevalente in dottrina. Il saccheggiatore acquistando per sé acquistava per il proprio gruppo, il proprio principe, la propria *res publica*, onde doveva consegnare il bottino ai delegati ufficiali affinché li distribuissero secondo le consuetudini e i regolamenti in vigore³².

²⁷ GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres* [...] *cum commentariis Gulielmi vander Muelen*..., *passim*.

²⁸ *l. naturalem Sult. De acquir. rer. dom. tit. de rer. divis.* Sulle fonti romane, fra i molti, cfr. ARUMAEUS, Dominicus, *Exercitationes Iustinianae*, ex officina Christophori Lippodi, Jenae, 1604, s.p.

²⁹ GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres* [...] *cum commentariis Gulielmi vander Muelen*..., *passim*.

³⁰ BOCERUS, Henricus, *De bello et duello tractatus*, Johann-Alexander Cellius, Tubingae, 1616, pp. 139-148.

³¹ MERENDA, Antonius, *Controversiarum iuris libri sex*, apud heredem Damiani Zenarii, Venetiis, 1625, pp. 74-76.

La prassi non era molto diversa. Intorno al 1466 Jean de Bueil nel *Jouvenel*, autobiografia romanzata, scriveva che il capitano decideva il modo di divisione della preda militare secondo le contingenze. I modi erano tre: à *butin*, per cui la divisione avveniva fra tutti i combattenti in modo vario; *au pris d'une esguillette*, per cui la divisione avveniva in modo perfettamente egualitario; à *bonne usance*, per cui ognuno si teneva ciò che aveva sottratto. Nella Francia bassomedievale sono anche documentate *compagnies* di commilitoni che si accordavano per mettere in comune gli eventuali guadagni in una campagna militare o in una battaglia come una sorta di impresa commerciale³³.

Un altro profilo del dibattito dottrinale è di particolare interesse. Nel '500 Hugues Doneau distingueva in relazione alla persona del *capiens*: se i beni erano sottratti al nemico da un privato, erano privatizzati; se invece erano sottratti da delegati di un capo militare o di un principe, essi erano pubblici. E tuttavia i privati mai potevano far bottino di beni che i nemici portassero con sé in battaglia. Tale dottrina comportava, fra l'altro, una evidente condizione deteriore per i capi militari rispetto ai singoli militari, a cui sarebbero stati riservati tutti i beni incamerati durante il conflitto prima che questi potessero definirsi specificamente come preda militare. Tale tesi ebbe scarso successo e fu aspramente criticata. Distinguere fra il militare che agisse contro il nemico autonomamente e quello che agisse *publico nomine* era effettivamente operazione inutilmente sottile. Così come troppo sottile fu la distinzione del Grozio fra *actus publici belli* e *actus privati belli*³⁴. Henniges scrisse recisamente che «qualsiasi azione [i soldati] compiano in guerra, la compiono per pubblico mandato, di loro non si riconosce alcun atto come privato», aggiungendo che il militare doveva essere pago della sua condizione, cioè del suo stipendio e dell'eventuale prebenda sul bottino per concessione o liberalità pubblica. Dal momento del giuramento solenne che il militare aveva compiuto al momento del suo ingresso nella milizia, ogni suo atto diveniva un atto pubblico³⁵. In questa chiave molti trattatisti sei-settecenteschi erano contrari ad alcune tradizionali eccezioni contemplate espressamente per via consuetudinaria e che riconoscevano un più libero diritto di saccheggio per i soldati e per gli alleati che combattevano senza stipendio o a loro spese³⁶.

Nella cultura medievale e moderna europea si fronteggiarono dunque due opposti orientamenti: un orientamento –più tradizionalista– che attribuiva al militare uno *status* che potremmo definire 'cavalleresco', riconoscendogli diritti specifici e autonomi sui lucri derivanti da azioni belliche; secondo l'altro orientamento –più 'moderno' e statualista–, che si venne faticosamente affermando nella cultura e nella prassi, il soldato appariva quale mero delegato delle autorità pubbliche che avevano indetto la

³² GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres* [...] cum commentariis Gulielmi vander Muelen..., *passim*, ma si veda anche BOERIUS, Nicolas, *Prima Pars aurearum decisionum burdegalsium senatu* [...], apud Michaellem Parmenterium et Ioannem Franciscum de Gabiano, Lugduni, 1644, ff. 189-190.

³³ Cfr. JEAN DE BUEIL, *Le Jouvenel suivi du Commentaire de Guillaume Tringant*, cur. C. Favre, L. Lecestre, éd. Renouard, H. Laurens successeur, Paris, 1887.

³⁴ GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres* [...] cum commentariis Gulielmi vander Muelen..., *passim*.

³⁵ HENNIGES, Henricus, *In Hugoni Grotii de iure belli ac pacis libros tres observationes politicas et morales*, Sumptibus Johannis Andreae et Wolfgangi Endteri Junioris Haeredum, Solisbachi, 1673, *passim*.

³⁶ Cfr. BÜTNERUS, Christianus Augustus, *Dissertatio inauguralis*..., *passim*.

guerra, *bellum solemne*. Giovanni da Legnano esprime lo stesso concetto con i termini *bellum publicum auctoritate Principis indictum*³⁷ *La communis opinio* teologica –si pensi a Francisco Suarez– calcò su questo punto come chiave di volta per porre limiti al saccheggio indiscriminato³⁸.

I militari impersonavano lo Stato e ne facevano le veci –«*singuli reipublicae personam sustinent eius vice funguntur*»–, conseguentemente lo Stato doveva decidere liberamente del diritto di bottino; e poteva farlo in due modi: per saccheggio o per distribuzione. Il primo modo consisteva nel concedere alle truppe il diritto di saccheggio entro certi limiti di tempo e di azione. Il secondo modo consisteva nell’incamerare formalmente il bottino, per poi distribuirlo secondo parametri variabili fra grado militare e meriti in battaglia.

Si tratta ovviamente di una problematica che nella prassi era regolata anzitutto dalle consuetudini e dai regolamenti militari, che però si rivelarono strettamente connessi con i contemporanei dibattiti dottrinali. Nei regolamenti d’area germanica-boema dei secoli XV-XVI, in particolare, il tema delle modalità della ripartizione del bottino e del buon ordine nel reperimento dello stesso fu oggetto di analitica attenzione, influenzando molti altri regolamenti posteriori anche di altre nazioni e ponendo quasi le basi di un ‘diritto internazionale’ in materia.

Da Bartolo di Sassoferrato a Martino Garati da Lodi i giuristi medievali distinguevano fra diritto e consuetudini lombarde³⁹. Se le cose mobili dei nemici per diritto delle genti erano di chi se ne appropriava, in Lombardia erano assegnate ai capitani, cioè ai capi militari, che provvedevano poi a ripartirle fra la truppa secondo i meriti. Alciato riteneva che tale prassi dovesse essere limitata ai soli militari che godessero di un pubblico salario⁴⁰.

Il diritto romano era integrato dal diritto divino. Già nel tardo Trecento Baldo degli Ubaldi aveva nobilitato la consuetudine meritocratica con il richiamo biblico a David⁴¹. Non solo il principio d’autorità, ma anche la ragione spingeva a una divisione meritocratica estranea al diritto romano. La *ratio* era chiara: evitare che fossero premiati gli ignavi che avevano pensato anzitutto a depredate al posto di coloro che avevano usato il braccio destro non in difesa del bottino ma della vittoria. Oltretutto nella necessaria divisione dei ruoli all’interno dell’esercito molti non erano affatto in condizione di depredate tempestivamente i nemici o i loro territori. Esclamava il Bellini che «*non debent igitur pati Duces hanc iniquitatem*»⁴², e tuttavia –sottolineava Arias– se la consuetudine locale imponeva il principio dei *capta capientium*, non la si poteva abbandonare⁴³.

³⁷ IOHANNES DE LIGNANO, *De bello, de repraesaliis et de duello*, a cura di Th. Erskine Holland, Oxford University Press, Oxford, 1917.

³⁸ SUAREZ, Franciscus, *Opus de triplici virtute theologica...*, coll. 1046-1052.

³⁹ MARTINUS LAUDENSIS, *Tractatus de bello*, in *Tractatus Universi Iuris*, XVI, Iuntae, Venetiis, 1584, f. 324.

⁴⁰ ALCIATUS, Andreas Alciatus, *Commentaria in ff. tit. De acquir. vel amit. posses...*, coll. 1412-1415

⁴¹ Bibbia *Reg. I*, 30.

⁴² BELLINUS, Petrinus, *De re militari et de bello...*, ff. 342-346.

⁴³ ARIAS, Franciscus, *De bello et eius iustitia...*, f. 333.

A tale impostazione si aggiungeva una valutazione della tipologia del bottino: prigionieri, bestiame, denaro, beni mobili non preziosi, beni mobili preziosi, beni immobili; le due ultime categorie avrebbero dovuto essere tendenzialmente ricomprese nella quota degli alti ufficiali e del Principe. Gli animali consuetudinariamente erano di massima di chi li catturava, ma ad esempio i *Kriegs-Articuls Briefe* seicenteschi del regno di Danimarca prevedevano che almeno la metà del bestiame dovesse essere riservato al vitto, diviso fra la truppa e il Re⁴⁴.

Per quanto riguardava i beni immobili, questi dovevano sempre considerarsi del principe e dello Stato che aveva indetto la guerra. Per i beni mobili non preziosi –vestiti e piccoli oggetti– i trattatisti rinviavano alla consuetudine, che di solito prevedeva che appartenessero all’occupante. Grozio ricordava che in Francia tale categoria ricomprendeva beni per un ammontare complessivo non superiore a dieci scudi, ma sempre in area francese era ampiamente usata nel ‘700 la regola per cui sotto pena capitale doveva essere denunciato al capo dell’esercito qualsiasi bottino entro tre ore dall’acquisizione, al fine di evitare facili abusi⁴⁵. L’obbligo di denuncia dei beni saccheggianti entro un certo tempo si ritrova spesso nelle *Kriegs-Articuls Briefe*, in quelle di Danimarca in particolare⁴⁶.

Concludendo, nella cultura europea fra medioevo ed età moderna si sviluppò, con importanti ricadute sul piano normativo, un’evidente tendenza a circoscrivere sempre di più il saccheggio. Certo nella prassi dominavano un immaginario e un codice di valori ben più feroci. Ma anche qui una dinamica parallela non mancò. Lo attestano i contenuti delle *Kriegs-Articuls Briefe*, dove ad esempio inizia a comparire nel corso del Seicento la previsione di una destinazione di parte del bottino a fini assistenziali, che ne attutivano il significato puramente vendicativo. Il potentissimus Svecorum Rex, il potentissimo Re di Svezia, prevedeva, all’articolo 119 del titolo 20, che un decimo della pubblica preda fosse destinato ai soldati ammalati, *nach Abzug des zehenden Theils vor die Krancken*⁴⁷. Una concezione millenaria del saccheggio stava tramontando.

⁴⁴ Cfr. BÜTNERUS, Christianus Augustus, *Dissertatio inauguralis...*, *passim*.

⁴⁵ GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres [...] cum commentariis Gulielmi vander Muelen...*, *passim*.

⁴⁶ Cfr. BÜTNERUS, Christianus Augustus, *Dissertatio inauguralis...*, *passim*.

⁴⁷ Cfr. BÜTNERUS, Christianus Augustus, *Dissertatio inauguralis...*, *passim*.

Los delitos contra la propiedad: el empleo inadecuado de la terminología penal por parte de los operadores jurídicos durante la Edad Moderna

Les délits contre la propriété: l'emploi inadéquat de la terminologie pénale de la part des opérateurs juridiques au cours de l'Age Moderne

The crimes against the property: the inadequate employment of the penal terminology on the part of the juridical operators during the Modern Age

Jabetzaren kontrako delituak: zigor-terminologiaren erabilera desegokia Aro Modernoan langile juridikoen eskutik

Susana GARCÍA LEÓN

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, nº 11 (2014), pp. 23-38

Artículo recibido: 21-02-2014

Artículo aceptado: 03-06-2014

Resumen: *La investigación se centra en el análisis del problema de la variedad terminológica empleada en los procesos, debido al desconocimiento de los jueces inferiores del lenguaje técnico y de cada una de las categorías penales. Esta situación se constata no sólo en la documentación conservada en la Península, sino también en la de la Nueva España. En la práctica los términos robo, hurto y abigeato se empleaban indistintamente para referirse al delito dirigido contra la propiedad de las personas, si bien la legislación diferenciaba cada uno de estos ilícitos.*

Palabras clave: *Administración de justicia. Robo. Hurto. Tipificación. Legislación.*

Résumé: *La recherche se concentre sur l'analyse du problème de la variété terminologique employée dans les processus, grâce à l'ignorance des juges inférieurs du langage technique et de chacune des catégories pénales. Cette situation est constatée non seulement dans la documentation conservée dans la Péninsule, mais aussi dans celle-là de la Nouvelle Espagne. En pratique les limites je vole, un larcin et un abigéat s'employaient indistinctement pour se rapporter au délit dirigé contre la propriété des personnes, bien que la législation différenciât chacun de ceux-ci illicites.*

Mots clés: *Administration de justice. Vol. Larcin. Tipification. Législation.*

Abstract: *The investigation centres on the analysis of the problem of the terminological variety used in the processes, due to the ignorance of the low judges of the technical language and of each of the penal categories. This situation is stated not only in the documentation preserved in the Peninsula, but also in that of the New Spain. In the practice the terms I steal, theft and cattle rustling were using indistinctly to refer to the crime directed against the property of the persons, though the legislation was differing each of illicit these.*

Key words: *Administration of justice. Theft. Classification. Legislation.*

Laburpena: *Aro Modernoko epaiketetan, lausotasun bandiz erabili obi zen terminologia; hala, terminologia-anabasa borrek eragiten zuen arazoa aztertzea da ikerlan honen xede nagusia. Izan ere, behe-mailako epaileek ez zuten ondo ezagutzen, ez bizkera teknikoak, ez zigor-kategoria bakoitza, eta egoera hori, gainera, ez zen Penintsulako agerietan soilik nabarmendu; aitzitik, begi-bistakoa da Espainia Berri osoko agerietan. Praktikan, bada, pertsonen ondasunaren kontrako delitua izendatzeko, berdin-berdin erabiltzen ziren lapurreta, ebasketa eta abere-lapurreta terminoak, noiz bat, noiz bestea, nabiz eta legeriak, izatez, zehatz bereizten zuen legez kanpoko ekintza horietako bakoitza.*

Giltza-hitzak: *Justizia-administrazioa. Lapurreta. Ebasketa. Tipifikazioa. Legeria.*

1. Introducción

Al abordar el estudio de la documentación procesal los investigadores nos encontramos continuamente con el problema de la variedad terminológica que aparece reflejada en los procesos, debido al problema que supuso la tipificación de las conductas criminales en nuestro Derecho histórico.

De la lectura de los expedientes conservados en los archivos históricos se desprende que en el primer nivel de la administración de justicia existía un completo desconocimiento por parte de los jueces del lenguaje técnico y de cada una de las categorías penales. Esto se traduce en el hecho de que los jueces de los tribunales de primera instancia judicial encargados de juzgar los ilícitos cometidos dentro de su jurisdicción no diferenciaban entre un delito de robo, un hurto e incluso un abigeato, motivo por el que al analizar el contenido de cada uno de los autos es muy frecuente que nos encontremos con que a lo largo del procedimiento pueden aparecer mencionados todos los términos como si de idénticas conductas criminales se tratase.

Este es un hecho se constata no sólo en la documentación conservada en la Península, pues en la Nueva España la mayoría de los jueces inferiores eran legos y carecían de conocimientos jurídicos, motivo por el que no debe extrañarnos que durante las diligencias los alcaldes hicieran un constante uso incorrecto de la terminología penal.

Si nos centramos en los delitos cometidos contra la propiedad¹, la historiografía sostiene que ya desde finales de la baja Edad Media y durante la Edad Moderna desapareció la distinción conceptual entre el robo y el hurto, tendiendo a identificar ambas figuras en una sola². Esto supuso que en la práctica se produjera una confusión y que

¹ Los manuales de Historia del Derecho nos proporcionan una visión general sobre los delitos contra la propiedad. En este sentido podemos consultar DU BOYS, Alberto, *Historia del Derecho penal de España*, versión al castellano anotada y adicionada con apéndices por Vicente Carabantes, Madrid, 1872, pp. 279-282; LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1983, pp. 650-651; MORÁN MARTÍN, Remedios, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, UNED, Madrid, 2002, pp. 447-448 y SÁINZ GUERRA, Juan, *La evolución del Derecho penal en España*, Jaén, 2004, pp. 779-810. En las obras dedicadas al estudio de la administración de justicia también se aborda el estudio de estos delitos: TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 1992, pp. 248-259; VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, pp. 186-187; HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pp. 220-221. Estudios más específicos como RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), pp. 25-111; PEREDA, Julián, «Famosus latro», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, n° 16 (1962), pp. 5-21. Más reciente es el estudio de MATA Y MARTÍN, Ricardo, «Aproximación histórica al robo con fuerza en las cosas», *Ius Fugit*, vol. 5-6 (1996-1997), pp. 275-307; SAINZ GUERRA, Juan, «Hurtadores, ladrones, descuidados y robadores», *Actas III Jornadas de Historia del Derecho en la Universidad de Jaén. La aplicación del Derecho a lo largo de la historia*. Jaén, 19-20 diciembre, 1997, pp. 95-128; MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla Bajomedieval*, Granada, 1999, pp. 274-340. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, se ocupó del «Robo y hurto en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 43-109.

² Este aspecto ha sido puesto de manifiesto por SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «Robo y hurto en la Ciudad de México...», p. 147.

los términos robo y hurto se emplearan indistintamente para referirse al delito cometido contra la propiedad de las personas³. A pesar de ello, las Partidas de Alfonso X el Sabio siguieron la tradición romanista y dedicaron dos títulos distintos de la Partida Séptima a cada uno de estos ilícitos. En concreto, el hurto aparecía recogido en el Título 14, siendo el robo objeto de atención del Título 13 del mismo Libro.

En el presente trabajo vamos a tratar de caracterizar cada una de estas categorías criminales teniendo presente la legislación castellana, el texto de unos formularios procesales redactados para la Nueva España durante el siglo XVIII y la obra de los prácticos castellanos, análisis que nos permitirá comprender mejor la confusión de los jueces de primera instancia judicial en el momento de calificar los ilícitos sometidos a su dictamen.

2. La regulación de los delitos de hurto, robo y abigeato en la legislación castellana y su tratamiento en la obra de la doctrina

Por lo que se refiere al hurto, las Partidas establecieron que se estaba en presencia de un delito de estas características cuando el delincuente decidía tomar una cosa mueble en contra de la voluntad del dueño con intención de despojarle de su propiedad, la posesión o el uso, persiguiendo con ello un enriquecimiento personal⁴.

En este sentido, el texto Alfonsino diferenciaba entre el *furtum manifestum* y el *furtum nec manifestum*, haciendo depender la inclusión en una u otra categoría de la posibilidad que hubiera tenido el delincuente de ocultar el objeto hurtado antes de llegar a ser sorprendido⁵. En el hurto manifiesto la pena consistía en la restitución del bien hurtado o su estimación junto con el abono del cuádruplo de su valor, mientras que para el hurto encubierto estaba prevista la restitución y abono del doble del valor del bien hurtado⁶. En el supuesto de que hubieran intervenido “ayudadores” se les san-

³ Véase J. M. MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión...*, p. 275.

⁴ P. 7, 14, 1: «Furto es malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su señor con intencion de ganar el señorío, o la posesión, o el uso della».

⁵ P. 7, 14, 2: «Dos maneras son de furto. La una es que dizen manifiesto, e la otra es el furto que faze el ome escondidamente. E manifiesto es quando al ladron fallan con la cosa furtada ante que la pueda esconder en aquel lugar do la cuyda llevar o fallando lo en la casa a do fizo el furto, o en las viñas con las uvas furtadas, o en el arbol con las olivas que llevan a furto, o en otro lugar qualquier que fuesse preso, o fallado, o visto con la cosa furtada, quier lo falle con ella aquel a quien la furto, u otro qualquier. E la otra manera de furto encubierto, es todo furto que ome faze de alguna cosa escondidamente de guisa que non es fallado, nin visto con ella ante que la esconda».

⁶ Part. 7, 14, 18: «Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La una es con pena de pecho. E la otra es con escarmiento que les fazen en los cuerpos por el furto, o por el mal que fazen. E por ende dezimos que si el furto es manifiesto, que deve tornar el ladron la cosa furtada, o la estimacion della a aquel a quien la furto: maguer sea muerta, o perdidada. E demas deve pechar quatro tanto, como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deve el ladron dar la cosa furtada, o la estimacion della, e pechar de mas dos tanto que valia la cosa. Essa mesma pena deve pechar aquel que le dio consejo, o esfuerso al ladron que fiziesse el furto: mas aquel que diesse ayuda, o consejo tan solamente para fazerlo, deve pechar doblado lo que se furto por su ayuda, e non mas».

cionaba con la restitución y el pago del doble del valor del objeto hurtado, mientras que los “aconsejadores” tan sólo debían abonar el duplo de lo hurtado⁷.

La pena corporal podía aplicarse en aquellos supuestos en los que el juez estimara que debía existir una finalidad ejemplarizante, de manera que al delincuente le servía como castigo y al mismo tiempo sufría vergüenza pública por el delito que había cometido⁸. La pena capital y la castración se reservaban exclusivamente para el ladrón conocido y en aquellos otros hurtos considerados de especialmente graves debido a las extremas circunstancias que habían estado presentes en el momento de perpetrarse el crimen⁹.

Las Partidas identificaron el delito de robo con la *rapina* romana¹⁰, valorando el estado de guerra y el lugar en el que se hubieran cometido las acciones criminales como circunstancias fundamentales a la hora de calificar un delito de estas características. Esta ley no establece la diferencia entre el delito de hurto y el robo, sin embargo, si nos detenemos en la ley 18, 2 de la Primera Partida, al enumerar los delitos sacrílegos se establece lo siguiente: «*E diferencia ay en este furto, o robo, ca furto es, lo que toman a escuso, e robo es lo que toman públicamente por fuerça*». De esta manera, para que el crimen fuera calificado como robo era necesario que el delito se hubiera cometido de forma pública y empleando la violencia¹¹, circunstancias que también se recogían en la ley 7, 10, 1, que insistía nuevamente en que era necesaria la presencia de la fuerza, bien recurriendo al empleo de las armas o sin ellas.

Las penas previstas para este tipo de delito incluían una sanción de tipo pecuniario consistente en la restitución de la cosa robada y el abono del triple de su valor y otra de carácter corporal, que podía aplicarse a los hombres de “mala fama” que hubieran cometido el delito en lugares que gozaban de especial protección, tales como las casas y los caminos¹².

⁷ P. 7, 14, 4: «*E dezimos que daría ayuda al ladron todo ome que le ayudasse a subir sobre que pudiesse hurtar, o le diesse escalera con que subiesse, o le emprestasse herramienta, o demostrasse otra arte con que pudiesse descerrajar, o cortar alguna puerta, o abrir arca, o para foradar pared, o e otra manera cualquier que le diesse ayuda a sabiendas, que fuesse semejante de alguna destas para facer furto. E consejo da al ladron, todo ome que lo conforta, o lo esfuerza, e le demuestra alguna manera de cómo faga el furto*».

⁸ P. 7, 14, 18: «*Otrosi deven los judgadores quando les fuere demandado en juyzio, escarmentar los furtadores publicamente con feridas de açotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena, e venguença*».

⁹ P. 7, 14, 18: «*Mas por razon de furto non deve matar, nin cortar miembro ninguno. Fueras ende si fuesse ladron conocido que manifestamente tuviesse caminos, o que robasse otros en la mar con navios armados...*».

¹⁰ P. 7, 13, 1: «*Rapina en latin, tanto quiere decir en romance como robo que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles*».

¹¹ Para R. Mourullo, el robo consistía en el «*apoderamiento logrado públicamente por la fuerza*», y el término “públicamente” implicaba «*la presencia personal inmediata de la víctima*» («*La distinción hurto-robo...*», pp. 96-97). Por su parte J. Sánchez-Arcilla lo explica así: «*Son estas dos circunstancias -la publicidad y la fuerza- las que determinan que este tipo de hurtos adquieran entidad propia y se conviertan en “robos” categoría criminal -tipo, le llamaríamos en la actualidad- distinta a la anterior*» («*Robo y hurto en la Ciudad de México...*», p. 53).

¹² Part. 7, 13, 3: «*Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. La primera es pecho ca el que roba es tenuto de la tornar con tres tanto, de mas de quanto podria valer la cosa robada... La otra manera de pena es en razon de escarmiento, e esta ha lugar contra los omes de mala fama que roban los caminos, o las cosas, o lugares ajenos como ladrones*».

En el Ordenamiento de Alcalá no se establece una diferencia taxativa entre estos dos delitos, si bien se hace referencia a los *furtos, ó robos, ó malfetrías* al regular el delito cometido en casas y castillos. Podemos interpretar que con el “furto” de un bien inmueble se estaba haciendo referencia a una ocupación o un apoderamiento mediante engaño, puesto que los castillos no pueden ser objeto de este delito¹³. El Ordenamiento calificaba como *robo* al delito contra la propiedad cometido en un camino, estableciendo una pena de 600 maravedíes para los responsables¹⁴.

La nueva Recopilación recoge el contenido de las pragmáticas de 1552 y 1556, que determinan el contenido de las penas aplicables a los “ladrones” y a quien comete «hurtos calificados y robos», así como otro tipo de «salteamientos en caminos, ó en campos, y fuerças, y otros delitos semejantes». A todos estos individuos les correspondía una pena de naturaleza corporal y una estancia en galeras, cuya duración se hacía depender directamente de la edad del ladrón, el lugar de comisión del delito y de que hubiera habido reincidencia por parte del condenado¹⁵. La Pragmática de 1556 aumentó el tiempo de permanencia en galeras e hizo extensiva la condena a los encubridores y al resto de los participantes en el delito¹⁶.

Dentro de los delitos cometidos contra la propiedad de las personas merece una especial atención el denominado “abigeato”, crimen que cometían los ladrones de ganado¹⁷. Los dos elementos fundamentales que calificaban este acto delictivo y lo

¹³ Ordenamiento de Alcalá 30, ley única: «Porque los Fijosdalgos, é omes buenos, que eran conusco en estas Cortes Nos pidieron por mercet, que porque de las Casas fuertes, é de los Castiellos que ellos han non se pudiese facer danno, nin malfetría, que los tomasemos todos en nuestra guarda, é encomienda, é en nuestro defendimiento, porque ninguno, nin ningunos se atoviesen á tomar casas, nin Castiellos unos á otros por fuerça, nin por furto, nin los derribasen... e el Castillo, ó la casa fuerte que sea tornada, é entregada á aquel, á quien fue tomada, ó furta-da...».

¹⁴ Ordenamiento de Alcalá 32, 49: «Los caminos cabdales el uno que vá a Santiago, é los otros que van de una Cibdad á otra, é de una Villa á otra, é á los mercados, é á las ferias, sean guardados, é sean amparados que ninguno non faga en ellos fuerça, nin tuerto, nin robo, é el que lo ficiere peche seiscientos maravedis desta moneda usual al Rey».

¹⁵ N. R. 8, 11, 7: «Mandamos á todas las justicias de nuestros Reynos, que los ladrones que conforme a las leyes de nuestros Reynos deven ser condenados en pena de açotes, de aquí adelante la pena sea que los traygan a la verguença; y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veynte años: y por la segunda le den cien açotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien açotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad: y por la segunda vez le sean dados docientos açotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos calificados, y robos, y salteamientos en caminos, ó en campos, y fuerças, y otros delitos semejantes, o mayores, los delinquentes sean castigados conforme a las leyes de nuestros Reynos...» (Pragmática de 25 de noviembre de 1552).

¹⁶ N. R. 8, 11, 9: «Por quanto en la prematica hecha a veynte y cinco de Noviembre del año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos, de que en algunas leyes deste titulo se haze mencion, se ordena y manda, que los ladrones que conforme a las leyes destos Reynos avian de ser condenados en pena de açotes, por la primera vez fuessen condenados en quatro años de galeras y verguença publica, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho: Mandamos que los quatro años sean y se entiendan seys, y los dichos ocho, diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras...» (Pragmática de 3 de mayo de 1556).

¹⁷ Para analizar el delito de abigeato se pueden consultar los siguientes trabajos: LEVAGGI, Abelardo, «El delito de abigeato en los siglos XVII-XIX», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 24 (1978), pp. 107-117; MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana M^a, «El abigeato en Córdoba en el último tercio del siglo XVIII», *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 18 (1990), pp. 225-246; HARRIS BRUCHER, G, «Humanitarismo audiencial en una causa criminal por abigeato en el Reino de Chile,

diferenciaban del delito de hurto eran el número de cabezas de ganado hurtadas y la reincidencia del ladrón¹⁸. El delincuente era calificado como *abigeo* cuando había realizado una sustracción de ganado mayor, mientras que se entendía que se trataba de un simple hurto cuando el ataque se había producido contra ganado menor¹⁹. Esta distinción terminó por desaparecer, calificando de *abigeo* a todo aquél que hubiera hurtado animales, sin hacer depender el vocablo de la clase de ganado que se tratase y de la cantidad hurtada. El acusado de sustraer animales de cuatro patas era calificado como *cuatrero*, mientras que en las actuaciones intervenían las *cuadrillas* o *gavillas*²⁰.

En unos formularios procesales redactados a mediados del siglo XVIII para la Nueva España destinados a los alcaldes y escribanos sin formación jurídica se recogen al menos doce definiciones de delitos dirigidos en contra la propiedad²¹, así como el procedimiento que debían seguir los jueces durante la celebración del juicio. En las dos prácticas se incluyen doce categorías criminales, en concreto, el delito cometido por *ladrones; estafador; ladrón sacrílego; incendiario; salteadores; cuatrerros; abigeos; receptor, capeador; macutenos; domésticas y ganzuero*. Atendiendo a la letra de estos textos los *ladrones* «Son los que hurtan en las ciudades y pueblos y pruevan con los testigos y con hallarles lo hurtado, o parte de ello en su casa, o vendidolo por el, y que no da de quien lo hubo, o por la publica difamacion o por ser condenados por otros reos», mientras que el cuerpo del delito viene determinado por el «*ahujero, sogas y otros instrumentos con que se executo el robo o que se le cayera el sombrero, capa, u otra cosa conocida en la casa o parage donde se executo*»²². En la definición de ladrón sacrílego de nuevo se vuelven a emplear el hurto y el robo como categorías criminales semejantes ya que se afirma que es «*el que hurta cosa sagrada, y se prueba como los demas hurtos, y solo se distinguen en el sujeto robado*»²³.

1774», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Valparaíso*, n° 19 (1997), pp. 143-152; ORTEGO GIL, Pedro, «Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 7 (2000), pp. 161-222 y de más reciente publicación GARCÍA LEÓN, Susana, «Qué cosas deben catar los jueces: el arbitrio judicial en el delito de abigeato de las Reales Cartas Ejecutorias de la Real Audiencia de Valladolid», *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 653-684.

¹⁸ P. Ortego Gil determina que «*La diferencia se estableció en Partida 7, 14, 19 sobre dos elementos: la costumbre del delincuente y el número de cabezas que constituían rebaño. Si concurrían una u otra se castigaba al reo con la muerte; pero aquellos en quienes no concurría la costumbre o la cantidad señalada, eran castigados a las labores del rey*» («Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 7 (2000), pp. 161-222, pp. 218-219).

¹⁹ A. Levaggi lo explica de la siguiente manera: «*tratándose de animales mayores, como ser caballos, mulas, vacas o bueyes, bastaba el robo de uno de su especie para hacer incurrir al autor en esa calificación grave, si el robo era de un solo animal menor, esto es, de una oveja, un cerdo, un pato o una gallina, no se consideraba abigeo a quien lo había cometido, sino simple ladrón sujeto a las penas generales previstas contra los furtadores*» (LEVAGGI, Abelardo, «El delito de abigeato en los siglos XVII-XIX», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 24 (1978), pp. 107-117, pp. 107-108).

²⁰ LEVAGGI, Abelardo, «El delito de abigeato...», p. 108.

²¹ Puede consultarse su contenido íntegro en CUTTER, Charles, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, UNAM, México, 1994 y GARCÍA LEÓN, Susana, «Un formulario de causas criminales de la Nueva España», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° IX (1997), pp. 83-149. En este último trabajo se incluye un estudio comparativo de ambas prácticas.

²² GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales...», p. 126. La definición recogida en la edición de Cutter es como sigue: «*Son los que hurtan en las Ciudades, o Pueblos y se prueba con testigos*» (*Libro de los principales rudimentos...*, p. 35).

²³ *Ibid.*

Para que el delincuente sea calificado como *estafador* es preciso que medie el engaño, pues «*pide prestada alguna cosa para volverla y se queda con ella contra la voluntad de su dueño*»²⁴. Por su parte, *salteadores* eran «*los que roban en los caminos, yermos o despoblados*», y pasaba a denominarse *salteador gravador* cuando también se había cometido un homicidio²⁵, tratándose en este caso de un caso de «*delito sobre delito*».

El *receptor* «*ampara ladrones en su casa, les compra o vende a sabiendas lo que hurta*»²⁶; las *domésticas* hurtaban «*en la casa donde sirven o viven, lo que poco a poco viene a ser criada cantidad, o entrega la casa a los ladrones para que la roben*»²⁷, mientras que *ganzuero* era «*el ladrón que falcea las chapas y abre las puertas con ganzúas*»²⁸. Las prácticas incluyen otro tipo de delincuentes que cometían asaltos muy específicos, como el *incendiario* «*que quema casa monasterio &, para robar*»²⁹; el *capeador* «*que hurta capas en la ciudad*»³⁰; y los *macutenos* «*que cortan bolsas, arrebatan sombreros, paños u otras cosas*»³¹.

Resulta significativa la distinción que se introduce entre *cuatrer* y *abigeo*, haciendo depender su inclusión en uno u otro tipo penal del tipo de ganado hurtado y del momento del día en el que se hubiera cometido el crimen. En este sentido, las prácticas establecen que los *cuatrer* «*hurtan mulas y cavallos*»; mientras que los *abigeos* «*hurtan bueyes o bacas y becerros de noche, y esto se prueba como los demas hurtos*»³². Comprobamos que en la Nueva España la diferencia no sólo residía en el tipo de animal sustraído como ocurría en el texto Alfonsino, sino que la presencia de la nocturnidad también servía para caracterizar y calificar el hecho delictivo.

Este derrumbamiento de la distinción conceptual entre los delitos de robo y hurto no tuvo su reflejo en la doctrina. A pesar de ello, los prácticos castellanos tampoco mantuvieron un criterio común sobre los elementos que caracterizaban estos ilícitos y no se pusieron de acuerdo para determinar la pena que debía ser impuesta al infractor. Antonio de la Peña y Francisco de la Pradilla³³, entendían que en el hurto el delincuente actuaba en contra de la voluntad del dueño de la cosa, con independencia del valor o la cantidad de lo hurtado³⁴. Ambos autores hicieron depender la sanción final

²⁴ GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales...», p. 126; y CUTTER, *Libro de los principales rudimentos...*, p. 35.

²⁵ GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales...», p. 127; y CUTTER, *Libro de los principales rudimentos...*, p. 36.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

²⁸ GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales...», p. 131; y CUTTER, *Libro de los principales rudimentos...*, p. 40.

²⁹ GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales...», p. 127; y CUTTER, *Libro de los principales rudimentos...*, p. 35.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

³² GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales...», p. 127; y CUTTER, *Libro de los principales rudimentos...*, ed. Cutter, p. 36.

³³ J. Sánchez-Arcilla ha analizado el tratamiento que Francisco de la Pradilla dio a ambas figuras en «Robo y hurto en la Ciudad de México...», pp. 53-62.

³⁴ PEÑA, Antonio de la, *Tratado*, edición de M. López-Rey y Arrojo, en *Un práctico castellano del siglo XVI (Antonio de la Peña)*, Madrid, 1935, quien fechó la obra hacia 1575, p. 227: «Hurto es una contrastación ilícita de cosa ajena, fraudulentamente y contra la voluntad del señor de ella para adquirirla y ganar. Y así hurto

del grado de reincidencia del delincuente, como se establecía en el texto de las Partidas³⁵.

Para Antonio de la Peña la diferencia entre el hurto y el robo estaba clara: “*fur en latín quiere decir en romance, el que escondida y secretamente hurta y toma las haciendas y latro en latín quiere decir en romance, los que públicamente acometen a los hombres y por fuerza los despojan y llevan sus bienes o los matan por robarlos*”³⁶, siendo la publicidad en la acción y el empleo de la fuerza lo que diferenciaba ambas categorías criminales.

Por su parte, Francisco de la Pradilla dedicó el capítulo número 34 de su obra a *«los plagiarios, que son los que roban hombres libres»*. El autor no empleó el término “hurto”³⁷ sino que utilizó la expresión “robo”, seguramente debido a que para “robar” a una persona era necesario recurrir al uso de la fuerza y la violencia física³⁸. Para este autor los *salteadores* y los *ladrones famosos* eran quienes cometían el delito en los caminos, en los navíos, o en los yermos. La pena prevista para los “ladrones famosos”, tales como los *salteadores de caminos* y los *corsarios* era la de muerte, por entender el autor que en estos casos la sustracción solía venir acompañada de la muerte de la víctima³⁹. De no producirse un concurso de delitos de este tipo la pena tan sólo revestía una naturaleza económica⁴⁰. A pesar de que las Partidas ya se habían encargado de precisar que el empleo de la fuerza era lo que calificaba al robo con respecto al hurto⁴¹, Pradilla incluye en su obra un capítulo bajo el título de los que *«hazen fuerza publica con armas, y de los que hurtan con violencia»*, si bien en su desarrollo termina por relacionar la *«fuerça con armas»* con el “robo”⁴².

se comete regularmente cuando uno tomare y contrastare alguna cosa sin licencia y voluntad de su dueño aunque sea poca cosa porque no se mira a la cantidad sino a la voluntad del que la hurta». Francisco de la Pradilla definió el hurto de la siguiente manera: *«Hurto comete el que toma cosa agena sin voluntad de su dueño oculta, y escondidamente»* (op. cit., fol. 15v).

³⁵ Antonio de la Peña recogió lo dispuesto en las leyes de Partidas, si bien especificaba que la sanción que solía imponerse en el caso de que se tratase del primer hurto era: *«restituir la cosa hurtada con el dos tanto para el daño y más la septenas para la cámara de la majestad real»* (op. cit., p. 227). Por el contrario, de tratarse de un delincuente que se encontrara cometiendo su segundo hurto se le impondría la pena de azotes y el corte de las orejas, mientras que al ladrón famoso que reincidía por tercera vez le correspondía la pena de muerte por ahorcamiento.

³⁶ PEÑA, Antonio de la, *Op. cit.*, p. 227.

³⁷ Tan sólo en una ocasión se utiliza el término “hurto” referido a las personas: *«Por ley del Real fuero, no se comuta la pena en el que hurta, y vende hombre libre, mas en el que vende siervo no siendo suyo»* (PRADILLA BARNUEVO, Francisco, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, fol. 20r).

³⁸ El empleo de esta terminología ya fue puesto de manifiesto por Sánchez-Arcilla en *«Robo y hurto en la Ciudad de México...»*, p. 60.

³⁹ PRADILLA BARNUEVO, Francisco, *Op. cit.*, fol. 20v: *«Este delito cometen los que de proposito estan en los caminos para robar que se llaman salteadores, o en el mar con navios, a que llaman corsarios, y los unos, y los otros llama el derecho ladrones famosos, por lo qual, y porque tal hurto se comete de ordinario con muerte de los ofendidos, o se dá causa para ellas, tienen pena de muerte. Y en los propios navios, o caminos deven se ahorcados»*.

⁴⁰ PRADILLA BARNUEVO, Francisco, *Op. cit.*, fol. 20v-21r: *«Demas de la dicha pena corporal, dize, que pierda la mitad de sus bienes para la Real Camara, y si robar en el camino de cien maravedis arriba, aunque no mete, ni hiera, pierda la mitad de los bienes, la mitad para el robado, y la mitad para la Camara»*.

⁴¹ Part. 1, 18, 2 y Part. 7, 10, 1.

⁴² PRADILLA BARNUEVO, Francisco, *Op. cit.*, fol. 21v.

José Berní se ocupó de los delitos contra la propiedad en el capítulo noveno de su obra, bajo el título genérico de “Hurto”. Al igual que De la Peña y Pradilla, el autor definió el hurto como «tomar cosa ajena con ánimo de hacerla propia, sin consentimiento del Señor»⁴³. La imposición de las penas quedaba al arbitrio del juez, quien debía atender a «la calidad del robador, de la cosa hurtada, y del lugar donde se hurta»⁴⁴. A pesar de que no definió el robo, al tratar «las penas del hurto» explicó que algunas de ellas quedaban al arbitrio del juez: «avida consideración á la calidad del robador, de la cosa hurtada, y del lugar donde se hurta», con lo que parece que para este autor la distinción entre uno y otro delito no se encontraba suficientemente clara⁴⁵.

Francisco de Elizondo se ocupó del hurto y el robo en su *Compendio penal de varios delitos*⁴⁶, prestando especial atención a las sanciones que correspondía a este tipo de crímenes. De esta manera, al ladrón no reincidente le correspondía la pena prevista en la Pragmática⁴⁷ de 3 de mayo de 1556. A los “ladrones sacrílegos” y a los “salteadores de caminos” se les aplicaba la pena prevista en la ley de Partidas⁴⁸ 7, 14, 18. Para el autor, quien “roba” en el campo está sujeto a la pena prevista en la ley de la Recopilación⁴⁹ 8, 13, 3, mientras que los denominados “rateros de capas nocturnos” debían ser castigados con 200 azotes y 10 años de presidio siempre que se tratase de su primer “hurto” y no hubiera resultado perjudicada ninguna persona⁵⁰. Los delincuentes que accedían al interior de las casas o de las iglesias con la intención de “hurtar” también quedaban sujetos a la aplicación de la pena de muerte⁵¹. Finalmente, Francisco de Elizondo también se refirió a quienes aconsejaban y proporcionaban armas a los delincuentes con el objetivo de auxiliarles en la comisión del “robo”, a quienes se debía aplicar la misma pena que al propio autor material del delito, siempre que el crimen se hubiera consumado⁵².

⁴³ BERNÍ Y CATALÁ, José, *Práctica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen, y su ritual para juzgar*, Valencia, 1749, p. 27.

⁴⁴ BERNÍ, José, *Op. cit.*, p. 29.

⁴⁵ BERNÍ, José, *Op. cit.*, p. 29.

⁴⁶ Véase J. SÁNCHEZ-ARCILLA, José, «Robo y hurto en la Ciudad de México...», pp. 62-63.

⁴⁷ ELIZONDO, Francisco de, *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1784, t. I, p. 299: «El ladrón por el primer hurto incurre en la pena que prescribe, especialmente en la Ley del Reyno; por el segundo, en la arbitraria; y por el tercero, mediante la costumbre, debe ser ahorcado».

⁴⁸ ELIZONDO, Francisco de, *Op. cit.*, t. I, pp. 299-300: «De las penas que deben imponerse á los ladrones sacrílegos, y á los salteadores de caminos, hablan ex profeso nuestras Leyes Patrias, y con estas los Autores criminalistas».

⁴⁹ ELIZONDO, Francisco de, *Op. cit.*, t. I, p. 299: «El que roba en el campo incurre en la pena de la Ley recopilada».

⁵⁰ ELIZONDO, Francisco de, *Op. cit.*, t. I, p. 299: «Los rateros de capas de noche, por el primer hurto, no habiéndose seguido herida, ó muerte, han de ser castigados con la pena de doscientos azotes, y diez años de presidio».

⁵¹ ELIZONDO, Francisco de, *Op. cit.*, t. I, p. 299: «Por la Ley de Partida, y sus concordantes se prescribe lo siguiente: “Todo home, que foradare, ó quebrantare casa, ó Iglesia por furtar, muera por ello”».

⁵² ELIZONDO, Francisco de, *Op. cit.*, t. I, pp. 301-302: «La misma pena tiene el ladrón, que el que le diese consejo, ó armas para el robo, con arreglo á la Ley del Reyno que prescribe lo siguiente: “Esa misma pena debe pechar aquel que le dió consejo, ó esfuerzo al ladrón que ficiere el furto” Requiriéndose la consumación del delito, para que el auxiliante incurra en la propia pena que el que le comete».

Álvarez Posadilla⁵³ calificó el hurto como: «una fraudulenta contractación de una cosa, su uso ó posesión con animo de lucrarse contra la racional voluntad del dueño de ella»⁵⁴. Para este autor «los hurtos unas veces son cometidos á presencia del dueño que llaman rapiña, y nuestras Leyes de Partida llaman robo; y otras en ausencia del dueño; que llaman hurto, pero nosotros trataremos estos baxo del nombre genérico de hurto»⁵⁵. Atendiendo al sentido de estas palabras, según su criterio, la diferencia entre estas dos figuras se encontraba en la presencia o la ausencia del dueño de la cosa objeto del delito en el momento de cometerse el hecho delictivo, porque sólo si el dueño se encontraba presente podía arrebatársele la cosa con “fuerza”⁵⁶. Sobre este tema Álvarez Posadilla afirmaba que la única diferencia que existía entre el robo y el hurto era la pena prevista en cada caso por las leyes⁵⁷.

Por su parte, el concepto de “hurto” manejado por Vilanova y Mañés era muy amplio, pues atendiendo a sus palabras «el hurto contiene en su género varios delitos especiales; como son, el simple hurto, sacrilegio, plagio, peculado, abigeato, robo, rapiña y usura; y todos ellos, ó cada uno de por sí se califica por la substancia del mismo hurto, aunque en el modo de hurtar, ó en la calidad de la cosa que se hurta, se encuentre la diferencia»⁵⁸. El autor distinguió entre varios “tipos” de ladrones, tales como *diurnos*, *nocturnos*, *rateros*, *capeadores*, *domésticos*, *públicos* o *famosos*, quedando establecida la diferencia en la categoría del bien hurtado y el momento del día en el que se había cometido el delito⁵⁹.

En opinión de Vilanova y Mañés la diferencia residía «tanto en su ser esencial, como en los privilegios de la pesquisa y respectiva punición»⁶⁰. Por este motivo en su obra se califican el robo y la rapiña como delitos atroces, «pues incluyen en su esfera, el hurto, la fuerza, y la falsedad; siendo esencialmente necesario para calificarse, que á la primera de estas calidades acompañe alguna de las últimas»⁶¹. Lo que caracteriza al robo no es sólo el recurso a la fuerza sino la falsedad.

El último de los autores al que me voy a referir es Marcos Gutiérrez quien analizó el contenido de estos delitos en su capítulo dedicado a «los delitos contra la propiedad del ciudadano y sus penas». En su opinión, el hurto y el robo eran dos “géneros” de delitos que agrupaban otras muchas “especies” de ilícitos cometidos contra la propiedad⁶²,

⁵³ J. Sánchez-Arcilla analizó el tratamiento que Álvarez Posadilla dio a estos delitos en «Robo y hurto en la Ciudad de México...», p. 66.

⁵⁴ ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Práctica Criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, Madrid, 1796, Parte III, p. 385.

⁵⁵ ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Op. cit.*, Parte III, p. 386.

⁵⁶ Esta apreciación ya fue puesta de manifiesto por J. Sánchez-Arcilla en «Robo y hurto en la Ciudad de México...», p. 66.

⁵⁷ ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Op. cit.*, Parte III, p. 398: «Hurto y robo le trataremos como sinónimo: pero porque las penas pecuniarias que imponen nuestras Leyes de Partida son diversas, es forzoso que sepa, que unos hurtos se dicen manifiestos, y otros no manifiestos».

⁵⁸ VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Materia criminal forense, o tratado universal teórico práctico, de los delitos y delincuentes en genero y especie, para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, Madrid, 1807, t. III, obs. XI, n° 1, pp. 137-138.

⁵⁹ VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Op. cit.*, t. III, obs. XI, n° 2, p. 138.

⁶⁰ VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Op. cit.*, t. III, obs. XI, n° 1, p. 149.

⁶¹ VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Op. cit.*, t. III, obs. XI, n° 1, pp. 149-150.

⁶² MARCOS GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica Criminal de España*, 1828, t. III, n° 1, p. 80.

residiendo la diferencia en el hecho de que «*el robo es un hurto cometido con violencia y repugnancia del dueño ó tenedor de la cosa robada*»⁶³.

Entre los prácticos castellanos tampoco existió unanimidad en cuanto a los elementos sustanciales de la sustracción de animales, pues si bien algunos autores lo consideraban un hurto cualificado debido a las especiales circunstancias que concurrían en el momento de su comisión, otros afirmaban que el abigeato era un “tipo” concreto de delito. Por este motivo, algunos prácticos prestaron especial atención al número de cabezas de ganado hurtadas, otros se ocuparon de analizar si se trataba de ganado mayor o menor, mientras que para otros autores lo fundamental era que se precisara si la conducta del delincuente había sido reincidente.

Pradilla se ocupó del delito de abigeato, al que se refirió como *ladrones de ganados, y vestias*. Al igual que Antonio de la Peña⁶⁴, Pradilla entendía que al ladrón reincidente le correspondía la pena de muerte, que podía ampliarse a quien hubiera sustraído en dehesas o en lugares despoblados «*diez ovejas, o carneros, quatro puercos, o cinco, un buey, un caballo, o bestia mayor*»⁶⁵. El lugar en el que se cometía el crimen y el número de cabezas hurtadas de ganado “mayor” o “menor” fueron circunstancias que tuvieron especialmente en cuenta en el momento de agravar la condena.

Para Vilanova se trataba de un ilícito que estaba más cercano al robo que al propio hurto, lo que justificaba que las penas recogidas en la legislación para los ladrones de animales fueran más graves que las previstas para el hurto⁶⁶. En su opinión, el abigeato comprendía el hurto de ganado de cualquier especie, exigiendo un número mínimo de animales sustraídos para ser considerado un abigeato⁶⁷. Compartía estos criterios de reincidencia y número de cabezas de ganado Marcos Gutiérrez, quien diferenció entre abigeato simple o cualificado por la posible reincidencia del delincuente o del elevado número de cabezas hurtadas⁶⁸.

Como podemos comprobar, los autores prácticos castellanos conocían la diferencia que existía entre cada uno de los ilícitos que se cometían en contra de la propiedad de las personas, encontrándose las mayores diferencias de opinión en los aspectos relacionados con los elementos que caracterizaban a cada uno de ellos y la pena que debía recaer en el delincuente.

⁶³ «Por lo que también se llama, y acaso con mayor propiedad, rapiña: de suerte que en el robo fuera de privarse al dueño de lo que le pertenece, se turba su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas» (J. Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal...*, t. III, n° 2, p. 81).

⁶⁴ PEÑA, Antonio de la, *Op. cit.*, p. 227: «Tiene también pena de muerte el que hurtase diez ovejas de los pastos o cuatro o cinco puercos o bueyes, aunque sea de alguna casa o establo y esto cuando este delito se frecuentare en aquel lugar, porque no frecuentándose se le debe dar pena arbitraria, pero hurtando cinco animales de los mayores como son bueyes, mulos, caballos o diez ovejas tiene pena de muerte».

⁶⁵ PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Op. cit.*, fol. 20r.

⁶⁶ VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Op. cit.*, t. III, obs. XI, p. 148.

⁶⁷ VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Op. cit.*, t. III, obs. XI, n° 1, p. 138: «Hurto de ganados de toda especie, incluso las abejas, siendo tomados en rebaño, piára, o abejar, no, si se aprehenden errantes ó separados de la grey; ni tampoco, si el hurto de ovejas es de menos de diez, el de puercos, menos de cinco, y el de yeguas, menos de quatro».

⁶⁸ MARCOS GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica criminal...*, *Op. cit.*, t. III, n° 22, p. 90.

3. La falta de conceptualización de los delitos en los procesos criminales instruidos en la primera instancia judicial

La documentación que en materia criminal se conserva en la actualidad en los archivos judiciales revela que en la primera instancia judicial los jueces encargados de sustanciar las causas tenían un completo desconocimiento de la terminología penal, muestra de ello son las constantes confusiones que aparecen a la hora de calificar las conductas criminales. Esta es una dificultad con la que nos encontramos al estudiar cualquier categoría criminal, si bien resulta aún más evidente en el caso concreto de los delitos cometidos contra la vida, en los delitos sexuales y muy especialmente en los delitos contra la propiedad de las personas.

Al proceder al análisis de la documentación es frecuente que una misma conducta delictiva reciba diferentes denominaciones en cada uno de los diferentes procesos e incluso dentro de un mismo auto judicial, circunstancia que en algunas ocasiones dificulta la inclusión de los ilícitos en tipos penales concretos. Tomando como referencia la documentación criminal del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en concreto sus Reales Ejecutorias, comprobamos que en la documentación relativa a la primera instancia judicial los vocablos *robo* y *hurto* se utilizaban indistintamente como si se tratara de figuras idénticas, llegando a aparecer ambas expresiones en un mismo auto⁶⁹. Aunque desde el punto de vista terminológico en la práctica judicial no se diferenciaba entre estas conductas delictivas, al analizar la información sumaria podemos comprobar que en ocasiones lo que se estaba enjuiciando era un hurto simple, mientras que en otras se trataba de un robo con violencia en las cosas y en las personas o bien un delito de abigeato.

Por lo que se refiere al delito de abigeato, este tipo de sustracciones se equiparaban a los delitos de *hurto* o de *robo*. En este sentido, en la documentación del Archivo de la Chancillería no figura ningún registro bajo la denominación de “abigeato” y los términos *abigeato*, *abigeo* o *cuatrero* tampoco aparecen mencionados ni en los expedientes ni en las instrucciones de los procedimientos. En la primera instancia judicial la expresión que se utilizaba era *hurto* o *robo*, pudiendo ser utilizados ambos términos de manera conjunta como si de figuras semejantes se tratara⁷⁰.

Cuando los litigios llegaban al conocimiento de los oidores de la Audiencia la documentación nos muestra que en la segunda instancia judicial no se calificaba nue-

⁶⁹ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias, 2209.0071, (1616): «*que den y paguen y restitullan cada uno dellos in solidum al dicho Don Carlos Ladron de Guevara tres mil quientos ducados que así parece haverles hurtado y robado de la dicha su casa*». En Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias, 2587.0066 (1633) se califica al delito de manera reiterada a lo largo del proceso como «*urto y robo*».

⁷⁰ Sirva como ejemplo ARChV. Registro de Ejecutorias, 2320.0013 (1621), en la que se acusa a los delincuentes porque «*hurtaron, robaron y llevaron*», en este caso una mula; en ARChV. Registro de Ejecutorias, 2583.0091 (1633), en la que el acusado estaba siendo enjuiciado por «*hacer hurtos y robos*»; al igual que ARChV. Registro de Ejecutorias, 2587.0066 (1633), en la que al «*hurto y robo*» se le unió en esta ocasión el delito de asesinato. La situación se repite en ARChV. Registro de Ejecutorias 2209.0071 (1616); ARChV. Registro de Ejecutorias, 2212.0005 (1617) y ARChV. Registro de Ejecutorias, 2397.0036 (1624).

vamente la conducta criminal, sino que los jueces se limitaban a identificar a las partes litigantes y a dictar sentencia, confirmando o revocando en su caso el fallo dado en primera instancia. Debemos presuponer que los jueces encargados de resolver en grado de apelación y suplicación, al igual que ocurría con la mayoría de los autores prácticos castellanos, tenían sobrados conocimientos jurídicos como para diferenciar entre un hurto simple, un robo perpetrado con violencia o un abigeato, a pesar de que no lo hiciesen constar de manera expresa en su sentencia.

Si tomamos como punto de análisis la documentación de los archivos judiciales de la Nueva España comprobamos que la situación se repite. En el primer nivel de la administración de justicia los alcaldes mayores no diferencian entre el *hurto* y el *robo*, sino que estos términos se empleaban indistintamente, como sinónimos, de la misma manera que tampoco se utilizaba la expresión “abigeato” para referirse al hurto de animales. Los vocablos que aparecen de manera más frecuente son *hurto*, *robo*, *latrocinio*, *saltear* e incluso *quitar por la fuerza* y no era extraño que varias de estas denominaciones aparecieran a lo largo de un mismo pleito⁷¹.

Esta misma situación la encontramos al analizar los alegatos presentados por las defensas de los acusados en los delitos contra la propiedad. En las Indias era un requisito indispensable que el abogado o curador *ad litem* que representara a los indios en juicio fuera español, lo cual suponía un grave problema pues en muchas regiones podían transcurrir varios meses hasta que se presentara un español en la región. En estos casos los alcaldes permitían a los reos responder de la acusación que se le había realizado asumiendo su defensa en el juicio sin necesidad de representante, aunque con ello se estaba actuando en contra de lo previsto por la ley y en última instancia también se estaban vulnerando los derechos del acusado. A pesar de ello, se ha conservado una abundante muestra de alegatos en los que, de nuevo, la terminología empleada muestra una gran confusión terminológica.

Pensemos que los formularios procesales a los que nos hemos referido anteriormente se redactaron para la Nueva España y estaban dirigidos a alcaldes sin formación jurídica, de manera que la indeterminación del catálogo de delitos que incluyen sus descripciones terminó también por influir en la práctica de los jueces inferiores. Los documentos resultan ser un fiel reflejo de la letra de estas prácticas, pues así como en estos breves formularios no aparece ningún matiz diferenciador entre el delito de hurto y el robo, de la misma manera los jueces locales tampoco diferenciaron entre cada una de las categorías criminales.

⁷¹ Sirva como ejemplo: Instituto Nacional de Antropología e Historia, Archivo Judicial de Teposcolula. Rollo 3° (1605) n° 21: «Francisco Hernandez preso en la carcel publica porque hurto y robo al dicho Juan de Velasco cantidad de dineros»; INAH. AJT. Rollo 3° (1604) n° 1: «por querrela de Joseph Lopez yndio y de oficio de la Real justicia se a fecho contra Pedro Lopez Nasayo yndio preso en la carcel pública por aver rogado la casa al dicho Joseph Lopez», y posteriormente figura que «le falto y fue hurtado»; INAH. AJT. Rollo 6° (1627) n° 4, en el que en la querrela la víctima hace el siguiente relato: «el hermano de la dicha Cecilia me habia robado, pues ella abia traido la ropa y luego que el governador y alcaldes bieron la ropa lo prendieron, a el qual remitieron aca a V.Md., y esta en esta carcel publica, y no es tansolamente este hurto, sino a muchos otros que ha dicho como se le provaran»; INAH. AJT. Rollo 7° (1632) n° 10: «y esta noche misma robaron a la dicha Ines Lopez querellante y le hurtaron todo lo que contiene la querrela»; INAH. AJT. Rollo 9° (1686) n° 24: «Le dio cuenta al governador como Diego Ximenez Soriano le a robado la noche antes todo quanto tenia con lo qual le mandaron a este testigo fuese como regidor a ver lo que le habia hurtado y tomase memoria del dicho robo».

Para subsanar la carencia de conocimientos jurídicos por parte de los jueces inferiores no letrados, en la Nueva España se estableció como requisito obligatorio que una vez finalizada la instrucción la totalidad de los autos del proceso se remitieran al asesor letrado de la Audiencia de México para que, de acuerdo con lo establecido por las leyes, fuese quien se encargase de dictar la sentencia definitiva que posteriormente debía pronunciar y ejecutar el propio juez⁷². La presencia de un asesor letrado de la Real Audiencia de México, abogado con una amplia formación jurídica adquirida durante largos años de estudio en la Universidad, garantizaba que la sentencia, el acto más importante de todo el procedimiento, se ajustara a Derecho.

4. Conclusiones

Una vez analizadas las leyes destinadas a regular la punición de los delitos contra la propiedad, así como las diferencias de criterio entre los autores prácticos castellanos, llegamos a la conclusión de que en el nivel técnico de producción y de conocimiento del Derecho existía y se mantuvo la distinción entre los delitos de hurto, robo y abigeato.

Con respecto al hurto, la importancia a la hora de calificar esta conducta criminal tanto en la legislación como en la doctrina se centraba en la comisión manifiesta o encubierta del mismo, pues de esta circunstancia se hacía depender el contenido de la sanción final. En el delito de robo, resultaba fundamental determinar si durante la acción criminal se había empleado la fuerza, ya que era precisamente la presencia de la violencia y la publicidad del acto lo que terminaba por calificar el delito. En el abigeato había que determinar el tipo de ganado y el número de cabezas sustraídas, así como la posible reincidencia del delincuente, ejes principales en torno a los cuales se calificaba la conducta.

Todas estas circunstancias: la comisión del crimen en contra de la voluntad del dueño de la cosa, la búsqueda de un enriquecimiento personal, el empleo de fuerza, la reincidencia e incluso la nocturnidad, eran tenidas en cuenta tanto en la regulación recogida por legislación de la época como en el desarrollo de los prácticos castellanos, sin que existiera ningún tipo de equívoco al respecto.

Situación bien distinta es la que encontramos con la lectura de los procesos criminales que han llegado a nuestros días, procedimientos que revelan la ausencia de conocimientos técnicos por parte de los jueces inferiores y su desconocimiento de las diferentes categorías penales. Esta falta de instrucción influyó en su manera de calificar los delitos que eran sometidos a su juicio y sentencia.

La confusión existente en el momento de referirse al hecho delictivo se produjo tanto en los tribunales inferiores de justicia de la Península como en los de la Nueva España, empleándose en sus juzgados las expresiones hurto, robo y asimilando el deli-

⁷² Como afirma José Sánchez-Arcilla, «Es evidente que en el nivel técnico-jurídico de conocimiento del derecho se mantiene la distinción entre el hurto y el robo, pero ello no es obstáculo para que en el lenguaje cotidiano e, incluso, en el nivel oficial de producción del derecho se utilicen indistintamente los términos de hurtar y robar», («Robo y hurto en la Ciudad de México...», p. 61).

to de abigeato, como si de sinónimos se tratase. La documentación nos muestra que este uso inadecuado de la terminología penal era común y generalizado entre los distintos operadores jurídicos que intervenían a lo largo del proceso, pues no sólo los jueces hacían un uso equívoco de los términos, sino que los alegatos de los abogados también adolecían de este problema. La presencia por ley en la Nueva España de un asesor letrado de la Audiencia de México en la conclusión del procedimiento criminal garantizaba, desde la primera instancia judicial, que el veredicto estaría ajustado a la ley.

Sabida cosa es que los jueces no tenían la obligación de fundamentar sus sentencias conforme a criterios jurídicos. A pesar de la ausencia de una motivación, el análisis de todas las fases del procedimiento con especial atención a la presencia de las mencionadas circunstancias relacionadas con las partes y con el delito, nos ayudan en la actualidad a comprender mejor el sentido de la decisión final tomada por los juzgadores. A pesar de desconocer en la mayoría de las ocasiones el “tipo” penal al que se estaban enfrentando, sin embargo, sí sabían que en el caso de los delitos cometidos contra la propiedad la publicidad, la presencia de la violencia y la reincidencia del delincuente eran determinantes a la hora de establecer el contenido de la sentencia definitiva.

5. Bibliografía

CUTTER, Charles, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, UNAM, México, 1994.

DU BOYS, Albert, *Historia del Derecho penal de España*, versión al castellano anotada y adicionada con apéndices por J. Vicente Caravantes, Madrid, 1872.

GARCÍA LEÓN, Susana, «Qué cosas deben catar los jueces: el arbitrio judicial en el delito de abigeato de las Reales Cartas Ejecutorias de la Real Audiencia de Valladolid», *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 653-684.

IDEM, «Un formulario de causas criminales de la Nueva España», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° IX (1997), pp. 83-149.

HARRIS BRUCHER, Gilberto, «Humanitarismo audiencial en una causa criminal por abigeato en el Reino de Chile, 1774», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Valparaíso*, n° 19 (1997), pp. 143-152.

HERAS SANTOS, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1983.

LEVAGGI, Abelardo, «El delito de abigeato en los siglos XVII-XIX», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 24 (1978), pp. 107-117.

MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, «El abigeato en Córdoba en el último tercio del siglo XVIII», *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 18 (1990), pp. 225-246.

MATA Y MARTÍN, Ricardo, «Aproximación histórica al robo con fuerza en las cosas», *Ius Fugit*, vol. 5-6 (1996-1997), pp. 275-307.

MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla Bajomedieval*, Granada, 1999.

MORÁN MARTÍN, Remedios, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, UNED, Madrid, 2002.

ORTEGO GIL, Pedro, «Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 7 (2000), pp. 161-222.

PEREDA, Julián, «Famosus latro», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, nº 16 (1962), pp. 5-21.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), pp. 25-111.

SAINZ GUERRA, Juan, «Hurtadores, ladrones, descuideros y robadores», *Actas III Jornadas de Historia del Derecho en la Universidad de Jaén. La aplicación del Derecho a lo largo de la historia*, Jaén, 19-20 diciembre, 1997, pp. 95-128.

IDEM, *La evolución del Derecho penal en España*, Jaén, 2004.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «Robo y hurto en la Ciudad de México a finales del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 8 (2001), pp. 43-109.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta, siglos XVI-XVIII*, Madrid, 1992

VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993.

6. Literatura jurídica

ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Práctica Criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, Madrid, 1796.

BERNÍ Y CATALÁ, José, *Práctica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen, y su ritual para juzgar*, Valencia, 1749.

ELIZONDO, Francisco de, *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*, Madrid, 1784.

GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica Criminal de España*, 1828.

PEÑA, Antonio de la, *Tratado*. Edición de M. López-Rey y Arrojo, *Un práctico castellano del siglo XVI (Antonio de la Peña)*, Madrid, 1935.

PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639.

VILANOVA Y MAÑÉS, Senén, *Materia criminal forense, o tratado universal teórico práctico, de los delitos y delincuentes en genero y especie, para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, Madrid, 1807.

*Delitos contra la propiedad en época tardoantigua: cuando el obispo tiene codicia por lo ajeno**

*Crimes contre la propriété dans l'Antiquité tardive:
quand l'évêque convoite les biens d'autrui*

*Property crimes in Late Antiquity:
when the bishop covets the goods of others*

*Jabetzaren kontrako delituak, antzinate berantiarrean:
apezpikua besterenaz jabetzeko gose*

Silvia ACERBI

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 39-52

Artículo recibido: 28-02-2014

Artículo aceptado: 06-05-2014

Resumen: *Objetivo de nuestra contribución es analizar algunos casos de apropiaciones indebidas perpetradas por obispos u otros representantes de la Iglesia tardoantigua en la Pars Orientis del Imperio cristiano. Utilizando como fuentes prioritarias las Actas de los Concilios ecuménicos del siglo V, veremos cómo los obispos se hacen a menudo responsables de una variada tipología de delitos contra la propiedad que incluye robos y expoliaciones a veces efectuadas recurriendo a la violencia. Se trata de daños contra la propiedad, privada o eclesiástica, que responden a lógicas de poder experimentadas con éxito por las jerarquías laicas y que normalmente se orientan en beneficio de un clan familiar o de las clientelas urbanas utilizadas con éxito por los obispos tardoantiguos para obtener y mantener su poder.*

Palabras clave: *Antigüedad Tardía. Oriente. Obispos. Robos. Concilios.*

Résumé: *L'objectif de cet article est celui d'analyser quelques cas de détournements illicites commis par des évêques ou d'autres représentants de l'Église de l'antiquité tardive dans la Pars Orientis de l'Empire Chrétien. En utilisant comme des sources prioritaires les actes des Conciles Oecuméniques du cinquième siècle, nous examinerons comment les évêques sont souvent responsables d'une grande diversité de délits contre la propriété, y inclus des vols et des spoliations parfois effectués avec violence. Il s'agit d'attentats contre la propriété, privée ou ecclésiastique, qui sont en correspondance avec des logiques de pouvoir déjà expérimentées avec succès par les hiérarchies laïques et qui, d'une façon habituelle, sont orientées au bénéfice d'un clan familial ou des clientèles urbaines et utilisées par les évêques pour obtenir et maintenir leur pouvoir.*

Mots clés: *Antiquité tardive. Orient. Évêques. Vols. Conciles.*

Abstract: *The objective of this paper is to analyze some cases of misappropriations perpetrated by bishops and other agents of the Late Antique Church in the Pars Orientis of the Christian Empire. By using as main sources the Acts of the Ecumenical Councils of the fifth century, we will examine how bishops are often responsible for a wide variety of crimes against property, including theft and*

* Este trabajo se enmarca en el ámbito del Proyecto de Investigación HAR2010-15957 financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y dedicado al estudio de las *Dinámicas jurisdiccionales y político-eclesiásticas en el Mediterráneo cristiano tardoantiguo*.

plundering, sometimes even using violence. These abuses against private or ecclesiastical property, corresponding to power's logics previously successfully implemented by secular hierarchies, are normally aimed at the benefit of their extended families or of the urban clientele generally used by the bishops both to achieve their power and keep it.

Key words: *Late Antiquity. East. Bishops. Robberies. Councils.*

Laburpena: *Antzinate berantiarrean, Kristau Inperioaren Ekialdeko lurraldeetan, apezpikuek eta Elizaren beste ordezkari batzuek bidegabekeriaz eskuratutako jabetzen zenbait kasu aztertu nahi izan dugu gure ekarpen bonen bidez. Horretarako, V. mendeko kontzilio ekumenikoen aktak erabili ditugu iturri nagusitzat; bala, azterlanean ikusiko dugunez, jabetzaren kontrako era askotako delituen arduradunak izan ziren apezpikuak —lapurretak eta espoliazioak ere barne—, batzuetan indarkeriaz ere jardunda, gainera. Jabetzaren kontrako kalteak dira, beraz —noiz jabetza pribatuaren kontrakoak, noiz Elizaren jabetzaren kontrakoak—, hierarkia laikoek arrakastaz baliatutako botere-erabileraren ereduari helduta, eskuarki familia-klan jakinen onuratan edo hirietako segizioen onuratan, eta garai bertako apezpikuek arrakasta handiz erabili izan zituzten, boterea lortzeko edo botere horri eusteko.*

Giltza-hitzak: *Antzinate Berantiarra. Ekialdea. Apezpikuak. Lapurretak. Kontzilioak.*

«El oro es el poder más fuerte. Con él se puede
fácilmente cambiar todo. Por ello, nada de extraño
si las cosas de este mundo tienen para nosotros
más fuerza que las del espíritu»
(Gregorio de Nacianzo, De vita sua, v. 870-872).

«Non est episcopatus artificium transigendae vitae fallacis»
(Agustín de Hipona, ep. 85).

1. El hurto en el Cristianismo tardoantiguo

La variada tipología de fuentes tardoantiguas, tanto orientales como occidentales, atestigua las múltiples extensiones semánticas del concepto de *klopé* que desde su génesis jurídica en área helenófono se declina diacrónicamente en una amplia gama de crímenes ampliamente atestiguados en numerosos documentos literarios cristianos que completan y esclarecen la información proporcionada por las recopilaciones jurídicas tardoimperiales¹. Textos como las homilías de Juan Crisóstomo o las cartas de Sinesio de Cirene nos hablan de *klptai*, *nuktokleptai*, *persikarioi*, *balantiotomoi*, *toikorukoi*, *tumborukoi*, *lestai*, una articulada clasificación de las morfologías y lugares del robo que se atestigua también en área latina².

Las fuentes cristianas confirman que los robos, especialmente los asociados a la violencia, eran sometidos como todos los *crimina* a la persecución pública ejercida por los funcionarios imperiales y castigados con penas proporcionales a la gravedad de los casos dentro de un espectro amplio de modalidades de represión cuya tendencia general parece ser, en época tardoantigua, la de un tenue endurecimiento de las penas³: la condena al *opus publicum* o la simple fustigación, para los *fures* comunes, los *sacculari* y *directarii*; la condena *ad metalla*, temporal o vitalicia, en caso de los *efractores* que ope-

¹ KAZHDAN, Alexander Petrovich, «Theft», KAZHDAN, A. P. (ed.), *The Oxford Dictionary of Byzantium*, Oxford, 1991, p. 2033. Sobre el hurto en el mundo griego y su consideración jurídica, *vid.* GLOTZ, Gustave, «Klopè», *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines de C. Daremberg et E. Saglio*, Paris, 1900; PAOLI, Ugo Enrico, «Furto (diritto attico)», *Novissimo Digesto Italiano*, VII, Turín, 1957, 689D; COHEN, David, *Theft in Athenian Law*, München, 1983; GIRONE, Maria, «Per un lessico del furto», *Annali della Facoltà di Lettere e Filosofia*, 44 (2001), pp. 183-195; PEPE, Laura, *Ricerche sul furto nelle XII Tavole e nel diritto attico*, Milán, 2004; PELLOSO, Carlo, *Studi sul furto nell'antichità mediterranea*, Padua, 2008.

² Un análisis de la casuística de los hurtos en Juan Crisóstomo se encuentra en STANDER, Hendrik F., «Theft and Robbery in Chrysostom's Time», *Acta Theologica*, 2 (2009), pp. 74-85. Para el ámbito ius-romanístico, *cf.* WÖNIGER, August Theodor, *Die Theorie des römisch-justinianischen Rechts vom furtum*, Berlin, 1841; LEVY, Jean *De l'action furti: droit romain*, Paris, 1885; GAUDEMET, Jean, «À propos du 'furtum' a l'époque classique», *Labeo*, 7 (1961), pp. 180-189; FLORIA HIDALGO, Dolores, *La casuística del "furtum" en la jurisprudencia romana*, Madrid, 1991; FERRETTI, Paolo, *Complicità e furto nel diritto romano*, Milán, 2005; FARGNOLI, Iole, *Ricerche in tema di furtum. Qui sciens indebitum accipit*, Milán, 2006; FENOCCHIO, Marco Antonio, *Il momento genetico e l'evoluzione del concetto di furtum in diritto romano. "Detrahere alteri aliquid" . Per una ricostruzione storica del delitto di furto: genesi, sviluppi, vicende*, Padua, 2008.

³ NERI, Valerio, *I marginali nell'Occidente tardoantico. Poveri, infames e criminali nella nascente società cristiana*, Bari, 1998, pp. 298-335; *ID.*, «Povertà, criminalità e disordine sociale nella tarda antichità», *Ordine e sovversione nel mondo greco e romano*, Pisa, 2009, p. 195.

ran de noche⁴, siendo la pena de muerte – normalmente *ad bestias* – reservada desde el siglo IV sólo a los *sepulchri violatores* si éstos hubiesen sustraído o despojado también los cadáveres, acción que implicaba un *sacrilegium*⁵ y, en casos esporádicos, a los reos de abigeato⁶; pena de muerte que para los *honestiores* quedaba reducida a la *relegatio* o *deportatio*.

Aunque autores como MacMullen consideren que el cristianismo tuvo durante el tardo-imperio un papel decisivo en la exacerbación de las condenas⁷, la mayoría de las fuentes testimonia que frente a la severidad de la represión imperial y al difundirse de cierto descontento social hacia este género de delitos, la Iglesia tardoantigua –que a nivel teológico y pastoral ha asumido, bajo el amparo del estado, el patrocinio de los pobres, los principales autores de los *crimina furti*– en general trata de inculcar sentimientos de tolerancia, al menos hacia los que roban por necesidad. «*Ubi est necessitas fures deesse non possunt*», escribe el obispo ravenate Pedro Crisologo, seguro que «*de necessitate fur nascitur*»⁸. Y no era infrecuente que la Iglesia pidiera compasión para quienes, habiendo cometido *furta modica*, a pesar de su arrepentimiento, seguían sufriendo el estigma de la marginación social⁹. Sin embargo, cuando se trataba de formas más agresivas de hurto no llevadas a cabo por necesidades materiales, algunos padres, como es el caso de Agustín de Hipona, aprobaban sin vacilaciones la implacabilidad de la ley civil¹⁰.

Pese a que la consideración del hurto como culpa no sea unívoca, y su percepción fluctúe entre los *levia* y los *gravia scelera*, a veces los Padres llegan a considerarlo un pecado que, si no hay arrepentimiento y justa penitencia, conduce al fuego eterno, así como recita el conocido *locus* paulino de la primera epístola a los Corintios¹¹. No faltan autores cristianos que, forzando la lectura de otro pasaje de la Escritura, el salmo 50, condenan sin reparo cualquier connivencia con los ladrones¹². En general, frente a la represión policial del Estado, variamente organizada, la iglesia trabaja reivindicando para los obispos una función judicial, arbitral o de simple *intercessio*. De esta manera, como observa Valerio Neri, puede ejercer una incisiva forma de control de las tendencias criminales de las clases bajas en favor de las cuales desarrolla su patrocinio¹³. Esta tarea de mediación entre las autoridades y las víctimas de los robos, y en favor de

⁴ *Digestum* XLVII 17, 1; XLVII 18, 2.

⁵ *Digestum* XLVII 12,3,7.

⁶ Sobre el abigeato *vid.* NERI, Valerio, *I marginali nell'Occidente Tardoantico...*, p. 313 sg., y las interesantes puntualizaciones de RAIMONDI, Milena, «La lotta all'abigeato (CTH IX 30) e alla violazione di tombe nel tardo impero romano: alcune riflessioni a proposito di un recente volume di V. Neri» *Aevum*, 77 (2003), pp. 69-83.

⁷ MAC MULLEN, Ramsay, *Christianizing the Roman Empire*, New Haven, 1984: «La fe religiosa ciertamente puede haber contribuido al endurecimiento de las penas»; *ID.*, *Changes in the Roman Empire. Essays in the Ordinary*, Princeton 1990.

⁸ Pedro Crisol., *Sermo* 7, 6

⁹ NERI, Valerio, *I marginali nell'Occidente tardoantico...*, p. 359.

¹⁰ Aug., *serm.* 125, 9.

¹¹ 1 Cor. 6, 9-10. *Cf.* NERI, Valerio, *I marginali nell'Occidente tardoantico...*, pp. 356-357.

¹² Ps. 50 (49), 18. *Cf.* Cypr., *Epist.* 67; Aug., *In psalm.* 49,25; Facund., *Fid.* 49; Casiod., *In psalm.* 49; Caes. Arel., *Serm.* 42, 2.

¹³ NERI, Valerio, *Povertà, criminalità e disordine...*, p. 195.

una solución pacífica de los conflictos, a veces causaba la irritación de los funcionarios civiles. Un ejemplo interesante de esta actitud es la epístola 153 de Agustín, que responde, con diplomacia, a la insidiosa insinuación del procónsul de África, Macedonio, convencido de que la actividad de intercesión del obispo en casos de delitos contra la propiedad podía, incluso, considerarse un respaldo, una implícita complicidad con los autores de esas acciones delictivas. En la citada carta Agustín hacía saber al representante imperial que, actuando dentro de su jurisdicción, a veces había encontrado más eficaz, en los casos de sospecha de robos, amenazar a los imputados con el espectro del castigo divino que con la aplicación de las penas humanas¹⁴: testimonio creíble si tenemos en cuenta que a los tribunales eclesiásticos a menudo llegaban casos de robos que involucraban a miembros tanto del bajo como del alto clero y, no tan raramente, incluso a obispos¹⁵.

No era infrecuente que esos mismos obispos que solicitaban a jueces y funcionarios imperiales la *mansuetudo* evangélica en la represión del hurto y que eran llamados, a través de la *episcopalís audientia*¹⁶, a pronunciarse sobre este tipo de infracciones, fueran los que, subyugados por la *libido furandi*, incurrieran en este delito agotando el registro de sus variadas tipologías¹⁷. En contraposición a la imagen idealizada del obis-

¹⁴ Aug., 153, 8-10, 16, 20-22, 26. Cf. HOULOU, Alain, «Le droit pénal chez Saint Augustin», *Revue Historique du Droit Français et Étranger*, 52 (1974), pp. 5-29; KUHN, Evahm M., «Justice Applied by the Episcopal Arbitrator: Augustine and the Implementation of Divine Justice», *Etica & Politica*, 9 (2007), pp. 71-104.

¹⁵ La sospecha de ser culpables de robo había implicado a los obispos desde la época apostólica: ya en la *Carta de Policarpo a los Filipenses*, v. XI hay una alusión a un tal Valente, antiguo presbítero y obispo de la comunidad, que parece haberla abandonado debido a algún turbio asunto crematístico, presumiblemente tras haberse comportado de manera fraudulenta con la caja común de la comunidad. Para la conjetura de que Valente era obispo *vid.* RIUS-CAMPS, Josep, «La Carta de Policarpo a los Filipenses», ROMERO POSE, E. (ed.), *Pléroma. Salus carnis. Homenaje a Antonio Orbe*, Santiago de Compostela, 1990, p. 158. Sobre la distribución del dinero en las primeras comunidades cristianas *vid.* Luciano de Samosata, *De morte Peregrini*, 11-14.

¹⁶ Sobre *episcopalís audientia* *vid.* CIMMA, Maria Rosa, *L'episcopalís audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Turín, 1989; CRIFO, Giuliano, «A proposito di *episcopalís audientia*», *Institutiones, société et vie politique dans l'empire romain au IV siècle ap. J.-C.*, Roma, 1992, pp. 397-410; VIS-MARA, Giulio, *La giurisdizione civile dei vescovi (secoli I-IX)*, Milán, 1995; MAYMÓ CAPDEVILA, Pere, «La *episcopalís audientia* durante la dinastía teodosiana. Ensayo sobre el poder jurídico del obispo en la sociedad tardorromana», TEJA, Ramón y PÉREZ GONZÁLEZ, Cesareo (eds.), *Actas del Congreso Internacional La Hispania de Teodosio*, vol. 1, Salamanca, 1997, pp. 165-170; LENSKI, Noel E., «Evidence for the *Audientia episcopalís* in the New Letters of Augustine», MATHISEN, R. W. (ed), *Law, Society, and Authority in Late Antiquity*, Oxford, 2001, pp. 83-97; BANFI, Antonio, *Habent illi iudices suos: studi sull'esclusività della giurisdizione ecclesiastica e sulle origini del privilegium fori nel diritto romano*, Milán, 2005; DODARO, Roberto, «La giurisdizione civile dei vescovi (*Audientia Episcopalis*)», FITZGERALD, A. (ed.), *Agostino: Dizionario Enciclopedico*, Roma, 2007, pp. 382-385; HUMFRESS, Caroline, «Episcopal Power in Forensic Contexts: the Evidence from the *Theodosian Code*», BONAMENTE, G. and LIZZI TESTA, Rita (eds.), *Istituzioni, carismi ed esercizio del potere (IV-VI secolo d. C.)*, Bari, 2010, pp. 267-272.

¹⁷ Los ejemplos son muy numerosos, tanto en Oriente como en Occidente. Para este último ámbito me limito a citar un único caso que me sugiere el amigo y colega Carles Buenacasa: el obispo cismático africano *Felicissimus* —uno de los satélites de Novaciano (251-258), el obispo que había sido elegido en Roma para oponerse a Cornelio— estaba involucrado en un escándalo que le comporta, entre otros cargos, la acusación de expoliar a la Iglesia, a los pupilos y a las viudas: *vid.* Cypr., Ep., 52, 2, 5. Cf. Las reflexiones de TEJA, Ramón, «El oro de la iniquidad de Cirilo de Alejandría en el Concilio de Éfeso», *Cristianesimo nella Storia*, 33 (2012), pp. 397-423.

po-santo de la hagiografía, un *theios aner* de carismas evangélicos y virtudes ascéticas que despliega su vocación pastoral en numerosas intervenciones dirigidas sobre todo a la asistencia de los indigentes¹⁸, se viene perfilando en otras tipologías de fuentes tardoantiguas el polémico perfil de un *ponerós episkopos* o de un *episkopos tyrannos*¹⁹ que, trasapando reincidentemente los límites legítimos de su autoridad canónica, llevado por la codicia, derrochaba o robaba los recursos de la Iglesia destinados a los pobres²⁰.

Más que cualquier otro tipo de documentos, las actas conciliares de los siglos IV y V²¹ contienen numerosos relatos de obispos juzgados por una amplia variedad de *crimina* que incluyen la apropiación ilícita de los fondos eclesiásticos o la sustracción de bienes ajenos. Surgidas en un clima de ásperos enfrentamientos doctrinales y, por lo tanto, expresión de testimonios violentamente partidistas e ideológicamente inspirados, interesados más en una demonización de los rivales político-eclesiásticos que en una representación objetiva de la realidad, estas acusaciones han sido frecuentemente rechazadas y no consideradas dignas de fe²². Sin entrar ahora en el mérito de su credibilidad, es indudable que los verbales de los sínodos –los griegos y orientales más que los occidentales– esbozan una extensa prosopografía de líderes eclesiásticos caracterizados por una irrefrenable codicia por lo ajeno que se convierte en uno de los rasgos principales de la fisonomía de estos nuevos burócratas cristianos que, si bien extraños a la jerarquía de las funciones públicas, desempeñaban competencias seculares dentro de la ciudad²³. Responsables, por el vacío de los poderes laicos, de la vida ciu-

¹⁸ VAN DAM, Raymond, «Bishops and society», CASIDAY, A. and NORRIS, F.W. (eds.), *The Cambridge History of Christianity, 2, Constantine to c. 600*, Cambridge, 2007 pp. 343-366; LIZZI, Rita, «The Late Antique Bishop: Image and Reality», ROUSSEAU, P. (ed.), *A Companion to Late Antiquity*, Chichester, 2009, pp. 525-538.

¹⁹ Acerca de la contraposición entre dos modelos episcopales *vid.* ACERBI, Silvia, «Palladio contro Teofilo: una testimonianza sull'episcopato del tempo attraverso un'accusa di simonia», *Vescovi e Pastori in epoca teodosiana, XXV Incontro di Studiosi dell'antichità cristiana*, Roma, 1997, vol. II, pp. 371-381.

²⁰ GADDIS, Michael, *There Is no Crime for Those Who Have Christ. Religious Violence in the Christian Roman Empire*, Berkeley/Los Angeles/London, 2005.

²¹ Para las Actas del Concilio de Calcedonia *cf.* SCHWARTZ, Edward (ed.), *Acta Conciliorum Oecumeniconum*, (abreviatura: ACO), Strasburg, 1914; Berlin/Leipzig, 1922-1940, t. I: *Conc. Ephesinum* (431), vol. I-V; t. II: *Conc. Chalcedonense* (451), vol. I-VI; FESTUGIERE, André Jean, *Éphèse et Chalcédoine. Actes des Conciles*, Paris, 1982, ha publicado una traducción francesa de los documentos griegos más relevantes ordenando cronológicamente el texto establecido por Schwartz. *Cf.* también PRICE, Richard y GADDIS, Michael (eds.), *The Acts of the Council of Chalcedon*, Liverpool, 2005.

²² ACERBI, Silvia, «Jerarquías eclesiásticas y abusos de poder en las Iglesias de Oriente: un análisis a partir de las Actas de los Concilios de Éfeso II (449) y Calcedonia (451)», *Collectanea Cristiana Orientalia*, 4 (2007), pp. 23-40.

²³ Sobre los obispos en el mundo tardoantiguo la bibliografía moderna es amplísima. Mencionamos unos títulos especialmente significativos: CRACCO RUGGINI, Lelia, «*Vir sanctus: il vescovo e il suo pubblico ufficio sacro nella città*», *L'évêque dans la cité du IV^e au Ve siècle: image et autorité*, Roma, 1998, pp. 3-15; LIZZI, Rita, *Il potere episcopale nell'Oriente romano. Rappresentazione ideologica e realtà politica*, Roma, 1987; EADEM, «I vescovi e i potentes della terra: definizione e limite del ruolo episcopale nelle due *partes imperii* fra IV e V secolo d. C.», *L'évêque dans la cité du IV^e au Ve siècle...*, pp. 81-104; EADEM, «Privilegi economici e definizione di status: il caso del vescovo tardoantico», *Atti della Accademia Nazionale dei Lincei. Rendiconti della Classe di Scienze Morali, Storiche e Filologiche*, Serie IX, Roma, 2000, pp. 55-103; LIEBESCHUETZ, John Hugo Wolfgang Gideo, «The Rise of the Bishop», *Elektrum*, 1 (1997), pp. 113-125; RAPP, Claudia, *Holy Bishops in Late Antiquity. The Nature of Christian Leadership in an Age of Transition*,

dadana a nivel institucional y administrativo, ejercían el control de los ingresos, de origen público o privado, además de la vigilancia de su correcta utilización en obras públicas y para los usos de la anona. Los obispos eran también encargados de la recogida fiscal así como de la provisión y de las distribuciones alimentarias a través de la gestión de dos cajas formalmente separadas, la municipal y la eclesiástica, esta última incrementada por donaciones y legados, y destinada al sustento del clero, de las viudas, de los huérfanos y especialmente de los pobres²⁴. A través de la mediación episcopal se canalizaban las antiguas formas de evergetismo de las aristocracias urbanas hacia un sistema articulado de erogación de subsidios destinados a un número cada vez más elevado de necesitados. Especialmente en las ciudades donde más numerosos eran los pobres y marginados –las metrópolis de Egipto y Siria, la misma Constantinopla y Roma– los obispos eran llamados a gestionar una tenaz obra asistencial, proporcionando donativos periódicos, promoviendo colectas, solicitando y organizando las iniciativas de particulares²⁵. Pero muchas veces, mientras actuaban como responsables financieros y tesoreros de su iglesia, impulsados por la avidez –*lucrifaciendi causa*– llevaban una gestión que conducía a abusos económicos. Muy frecuentes tuvieron que ser las críticas presentadas contra el arbitrario manejo del dinero si ya en el concilio de Antioquía en 341 se intentó someter la gestión episcopal de las finanzas a un severo control, pero la medida no tuvo éxito y los obispos siguieron disponiendo de los patrimonios eclesiásticos a su total arbitrio²⁶.

Si por un lado costaba admitir que los miembros del clero robaban ya que, como amargamente constata Agustín, esto significara un *vulnus* irreparable para la institución²⁷, por el otro, contemplado en las normas penitenciaria de la iglesia –se encuentra ya en las cartas canónicas de Basilio de Cesarea– y puesto en práctica tanto en

Berkeley/ Los Angeles/London/ 2005; STERK, Andrea, *Renouncing the World. Yet Leading the Church*, Harvard, 2004; TEJA, Ramón, «Auctoritas versus Potestas: el liderazgo social de los obispos en la sociedad tardoantigua», *Vescovi e Pastori...*, vol. I, pp. 73-82; FEAR, Andrew, FERNÁNDEZ UBIÑA, José, MARCOS, Mar (eds.), *The Role of the Bishop in Late Antiquity. Conflict and Compromise*, Londres, 2013.

²⁴ Acerca de la importancia de los pobres en la sociedad cristiana tardoantigua vid. PATLAGEAN, Eveline, *Pauvreté économique et pauvreté sociale à Byzance, 4e-7e siècles*, Paris, 1997 ; NEIL, Bronwen, ALLEN, Pauline and MAYER, Wendy, *Preaching Poverty in Late Antiquity. Perceptions and Realities*, Leipzig, 2009.

²⁵ De tal modo «controlaban una cantidad de recursos superior a la de cualquier ciudadano rico», vid. LIZZI, Rita, *Privilegi economici...*, p. 56.

²⁶ Al tomar posesión de la iglesia de Constantinopla, Gregorio de Nacianzo renunció –esta parece ser la interpretación– a nombrar un administrador civil o externo que controlase los numerosos recursos que entraban en las arcas eclesiásticas: «En cuanto a aquello que se dice de las grandes riquezas que los más importantes templos de la tierra solían tener siempre y en cuanto a las vajillas y a las rentas que aflúan de todas partes, puesto que yo no he encontrado alguna rendición de cuentas en los escritos de los anteriores jefes de la Iglesia, ni en aquellos de los tesoreros en cuyas manos está ahora la administración, me resigno. De hecho, no nombré a ningún otro extraño –como algunos me exhortaban y me incitaban– en calidad de administrador de estas cosas para no aportar deshonor a al hecho religioso», *De vita sua*, 1473-1485. Parece dar a entender que sus enemigos le reprocharon no dedicar demasiada atención a la administración de los bienes de la Iglesia constantinopolitana, algo similar a lo que sabemos ocurrió también después con Juan Crisóstomo. Cf. CUPANE, Carolina, «Appunti per uno studio dell'oikonomia ecclesiastica a Bisanzio», *Jahrbuch der Österreichischen Byzantinistik*, 38 (1988), pp. 53-73. Interesantes también las conclusiones de BUENACASA PÉREZ, Carles, «La propiedad eclesiástica según el *Codex Theodosianus*», *La Hispania de Teodosio...* vol. I, pp. 31-38.

²⁷ Ep. 85.

Oriente como en Occidente, el castigo eclesiástico consistía en severos ayunos y penas de excomunión durante uno o dos años, hasta diez en los casos más graves (para los clérigos *tumborukoi*, de los que, según el testimonio del Crisóstomo, estaban llenas las cárceles de Antioquía, la definitiva expulsión del clero); cuando el implicado era un obispo a la excomunión se unía la pena de deposición, a veces dictaminada en sede conciliar. Los ejemplos serían numerosos. Antes de analizar en detalle los *kefalaia* presentados en contra de un obispo egipcio y de otro siríaco –así he restringido el ámbito del presente estudio– me limitaré ahora a mencionar solamente un caso, por su incuestionable actualidad: decidido a embellecer su *episcopion*, Antonino, obispo de Éfeso a finales del siglo IV (398/99), había colocado en su espacioso triclinio las columnas sustraídas de la adyacente iglesia episcopal y utilizado los mármoles del baptisterio para decorar su lujoso baño. Por este gesto había sido depuesto en el año 401 por el intransigente Juan Crisóstomo, obispo de Constantinopla²⁸. Ese refinado bon vivant que acostumbraba financiar sus licencias con el dinero de su iglesia, no nos puede no evocar el “Limburger Luxus-Bischof”, Franz-Peter Tebartz-van Elst, recientemente apartado de su cargo por haber malversado el patrimonio de la diócesis, destinando 31 millones de euros para reformar una suntuosa residencia, y gastando 15.000 no en mármoles asiáticos sino en una moderna “Badewanne” firmada Philippe Stark²⁹.

2. El caso de Dióscoro, obispo de Alejandría

Especial relevancia asumen, para el tema que nos ocupa, los obispos de Alejandría que ejerciendo su autoridad sobre un área geográfica y jurisdiccional extraordinaria – casi 150 diócesis distribuidas en las tres provincias de Egipto, Libia, Pentápolis, cuyo cuerpo episcopal dependía directamente del metropolitano egipcio– ostentaban una situación de privilegio con respecto a las otras sedes mediterráneas: un poder que, superando incluso al desplegado en Occidente por el pontífice romano, no podía no verse asediado por múltiples tentaciones³⁰. Un ejemplo conocido de la codicia de los patriarcas de Alejandría había sido Teófilo, el ‘faraón cristiano’, así como era llamado por los que conocían su desmesurada avidez asociada a una brutalidad sin escrúpulos empleada contra quienes se oponían a su política eclesiástica³¹. En el momento en que

²⁸ Paladio, *Dial.* XIII; *vid.* también ACERBI, Silvia, «Palladio contro Teofilo...», pp. 371–381. Recordamos que la excusa de los que habían sido ordenados por Antonino de Éfeso fue la siguiente: «*Ahora solicitamos permanecer al servicio de la Iglesia, si esto es conforme a la ley divina; de lo contrario, recuperar el dinero que hemos entregado pues algunos de nosotros hemos tenido que hipotecar incluso los muebles de nuestra esposas*», *Dial.* XV, 21–26.

²⁹ El 23 de octubre de 2013 la Santa Sede emitió un comunicado en que daba a conocer que el Pontífice Francisco I «*había considerado oportuno autorizar (a Tebartz-van Elst) un periodo de alejamiento de su diócesis*».

³⁰ Una mirada general sobre el tema puede encontrarse en WIPZSYCKA, Eva, *Études sur le christianisme dans l'Égypte de l'Antiquité tardive*, Roma, 1996. *Vid.* también MARTIN, Annick, *Athanase d'Alexandrie et l'église d'Égypte au IV^e siècle (328–373)*, París–Roma, 1996. *Vid.* también BARDY, Jean., «Alexandrie, Antiochie, Constantinople (325–421)» *L'Église et les Églises*, Chevetogne, 1954, pp. 183–207.

³¹ ELM, Susana, «The Dog that Did Not Bark: Doctrine and Patriarchal Authority in the Conflict between Theophilus of Alexandria and John Chrysostom of Constantinople», AYRES, L. and JONES, G. (eds.), *Christian Origins I*, London, 1998, pp. 68–93; FATTI, Federico, «“Eretico, condanna Origenel!”. Conflitti di potere ad Alessandria nella Tarda Antichità», *Annali di Storia dell'esegesi*, 20/2 (2003), pp. 383–435; ID., «Trame mediterranee: Teofilo, Roma, Costantinopoli», *Adamantius*, 12 (2006), pp. 105–139.

el Patriarcado estaba asentando las bases económicas de su enorme riqueza³², según sus opositores las donaciones que el obispo recibía por las elites ciudadanas para ser destinadas a la comunidad, en especial a la atención de los pobres, eran utilizadas para financiar una ostentosa edificación eclesiástica, una verdadera *lithomanía*³³. Las mismas acusaciones serán dirigidas también en contra de Cirilo, sobrino de Teófilo, otro exponente de la hierocracia profundamente centralizada de la metrópolis egipcia, conocido por el violento pogrom antijudaico y la brutal intolerancia hacia el último paganismo, cuyo episodio más conocido es el asesinato de la filósofa alejandrina Hipazia, que también había utilizado la riqueza del patriarcado para favorecer sus propios intereses y los de su grupo familiar³⁴. Pero el sucesor de este último, Dióscoro, papas de Alejandría a mitad del siglo V, es sin duda la encarnación menos edificante de un obispo-tirano tardoantiguo y de su irrefrenable vocación de poder, obtenido mediante una praxis sin escrúpulos y deplorables estrategias políticas³⁵.

En la 2ª sesión del Concilio de Calcedonia, que tuvo lugar el 13 de octubre del 451, donde será depuesto, se permitió que clérigos y laicos alejandrinos que habían pertenecido al *entourage* de Cirilo, presentaran y leyeran a la asamblea sinodal cuatro libelos acusatorios que denunciaban con abundancia de detalles los medios vejatorios empleados por el obispo para debilitar y eliminar a sus adversarios³⁶, incluyendo una serie de intervenciones irregulares que configuran un verdadero manual de delitos contra la propiedad que hasta ahora no ha sido analizado con la atención que merece.

En el libelo presentado por Teodoro, diácono de Alejandría bajo el episcopado de Cirilo, se dice que el papas Dióscoro se había hecho culpable, además que de homicidio, de «derribo y tala de árboles, de incendios, y de demolición de casas»³⁷, siendo sus víctimas las personas que habían prestado servicio en tiempos de su antecesor. En el testimonio del diácono Isquirión la imputación se hace más precisa: «*Algunos han visto sus tierras devastadas porque han talado sus árboles, otros han visto sus mismas casas desmanteladas*»³⁸. El mismo diácono relata cómo fue víctima de esa praxis criminal:

³² Sobre el inmenso patrimonio eclesiástico con el que contaba *vid.* WIPSYZCKA, Eva, *Les ressources et les activités économiques des églises en Égypte du IV^e au VIII^e s.*, Bruxelles, 1972.

³³ Paladio, *Dial.* 122, Isid. Pelus., 123. AVRAMEA, Ana, «Les constructions profanes de l'évêque d'après l'épigraphie et les textes d'Orient», *Actes du XI^e Congrès International d'Archéologie Chrétienne*, vol. 1, Roma, 1989, pp. 829-835.

³⁴ Sobre Cirilo *vid.* TEJA, Ramón, *La "tragedia" de Efeso (431): herejía y poder en la Antigüedad tardía*, Santander, 1995, pp. 23-34.

³⁵ Sobre Dióscoro, patriarca de la Iglesia de Alejandría entre el 444 y el 452, *vid.* CRUM, Walter Ewing «Coptic Texts relating to Dioscorus of Alexandria», *Proceedings of the Australian Society for Bibl. Arch.*, 25 (1903), pp. 217-276; HAASE, Friedrich, «Patriarch Dioskur I. von Alexandria nach monophysistischen Quellen», *Kirchengeschichtliche Abhandlungen*, 6, (1908), pp. 141-236; LEBON, Jean, «Autour du cas de Dioscore d'Alexandrie», *Le Muséon*, 59 (1946), pp. 515-528; KHELLA, Karam, «Dióscoros I von Alexandrien (444-451). Theologie und Kirchenpolitik», *Les Coptes-The Copts, Die Kopten*, Hamburg, 1981, I Teile, pp. 11-282, Hamburg, 1983, II Teile, pp. 13-111; ACERBI, Silvia, *Conflitti politico-ecclesiastici in Oriente nella tarda antichità: il II Concilio di Efeso (449)*, Madrid, 2001, pp. 67-70, *EADEM*, «Eresia, ideologia e politica nel V secolo: Dioscoro di Alessandria e il monofisismo», CANETTI, Luigi, CAROLI, Martina, MORINI, Enrico e SAVIGNI, Raffaele (eds.), *Studi di storia del cristianesimo*, Ravenna, 2008, pp. 39-59.

³⁶ ACO II, I, 2, 16-17.

³⁷ ACO II, I, 2, 16.

«Dióscoro envió contra mis pobres posesiones a unos monjes y a otros individuos para que prendieran fuego a las casas de las que he sacado mi sustento, yo que soy pobre y enfermo, y éstas han sido consumidas enteramente por el incendio, y todos los frutales de diferente tipo que allí se encontraban han sido abatidos, la misma tierra ha sido devastada, y todo se ha convertido en inútil, tanto que a partir de ahora tengo que ser mendigo, porque no me queda nada»³⁹.

De estos *kefalaia* aparece evidente que la función de control fiscal ejercida por los obispos de Alejandría no concernía solo el ámbito urbano sino que se extendía al medio rural: de allí la tarea de administración del amplio y articulado latifundio eclesiástico que incluía propiedades muy prósperas tal como nos confirman otras numerosas fuentes⁴⁰. Probablemente esos frutales habían sido parte del patrimonio eclesiástico de la Iglesia de Alejandría hasta que Cirilo había decidido donarlos a miembros de su familia o clientela. También nos dicen que al servicio del patriarca de Alejandría actuaba una «banda de eclesiásticos, o mejor, de ladrones»⁴¹, una tropa en cuyas filas entraba gente de todo tipo (monjes, soldados, los *parabalani*⁴², los marineros de la flota alejandrina) y que era utilizada como brazo armado para acometer acciones intimidatorias contra los rivales político-eclesiásticos. Aparece sobretodo evidente que ya se había asentado en la praxis tardoantigua una clara extensión del concepto de hurto, por la que el crimen no consistía únicamente en la *amotio rei* sino en cualquier acto doloso que concluía, para la parte lesa, con la pérdida o una desventaja relacionada con una cosa o un inmueble, es decir, no solo la sustracción, la aprehensión, sino la dispersión fraudulenta, la destrucción y el deterioro de bienes ajenos. En ese ámbito entraba la tala furtiva de los árboles que ya según el derecho arcaico era considerada una tipología de hurto que implicaba serios daños patrimoniales⁴³, y en los casos descritos significaba una grave e irremediable depauperación de las víctimas de las vengativas represalias de Dióscoro. En el testimonio del diácono Isquirión se habla también de ilícitas expropiaciones de casas con el pretexto de transformarlas en Iglesias, pretexto no creíble, ya que esas viviendas por ser de cuatro pisos difícilmente habrían podido convertirse en edificios de culto⁴⁴. Parece tratarse de un conjunto de operaciones especulativas en perjuicio de los adversarios y con el claro objetivo de obtener beneficios económicos.

³⁸ ACO II, I, 2, 17.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ VOLPE, Giuliano, «Il ruolo dei vescovi nei processi di trasformazione del paesaggio urbano e rurale», BROGIOLO, Gian Paolo e CHAVARRÍA ARNAU, Alexandra (eds.), *Archeologia e società tra Tardo Antico e Alto Medioevo*, Atti del XII Seminario sul Tardo Antico e l'Alto Medioevo, Mantua, 2007, pp. 85-106.

⁴¹ ACO II, I, 2, 18.

⁴² GREGOIRE, Henri, «Sur le personnel hospitalier des églises. Parabalans et Privataires», *Byzantion*, 13 (1938), pp. 283-285; PHILIPSBORN, Alexandre, «La compagnie d'ambulanciers parabalani d'Alexandrie», *Byzantion*, 20 (1950), pp. 185-190; SCHUBART, Wilhelm, «Parabalani», *Journal of Egyptian Archaeology*, 40 (1954), pp. 97-101; GREGORY, Timothy E., «Parabalani», *Oxford Dictionary of Byzantium*, Nueva York, 1991; BERARDINO, Angelo Di, «Parabalani», *Dizionario Patristico di Antichità Cristiane*, pp. 2672-2673.

⁴³ MORGESE, Silvana, «Taglio di alberi e 'latrocinium': D. 47, 7, 2», *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 49 (1983), p. 147.

⁴⁴ *Vid.* ACO II, I, 2, 21.

Recordemos que no sólo para la ley civil, sino también para la ética de los Padres, el hurto ampliaba su abanico cubriendo un ámbito incluso más extenso e ideológicamente más profundo que el del delito secular. Comentando la carta a los Efesios, Jerónimo afirmaba que según Pablo robo es *omne quod alterius damno quaeritur*⁴⁵, y Juan Crisóstomo no tenía duda de que ladrones fuesen también los que en las compraventas sustraían al prójimo parte de lo que se le debía⁴⁶.

Según el testimonio del ya mencionado Isquirión, Dióscoro se había apoderado del dinero legado en testamento por una mujer llamada Peristeria en favor de los hospicios y monasterios alejandrinos, y por puro despecho lo había hecho distribuir entre actrices y gente de teatro⁴⁷. *Furtum* es también el uso de una cosa o propiedad de forma deliberadamente no conforme a la voluntad del propietario, o incluso en perjuicio de los fines previstos, en este caso caritativos, ya que Peristeria habían destinado sus bienes a las necesidades de los marginados.

Mientras que robando a Teofilo 1400 libras de oro –una suma muy ingente por la época, equivalente al sueldo anual del *praefectus augustalis Aegyptus* en el siglo VI⁴⁸– Dióscoro lo había dejado en una situación todavía tolerable⁴⁹, al contrario cuando el obispo alejandrino había reclamado a Isquirión «cantidades enormes de dinero, que no solamente superaban sus posibilidades, sino también las de cualquier ciudadano rico»⁵⁰ lo había condenado a una pobreza en los límites de la supervivencia. Si, como hemos dicho, la pobreza es considerada en época tardoantigua la causa principal –una causa que en cualquier caso no eximía de la responsabilidad ética individual– de los delitos contra la propiedad, imperdonable es el robo practicado por un obispo –el *philoptóchos*, amante de los pobres por excelencia, el “gobernador de los pobres” según una nota definición de Peter Brown⁵¹ – que, para reforzar sus propios privilegios económicos privaba a esos mismos pobres, entregados a su cuidado, de los medios de subsistencia.

La imputación más infamante a cargo de Dióscoro era la de haberse apoderado de una partida de trigo que la paupérrima iglesia de Libia había obtenido gratuitamente del emperador para ser distribuida entre los indigentes. Alejandría era responsable de una función vital para todo el Imperio –el abastecimiento de su capital, Constantinopla– y las acusaciones de delitos financieros a cargo de los obispos como consecuencia de disputas de jurisdicción sobre la distribución del trigo eran habituales desde los tiempos de Atanasio⁵². Dióscoro había reclamado el derecho a hacerse

⁴⁵ Jer., In ep. ad Eph., 2.

⁴⁶ Juan Ch., In Ioh. Hom, 60, 5–6.

⁴⁷ ACO II, I, 2, 21.

⁴⁸ JONES, Arnold Hugh Martin *Late Roman Empire (284-602): A Social, Economic, and Administrative Survey*, Oxford, 1964, 2 vol., pp. 904–906 y p. 1159, n. 65. Cantidad parecida había utilizado Cirilo para corromper a los funcionarios imperiales y ganar la batalla a Nestorio en el Concilio de Efeso I, cf. TEJA, Ramón, *La "tragedia" de Efeso...*, pp. 151 y ss.

⁴⁹ Teofilo declara que “sólo” le habían quedado tres esclavos cf. ACO II, I, 2, 16.

⁵⁰ ACO II, I, 1, 15–16.

⁵¹ BROWN, Peter, «Amante dei poveri. La creazione di una virtù pubblica» y «Governatore dei poveri. I vescovi e le loro città», *Povertá e leadership nel tardo Impero romano*, Bari–Roma, 2004, pp. 3–65 y 67–109.

⁵² Atanasio, *Apol. Contra Ar.*, 18, PG 25, 277; *Hist. Ar.* 31, PG 25, 728, *vid.* HOLLERICH, Michael J., «The Alexandrian Bishop and the Grain Trade. Ecclesiastical Commerce in Late Roman Egypt», *Journal of the Economic and Social History of the Orient*, 25 (1982), pp. 187–207.

cargo de esa distribución pero en vez de realizarla había almacenado el trigo para venderlo en tiempos de carestía y obtener así un provecho:

«Se ha a tal punto puesto en nuestra contra, y de una forma que no conviene a un obispo, y menos al obispo que ocupa un trono apostólico que, como los píos emperadores habían abastecido de trigo las iglesias de Libia porque ese país es muy seco y no se puede dar su cultivo ni para preparar los panes eucarísticos ni para alimentar a los forasteros y los pobres locales, impidió a los obispos de esa región que aceptasen el donativo y al contrario se apropió de ese grano para venderlo a precio muy alto en tiempos de carestía»⁵³.

Una acción repugnante que convencerá definitivamente a los obispos reunidos en Calcedonia de la total culpabilidad moral y canónica del obispo alejandrino. Dióscuro, juzgado *in absentia* el 13 de octubre del 451, fue privado de la dignidad episcopal, apartado del ministerio sacerdotal y enviado al exilio⁵⁴.

3. Otro caso emblemático: el de Ibas, obispo de Edesa

Nos proponemos ahora analizar el caso de un obispo contemporáneo de Dióscoro pero rival teológico y político-eclesiástico del patriarca egipcio: se trata de Ibas⁵⁵, obispo de la ciudad de Edesa, teólogo de escuela antioquena cuyos escritos doctrinales tuvieron un papel y un destino relevantes en época justiniana, durante la controversia de los Tres Capítulos⁵⁶.

Gracias a las Actas conciliares –en este caso la base documental de nuestra investigación la constituyen los verbales siríacos del sínodo del 449, releídos durante la Xª sesión del Concilio de Calcedonia (17 octubre 451)⁵⁷ – disponemos de un pequeño manual de prácticas ilícitas que van desde la inobservancia de los procedimientos eclesiológicos y el uso arbitrario de los fondos de la Iglesia al robo continuado: se trata de 18 imputaciones presentadas en la primavera del año 449 en contra del obispo de Edesa por clérigos y monjes de su diócesis. Antes de interrogarnos sobre la fiabilidad de nuestra fuente y la credibilidad de los autores de los cargos es necesaria una breve presentación de nuestro protagonista y de los acontecimientos que determinaron su condena en el II concilio de Éfeso.

⁵³ ACO II, I, 2, 15 y ss.

⁵⁴ ACO II, I, 2, 28.

⁵⁵ SAUGET, Joseph-Marie, Ibas, *Dizionario Patristico di Antichità Cristiane*, p. 1735.

⁵⁶ De hecho fueron condenados en el V concilio Ecuménico (Constantinopla 553) *vid.* FRENCH, William Hugh Clifford, *The Rise of Monophysite Movement. Chapters in the History of the Church in the Fifth and Sixth Centuries*, Cambridge, 1972, pp. 280–282, y MEYENDORFF, Jean., *Imperial Unity and Christian Divisions. The Church 450–680 A.D.*, New York, 1989, p. 235.

⁵⁷ Las Actas siríacas de Éfeso II han sido editadas y traducidas al inglés por vez primera por PERRY, Samuel, *An Ancient Syriac Document, Purporting to Be Record, in Its Chief Features, of the Second Synod of Ephesus, and Disclosing Historical Matter Interesting to the Church at Large*, Oxford, 1867; posteriormente al francés por MARTIN, Pierre, «Actes du Brigandage d'Éphèse», *Revue des Science Ecclésiastiques (ser. III)*, 9 (1874), pp. 509–44; 10 (1875), pp. 22–61, 209–26, 305–39, 385–410 y 518–43; de nuevo al inglés por PERRY, Samuel, *The Second Synod of Ephesus, together with Certain Extracts Relating to it, from a Syriac Manuscript Preserved in the Brit. Mus. and Now First Edited*, Dartford, 1881. El texto ha sido editado con la traducción de Hoffmann por FLEMMING, Johannes, *Akten des ephesischen Synode von Jahre 449 (syr.) mit G. Hoffmanns dtsh. Übersetzung und seiner Anmerkungen*, Berlín, 1917.

Ibas (*Yehiba* en siríaco), culto presbítero de la iglesia del Osroene durante el episcopado de Rabbula⁵⁸, fue uno de los teólogos más brillantes de la escuela exegética de Edesa⁵⁹ (la actual Urfa), una verdadera universidad *ante litteram* de la que se difundió el pensamiento cristológico de Nestorio. Pronto por temas doctrinales –pero sobre todo por una opuesta postura en materia de praxis política y de gestión económica de los recursos eclesiásticos– llegó al enfrentamiento abierto con su obispo, al que definía «el tirano de nuestra ciudad», aludiendo a las profundas divisiones que se habían creado en el seno de la iglesia y a las luchas despiadadas para conseguir la *leadership* ciudadana. A la muerte de Rabbula, el 8 de agosto del 435⁶⁰, Ibas logró hacerse con la cátedra episcopal de Edesa, pero encontró inmediatamente la oposición de parte de los clérigos y de los monjes fieles a su antecesor⁶¹ a los que se apresuró a expulsar de la diócesis. Éstos lo denunciaron ante el tribunal eclesiástico del metropolitano, añadiendo a la acusación teológica –la herejía nestoriana– imputaciones concernientes a supuestas actitudes tiránicas, en particular, actos de malversación del dinero de su iglesia. Ibas respondía excomulgando tempestivamente a sus acusadores que lo denunciaron nuevamente, primero al metropolitano y luego al emperador sumando ahora nuevos cargos en contra de su joven sobrino Daniel, por él elevado a la *cathedra* episcopal de la cercana diócesis de Carras. Un edicto imperial, datado el 26 de octubre del 448, confirmaba la condena eclesiástica y ordenaba que Ibas fuera relegado en Fenicia⁶². Su caso fue reabierto y tratado en febrero del 449 en nuevas reuniones conciliares en Antioquía, Berito y Tiro junto con el de Daniel, pero ambos salieron indemnes.

Pero a finales de marzo del 449, cuando se reincorporó a su sede, encontró grandes manifestaciones populares en su contra⁶³. La violencia desplegada era tan feroz que se vio obligado a pedir la protección del *magister militum*. En el Martyrium de S. Zacarías se había reunido una inmensa asamblea que invocaba la memoria del difunto Rabbula, y pedía, con su condena, un nuevo obispo para la ciudad⁶⁴. Interesantes

⁵⁸ Acerca de Rabbula cf. BLUM, Georg Günter, *Rabbula von Edesa. Der Christ, der Bischof, der Theologe*, CSCO 300, Louvain, 1969; DRIJVERS, Hans J. W., «The Man of Edesa, Bishop Rabbula, and the Urban Poor: Church and Society in the Fifth Century», *Journal of Early Christian Studies*, 4, 2, (1996), pp. 235-248; ID, «Rabbula, Bishop of Edesa», DRIJVERS, H. J. W., y WATT, J. W. (eds.), *Portraits of Spiritual Authority*, Leiden/Boston/Köln, 1999, pp. 130-154; DORAN, Robert, *Stewards of the Poor: The Man of God, Rabbula, and Hiba in Fifth-Century Edesa*, Kalamazoo, 2006.

⁵⁹ Vid. LAVENANT, René, «Edesa», *Dizionario Patristico di Antichità Cristiane*, pp. 1064-1067. Acerca de la escuela vid. HAYES, Ernest R., *L'École d'Édesse*, Paris, 1930 y LANNE, Emmanuel D., «Églises locales et Patriarcats à l'époque des grands conciles», *Irenikon*, 34 (1961), pp. 291-321. La escuela resistió hasta el año 485, cuando fue suprimida bajo el reinado del emperador Zenón, vid. ABRAMOWSKI, Luise, KIRSTEN, Ernest, «Edesa», *Reallexikon für Antike und Christentum* 6 (1966), pp. 552-597 y SEGAL Judah B., *Edesa, The Blessed City*, Oxford, 1970.

⁶⁰ O el día 7, según *La vie de Rabboula, évêque d'Édesse* (ed. Overbeck, S. Ephrem, *Syrica Rabbula eepiscopi opera selecta*); cf. BLUM, Georg Günter, *Rabbula von Edesa...*, que fecha la muerte de Rabbula en el 436.

⁶¹ PERRY, Samuel, *The Second Synod of Ephesus...*, p. 37.

⁶² ACO II, I, 3, 18.

⁶³ Cf. FRIEND, William Hugh Clifford, «Popular Religion and Christological Controversy in the Fifth Century», *Studies in Church History*, 8 (1971), pp. 22-24; GREGORY, Timothy *Vox Populi. Violence and Popular Involvement in the Religious Controversies of the Fifth Century A.D.*, Columbus, 1979, p. 212; LIM, Richard, «Religious Disputations and Social Disorder in Late Antiquity», *Historia*, 44 (1995), p. 228.

⁶⁴ PERRY, Samuel, *Second Synod of Ephesus...*, pp. 44-45.

son las *dusfemiai*, aclamaciones populares que estigmatizan al obispo como “asesino del pobre”:

«¡El depredador del Templo al exilio! ¡Ibas ha robado a la Iglesia! ¡Sus parientes han robado el oro de la Iglesia! ¡Lo que pertenece a la Iglesia tiene que ser devuelto a la Iglesia! ¡Lo que pertenece al pobre tiene que ser devuelto al pobre! ¡Santo Rabbula, asístenos! [...] ¡Ibas ha corrompido la fe de Éfeso! ¡Ibas ha corrompido la fe de Cirilo! ¡Emperadores, rechazadlo! ¡Dad un nuevo obispo a la metrópolis!»⁶⁵.

El 27 de junio del 449 Ibas fue encarcelado por orden imperial⁶⁶ y trasladado a más de veinte prisiones donde, según su testimonio, fue víctima de crueles maltratos físicos. De hecho, en el II concilio de Éfeso, cuando su caso fue juzgado en el agosto de ese mismo año⁶⁷ junto con los de otros siete obispos filo-nestorianos⁶⁸ se encontraba prisionero en Antioquia⁶⁹. Ibas fue declarado culpable por los obispos presentes en el Concilio, excluido de la comunión eclesial y condenado a devolver las propiedades eclesiásticas de las que se había indebidamente apropiado. Resumimos ahora brevemente los *capita* que serán luego objeto de nuestro análisis⁷⁰:

1. Había sustraído parte de los 1.500 sólidos destinados por la ciudad de Edesa al rescate de los prisioneros;
2. Había sustraído del tesoro eclesiástico un cáliz de oro y gemas preciosas ofrecidos once años antes por una persona piadosa;
3. Había aceptado dinero a cambio de ordenaciones sacerdotales;
4. Había intentado ordenar obispo de Batena a Abramios, acusado de practicar la magia;
5. Había nombrado presbítero a Valencio, culpable de adulterio y sodomía;
6. Había nombrado obispo de Carras a su sobrino Daniel, joven inquieto y muy lujurioso, del que era conocida una relación pecaminosa con una mujer casada, una tal Calloa;
7. Había concedido una parte importante de los ingentes réditos eclesiásticos a su hermano y a los hijos de éste;

⁶⁵ *Ibidem*, p. 46. ACERBI, Silvia, «Polarizzazioni sociali, clientelismi e rivolte popolari a Edessa in epoca tardoantica: un approccio attraverso gli Atti siriaci del II Concilio di Efeso (449)», *Veleia*, 27 (2010), pp. 267-283

⁶⁶ El texto se encuentra en COLEMAN-NORTON, Paul R., *Roman State and Christian Church*, Londres, 1966, vol. 2, pp. 756-757.

⁶⁷ Que según nuestra reconstrucción tuvo lugar entre el 20 y el 23 agosto del 449, *vid.* ACERBI, Silvia, *Conflitti politico-ecclesiastici...*, pp. 136 y 192-195.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 199.

⁶⁹ Llamado a aparecer tres veces fue, de hecho, declarado contumaz. Cf. Liberato, *Breviarium...* XII; *vid.* ACO II, V, p. 117.

⁷⁰ La enumeración de los *capita* es distinta en la versión latina y en la griega y, a veces, no hay plena coincidencia tampoco en el contenido de las imputaciones, que se encuentran traducidas al inglés en PRICE, Richard y GADDIS, Michael (eds.), *The Acts of the Council of Chalcedon...*, pp. 283-286. Entre las acusaciones contra Juan Crisóstomo que se le habían lanzado en el Sínodo de La Encina del 403 para deponerlo figuran algunas muy parecidas a estas. *Vid.* por ejemplo: 3. «*Ha vendido cantidad de objetos preciosos*» (sabemos por el Dialogo de Paladio de H. III, 95-96 que, al tomar posesión había hecho un inventario de los bienes de la iglesia para ponerse al abrigo de cualquier denuncia); 4. «*Los mármoles de Santa Anastasia que (su antecesor) Nectario había instalado para decorar la iglesia, él los ha vendido*»; 10. «*Ha nombrado obispo a Antonio a pesar de que había sido condenado por saquear tumbas*»; 16. «*Él ha vendido por medio de Teódulo la herencia dejada por Tecla*»; 17. «*Nadie sabe dónde han ido a parar los ingresos de la Iglesia*»; 29. «*Él dio dinero a los obispos que consagraba para mantener gracias a ellos la opresión sobre el clero*». (Apéndice del *Diálogo* de Paladio, vol. II: «*El Sínodo de La Encina*»).

8. Había puesto a disposición de ellos las herencias, donativos y ofrendas de su Iglesia;
9. Había desviado en favor de otros familiares el dinero destinado al rescate de los prisioneros;
10. Había destinado a la eucaristía un vino de mala calidad, guardando para consumo privado el mejor;
11. Siendo nestoriano había llamado hereje a Cirilo;
12. Daniel había nombrado clérigos a algunos cómplices de sus intemperancias;
13. Había impedido que el presbítero Piruzo testase sus bienes en favor de iglesias pobres;
14. Había consentido que su sobrino Daniel dejara en herencia sus ingentes propiedades a Calloa y a los sobrinos de ésta;
15. Calloa disponía de bienes y de grandes cantidades de dinero de clara proveniencia eclesiástica;
16. Daniel se había hecho nombrar heredero por el diácono Abramios para poder testar los bienes de éste en favor de Calloa;
17. Daniel se había dejado sobornar por los paganos;
18. Daniel había hecho deforestar algunos terrenos de la iglesia edesena para ceder la madera a Calloa, que la había empleado como material de construcción.

Sorprende que un único *capitulum* concierna temas doctrinales (el número 11) mientras los restantes diecisiete ponen el dedo en actuaciones formalmente incanónicas o gravemente lesivas de la conducta que podía esperarse de un obispo, denunciando abusos de autoridad, como por ejemplo, el haber promovido elecciones de candidatos indignos (un adúltero y sodomita, uno relacionado con prácticas mágicas, *vid. capitulum* n. 4 y 5), y sobre todo, abusos financieros por haber realizado, mediante intervenciones autoritarias, una gestión personalista de los patrimonios de la Iglesia en beneficio propio y de sus allegados.

De hecho, seis imputaciones (las números 12, 14, 15, 16, 17, 18) no conciernen personalmente a Ibas, sino a su sobrino Daniel, culpando implícitamente al obispo de Edesa de nepotismo. Aunque estuviera prohibido que el cargo episcopal se convirtiese en hereditario⁷¹, nuestra fuente muestra cómo de forma paralela a las continuidades familiares de dignatarios y funcionarios y a las jerarquías monásticas, las dinastías episcopales impulsaban la promoción de familiares según el esquema del avunculado⁷². El poder se transfería de tío, normalmente materno, a sobrino, y se garantizaba su transmisión dentro de una misma diócesis o en diócesis cercanas. Daniel, *inquietus iuuenis et luxuriosissimus*, había sido elevado a la máxima dignidad sacerdotal de Carras⁷³, pequeña ciudad episcopal al sur de Edesa conocida por su fama de pagana, por el tío materno y junto con él había sido acusado en los procesos de Antioquía, Berito y Tiro. Las imputaciones hacen referencia a sacrilegios, peculado, adulterio y a otros *crimina*

⁷¹ Cf. *Canon. Apost.*, 76 (ed. METZGER, p. 302), *Const. Ap.* 8, 47, 76) y también Agustín *Ep.*, 22, 5 (CCL 115).

⁷² Tanto GAUDEMET, Jean, *L'Église dans l'Empire romain (IV^e-V^e siècle)*, Paris, 1958, p. 365, como también GRYSON, Roger, «Les élections épiscopales en Orient au IV^e siècle», *Revue d'Histoire Ecclésiastique*, 84 (1979), p. 308, minimizan la importancia del fenómeno, que sin embargo, tal y como ha observado TEJA, Ramón («Las dinastías episcopales en la Hispania Tardoantigua», *Emperadores, obispos, monjes y mujeres...*, p. 135), estaba muy difundido en la *Pars Orientis* del Imperio. *Vid.* NORTON, Peter, *Episcopal Elections, 250-600. Hierarchy and Popular Will in Late Antiquity*, Oxford, 2007. Cf. BREMMER, Jan, «Avunculate and Fosterage», *Journal of Indoeuropean Studies*, 4 (1976), pp. 65-78. Recordemos que hasta hace pocos años en la Iglesia Asiria oriental pervivía una tradición local llamada *natar cursya* que consistía en transferir la sucesión patriarcal de tío a sobrino.

⁷³ El nombre de Carres se alterna en las fuentes con variantes como Carran, Carrae, o Harran.

que manifiestan una conducta indudablemente inmoral. El *capitulum* 12 nos informa de que el inquieto Daniel había nombrado clérigos a candidatos indignos, cómplices de sus crápulas, y el 17 que, en lugar de dar el buen ejemplo en una diócesis donde la presencia pagana era preponderante, el ávido obispo se había dejado sobornar por los autores de reprobables prácticas idólatricas. Antes de Éfeso II, el metropolitano, Domno de Antioquia, había renunciado a una investigación delegando en el mismo Ibas la acción de juzgar el comportamiento impúdico y deshonesto del sobrino. Como observarán sus acusadores en el concilio del 449, al dimitir espontáneamente del cargo —Daniel había presentado una renuncia escrita⁷⁴— se había reconocido culpable y, por lo tanto, sólo había sido condenado a devolver la considerable cantidad de oro sustraída a la próspera iglesia de Edesa.

Entre las acusaciones más comprometidas dirigidas en contra de Ibas estaban las referentes al uso de fondos caritativos para fines distintos de los originarios: al obispo se le imputó la apropiación de vasos y objetos sagrados, y otros bienes destinados al rescate de prisioneros, una acción gravísima, como ya hemos visto, que lo hacía merecedor de la infamante degradación a la *communio laica*⁷⁵ y del apelativo de «asesino del pobre». El *capitulum* 1 —haber sustraído una ingente cantidad de dinero destinado al rescate de los prisioneros— es, según los acusadores, el más ignominioso de los dieciocho. También el 2 y el 10 aluden a la confiscación y al uso impropio de sustancias y bienes eclesiásticos. A estos casos muy frecuentes de mala administración, el Concilio de Calcedonia intentará poner freno mediante severas medidas disciplinarias: el canon 3 prohibirá la intromisión por parte de obispos o clérigos en negocios seculares, y el 26 establecerá la presencia obligatoria de *oikonomoi* en cada diócesis para gestionar las finanzas de las iglesias⁷⁶.

Resulta evidente que, según sus acusadores, el poder absoluto, casi tiránico, de Ibas derivaba de la apropiación no sólo personal, sino también familiar de bienes eclesiásticos. Nuestra fuente no sólo ilustra cómo las personas que tenían relación con la iglesia a través de la ordenación propia o de un familiar eran numerosas, sino también hasta qué punto el grupo parental al cual el obispo pertenecía podía beneficiarse de la posición adquirida por el prelado en su propia ciudad. Los *capitula* 7, 8 y 9 aluden a delitos de apropiación indebida en los que Ibas había incurrido con el fin de beneficiar a sus parientes. Sabiendo bien que los grupos de poder se perpetúan y se refuerzan gracias a la solidaridad según los vínculos de sangre, Ibas había tejido una red que lo ayudaba a perpetrar diversos abusos financieros: su sobrino Daniel de Carras y la amante de éste, Calloa, antes indigente, se habían enriquecido a costa de la iglesia

⁷⁴ PERRY, Samuel, *The Second Synod of Ephesus...*, p. 58.

⁷⁵ Cf. en los verbales siríacos las sentencias de los obispos en su contra, PERRY, Samuel, *The Second Synod of Ephesus...*, pp. 134-145.

⁷⁶ ACO II, I, 2, p. 159-160; GAUDEMET, Jean, *L'Église dans l'empire...*, p. 306; CUPANE, Carolina, «Appunti per uno studio dell'*oikonomia*...», pp. 53-73; SALVO, Lietta de, «Simonia e malversazioni nell'organizzazione ecclesiastica, IV-V secolo», SORACI, R. (ed.), *Corruzione, repressione e rivolta morale nella tarda antichità*, Atti del Convegno internazionale, Catania, 1999, pp. 369, y también ROBBINS BITTERMAN, Helen, «The Council of Chalcedon and Episcopal Jurisdiction», *Speculum*, 13, 2 (1938), pp. 198-203; UEDING, Leo, «Die Kanones von Chalkedon in ihrer Bedeutung für Mönchtum und Klerus», GRILLMEIER, Alois y BACH, Heinrich. (eds.), *Das Konzil von Chalkedon: Geschichte und Gegenwart*, Würzburg, 1951-1953, II, pp. 569-676.

apropiándose indebidamente de las herencias de laicos y diáconos de Edesa, como atestiguan los *capita* 13 y 14 y, además, habían puesto en marcha una política de deforestación y tala de árboles en terrenos eclesiásticos con el fin de promover una lucrativa especulación edilicia (*aedificaverunt quae voluerunt*); su hermano Eusebio custodiaba en su casa el dinero sustraído por el obispo a su destino original: el rescate de prisioneros (monjes y mujeres consagradas obligados por los bárbaros, los primeros a adorar ídolos, las segundas a prostituirse⁷⁷); su primo Sofronio, venal obispo de Tella, contaba entre su clientela con judíos ricos. Bajo la égida de potentes tíos protectores se formaban y se consolidaban ingentes núcleos patrimoniales, verdaderos consorcios cohesionados por relaciones de fidelidad y sobre todo de intereses. El uso que Ibas hacía de su autoridad, prometiendo y concediendo la dignitas episcopal a cambio de apoyos políticos, era absolutamente ilegal, y mucho más estando asociado a generosos donativos de dinero; se alude, en el *capitulum* 3 (*de ordinationibus accepit*) a la simonía⁷⁸, práctica muy arraigada también en la iglesia egipcia⁷⁹. Otros *capita*, que no nos interesan en esta sede, sugieren manifiestas violaciones de la moral sexual.

En la Xa sesión del Concilio de Calcedonia en la que el caso de Ibas, por petición del mismo, fue reabierto y sometido a discusión⁸⁰ los *capita* no fueron considerados fidedignos por los miembros del concilio: pudo de hecho volver a su diócesis aunque la cátedra episcopal estaba ya ocupada por un obispo de nombre Nono⁸¹.

¿Eran, son creíbles estas graves denuncias vertidas en contra de Dióscoro y de Ibas? Creemos que difícilmente pueda tratarse del producto de la hostil fantasía de malintencionados calumniadores y que muy probablemente contengan un importante fondo de veracidad. En cualquier caso su valor documental no se limita a una simple cuestión de autenticidad o falsedad. Verídicas, amplificadas o inventadas, estas implacables denuncias de comportamientos corruptos, que desembocaron en un intenso debate social acerca de la idoneidad de un obispo para desempeñar un papel institucional, nos abren una amplia ventana a las perspectivas y expectativas que el pueblo y las élites tenían acerca de los dirigentes eclesiásticos cuya conducta, como la de cualquier otro representante del poder político, social o religioso, era legítimamente sometida a la opinión de la colectividad; en resumen, nos permiten examinar los modos en que el ejercicio del poder episcopal era concebido, legitimado o puesto en tela de juicio dentro de la Iglesia tardoantigua.

⁷⁷ En relación a la emocionante narración de los miembros del clero, *vid.* PERRY, Samuel, *The Second Synod...*, p. 131.

⁷⁸ SALVO, Lietta De, «Simonia e malversazioni...», p. 380.

⁷⁹ WIPZSYCKA, Eva, *Études sur le christianisme dans l'Égypte ...*; EADEM, «Le istituzioni ecclesiastiche in Egitto dalla fine del III all'inizio dell'VIII secolo», CAMPLANI, A. (ed.), *L'Egitto Cristiano. Aspetti e problemi in età tardoantica*, Roma, 1997, pp. 219-227. Véase además ACERBI, Silvia, «Palladio contro Teofilo...», pp. 378-381, y FATTI, Federico, «Tra Costantinopoli e Alessandria: l'edilizia filantropica cristiana al Concilio di Calcedonia», *Cristianesimo nella storia* 24, 2 (2003), pp. 257-296, especialmente p. 281.

⁸⁰ ACO II, I, 3, pp. 26-40 (*versio* griega), y ACO II, III, 3, pp. 29-32 (*versio* latina).

⁸¹ *Chronicon Edessenum*, 7 § 64, SEECK, Otto, *Regesten der Kaiser und Päpste für die Jahre 311 bis 476 n. Chr. Vorarbeit zu einer Prosopographie der christlichen Kaiserzeit*, Stuttgart, 1919, p. 383. Nono conservó el rango episcopal y a la muerte de Ibas, el 28 de octubre de 457, le sucedió en la cátedra episcopal de Edesa.

Motivaciones simbólicas y materiales en la apropiación de aves de cetrería en la temprana Edad Moderna

Motivations symboliques et matérielles dans l'appropriation des oiseaux de fauconnerie dans la première modernité

Symbolic and materialistic motivations in falcon appropriation during the first Modern Period

Aro Moderno goiztiarrean ebiza-begaztiez jabetzeko zio simbolikoak eta materialak

Lorena ÁLVAREZ DELGADO

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 53-78

Artículo recibido: 24-12-2013

Artículo aceptado: 03-06-2014

Resumen: *El objetivo de este estudio es comprender algunas de las motivaciones que han llevado a cometer delitos contra la propiedad a lo largo de la Historia. Para ello, se pone el acento tanto en la naturaleza de los bienes codiciados como en las circunstancias que envolvieron los conflictos en torno a su posesión, desvelando aspectos de interés material y también otros que van más allá, hacia un plano simbólico, siendo el acto de apropiación un medio de expresión, al que por otro lado se presta el propio bien, en este caso las aves de cetrería, aún objeto de deseo, como símbolo de representación social, en la Península Ibérica a fines del siglo XVI e incluso inicios del XVII.*

Palabras clave: *Delitos contra la propiedad. Acción simbólica. Cetrería. Nobleza. Siglo XVI.*

Résumé: *L'objectif de cette étude est de comprendre quelques-unes des motivations qui ont amené à commettre des délits contre la propriété tout au long de l'Histoire. Pour cela, l'accent sera porté sur la nature des biens convoités autant que sur les circonstances qui entouraient les conflits autour de leur possession dont il s'agira de découvrir les intérêts matériels et symboliques. De cette façon, l'acte d'appropriation était un moyen d'expression au même titre que l'objet approprié en lui-même, ici les oiseaux de fauconnerie si convoités dans la péninsule ibérique à la fin du XVIe siècle et même le début du XVIIe siècle.*

Mots clés: *Délits sur la propriété. Action symbolique. Fauconnerie. Noblesse. XVIe siècle.*

Abstract: *The objective of this study is to understand some of the motivations which have led to crimes against property throughout history. With this purpose, the attention is focused on the nature of the coveted goods and also on the conflicts involved in the possession of these goods. This will reveal aspects of material interest as well as others, such as aspects of symbolic interest. The act of appropriation is a means of expression - in this case the ownership of falconry birds, which were objects of desire in the Iberian Peninsula at the end of the XVI century as well as the beginning of the XVII century.*

Key words: *Crime against property. Symbolic action. Falconry. Nobility. The sixteenth century.*

Laburpena: *Historian barrera jabetzaren kontrako delituak egiteko zer arrazoi egon izan diren jorratu nahi da azterlan honean. Horretarako, balako gutizia eragiten zuten ondasunak zein ziren aztertu da, bai, balaber, ondasun horien jabetza dela-eta piztutako liskarrak nondik nora jazotzen ziren ere; hala, ikusiko denez, jabetza horiek eskuratu nahi izateko arrazoiak ez ziren arrazoi materialak; horiez gain, alderdi simboliko bat ere bazegoen; hala, jabetze-ekintza bera adierazpide-modu bat ere bazen, gutiziatutako ondasunaren izaera zela-eta; kasu honetan, esaterako, ebiza-begaztiak gizarte-maila jakin baten ikur ziren, eta, beraz, oso ondasun estimatuak Iberiar penintsulan, XVI. mendearen amaieran, baita XVII. mendearen hastapenetan ere.*

Giltza-hitzak: *Jabetzaren kontrako delituak. Ekintza simbolikoa. Falkoneria. Noblezia. XVI. mendea.*

A través del seguimiento de casos concretos de delitos contra la propiedad de azores, halcones y otras aves utilizadas en *el noble arte de la volatería*, se pretende comprender la complejidad de las motivaciones que podían llevar a la codicia sobre los bienes ajenos en la época y contexto de los que aquí se trata: el inicio de la Edad Moderna y especialmente en la Corona de Castilla. Las fuentes consultadas proceden en su mayoría de tribunales de segunda instancia pero también de otras instituciones de la época. Es de destacar la escasez de referencias del Antiguo Régimen a una práctica, la cetrería, que pese a haber sido tradicionalmente más asociada a la Edad Media, aún por entonces era desarrollada, además en torno a unos bienes altamente valorados en la época, como eran las aves rapaces susceptibles de emplearse en tal práctica.

Sobre la temática, se ha realizado una indagación a través de los motores de búsqueda del Portal de Archivos Españoles (PARES) así como de los propios y más exhaustivos del Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y, también del Archivo General de Simancas. El objetivo de esta cata ha sido tratar de abarcar una información escasa, dispersa y por tanto difícil de conseguir, que pudiese aunarse a casos documentados previamente y a otras valiosas informaciones a las que se ha llegado por azar, ya que, debido a lo inédito del documento que las contiene, éstas no habían sido localizadas. Es de esperar así, que el conocimiento sobre la temática apuntada y la época vaya completándose con el paso del tiempo y posteriores estudios.

1. Referencias e indicios para el estudio de la cetrería en la Corona de Castilla

Fruto de la investigación señalada se pueden apuntar algunas primeras conclusiones sobre lo que ha revelado la búsqueda sistemática de documentación, procedente sobre todo de la Baja Edad Media y temprana Edad Moderna, de utilidad para quienes quieran profundizar en los diversos aspectos desde los que se pueden abordar temas en torno a la cetrería como una de las principales prácticas reales y nobiliarias. Sin embargo, no hay que olvidar que, como se apuntaba al inicio de este trabajo, el acento estará puesto en hurtos, robos y daños sobre la propiedad de las aves, las cuales aparecen frecuentemente referidas como *azores*.

Alfonso X «El Sabio», en las *Partidas* (1252–1284) recomendaba la actividad de la cetrería como la más adecuada para reyes y nobles, al tiempo que limitaba la caza a los clérigos¹. Otras obras como el *Libro de caza* de Don Juan Manuel (1325–26), el *Libro*

¹ Este cuerpo normativo ha sido una de las obras más determinantes para la definición de privilegios y conductas de *oratores, bellatores y laboratores*. Además en la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, tomo III, ley XI, Madrid, 1805, p. 643–644, se previene (la ley 47 título 6 de la Partida Primera), «*que los clérigos no deben ser cazadores, ni tener perros, azores ni falcones de caza, por no ser lícito gastar en esto lo debido a los pobres, pero bien pueden cazar con redes y lazos, de modo que no les impida las oraciones y horas; que no deben correr monte, lidiar con bestia brava, ni aventurarse con ella por precio que les den, pero sí pueden, en caso que les ocurra, seguir y matar las fieras dañosas a hombres, mieses, viñas y ganados y que el que usare caza prohibida sea suspenso de decir misa por dos meses, y siendo Diácono o Subdiácono de Oficio y Beneficio hasta que lo dispense su Prelado*». Pueden consultarse *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X El Sabio*, Real Academia de la Historia (1807), edición facsimilar (pdf), Wikisource; y la Nueva recopilación (1805), edición facsimilar (pdf), Proyecto Pixeligis de la Universidad de Sevilla.

de montería de Alfonso XI (1342-50), el Libro de caza de las aves de Pero López de Ayala (1385-86)², el *Libro de las aves que cazan* o *Libro de cetrería* de Juan de Sahagún (1492), halconero de Juan II de Castilla, que fue glosado además por Beltrán de la Cueva; las obras de Juan Vallés³, el montero mayor de Carlos I (V) Fadrique de Zúñiga (1565), la obra en verso de Luis Zapata de Chaves (siglo XVI), la influencia en la materia de autores portugueses como Pedro Menino y su *Libro de falcoaria* (1345-1383)⁴, de Diogo Fernandes Ferreira (1616), incluso la crítica social elaborada por el autor llamado Evangelista en *Libro de Cetrería* (s. XV), o la del aragonés Fernando Basurto *Diálogo del Cazador y del Pescador* (1539), son muestra de la importancia de la voltería para los que eran, posiblemente, los grupos más poderosos de la población. Del mismo modo, sin excederse en ello, resulta ineludible mentar poderosas escenas arraigadas en el imaginario castellano protagonizadas por aves de cetrería. Ocurre así con el *Poema de Fernan González* (1250 aprox.) según el cual este conde ganó al rey Sancho la independencia de Castilla por un azor y un caballo, o con el momento reflejado en el *Cantar de mio Cid* (1200 aprox.) en que Ruy Díaz, condenado a destierro, llora por sus azores (Cantar primero, tirada 1).

Dejando a un lado, de momento, tanto documentación destinada a reglamentar la práctica como aquella asociada con la producción literaria (sean libros de caza y cuidado de aves, sátiras, etc.), si el foco se sitúa en lo que respecta al delito sobre la propiedad, se encuentra una de las primeras referencias al daño sobre un azor, no en la Corona de Castilla, sino de Aragón, en el Archivo de la Corona de Aragón dentro de los pergaminos de Jaime I, fechado en 1274⁵.

Para el siglo XV se localiza en el último cuarto de la centuria una serie de documentos, conservados en el Archivo General de Simancas, en el Registro General del Sello. Estaban éstos firmados por los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, o sólo por el Rey Fernando. Se trata de cartas de aposentamiento para facilitar su tarea al cazador mayor durante la muda de halcones⁶, para que éste pudiese cazar donde quisiese con el fin de alimentar a los halcones, o de portar armas libremente⁷, también mercedes

² Obra recientemente criticada en un estudio comparativo de DIETRICK SMITHBAUER, Déborah, y FRADEJAS RUEDA, José Manuel, «Bases para una edición crítica del Libro de la caza de las aves de Pero López de Ayala», *Revista de Filología Española*, n° 92 (2012), pp. 43-79.

³ Ha de apuntarse que las obras de cetrería a las que se hace mención han sido editadas en formato electrónico por José Manuel Fradejas Rueda y pueden consultarse mediante el motor de búsqueda del Archivo Iberoamericano de Cetrería [AIC], de la Universidad de Valladolid con apoyo del Ministerio de Educación y Ciencia y el FEDER, (1997-2013). También existe la obra compiladora en CD-rom, FRADEJAS, José Manuel (comp.), *Textos clásicos de cetrería, montería y caza*, Digibis S. L., Madrid, 1999.

⁴ Para ver su influencia es interesante el artículo de FRADEJAS RUEDA, José Manuel, «La versión castellana del Livro de falcoaria de Pero Menino de Escobar», *INCIPIT*, Universidad de Buenos Aires, 2010, pp. 49-109.

⁵ Archivo de la Corona de Aragón. Archivo Real (Real Cancillería), [ACA], Cancillería, Pergaminos, Jaime I, Serie general, 2197 (19-8-1274). Absolución y renuncia de acción judicial por muerte de un azor.

⁶ Archivo General de Simancas [AGS], Cancillería, Registro del Sello de Corte [RSC], leg. 148812,1. Fechada en 1488 en Valladolid, carta de aposentamiento a Charles de Chaves, cazador mayor, que por orden de Sus Altezas va a mudar halcones y a cazar conejos. AGS, Cancillería, RSC, leg. 149303,240. En Barcelona, 1493, que se dé aposentamiento a un cazador del rey y del príncipe don Juan, cuando vaya a mudar los halcones y a cazar.

que otorgaban el monopolio sobre las mudas de halcones de un lugar⁸, cartas para que no se llevasen impuestos de los cazadores de halcones⁹. El Consejo también emitió órdenes para garantizar exenciones sobre las *aves de volatería* y que los almojarifes no cobrasen impuestos sobre los halcones enviados del extranjero¹⁰. Algunas cartas dan fe de la prioridad que reclamaba el Rey en la compra de halcones ante cualquier particular¹¹. Además, los cazadores que traían halcones del extranjero para el Rey contaban con paso franco por todo el territorio de la Corona¹². Por otro lado, la documentación también revela conflictos con determinadas jurisdicciones territoriales menores de la Corona de Castilla, incluso con el mismo Rey, cuando se trata de adquirir halcones en lugares determinados¹³, o cuando se produce la venta no consentida a terceros de halcones que supuestamente eran de los Reyes Católicos¹⁴. Otras noticias trascienden la esfera de la realeza y conciernen al daño sobre la propiedad de azores a miembros de la nobleza¹⁵. También se cuenta con informaciones sobre conflictos en que se ven envueltos los halconeros, hombres con privilegios particulares, aunque no afectan directamente a la temática que aquí se quiere tratar¹⁶.

⁷ AGS, RSC, leg. 148001,122. Toledo, 1480, carta guía a Charles de Chaves, cazador mayor del rey, que le dejen cazar por donde fuera para cebar los falcones, y pueda traer armas e los que con él fueren.

⁸ AGS, Cancillería, RSC, leg. 148404,2. Tarazona, 1484, carta de mercedes referida en AGS, Cancillería RSC, Leg. 149112,269. Real de la Vega de Granada, 1491, sobrecarta de una que se inserta, fechada en Tarazona en 1484, para que se guarde a un hombre la merced de las mudas que los halcones que estuviesen y llegasen a los términos de Barchinabo, merindad de Valdegovia.

⁹ AGS, Cancillería, RSC, Leg. 149011,127. Sevilla, 1490, carta para que no se lleven impuestos a un cazador de halcones.

¹⁰ AGS, Cancillería, RSC, Leg. 149108-06. Córdoba, 1491, orden del Consejo para que los almojarifes de Sevilla no cobren impuestos al comendador de Alcolea por unos halcones que se envían de Rodas.

¹¹ AGS, Cancillería, RSC, Leg. 148905,273. Jaén, 1489, carta del Rey al asistente de Sevilla y al cazador del Rey, ordenando la forma en que han de procurarse los halcones y neblís que se vendan en la región, de forma que S. A. sea servida antes que los particulares. AGS, Cancillería, RSC, Leg. 149404,375, Medina del Campo, 1494, orden del Rey a la ciudad de Almería para que los halcones que lleguen a ella no se vendan hasta que sean vistos por un criado del Rey que tiene orden de comprarlos para S. A.

¹² AGS, Cancillería, RSC, Leg. 148901,260. (Sin fecha), el rey da orden a las justicias del reino para que no pongan obstáculos a un cazador que trae para la Corte 40 halcones adquiridos en Flandes.

¹³ AGS, Cancillería, RSC, Leg. 149804,191. Alcalá de Henares, 1498, iniciativa para que el juez de residencia de Badajoz determine sobre la demanda de un hombre que tiene cargo del rey de adquirir los halcones que hubiese en Badajoz y su comarca porque cuando ya tenía algunos se los ha quitado indebidamente el corregidor de la misma.

¹⁴ AGS, Cancillería, RSC, Leg. 149510,73. Burgos, 1495, iniciativa del Consejo a don Alonso Téllez-Girón, gobernador del maestrazgo de Santiago en la provincia de Castilla, para determinar a petición del comendador Hernando Díaz de Ribadenegra sobre razón de un halcón que les vendió, que era de S.S.A.A.

¹⁵ AGS, Cancillería, RSC, Leg. 148306, 43. Santo Domingo de la Calzada, 1483, iniciativa del Consejo a las justicias de Soria para que hagan devolver a Lope de Salcedo unos halcones valorados en cien doblas que le robó un mesonero de Alberca. AGS, Cancillería, RSC, Leg. 148310,180. Vitoria, 1483, iniciativa dirigida al Consejo de las justicias de Soria a petición de un vecino de Bilbao sobre el robo de halcones de que se fue objeto en la aldea de Almazán. AGS, RSC, Leg. 149901, 123, Ocaña, 1499, Comisión del Consejo al corregidor de Calahorra para que se informe del asunto pendiente entre Luis Sánchez, vecino de Calahorra y Diego de Puelles, dueño de la villa de Antol por un azor que a un criado del primero le fue quitado por Diego Puelles, negándose éste a devolverle o a pagarle treinta ducados de oro, que es su justo valor.

¹⁶ AGS, Cancillería, RSC, Leg. 149804,179. Alcalá de Henares. 4-1498. Receptoría de los testigos presentados por el halconero del duque de Nájera y consortes, con criados del condestable.

Para el siglo XVI se encuentra más información respecto a la nobleza y ya no tanto a la realeza. Además existen más casos de conflictividad en torno a la apropiación de las aves de cetrería. Reforzando la idea de que los azores, por su alto valor pudiesen actuar como moneda de cambio y medio de pago de servicios, en la Sección de Nobleza del Archivo Histórico Nacional, se encuentra entre la documentación de la Casa de Osuna una serie de escrituras en las que se reconoce mediante albaláes el otorgamiento de Alfonso V, rey de Portugal, de los derechos para cobrar anualmente de su reino dos azores primas de Irlanda al conde-duque de Benavente y sus sucesores¹⁷. La ratificación de esos derechos ocupa buena parte de las referencias a la posesión de azores en el siglo XVII, en el que, por otra parte, se observa ya la decadencia de la práctica de la cetrería y cambios de mentalidad en prácticas y modelos nobiliarios así como en expresiones simbólicas del poder. Recogidas en el fondo de la Casa de Osuna, los condes-duques de Benavente siguieron exigiendo de Miranda del Duero (Portugal) el pago anual de dos azores primas o de cierta cantidad que los conmutara¹⁸, pasando luego a exigir ambos: los azores y cierta cantidad, que debía proceder del almojarifazgo de Miranda¹⁹. Además, parece ser que los condes-duques de Benavente se hicieron también con similares mercedes en Braganza (Portugal)²⁰.

Volviendo al siglo XVI y en cuanto a la conflictividad en torno a la propiedad de las aves de cetrería, la mayoría de casos se han localizado en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid²¹, pero también el profesor Juan Uría Maqua refirió en su

¹⁷ Archivo Histórico Nacional [AHN], Sección Nobleza, Archivo de los Duques de Osuna [OSUNA], C3909, D. Sintra 1509 y 1516, Alfonso V, rey de Portugal, da dos azores primas de Irlanda. AHN, Sección Nobleza, 1., OSUNA, C. 3909, D. Valladolid, 1514, escritura de obligación para cobrar anualmente dos azores de Irlanda.

¹⁸ AHN, Sección Nobleza, OSUNA, C. 3909, D.46. Lisboa 1623, albalá para asentar en el almojarifazgo de Miranda de Duero (Portugal) la merced anual de dos azores primas o cierta cantidad de ellos.

¹⁹ AHN, Sección Nobleza, OSUNA, C. 3909, D. 34-35. Lisboa, 1670 y 1680, confirmación de la merced de dos azores de Irlanda y cierta cantidad en el almojarifazgo de Miranda de Duero (Portugal). Dos albaláes de Pedro (futuro II, rey de Portugal), como regente y gobernador del reino de Portugal, por las que confirma a pedimento de Antonio Alfonso Pimentel, (VIII) conde(-duque) de Benavente, y de Francisco Casimiro Pimentel (XI) conde(-duque) de Benavente, la merced otorgada en 1524 a favor de Alfonso Pimentel, (II) conde(-duque) de Benavente, dos azores de Irlanda y cierta cantidad en el almojarifazgo de Miranda de Duero (Portugal), tal y como gozaron sus antepasados. AHN, Sección Nobleza, OSUNA, C. 3909, D. 42.43, albalá de confirmación expedido por (Pedro II, futuro rey de Portugal), príncipe de Portugal, a pedimento de Antonio Alfonso Pimentel (VIII) conde(-duque) de Benavente, de la merced otorgada anteriormente de dos azores primas de Irlanda y cierta cantidad cargada en el almojarifazgo de Miranda de Duero (Portugal). AHN, Sección Nobleza, OSUNA, C. 3909, D. 44, Lisboa, 1670, mandamiento para el pago de dos azores primas de Irlanda. Traslado sacado a pedimento de Antonio Alfonso Pimentel, (VIII) conde (-duque) de Benavente por Francisco Morales Liste, escribano del almojarifazgo de Miranda de Duero (Portugal), de un mandamiento del marqués de Marialba para que el ejecutor de dicho almojarifazgo pagase a dicho conde la merced de dos azores primas de Irlanda y cierta cantidad que le fue otorgada anteriormente.

²⁰ AHN, Sección Nobleza, OSUNA, C. 3909, D. 45., Benavente, 1616, copia y poder otorgado por Juan Alfonso Pimentel, (V) conde(-duque) de Benavente, a favor de Amaro Cortés, su mayordomo en la villa de Puebla de Sanabria, para que en su nombre recibiese y nombrase del ejecutor de las sisas del almojarifazgo de Braganza (Portugal), dos azores o cierta cantidad que le pertenecía por merced real.

²¹ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARCV], Pleitos Civiles, Pérez Alonso, Fenecidos [F], Caja 0778.0002, pleito de Francisco Bernaldo de Quirós en 1571/72 con Antonio de Mogrovejo, de Valladolid, sobre pago a Francisco Bernaldo de Quirós, señor de la casa y mayorazgo de Quirós, de los

día documentos localizados en el Archivo General de Simancas²², y además están aquellos descubiertos casualmente en el transcurso del análisis sobre un proceso inquisitorial y por tanto conservados en el Archivo Histórico Nacional, Sección Inquisición²³. El grueso del presente artículo se basa especialmente en estos casos desarrollados en el marco cronológico del siglo XVI. Todos los casos encontrados han sido analizados en profundidad y serán tratados con atención posteriormente, dadas las novedades y matices que aportan para la comprensión de las motivaciones que impulsaban la codicia de azores y halcones en la época.

Como ya se apuntaba, parece que el interés por las aves desciende al discurrir el tiempo y, naturalmente descienden sus referencias. Así, para el siglo XVIII más que conflictos que afecten directamente a las rapaces, se dan conflictos que envuelven al Servicio de la Real Volatería, aún existente en la época aunque de forma honorífica, por sus no siempre respetados privilegios y exenciones²⁴.

2. Comprender la codicia: la importancia de las aves de volatería

Para comprender los móviles de los hurtos, robos, apropiaciones y conflictos en torno a la propiedad de azores y halcones en el Antiguo Régimen, no resulta baladí realizar una síntesis de los muchos ámbitos en que estas aves eran relevantes. Se constata la convivencia de los seres humanos con aves utilizadas en la cetrería desde el Neolítico, unidos por una relación de reciprocidad en torno a la caza. Con el tiempo, las actividades cinegéticas con acompañamiento de aves serían cada vez más exclusi-

12.000 maravedíes que le costaron 4 halcones que Antonio de Mogrovejo le mandó comprar, más los gastos ocasionados para su adquisición. ARCV, Pl. Civiles, Fernando Alonso (F), Caja 3395.0003, pleito de Gonzalo Muñiz de Quirós, fiador de Gutierre de Mier, vecino del concejo de Lena (Asturias), con Urbano de Huergo, vecino de Oviedo (Asturias), sobre el robo de 3 azores, en 1564. ARCV, Pl. Civiles, Pérez Alonso (F), Caja 3792.0004, pleito en 1569/70 de Bernardino de Villapadierna de León, con Bernardino Quiñones, de Santibáñez (León), sobre petición de Bernardino Villapadierna, señor de Zalamilla, para que Bernardino de Quiñones le devuelva el azor que él dejó a Luis Gutiérrez para que lo cebase y que estaba en su poder. ARCV, Pl. Civiles, Fernando Alonso (F), Caja 3354.0004, pleito de Alonso del Río, vecino de Soria, con Francisco García, vecino de Tordesillas (Valladolid), en 1593, sobre el precio en que ha de valorarse un azor que había matado.

²² Mencionados en el artículo de URÍA MAQUA, Juan, «Enfrentamientos por los derechos a unos halcones que criaban en el Castro de Ballota (Llanes) a principios del s. XVI», *Asturiensia medievalia*, n° 8 (1995-1996), pp. 381-392 y pp. 123-128. AGS, RGS, en Valladolid en 1513, provisión de la reina Juana al corregidor del Principado de Asturias porque los Estrada toman halcones de términos concejiles de Llanes. Otra provisión, AGS, RGS, en Burgos en 1515, por derechos de propiedad de halcones de Castro la Ballona para Fernando el Católico. Los hidalgos de la casa de Noriega dicen que tienen derecho a la mitad de las aves por sentencia.

²³ AHN, Inquisición, Sig. 2126, Exp. 1, en Valladolid en 1575, y Exp. 5, en 1560.

²⁴ AHN, Consejo de Castilla, CONSEJOS, 27721, Exp. 31726/1727, un pleito sin sentencia que atañe al servicio real de volatería y se dio entre el estado de hijosdalgos de la villa de Borox (Toledo) y el estado general de la misma sobre la inclusión del primero en el repartimiento para la asistencia y servicio de la real volatería a cuya obligación se halla sujeta la mencionada villa. AHN, Consejo de Castilla, CONSEJOS, 31710, Exp. 181704/1705, pleito en Vicálvaro (Madrid) contra Miguel de Moya, mancebo de la volatería de S. M., sobre exenciones.

vas de un sector privilegiado de la sociedad, pudiendo ser localizada su práctica en los cinco continentes²⁵. En la Península Ibérica se dio una confluencia interesante entre la modalidad de bajo vuelo introducida por pueblos germánicos por un lado, empleando azores, rapaces de vuelo rápido que atrapan sus presas con las garras; y posteriormente, gracias al contacto con la cultura Islámica, la llamada *altanería*, en la que las presas eran matadas a golpe de pico y se empleaban preferentemente halcones peregrinos, provistos de la característica caperuza para cegarlos en reposo²⁶.

En épocas pasadas las actividades cinegéticas ayudaron a completar la dieta pero sobre todo, contribuyeron a establecer y consolidar redes de relaciones, sobre todo entre aquellos para los que la caza constituía una actividad ante todo social, llevada a cabo por y para privilegiados. La caza de venados y jabalíes fue una de las actividades más restringidas para ese reducido grupo de personas, pero aún más lo fue la caza de presas menores como perdices, conejos y hurones haciendo uso de aves rapaces entrenadas. Para entender esta exclusividad hay que tener en cuenta primero el precio de las aves, así como los costos de manutención y entrenamiento, además de los problemas de salud que presentan sobre todo en cautividad y, en general, su extrema mortalidad. Por otro lado, las presas conseguidas nunca serían lo suficientemente abundantes como para componer un festín por sí mismas, por lo que la finalidad de la práctica era principalmente su desempeño en sí mismo, congregando a grupos de privilegiados acompañados de cortejos, para gozar del espectáculo de la cetrería. Otro aspecto importante es que, dentro de las modalidades de caza existentes, la de la cetrería sería una de las más sociales al ser aquella en la que más se daba la participación de mujeres²⁷.

Nobles damas, no sólo podían acompañar a los hombres, también practicaban el arte juntas en grupos femeninos. En Inglaterra los obispos llamaban la atención a las

²⁵ Para un acercamiento general a la par que completo ha sido muy estimable la consulta de la información que ofrece en la red el AIC, dentro de un proyecto de investigación de la Universidad de Valladolid: www.aic.uva.es Sin lugar a dudas el lugar en el que hoy día más información puede encontrarse sobre la historia de la cetrería y en castellano.

²⁶ Las excavaciones llevadas a cabo en el campo arqueológico de Mértola (Portugal), de época pre-islámica, han despejado toda duda sobre la existencia de la práctica de la cetrería anterior a la llegada del Islam a la Península Ibérica, como muestra un mosaico en el que aparece entre otras muchas prácticas cinegéticas. BORD, Lucien-Jean, y MUG, Jean-Pierre, *La Chasse au Moyen Âge*, Gerfaut, Paris, 2008, p. 253, se comentan varias tipologías de halcones y azores según el modo en que cazan (con el pico halcones, con las garras azores, etc.).

²⁷ BORD y MUG, *Op. cit.* p. 53, así lo muestran a través la imaginería aristocrática de los siglos XII al XV, en que son habituales las escenas en que aparecen halcones, como demuestran mediante del recurso a la iconografía y la literatura cortesana (p. 250 afirman los autores que en la segunda mitad del siglo XII y XIII el arte del vuelo aparece cada vez más unido al amor cortés), que afirman está plagada de alusiones a este tipo de caza, sobre todo en el ámbito señorial, como parte integral de la vida cotidiana expresada en imágenes y esculturas. Cabe destacar además que estas representaciones muestran habitualmente a damas nobles portando un halcón sobre el puño y que por lo general no aparece gente humilde. Respecto a la incidencia de la práctica sobre miembros de la Iglesia, hablan de dos concilios que trataron de legislar la participación del clero en la caza, atestiguando que solían poseer tanto perros como halcones (p. 84).

monjas por llevar pájaros a la iglesia interrumpiendo los servicios²⁸. Ana Bolena, Isabel I de Inglaterra, María Estuardo..., y aún Catalina la Grande son algunas de las insignes que dispensaban cuidados a sus aves; mientras Leonor de Aquitania, María de Aragón, Yolande de Flandre,... gustaron también de ser representadas con ellas. De la relación de las féminas con la cetrería dan muestra imágenes como el mes de agosto de *Las Muy Ricas Horas del Duque de Berry* (1412-1416), en el Codex Manesse de Werner Von Teufen (1300-1340), en el detalle de tres mujeres en el *Romance de Alejandro el grande*, de Jehan de Grise (1344), en el tapiz *Gusto* del conjunto de *La Dama y el Unicornio* (fines s. XV), en las damas de los meses de julio y agosto del *Ciclo dei mesi* de Maestro Wenceslao en el Castillo del Buonconsiglio (1400), y como puede verse en la Mergullia Dotata mostrada en la obra de Giovanni Boccaccio en *De claris mulieribus* (1374).

De este modo, el cuidado de las aves utilizadas en la cetrería, daba ocasión para el desarrollo del amor cortés, representado en manuscritos, frescos, relieves de iglesias (como la escena repetida en otros lugares de San Pedro de Villanueva, Asturias), así como en obras literarias, como la escena en que se produce el encuentro entre los protagonistas de *La Celestina* (1499)²⁹. Pero la función de la cetrería no se limitaba sólo a posibilidades sociales y cortesanas. Entregados como presentes expresaban amistad y lealtad en los juegos de diplomacia y el papel de los pájaros suponía una parte indispensable de la identidad de un modelo de hombres, los caballeros, hasta el punto de que la práctica de la caza de volatería tenía un papel fundamental en su formación como bellatores. No es que el caballero se identificase simbólicamente con las aves, es que llegaba a serlo gracias a ellas, junto con otros indispensables tales que el caballo y la espada entre otros.

Como comenta José M. Fradejas Rueda³⁰, «*La cetrería fue un deporte, por emplear un término actual, que era básico en la educación de todo caballero medieval. Todas las obras medievales tratan de la educación de los caballeros, nobles y príncipes hablan del papel fundamental que juega la caza en su educación. Para el Príncipe don Juan Manuel, según nos cuenta en su*

²⁸ SALZMAN, Louis, «Houses of Benedictine nuns: Abbey of Chatteris», *A History of the County of Cambridge and the Isle of Ely*, vol. 2, Cambridge, 1948, pp. 220-223, URL: <http://www.british-history.ac.uk/report.aspx?compid=39997> University of London & Parliament Trust. Fecha de acceso 18-12-2013. Así (según Ely Epis. Reg. Lisle, fol. 47v.) en 1345 se ven los esfuerzos por llevar de forma estricta la vida en las abadías, tanto en asuntos que afectaban a temas financieros, como los esfuerzos por mantener a perros, halcones y pequeños pájaros, si no fuera del claustro, al menos fuera del coro mientras durase el servicio.

²⁹ AIC, *Op. cit.*, Como ejemplo ilustrativo, al tratar la historia de la cetrería, el filólogo Fradejas Rueda menta la conocida escena en que se conocen Calisto y Melibea.

³⁰ AIC, *Op. cit.*, El profesor Fradejas deja constancia de las palabras de Juan Manuel en el *Libro de los estados* (1327-32), cuando habla de la educación impartida a los nobles desde la más tierna infancia, pues «*si fuere de hedat que pueda andar a cavallo e sofrir la fortaleça del tiempo, non debe dexar por fuerte tiempo que faga, de ir a caça en cavallo [...] et quando andudiere a caça, debe traer en la mano derecha lança o ascoña o otra vara; et en la isqueirda debe traer un açor o un falcón. Et esto debe fazer por acostumar los braços: el derecho, para saber ferir con él, et el isqueirdo, ara usar el escudo con que se defienda [...] et debe poner espuelas al cavallo, a vezes por lugares fuerte, et a vezes por llanos, por que pierda el miedo de los grandes saltos et de los lugares fuertes et sea mejor cabalgante*».

*Libro de los estados*³¹, era tan importante como las lecciones de gramática [...]], expresando la común idea de la época según la cual, la práctica de la cetrería ayudaba a formar futuros caballeros, diestros en las artes de la guerra, si tan pronto como los niños montaban a caballo, se acostumbraban a llevar una lanza en la mano derecha y un azor o halcón sobre el brazo izquierdo, acostumbrando así el cuerpo a temprar el escudo en la batalla. Por su parte, autores como Pablo Orduna Portús, no dudan en afirmar que «realmente no existió un corte radical entre la Edad Media y el Renacimiento», especialmente en lo que respecta a la educación³². Es más, mencionando la obra de Vicente Espinel, *Vida del escudero Marcos de Obregón* (1618), por lo que respecta a la educación de los pequeños futuros caballeros, se dice que ha de ser como la de los halcones³³.

Por otro lado, en la Edad Media, las aves de cetrería ostentaron un carácter místico, atribuyendo a éstas cualidades que difícilmente se encuentran al hablar de otros animales. Así lo expresa el madrigal de Jacopo da Bologna, «Aquila altera», del *Codex Faenza* (s. XIV), cuando habla de las águilas como criaturas gentiles, animales dignos, pájaros de Dios y símbolos de justicia. El misticismo que acercaba las rapaces a lo divino se expresaba aún entrada la Edad Moderna, como ejemplifica José Manuel Fradejas Rueda³⁴, a través de la primera edición de *El Ingenioso Hidalgo Don Quixote de La Mancha* (1605), apareciendo en su portada un halcón con caperuza y la expresión *post tenebras spero lucem*, tras las tinieblas, espero la luz.

Las aves de las que aquí se trata, como se ve, formaban una parte importante de la vida cotidiana de los grupos privilegiados y estaban muy asociadas a los ideales de la caballería. Generalmente se sitúa su época dorada en la Edad Media, pero siguen encontrándose en la edad siguiente, así en el siglo XVI se constata su consideración como bienes codiciados y por ello objeto de disputas y litigios. Cabe preguntarse entonces por el significado de esta pervivencia y, posteriormente, de su decadencia. Llama la atención, además, lo poco que se ha tratado el tema por los modernistas a la hora de estudiar a la sociedad del Antiguo Régimen, como si con el cambio de era las mentalidades hubiesen cambiado radicalmente. En cuanto a su progresivo desuso, puede señalarse por el momento la relación que pudiera existir con el cambio del sistema de gobierno, más centralizado y apoyado sobre pilares en los que la administración cada vez tiene un papel más importante. Además, los nuevos escenarios bélicos y sobre todo las tácticas e instrumentos de guerra, con un cada vez mayor protagonismo de las armas de fuego, su aplicación en la caza y, en definitiva, la adaptación de la nobleza a las nuevas exigencias del poder, desencadenaron nuevas formas de expresión y legitimación del mismo así como nuevos modelos de conducta entre los privilegiados.

La documentación encontrada para el siglo XVI puede prestarse a generalización, aunque con cierto peligro debido a la escasez de noticias, sin embargo son de reseñar las frecuentes referencias a personas y lugares de Asturias y León, como tierras en las

³¹ Escrita entre 1327 y 1332, es una obra inspirada en buena parte en Platón y que toma como base la historia oriental *Barlaam y Josafat*, que se hizo muy popular en Europa en su versión cristianizada.

³² ORDUNA PORTÚS, Pablo, «La educación de la nobleza navarra durante la modernidad», *Studia historica, Historia Moderna*, n° 31 (2009), pp. 201-232, p. 202.

³³ ORDUNA, *Op. cit.* p. 207, sobre todo en lo que respecta a la libertad, pureza de aires, actividad y elevados valores.

³⁴ AIC, *Op. cit.*

que destaca la cría de azores, mientras que las alusiones a ciudades castellanas tales como Valladolid y Salamanca, salen a relucir cuando se trata de su demanda, pues en ellas se sitúan los ricos hombres y caballeros que pagaban bien por las aves según muestran los documentos manejados.

La importancia de la cría de azores aún a fines del siglo XVI en la costa y bosques de Asturias, así como en la montaña leonesa, puede responder a la prolongación de una larga tradición favorecida por las características geográficas y medioambientales de esas tierras, pero también podría corresponderse con razones de tipo social y cultural, por ser zonas periféricas, mal comunicadas, relativamente aisladas de la administración central, en las que los poderosos locales se hacen fuertes y donde incluso las relaciones con la administración territorial presentan deficiencias, pudiendo encontrar en ocasiones una suerte de pequeños *pseudofeudos*³⁵. De hecho se constata cómo a fines del siglo XVI en zonas de la Cordillera Cantábrica las torres de origen medieval continúan vigorosas, conviviendo junto otras expresiones de poder “tradicional”, y no sólo eso, sino que además por entonces otras nuevas se levantan haciendo caso omiso a prohibiciones anteriores³⁶. Por ello es de resaltar la existencia de un grupo de nobles, en su mayoría de bajo rango, que comenzó a servirse de los nuevos aparatos de gobierno para ejercer el poder en sus áreas de influencia, casi siempre de alcance local, y que al mismo tiempo continuaron identificándose con las tradiciones nobiliarias anteriores, expresando su nobleza mediante símbolos, acciones y rituales que les permitían decir no sólo que eran nobles, sino que se portaban como tales. Es en este marco cultural, social, gubernativo y medioambiental en el que se dan los conflictos en torno a la propiedad de aves de cetrería en momentos tan tardíos.

3. Los privilegios del bien. El bien de los privilegiados

Halcones, azores y demás pájaros de su clase, bienes codiciados de la época, fueron objeto de trato privilegiado al tiempo que transmitieron privilegios a quienes se hacían cargo de ellos, sin olvidar que además, quienes los poseían eran personas privilegiadas por estamento, por lo que los distintos privilegios, su origen y alcance tendían a confundirse. Esto explica en parte el por qué de la codicia de las aves, pues si bien la explotación de las mismas en determinados territorios eran parte de una merced con la que un monarca premiaba los servicios de sus leales, también podía ocurrir que aquellos que quisieran aparecer como personas sobresalientes, procediesen a explotar, a veces por usurpación, las *azoreas*, lugares en los que se encontraban los nidos, reclamando privilegios sobre las aves y, por extensión sobre el territorio, como personas privilegiadas.

La importancia de las aves quedó reflejada al expresar la gravedad de su daño y la violación de su propiedad. Aunque lejanas en el tiempo, experiencias recogidas por

³⁵ Sobre el tema resulta interesante conocer el debate desarrollado en torno al llamado «feudalismo bastardo», CROUCH, David, y CARPENTER, David, «Bastard Feudalism Revised», *Past and Present*, n° 131 (1991), pp. 165-189.

³⁶ GUILARTE, Alfonso Marí, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1988, pp. 183-189.

José M. Fradejas Rueda en *Historia de la Cetrería* dan cuenta de la seriedad de los delitos al poner el acento sobre leyes y castigos³⁷. Así el autor explica que «en el *Fuero viejo de Castilla* se cuenta una fazaña en la que un hombre mató un azor que le robó una gallina, y le costó a él la vida»³⁸. También llevadas al extremo, las leyes burgundias dan muestra de dureza cuando se dice que aquel que roba un azor debe alimentar a éste con seis onzas de su propia carne, castigo al que por cierto Shakespeare parecía hacerse eco en *El mercader de Venecia* (1596-98), pero por asuntos de deudas.

En el siglo XVI en la *Novísima Recopilación* se expresan privilegios de exención de impuestos como la alcabala para las aves de caza en cuanto bienes de compra y venta, situándolos en el conjunto de bienes especiales tales que el pan cocido pero también caballos de silla, libros de latín o romance, armas, bienes muebles y raíces, etc.³⁹. Pero las rapaces también pudieron constituir formas de tributación en sí mismas, como el pago anual de Mulay Hasan a Carlos V (I) de 6.000 ducados, 12 halcones y 6 caballos moros⁴⁰, o también la entrega al emperador de un halcón maltés al año por parte de la Orden de San Juan de Jerusalén por la soberanía de Malta⁴¹.

La situación del *Gremio de Halconeros de la Real Caza de Volatería* expresa también bien la idea sobre la confluencia y, a veces confusión, de los privilegios que parecían extenderse de las aves de caza a quienes se hacían cargo de ellas, por ser al tiempo tan importantes en la formación de la identidad de los privilegiados. Relanzado en el 2001, se ha fijado el origen del gremio en el siglo XI, durante el reinado de Alfonso X, constatando la existencia de ciertos privilegios de sus miembros al menos desde que Enrique III de Castilla se los otorgara en 1397 hasta la desaparición del gremio, en 1748⁴². Los halconeros miembros debían cumplir con ciertas obligaciones pero en contrapartida disfrutaban de una serie de ventajas (permiso para llevar armas en la Villa

³⁷ AIC, *Op. cit.*

³⁸ AIC, *Op. cit.* Fradejas transcribe el fragmento del *Fuero Viejo de Castilla* (1248, 1356): «Esto es por fasan-
nia de don Diago Lopes de Faro: andauva a caçar en Bilforado e un astor en Varrio de Vinna tomo vna gallina. Et
vino el gascon e mato el astor, e mandol' don Diago prender et asparle en un madero; e pusieron le al sol aspado e
que souyesse y fasta que muriesses».

³⁹ *Novísima Recopilación*. Tomo V. Ley XX. P. 54. «Azores y falcones no pagan alcabala, ni otras aves de caza.
(Ni pan cocido, caballos, mulas, muchos de silla... libros de latín o romances escritos de mano o molde, ni cosas de
casamientos, bienes muebles o raíces, de difuntos, armas ofensivas o defensivas».

⁴⁰ VARIÁLE, Gennaro, «Un juicio de frontera: el caso de Francisco de Tovar, alcalde de la Goleta», *Actas
de la XI Reunión Científica de la FEHM*, JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio, y LOZANO NAVARRO,
Julián (eds.), (CD) Universidad de Granada, Granada, 2012, (pp. 1224-1235), p. 1225, mentando el docu-
mento AGS, Estado, Costas de África y Levante, leg. 463 de 1536.

⁴¹ Existe una obra colectiva y de escasa difusión centrada en la materia, ALVAR, Alfredo, y RUIZ, José
Ignacio, Túnez, 1535. *Halcones y halconeros en la Diplomacia de la Monarquía española*, editada por el Gremio
de Halconeros del Reino de España y Euroconsulting, Madrid, 2010.

⁴² Según la información extraída del artículo del historiador, RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Juan
Pedro, «Carabanchel, los Halconeros y la Orden de Malta», en la sección Historia de Madrid de
www.nuevatribuna.es, (16-06-2010), el mayor responsable tanto del estudio del gremio como de su
relanzamiento ha sido Antonio de Castro, actual Halconero Mayor, quien descubrió el documento de
1478 en el que Fernando el Católico menciona que su fundación fue en el 1188 por Alfonso X, sien-
do fijado en los Carabancheles, los cuales disfrutaron así de una serie de privilegios. [http://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura-y-oocio/carabanchel-los-halconeros-y-la-orden-de-
malta/2010061612010023206.html](http://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura-y-oocio/carabanchel-los-halconeros-y-la-orden-de-malta/2010061612010023206.html)

y Corte, acceso a pensión para sus huérfanos y viudas o en su retiro, disfrute de una justicia particular, exención de impuestos y, alojamiento y sustento durante el ejercicio de sus actividades como cetreros).

Al tratar la documentación manejada para el presente estudio se ha aludido ya a alguno de los privilegios a los que se ha hecho referencia en este apartado. Huelga decir que quienes usurpaban la propiedad de azores, halcones y similares, podían conocer estos privilegios y hacer uso de ellos para allanar el camino y salirse con la suya. Lo hizo así Gutierre de Mier, cazador al cuidado de los azores de Urbano de Huergo, que en 1564 aprovechó la ausencia de éste de la ciudad de Oviedo para dirigirse a Salamanca, donde un caballero interesado en las aves había ofrecido por ellas hasta 50 ducados por un azor prima⁴³. En su largo camino, desviándose además del camino real, el cuidador-ladrón no dudó en presentarse en importantes casas nobles pidiendo alojamiento y sustento en calidad de cetrero de Urbano de Huergo, como se presentó en La Torre de Barrio, en Babia de Yuso (León), casa de Don Pero Argüelles, quien se hizo cargo de la estancia de azores y cetrero a su costa. De este modo, en su huida, Gutierre de Mier no recibió un simple asilo, pues llevando aves de tal valor tenía garantizado dormir caliente, junto a la chimenea, y comer lo mismo que los animales que cuidaba, carne. Sucediendo que de haber llevado otro animal, siquiera un valioso caballo, el cuidador no hubiese tenido garantizado tan buen trato.

Si se tiene en cuenta el valor económico de los azores, a juzgar por las cantidades extraídas de la documentación analizada, no es de extrañar la codicia que despertaban, alcanzando precios que van más allá de lo que seguramente cabría imaginar, como se puede ver a través de las estimaciones de la siguiente tabla. Cabe decir que los precios mostrados presentan de manera sucinta distintos precios, pudiendo precisar muy poco el tipo (*torçuelos, bornís,...*), si se trata de *pollos*, aves mudadas, machos o hembras (*primas*, más valoradas por ser más dóciles y de mayor envergadura), etc., información determinante para matizar precios⁴⁴.

⁴³ ARCV, Pl. Civiles Fernando Alonso (F). Caja 3395.0003 Pleito de Gonzalo Muñiz de Quirós, fiador de Gutierre de Mier, vecino del concejo de Lena (Asturias), con Urbano de Huergo, vecino de Oviedo (Asturias), sobre el robo de tres azores (1564).

⁴⁴ BORD y MUG: *Op. Cit.*, p. 252, los autores comparan el precio de libros y halcones, afirmado que hacían falta de media de 8 a 12 libros por un halcón ordinario y de 10 a 15 por un gerifálde. Además destacan lo difícil que era procurarse de halcones y cómo en los bosques señoriales se procedía al control de los nidos, pues sus dueños «se reservaban celosamente los derechos de captura».

VALOR ECONÓMICO DE LOS AZORES			
Base para la estimación ⁴⁵ : 1 ducado=11 reales y 1 maravedí 1 real=34 maravedíes 1 ducado=375 maravedíes (Ducado, valor únicamente contable)			
1564 ARCV. Pl. Civiles, Fernando Alonso (F) Caja 3395.0003	16 ducs., por una prima y dos torquelos.	6.000 mrs.	Uno solo 2.000 mrs.
1560 (1579) AHN. Inquisición, sig. 2126, expediente. 5	Venta: 4 ducs. / 2 Deuda: 24 Ducs. /3 Trueque: 2 bueyes /3 (pollos o azorillos)	1.500 mrs. 9.000 mrs.	750 mrs. 3.000 mrs.
1569/1570 ARCV. Pl. Civiles. Pérez Alonso (F). Caja. 3792.0004	“ni por 200 ni por 500” (prima mudada que caza una docena de perdices al día)	75.000 mrs., ni 187.500 mrs.	75.000 mrs. 187.500 mrs.
1571/1572 ARCV. Pl. Civiles. Pérez Alonso (F). Caja 0778.0002	Una prima y dos bornis torquelos. 12.000 mrs., por 3. Pena: 9.000 mrs.	12.000 mrs. / 3 Trueque: 2 por un novillo para toro valorados en 12 ducados	4.000 mrs.
1575 (1579) AHN. Inquisición, sig. 2126, expediente 1	Venta: 6 ducs. /2 Paga: 4 ducs. /2 Deuda: 18 ducs.	2.250 mrs. /2 1.500 mrs. /2 6.800 mrs (valor 7.500)	1.125 mrs 750 mrs. 3.400 mrs.
1593 ARCV. Pl. Civiles. Fernando Alonso (F). Caja 3354.0004	Valor: 100 ducados Pena: 50-40 ducs	37.500 mrs 18.500-15.00 mr	37.500 mrs 18.500-15.000

Como se aprecia, existe una gran disparidad de precios entre los distintos casos estudiados, e incluso pueden encontrarse diferencias reseñables dentro de un mismo caso por ejemplo, entre el valor monetario que algunos ladrones atribuyen a los azores y el que otorgan los dueños. Aun así, la mayor parte de los precios estimados son considerablemente elevados, tanto que no es de extrañar que determinados tributos y formas de patrimonio, como dotes, tal vez pudieron adoptar la forma de aves de cetrería tal como se ha visto para los casos de Túnez, Malta, Miranda del Duero y Bragança por ejemplo. Pero de entre los casos aquí analizados, llaman la atención dos situados en Asturias, en los que destaca el escaso valor que primeramente se atribuye a los azores, habiendo una diferencia abismal con la valoración de Bernardino Quiñones de Santibáñez, quien afirma que el azor que retiene y es de Bernardino de Villapadierna, no lo piensa devolver ni por 500 ducados, siendo capaz de soportar el arresto con tal de no perder el pájaro que se le reclama (1569-1570)⁴⁶.

⁴⁵ VENTURA, Jordi, «Equivalencia de las monedas castellanas en la Corona de Aragón, en tiempos de Fernando el católico», *Medievalia*, IV n° 10 (1992), pp. 495-514 (ejemplar de estudios dedicados al Profesor Frederic Udina i Martorell).

⁴⁶ ARCV, Pl. Civiles. Pérez Alonso (F). Caja 3792.0004. Pleito de Bernardino de Villapadierna, de León, con Bernardino Quiñones, de Santibáñez (León), sobre petición de Bernardino Villapadierna, señor de Zalamilla, para que Bernardino de Quiñones le devuelva el azor que él dejó a Luis Gutiérrez para que lo cebase y estaba en su poder.

Azores y halcones eran aún en el siglo XVI regalos estimados entre poderosos y expresión de amistad *inter pares*. El azor por el que Benardino de Villapadierna disputó ante la Chancillería de Valladolid con su homónimo Quiñones, había sido enviado como presente por un tal Soto, canónigo de Santiago y tío de doña María de Atienza, su mujer. Por otro lado, de Benardino Quiñones de Santibáñez podía decirse que *«ha sido y es caballero muy honrado y persona muy acreditada y querido de grandes señores y personas, que tiene vasallos y mucha renta y suele dar azores y halcones, caballos, perros, vestidos y dineros a gentes de calidad»*, llegando a enviar hasta un falcón por valor de 100 ducados. Todo esto se daba *«a gente de gracia sin llevar interés ninguno por ser noble»*⁴⁷.

Sin embargo, pese a lopreciado de estos bienes y presentes, el valor añadido que suponían los cuidados y atenciones que precisaban suponían una enorme carga que no todos estaban dispuestos a correr y que además, no siempre se tenían en consideración. Por ello no es de extrañar que el propio Villapadierna se deshiciese del pájaro casi en cuanto lo hubo recibido y lo hiciese llegar al convento en el que estaba su hermana María de Sarmiento, para que con la ayuda de la abadesa de Santa María la Real de Gradefes, hermana de Benardino de Quiñones, y un clérigo, Luis Gutiérrez, cebasen y criasen al azor. Este recurso no debe extrañar ya que, la insistencia con la que se tratan de limitar prácticas venatorias al clero son el reflejo de cuán comunes podían llegar a ser⁴⁸. Al parecer Villapadierna *«envió muchas cartas a su hermana canóniga para saber si el azor estaba cebado y la monja le escribía a veces cartas en que decía que no quería crianza ninguna»*⁴⁹, por su parte, el clérigo, al no poder mantenerlo, pidió ayuda a Benardino Quiñones, quien accedió por «caballerosidad imperativa» pero al cabo de un tiempo, sintiendo en exceso la carga, lo devolvió a su dueño, quien a su vez, al ver a la prima aún sin criar y diciendo que *«no valía nada»*, la devolvió de nuevo al clérigo, quien finalmente la regaló a Antonio, hijo del Quiñones. Fue entonces, cuando los Quiñones lo supieron como posesión suya, cuando no escatimaron en riquezas y energías para sacar el pájaro adelante, contratando halconeros para su cuidado, entrenando día tras día y pese a la dureza del invierno, perdiendo, según expresaron los Quiñones, hacienda, perros, caballos y amigos, en las cacerías precisas para alimentar y entrenar el ave. Así llegó a ser un ejemplar admirado del que se decía que cazaba hasta una docena de perdices al día, y fue entonces cuando Villapadierna denunció el robo y exigió que le fuese devuelto. Finalmente se enfrentaron ante la Chancillería de Valladolid los dos

⁴⁷ ARCV, Pl. Civiles. Pérez Alonso (F). Caja 3792.0004. Según el testigo Julián de Mediavilla.

⁴⁸ TUERO BERTRAND, Francisco, «Caza», *Diccionario de Derecho Consuetudinario e Instituciones y Usos Tradicionales de Asturias*, TREA, Gijón, 1997, p. 32, *«Los mismos monjes de Corias, contraviniendo su regla, se entregaban a las prácticas cinegéticas, que les proporcionaban carne y pieles, por las tierras de los contornos, lo que motivó que el obispo ovetense don Gutierre dictase en 1380 una disposición prohibiéndoles que criasen aves de caza y podencos «ni vayan ellos de caza»*. Esto sería en concordancia con las leyes de *Partidas* (Partida I, Título VI, Ley XLVII), de las que antes se hablaba. En lo que respecta al monasterio de Corias, los azores estuvieron presentes en algunas de las transacciones más importantes, *«cuando Piniolo adquirió una heredad en Corias que había sido del conde Rodrigo Díaz, dió a éste además de otra heredad un perro sabueso y un axor»*, y también pagó con un perro sabueso y un azor la compra de una villa en Sangoñedo, como se explica en GARCÍA GARCÍA, María Elida, San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X–XVI), Universidad de Oviedo, Oviedo, 1980, pp. 67 y 59. Los monjes disfrutaban además de cotos de los que obtenían beneficios.

⁴⁹ ARCV, Pl. Civiles. Pérez Alonso (F). Caja 3792.0004, fol. no núm. Según el testigo y clérigo Alonso Zancado.

Benardinos, Villapadierna y Quiñones, al tiempo que Antonio, hijo del segundo, se fugaba con la prima que Villapadierna nunca jamás vio. Por su parte, Benardino Quiñones prosiguió su obcecamiento, soportó el arresto que se le impuso y por fin pudo seguir disfrutando del espectáculo del azor.

Otro caso del siglo XVI en que se da cuenta del valor económico de un azor se da en Soria (1593), cuando se valora un ave matada accidentalmente en más de 100 ducados, que tras apelar en la Chancillería de Valladolid se paga en 40⁵⁰. Sobre la escasa consideración del coste añadido de los azores da cuenta el caso de Antonio de Mogrovejo, de Valladolid, quien fue acusado de robo por el mayorazgo Francisco Bernaldo de Quirós, al negarse a pagar la cantidad que se le pedía por unos azores que se le habían enviado desde Asturias en 1569. El año anterior Mogrovejo había escrito al Bernaldo de Quirós, pariente suyo que solía pasar temporadas en Valladolid por negocios, para que le comprase en el principado 4 o 5 halcones *bornís* y que a su costa los enviase a la ciudad castellana. Debido a su escasez y poca disposición a la venta de las aves, el noble asturiano tuvo una tarea difícil y no escatimó esfuerzos pagando a hombres que se dispersaron por Asturias en su busca durante 8 días, pagando por día 6 reales. Finalmente consiguió 3, un *torçuelo borní* en La Rebollada (Laviana), y una *prima* y otro *torçuelo* en Oviedo trocados al licenciado Bueras por 2 novillos valorados en 12 ducados. Se estimó que el valor de cada uno en 4.000 maravedís. Pero tras 15 días cuidándolos en su casa, la *prima* murió, lo que debió provocar la toma de consciencia sobre la delicadeza de los bienes que se manejaban y la urgencia de la transacción. De inmediato se envió a un cuidador y un sirviente con los dos *torçuelos* a Valladolid. Para el viaje de ida y vuelta se emplearon 12 días en total y por cada día se pagaron 8 reales a los que había que sumar gastos y costas de mantenimiento (3 reales diarios a la ida y 2 a la vuelta), por comer gallina, pollo, carnero, y por las molestias del cuidado ya que se había viajado incluso de noche. Cuando finalmente se entregaron en Valladolid, Mogrovejo no reconoció ni los gastos, ni el esfuerzo, ni el valor de las aves, diciendo que en Asturias había tantos halcones que no los estimaban, que los pájaros que le habían enviado eran pequeños y sin mudar, que no valían ni 4 reales en total y que el mensajero no había ido a Valladolid a propósito, sino a otros negocios. Lo curioso es que a pesar de sus quejas, Mogrovejo ni devolvió las aves ni se deshizo de ellas, sino que las crió y entrenó, con los gastos que ello conllevaba, por lo que debía conocer perfectamente su valor y en consecuencia, fue condenado a pagar 9.000 maravedís.

Con Asturias están también relacionados otros casos que resultan particularmente ilustrativos. Dos de ellos han sido estudiados hace años por Juan Uría Maqua en torno a disputas entre nobles y el concejo de Llanes por la posesión de los azores situados en sus términos⁵¹.

De acuerdo con la mentalidad según la cual los nobles tenían que parecer y actuar como tales, no podía faltar quien aparentara nobleza para tratar de alcanzarla, de igual

⁵⁰ ARCV, Pl. Civiles, N°9. F. Alonso. C- 3354-4, en Soria (1593-1594), el pleito de Alonso del Río con Andrés Pérez curador de Francisco García el mozo.

⁵¹ URÍA MAQUA, Juan, *Op. cit.*

modo en que el usurpador de privilegios pretendía aparentar tener derecho a ellos. En este marco ideológico se pueden comprender los casos a los que Uría Maqua alude, quien cita la provisión dirigida en 1513 por la reina Doña Juana al corregidor del Principado, «para que pusiese remedio a los agravios inferidos a los vecinos de la villa de Llanes por Fernando de Estrada y otros caballeros principales, los cuales [...] entraban en los términos jurisdiccionales de la puebla y concejo tomando por la fuerza ciertas crías de halcones que anidaban en dichos términos y que eran propiedad de los llaniscos». En otra provisión de 1515 de la reina doña Juana para que el corregidor del Principado administre justicia, se da cuenta de nuevos enfrentamientos

«como consecuencia de los pretendidos derechos a la propiedad de los halcones que [...] se criaban en términos del concejo de Llanes. Del mismo se desprende que los vecinos de la villa habían tomado las crías de dichos halcones que anidaban en el castro de Ballota, peñón aislado por el mar muy próximo al puerto llanisco, para enviárselos al monarca Fernando el Católico, lo que así hicieron a través del corregidor del Principado. Ante aquel hecho consumado los hidalgos de la casa de Noriega que decían tener derecho a la mitad de las aves por cierta sentencia, reaccionaron tomando represalias contra los llaniscos, y aprovechándose de la circunstancia de que por sus términos jurisdiccionales [...] pasaba el camino que [...] de la Meseta, les salían al encuentro amenazándoles de muerte y hostigándoles con toda serie de acechanzas y desafíos [...]»⁵².

Así, mientras algunos nobles se decían con derecho sobre los azores que se criaban ahí, los vecinos del concejo les acusaban de robo por ser suyas las aves. El mismo Maqua duda de que los privilegios a los que aluden los Noriega sean ciertos, pero tampoco los descarta. El problema radica en el valor de la explotación de azores en sí misma, además del valor de los ejemplares, esto es así porque podía dar pie a la reclamación de nuevos privilegios o, con el tiempo, la extensión de éstos al territorio de anidaje. Algo similar ocurrió en la zona Sur-Occidental de Asturias, donde la explotación de azores se interpreta como expresión de poder y su robo como desafío al mismo.

Los casos localizados en el siglo XVI en dicho punto del Principado, afectaban a territorio bajo la influencia de pujantes casas de la nobleza rural asturiana, tal que la de los Queipo de Llano, linaje del que se empieza a oír hablar a inicios del siglo y que especialmente desde fines del mismo sobresale como uno de los más poderosos de Asturias. El protagonismo que los Queipo de Llano fueron adquiriendo en centurias posteriores debe mucho a las conquistas del XVI, siglo especialmente pleitista, como ha señalado A. Faya⁵³, por lo que el buen uso del recurso judicial parece haber sido una de las claves para entender su éxito, por cierto, a veces respaldado por dudosas razones. Así los Queipo de Llano fueron haciéndose con privilegios, capellanías y cargos municipales y, esto último especialmente en el concejo en el que poseían solar, en Cangas de Tineo, donde frecuentemente se enfrentaron con la otra casa pujante del lugar, la de los Omaña. Sin entrar en detalles sobre el motivo y desarrollo del ascenso al poder de los Queipo de Llano para afrontar directamente cuestiones que aquí con-

⁵² URÍA MAQUA, Juan, *Op. cit.* pp. 124-125

⁵³ FAYA DÍAZ, María Ángeles y ANES FERNÁNDEZ, Lidia, *Nobleza y poder en la Asturias del Antiguo Régimen*, KRK, Oviedo, 2007, p. 215

ciernen, cabe señalar que, aunque no constan ni están siempre debidamente justificados los motivos para la detentación de los privilegios que la casa defiende en los tribunales, parte de sus energías se centraron en señalar, reafirmar y mantener su monopolio sobre la explotación de azores en el bosque de Muniellos. Algunos litigios sobre el aprovechamiento del monte afectaron también a vecinos de concejos vecinos, como Ibias (1558), y las sentencias conseguidas señalaban que además del montazgo sobre los puercos, la prohibición de pastar y beber a ganados, talar y cazar sin licencia, se hacía otro tanto con los nidos de azores. Otros poderosos de la zona, los monjes del monasterio de Corias, también hacían valer derechos similares por el uso de sus montes, como por ejemplo 30 ducados por las *azoreras*⁵⁴.

No hay constancia alguna de que los Queipo de Llano ni otras personas del lugar practicasen la cetrería, pero de lo que no cabe duda es que se defendía su propiedad con una fuerza que podría parecer desproporcionada y, los nidos de *azorillos* eran vigilados noche y día por guardianes contratados. Existen dos casos de robo muy bien documentados, el primero de ellos, en 1560, se produjo con una planificación escasa: una noche, la hermana de uno de los ladrones, Domingo de Folgueroa, se dedicó a «entretener» al vigilante, Juan de Pandiello, mientras se tomaban los *pollos* con un rudimentario artilugio consistente en un cesto atado a un palo con el que acceder a los nidos⁵⁵. Al día siguiente, las pruebas de la fechoría eran evidentes, apareciendo el artilugio, los nidos vacíos y uno de los *pollos* muerto en el suelo. El vigilante sospechó de inmediato de Domingo de Folgueroa y así lo comunicó al hijo del mayorazgo de los Queipo de Llano, conocido como Juan *el mozo*, quien además por entonces tenía autoridad como juez ordinario de Cangas. Sirviéndose precisamente de su cargo, acompañado por el alguacil, un escribano y el vigilante, dio con el ladrón, lo llevó a un lugar yermo y despoblado y ahí lo sometió a tortura, llegando a estar a punto de ahorcarlo, hasta que confesó que había entregado los *azorillos* a otro vecino del concejo, Fernando de Combarro. Cuando acudieron a la casa de este último, los pájaros ya estaban muertos. Entonces, por orden de Juan Queipo de Llano el mozo, se apresó a Fernando junto con Domingo y llevados nuevamente a despoblado sufrieron palizas y amenazas de muerte hasta que aceptaron firmar un documento improvisado por el escribano, según el cual asumían una deuda de 24 ducados o 4 bueyes, pagando el triple del valor por el que se habían vendido los azores⁵⁶.

La violencia del episodio fue conocida y comentada en el concejo, pero no amedrentó a quienes unos años más tarde, en 1575, repitieron la operación. Esta vez los ladrones fueron más discretos y en un principio los Queipo no tuvieron forma de saber de quiénes se trataba. El mayorazgo, Juan Queipo de Llano *el viejo*, consiguió al parecer que el obispo de Oviedo, Gonzalo de Solórzano, otorgase unas cartas de excomunión para los ladrones e hizo que se leyesen en las parroquias de Cangas. Aquí, el

⁵⁴ FAYA DÍAZ, María Ángeles: *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, RIDEA, Oviedo, 1992, pp. 176-178, sobre los derechos del monasterio.

⁵⁵ BORD, Lucien-Jean y MUG, Jean-Pierre, *Op. cit.*, p. 252, se comenta que de preferencia se capturaban halcones jóvenes, al ser más fácil de amaestrar, pero también se tomaban ya adultos. Siguiendo la obra de *Roy Mods* y de la *Royne Ratio*, explican tácticas para hacerlo con trampas y lazos, mediante poleas activadas por dos hombres, de forma que los halcones se encontraban apresados por las patas.

⁵⁶ AHN, Inquisición. 20126, exp. 5, f. 114Vº, ff. 22Vº-28. En el f. 12 se dice que 30 ducados.

recurso a la excomunión parece algo inaudito, sin embargo, ni uno solo de los testigos puso en duda su existencia ni su contenido. Sucedió también que en la parroquia de San Juan de Vega de Rengos, el párroco actuó de modo contrario al que cabría esperar y, para comprenderlo hay que tener en cuenta las características de la propia parroquia, el contexto de ascenso hegemónico de los Queipo de Llano, en pugna con otros poderosos de la zona, a la par que el descontento de los habitantes del concejo aumentaba, impotentes ante numerosos abusos, incluso ante los tribunales de justicia.

Durante todo el siglo XVI, fueron dudosos los derechos de patronato, presentación y yantar sobre San Juan de Vega de Rengos, y hubo pleitos por ello ante el obispado de Oviedo, afectando los conflictos a párrocos, monjes del cercano monasterio benedictino de San Juan Bautista de Corias, familias nobles y al mismo obispo. Parece que en origen los derechos sobre la iglesia habían pertenecido a tres familias nobles: los Canes, los Cullares y los Barriellas. Pero los desencuentros entre ellas fueron en *crescendo* hasta el punto que se dieron incluso muertes durante la disputa por el nombramiento de un párroco. Por ello, finalmente se pidió arbitraje al por entonces abad del monasterio de Corias, quien hizo el nombramiento⁵⁷.

Años después, los Queipo de Llano entraron en escena, reclamando para sí los derechos sobre la iglesia aludiendo que la presentación por parte del abad de Corias se había entendido como temporal y con motivo de la disputa de las tres familias. Los Queipo no llegaron a expresar claramente su parentesco con las familias y el acceso a los derechos que reclamaban, sin embargo lucharon judicial y extrajudicialmente por ellos y finalmente consiguieron derribar la oposición del monasterio llegando a acuerdos con los monjes, que ya sólo querían acabar con las disputas y recuperar lo gastado en los litigios. Por su parte, el obispo de Oviedo, desconocedor de tales acuerdos, pasó a reclamar los derechos sobre San Juan de Vega de Rengos, dando lugar a nuevos litigios con los Queipo de Llano. Esta materia, aunque no exenta de interés, no es objeto preferente en este estudio, sí lo es señalar que en el momento en que se produjo la desaparición de los azores, era cura en la dicha iglesia Juan Rodríguez de Porley, quien según se dice era criado de Ares de Omaña, mayorazgo de la familia rival de los Queipo de Llano. De modo que, dentro de la variopinta sucesión de nombramientos de párrocos a lo largo del siglo, justo por entonces ocupaba el cargo el posiblemente menos obediente a los Queipo.

El clérigo de por entonces, Juan Rodríguez de Porley, estaba pasando además por problemas personales que afectaban a fieles a los Queipo, pues había dejado preñada a una hermana de los Can, una joven que había servido en casa del cura, y éste se negaba a dar compensación alguna. De modo que, tanto por temas personales como por parcialidades, dada su relación con la casa de Omaña, y afectado también por las disputas en torno a los derechos sobre la iglesia donde ejercía su ministerio, llegado el momento de la averiguación sobre los autores del robo de azores al que antes se aludía, el párroco osó a desafiar la autoridad de los Queipo de Llano y exhortar a los feli-

⁵⁷ Archivo Histórico de la Universidad de Oviedo [AHUO], Condes de Toreno [C. T.], C. 65, Leg. 48, Partidos de Cangas y la Muriella, Cuadernillo 1, Pleito entre Juan Queipo de Llano y el monasterio de San Juan de Corias sobre las presentaciones del beneficio del yantar de la Iglesia de San Juan de Vega de Rengos (1547-1550).

greses al robo diciendo que no debían preocuparse por las cartas de excomunión, pues los absolvería si robaban a Juan Queipo *el viejo*, algo que en realidad escapaba a sus competencias. De este modo, se dice que varios vecinos «se animaron a tomar azores del monte»⁵⁸, y además se ofreció a comprar algunos de los azores que ya habían sido comprados. Dos ladrones, Arias Tornero y Tomás de Naraval, confesaron y llegaron a un acuerdo con el cura, quien acordó pagar una cantidad ínfima si se compara con el precio normal de las aves. Así y todo, éste no pagó tanto como había prometido y esto motivó que los ladrones acabasen por vengarse y ponerse en contacto con los Queipo de Llano. Pero en definitiva fue el engaño y la afrenta que sintieron Tornero y Naraval lo que motivó la delación y no el arrepentimiento o el miedo a los Queipo. Al mismo tiempo, otras personas que se habían hecho con azores soportaban la prisión en la villa de Cangas sin querer llegar a ningún acuerdo con los nobles⁵⁹. Es el caso de Juan de Moncó y especialmente de Álvaro Rodríguez, quienes se negaban a pagar lo que se les pedía por los azores, exclamando que no tenían por qué pagar nada a los Queipo si los habían pagado con su dinero y habían sido tomados de términos concejiles que no pertenecían a la casa ni se le reconocía derecho alguno.

Teniendo en cuenta el contexto pleitista a lo largo del siglo XVI de la casa noble por numerosos derechos y su especial interés por el bosque de Muniellos, cabe entonces la posibilidad de considerar que la disputa por la propiedad de los azores represente un importante trasfondo en torno a los privilegios sobre el bosque, a los que los Queipo de Llano pudieron acceder por usurpación y por «extensión simulada» de privilegios, como podía ocurrir con la explotación de las *azoreras*. Hay que tener en cuenta que las personas que disputaron los azores a los Queipo de Llano, responden a un perfil muy distinto a las personas que se vieron envueltas en otros conflictos por la propiedad de las aves, como se ha visto en casos antes tratados.

Por su lado, siendo Juan Queipo de Llano *el viejo*, de avanzada edad y estando Juan *el mozo*, el heredero, ausente por destierro, se hizo cargo del asunto Gutierre Bernaldo, otro de los hijos del mayorazgo. Pero finalmente los Queipo de Llano debieron considerar el asunto del robo de azores de una importancia tal que Juan *el mozo* quebrantó el destierro al que estaba condenado para acercarse al concejo de Cangas y mediar en el conflicto. Así, el joven noble, sirviéndose de intermediarios como el cura de Gedrez, concertó una cita con Juan Rodríguez de Porley, quien ante las presiones y las amenazas de denuncia ante el obispado, accedió a todo cuanto se le pidió: compensaciones por la muchacha embarazada y pago por los azores, por cierto, tres veces superior al que había tratado y más cercano al valor económico que se observa en el resto de casos documentados y anteriormente comentados⁶⁰. Además, un hecho no menos importante, se le puso de ejemplo para presionar a los que estaban en la cárcel de Cangas por similares motivos.

⁵⁸ AHN, Inquisición, 2126, leg. 10, exp. 2, f. 64, por ejemplo sería el caso de Lope de Samartinu.

⁵⁹ AHN Inquisición sig. 2126, leg. 10, exp. 1, f. 10. y f. 54Vº, también sería el caso de Álvaro Rodríguez y otros dos hombres, entre ellos Juan de Moncó.

⁶⁰ AHN, Inquisición, sig. 2126, exp. 1, ff. 69Vº-70.

4. La función simbólica del daño sobre los bienes ajenos cuando éstos simbolizan y representan poder

Cuando se matiza en los distintos casos de conflictividad por la propiedad de aves de cetrería, llaman la atención algunas diferencias entre ellos. Ocurre por ejemplo cuando se comparan en la tabla de precios anteriormente mostrada, siendo evidente que en los últimos casos aquí analizados, los que afectaron a los Queipo de Llano, se da un valor económico a las aves muy escaso. Otro aspecto a tener en cuenta es que en esos mismos casos, el robo es previo a la existencia de un comprador u oferta por los pájaros, cuando el *modus operandi* más común refleja justo lo contrario, tal vez a modo de minimizar riesgos innecesarios, dada la delicada naturaleza de las aves, aspecto que por cierto, también llama la atención en esos particulares que acaban de ser apuntados, en los que destaca el desconocimiento de los ladrones sobre los cuidados que requieren para ser conservados sin daño alguno (único modo de rentabilizar la hazaña). En estos mismos casos es particular también el marco geográfico que se ve afectado, muy reducido, sin salir apenas de una parroquia de un concejo asturiano. El asunto se lleva a cabo entre vecinos cómplices entre sí, algunos alentados, para más *inri* por el párroco, por lo que otro asunto reseñable que diferencia claramente estos casos del resto es la sociología de los implicados, llevándose el asunto de la codicia y apropiación de azores dentro del círculo de los no privilegiados.

Estas diferencias para un mismo delito, contemplando las diferencias en el comportamiento de los actores afectados en los distintos casos, pueden expresar un trasfondo motivacional, pudiendo distinguir por un lado las apropiaciones motivadas por el valor económico de los bienes, que buscan sea el intercambio por moneda en la mayoría de las ocasiones, o su posesión directa, si se trata de personas pertenecientes a la nobleza que pretenden practicar la cetrería. Por otro lado estarían las apropiaciones motivadas también por su valor simbólico, tanto del bien como del acto de la apropiación en sí mismo. Cuando esto ocurre, no sólo puede ser importante el acto de poseer, también puede serlo el de desposeer a alguien o algo, y esto se ve en la falta de previsión y conocimientos de conservación sobre el bien codiciado, pues parece que todos los *azorillos* robados a los Queipo de Llano murieron en menos de 24 horas.

Los casos observados ayudan a determinar que los robos motivados por el valor económico de los halcones y azores solían llevarse a cabo concienzudamente por gentes expertas que sabían cuidar de los animales. Se vendían lejos porque se trataba de una “mercancía” que no se podía vender con facilidad, sin preguntas ni levantar sospechas, tratándose de algo tan exclusivo. Los elevados precios hacían que pocos pudiesen adquirir los pájaros, menos aún mantenerlos y entrenarlos, por lo que estaban reservados a un público escaso y cerrado, por lo que de producirse el robo, sería en cierto modo *inter pares* (un ave entrenada adquirida por un noble caballero, por lógica sólo podía proceder de un igual). Esto, no hay que olvidar, podía chocar con cuestiones de honor y obligaciones caballerescas que la posesión de azores y halcones comportaba y reflejaba.

En cuanto al valor simbólico se guarda cautela sin desdeñar la posibilidad, pues al modo en que Darnton expresó en su famoso trabajo sobre la gran matanza de los

gatos⁶¹, se usan los documentos no para tipificar el pensamiento de los nobles o de las gentes que desafiaban su poder, preeminencia, privilegios, sino para adentrarse en su pensamiento. Para Darnton, el que los obreros de una imprenta francesa de principios de la Edad Moderna juzgasen al patrón «usando un símbolo que dejaba que se revelara su significado sin ser bastante explícito para justificar una represalia», hablaba de «rebelión popular, aunque permaneció limitada a un nivel simbólico»⁶², que para el autor actúa incluso cuando no se es consciente de ello, que «disfraza el insulto», y en el caso aquí estudiado sobre Cangas del Narcea pudo disfrazar el desafío de campesinos a los que consideran unos nobles usurpadores, aunque cabe la posibilidad de que se escondan también comportamientos propios a lógica de lucha de facciones entre los Queipo de Llano y los Omaña. Así entendido, el robo como acto simbólico en sí mismo puede entenderse como un medio expresivo, máxime cuando el bien robado posee unas connotaciones tan evidentes y poderosas, como se ha visto al comienzo de este trabajo.

La codicia por las aves empleadas en la cetrería va en detrimento, al igual que los conflictos por su posesión, a medida que transcurre la Edad Moderna y tiende a desaparecer un estilo de vida señorial tan apegado a la tierra y a las prácticas bélicas como anteriormente lo había estado, según se evidencian nuevas formas de acceso y detención del poder, también a medida que aparecen armas de fuego, etc., pasando las rapaces de ser animales dignos de Dios a ser consideradas alimañas⁶³.

5. Conclusiones y reivindicación del análisis de símbolos y representaciones

A través del presente estudio, uno de los objetivos planteados ha sido realizar una intromisión en el estudio de la cetrería, como práctica muy difundida a lo largo de centurias y que a menudo tiende a ser olvidada. A pesar de la existencia de brillantes trabajos sobre la temática como los del profesor Fradejas Rueda, quien se acerca sobre todo desde el enfoque de la producción literaria, se ha querido abordar la problemática desde una perspectiva que no había sido planteada, la de la conflictividad asociada a la posesión de las aves empleadas en la cetrería, como bienes codiciados que han de ser comprendidos en un contexto social, económico, cultural y mental, en toda su complejidad.

Se han querido afrontar también perspectivas que en cierto modo han acercado la investigación a la zoothistoria, como apunta Arturo Morgado, tan poco desarrollada en el mundo hispánico, pues la percepción que la sociedad del Antiguo Régimen ha teni-

⁶¹ DARNTON, Robert, «La rebelión de los obreros: la gran matanza de gatos en la calle Saint-Séverin», *La gran matanza de los gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 81-108.

⁶² DARNTON, Robert, *Op. cit.* Citas extraídas de la separata del fondo de la UCM, México, 1984, (pp. 1-14), p. 13 <http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/cont/descargas/documento16815.pdf>

⁶³ TUERO BERTRAND, Tuero, *Op. cit.*, recoge el artículo 68 del Título X de las Ordenanzas del Principado de 1781, en las que además se apremiaba a los que matasen halcones, águilas, milanos y otras aves de rapiña y se multaba con un ducado «por cada cigüeña que se mate» (art. 62, tít. XIII).

do de azores y halcones ha sido un producto cultural sometido a una serie de cambios evolutivos que ha llevado la percepción de los animales desde una fase en la que predomina la visión simbólica, aún presente en el siglo XVI, a una positivista propia del Siglo de las Luces. Esa visión simbólica de los animales basada en la cosmovisión zoológica del momento e influida por obras de la antigüedad clásica, literatura fabulística de la Edad Moderna, incluso hagiografías, es indispensable para comprender las mentalidades sociales reflejadas en ese «*espejo de los vicios y virtudes humanas*»⁶⁴.

El análisis realizado en este artículo permite, por un lado, comprender la mentalidad de los nobles de inicios de la Edad Moderna y la definición-identificación-constitución de su rol social de acuerdo con los valores y comportamientos anejos a su determinado estatus dentro del marco de referencias que por entonces y en ciertos lugares se vivía. Por otro lado, en lo que respecta a los temas de delitos contra la propiedad de una forma amplia, tienden a olvidarse las funciones que aquí se han querido resaltar, pues éstos podían ejercer como medios expresivos y como actos simbólicos, que implicaban violencia en distintos grados y que podían acompañar a ideas de venganza, desafío, rebeldía, etc.

Con el fin de evitar confusiones, lo que no puede afirmarse claramente es que esa violencia fuese simbólica, al menos en el sentido de Pierre Bourdieu⁶⁵. Ésta se expresaría justamente del modo contrario, mediante la naturalización y reproducción cultural de valores y comportamientos como los nobiliarios y tales que la ostentación de privilegios como la posesión de azores y halcones. De este modo, el conjunto de la sociedad de un mismo marco de referencia es cómplice de la existencia de determinadas formas de poder simbólico, cuya existencia se haya confirmada en las posibilidades de resistencia⁶⁶.

En un afán de acercamiento a la mentalidad de la época, resulta interesante apuntar al acercamiento que realiza Mafalda Soares a la hora de diferenciar dos formas de organización interpersonales en las lógicas, sobre todo nobiliarias, de la temprana Edad Moderna⁶⁷. De acuerdo con los planteamientos de esta historiadora, la exclusividad del acceso al arte de la volatería forma parte de todo un compendio de prácticas que revelaban aún en la Edad Moderna, «*las lógicas feudo-vasalláticas de la Alta Edad Media, códigos que se difundirían para construir identidades de grupo y modelar comportamientos en el espa-*

⁶⁴ MORGADO GARCÍA, Arturo, «Visiones del mundo animal en la España Moderna», *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n° 29 (2011), pp. 121-137, p. 121. Sirva de ejemplo en cuanto al reflejo de vicios y virtudes focalizado en las aves (sobre todo usadas en cetrería) el llamado *Boke of Saint Albans* (1486).

⁶⁵ BOURDIEU, Pierre: *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Anagrama, Barcelona, 1997, pp. 167-168, 179, 197. Digitalizado: <http://epistemh.pbworks.com/f/9.+Bourdieu+Razones+Pr%C3%A1cticas.pdf>

⁶⁶ Se ponen estas ideas en relación con la concepción que Foucault tenía sobre las relaciones de poder, inconcebibles sin posibilidad de resistencia por parte del subordinado, que buscará alternativas individuales y colectivas para hacerle frente. Una síntesis reciente y completa sobre el pensamiento de Foucault, DEL VALLE ORELLANA, Nicolás, «Entre Poder y Resistencia. Tras los rastros de la política en Foucault», *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, ol. 10, n° 17 (2012), pp. 147-168.

⁶⁷ DA CUNHA SOARES, Mafalda, *A Casa de Bragança 1560-1640. Práticas senhoriais e redes clientelares*, Estampa, Lisboa, 2000, pp.45-149, especialmente la introducción del capítulo dedicado a la «*Confluência de modelos relacionais e organizativos: ideário da cavalaria e valores domésticos*».

«*restringido de los caballeros del rey y grandes señores*», estas formas de organización interpersonales vendrían a completar el panorama con otro tipo de organización que se «*remontaba a las designaciones de formas clásicas de la administración doméstica y relaciones en las que se establecía el referente central o paterfamilias*». Pero en definitiva, ambas formas estaban muy relacionadas, puesto que el modelo doméstico pudo estar muy influido por «*el modelo cortesano del ejercicio de poder (gobierno y administración)*» tendente a la centralización⁶⁸.

En este sentido se estaría evidenciando la relación entre los símbolos de parentesco y los símbolos rituales de los que trata Abner Cohen, quien sostiene que «*existen muchos casos en que se crea una ideología de parentesco para articular la organización política de grandes poblaciones tanto en sociedades descentralizadas como centralizadas*»⁶⁹. Este autor distingue también entre formas simbólicas y funciones simbólicas, advirtiendo que «*la misma función simbólica puede extraerse de variedad de formas simbólicas*», y de hecho hay formas que no corresponden ni a la categoría de parentesco ni a la del ritual. ¿Podría ser este el caso en algunas circunstancias del robo, el hurto, el delito de contra la propiedad en general? ¿Qué significado adquiriría sobre determinados bienes al modo de símbolos «misticados» con importancia para mantener el orden político?⁷⁰.

La temática aquí estudiada, aunque específica, testimonia el proceso, por el que se fue produciendo la «*distorsión de los valores tradicionales de acceso a la caballería*», asociados tanto a cualidades físicas como morales⁷¹, pues a medida que avanzó el Antiguo Régimen se produjeron otros medios de acceso al poder y a la nobleza. De ahí ese paso de las rapaces de ser codiciadas a ser despreciadas. Sin embargo el cambio no fue definitivo, pues como apunta Da Cunha no hay que olvidar que «*la identidad del grupo nobiliario fue en larga medida construida sobre el ideario caballeresco medieval, la mayor parte de los valores, deberes y privilegios del buen caballero ya estaban incorporados y asimilados, constituyéndose un componente esencial del patrimonio cultural del orden noble*»⁷². Por ello y volviendo al pensamiento de Abner Cohen, se reivindica aquí practicar un análisis de los

⁶⁸ DA CUNHA SOARES, Mafalda, *Op. cit.*, pp. 45-46.

⁶⁹ COHEN, Abner, «Antropología política: el análisis del simbolismo en las relaciones», *El ayer y el hoy: Lecturas de antropología política. Volumen I. Hacia el futuro*, MARQUINA ESPINOSA, Aurora (Comp.), UNED, Madrid, 2004, pp. 127-156, p. 133

⁷⁰ COHEN, Abner, *Op. cit.*, p. 137, Cohen se apoya en obras como la de Duncan, *Communication and Social Order* (1962), y en conceptos como el grado de «misticación», que «*asciende a medida que aumentan las desigualdades entre la gente que debiera identificarse en comunicación*», del mismo modo en que «todo orden social implica jerarquía, que toda jerarquía implica relaciones entre superiores, subordinados e iguales, y que las relaciones entre éstos se desarrollan y mantienen por la «misticación» del simbolismo de comunicación». Por último Cohen apunta que «*hoy el desafío a la antropología política reside en el análisis de la implicación dinámica del simbolismo o de la costumbre en las relaciones de cambio de poder entre individuos y grupos (cuando se restablecen los símbolos antiguos para representar funciones nuevas)*».

⁷¹ DA CUNHA SOARES, Mafalda: *Op. cit.*, p. 49-51. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás: «El honor mediterráneo desde la España moderna: ¿Un nuevo traje del emperador?», en Homenaje a María Estela González de Fauve, de *Cuadernos de Historia de España*, n°85-86, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires (2011), (pp. 435-458), trabajo interesante por analizar información judicial, literaria y antropológica con el fin de explicar algunos rasgos sobresalientes del significado del honor en la sociedad española del Antiguo Régimen.

⁷² DA CUNHA SOARES, Mafalda: *Op. cit.*, p. 53.

símbolos y representaciones en la investigación histórica pues «*objetiva roles*», refleja «*estilos de vida*» y facilita el acceso al conocimiento de «*valores, normas, reglas y conceptos abstractos como el honor, el prestigio, el rango, la justicia, el bien y el mal [que] son tangibles gracias al simbolismo, y de esta forma ayudan a los hombres en sociedad a conocer su existencia, a comprenderlos y relacionarlos con su vida diaria*». Funciones y formas simbólicas, ayudan en definitiva a mantener el orden de un poder que no puede ser ejercido de un modo irregular, y evidencian también los conflictos en el seno de los límites de ese poder, haciendo visibles las identidades de distintos grupos de personas.

Finalmente, desde este trabajo, se ha tratado de apuntar cómo desde la Historia y la Historia del Crimen en concreto, pueden llegarse a tratar fenómenos simbólicos sin incurrir en errores de aquellos estudiosos que han tratado de hacer «*ciencia general de la conducta simbólica como tal*». Siendo perfectamente aplicable a la ciencia histórica la idea seguida en antropología social que destaca la importancia del análisis de los símbolos de las relaciones de poder y las dinámicas de interacción a pequeña escala y en sociedades preindustriales para llegar a comprender de forma general las relaciones y tensiones en torno al poder.

6. Bibliografía

ALVAR, Alfredo y RUIZ, José Ignacio, Túnez, 1535. *Halcones y halconeros en la Diplomacia de la Monarquía española*, editada por el Gremio de Halconeros del Reino de España y Euroconsulting, Madrid, 2010.

BORD, Lucien-Jean y MUG, Jean-Pierre, *La Chasse au Moyen Âge*, Gerfaut, Paris, 2008.

BOURDIEU, Pierre, *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción*, Anagrama, Barcelona, 1997.

CROUCH, David y CARPENTER, David, «Bastard Feudalism Revised», *Past and Present*, n° 131 (1991), pp. 165-189.

DA CUNHA SOARES, Mafalda, *A Casa de Bragança 1560-1640. Práticas senhoriais e redes clientelares*, Estampa, Lisboa, 2000.

DARNTON, Robert, «La rebelión de los obreros: la gran matanza de gatos en la calle Saint-Séverin», *La gran matanza de los gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 81-108.

DEL VALLE ORELLANA, Nicolás, «Entre Poder y Resistencia. Tras los rastros de la política en Foucault», *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 10, n° 17 (2012), pp. 147-168.

DIETRICK SMITHBAUER, Déborah y FRADEJAS RUEDA, José Manuel, «Bases para una edición crítica del Libro de la caza de las aves de Pero López de Ayala», *Revista de Filología Española*, n° 92 (2012), pp. 43-79.

ENTURA, Jordi, «Equivalencia de las monedas castellanas en la Corona de Aragón, en tiempos de Fernando el católico», Ejemplar de estudios dedicados al Profesor Frederic Udina i Martorell IV de *Medievalia*, n° 10 (1992), pp. 495-514.

FAYA DÍAZ, María Ángeles y ANES FERNÁNDEZ, Lidia, *Nobleza y poder en la Asturias del Antiguo Régimen*, KRK, Oviedo, 2007.

FAYA DÍAZ, María Ángeles, *Los señoríos eclesiásticos en la Asturias del siglo XVI*, RIDEA, Oviedo, 1992.

FRADEJAS RUEDA, José Manuel, «La versión castellana del Livro de falcoaria de Pero Menino de Escobar», *INCIPIT* (2010), pp. 49-109.

FRADEJAS RUEDA, José Manuel, «Historia de la cetrería», *Archivo Iberoamericano de Cetrería*, (desde 1997 a última revisión 04-03-2013, a fecha de consulta 20-12-2014) <http://www.aic.uva.es/>

GARCÍA GARCÍA, María Elida, *San Juan Bautista de Corias. Historia de un señorío monástico asturiano (siglos X-XVI)*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1980.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, «El honor mediterráneo desde la España moderna: ¿Un nuevo traje del emperador?», Homenaje a María Estela González de Fauve, de *Cuadernos de Historia de España*, n° 85-86 (2011), pp. 435-458.

MORGADO GARCÍA, Arturo, «Visiones del mundo animal en la España Moderna», *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, n° 29 (2011), pp. 121-137.

OHEN, Abner, «Antropología política: el análisis del simbolismo en las relaciones», *El ayer y el hoy: Lecturas de antropología política. Volumen I. Hacia el futuro*, MARQUINA ESPINOSA, Aurora (Comp.), UNED, Madrid, 2004, pp. 127-156.

ORDUNA PORTÚS, Pablo, «La educación de la nobleza navarra durante la modernidad», *Studia historica. Historia Moderna*, n° 31 (2009), pp. 201-232.

SALZMAN, Louis Francis, «Houses of Benedictine nuns: Abbey of Chatteris», *A History of the County of Cambridge and the Isle of Ely*, vol. 2, Cambridge, 1948, pp. 220-223 (<http://www.british-history.ac.uk/report.aspx?compid=39997> University of London & Parliament Trust).

TUERO BERTRAND, Francisco, «Caza», *Diccionario de Derecho Consuetudinario e Instituciones y Usos Tradicionales de Asturias*, TREA, Gijón, 1997.

URIA MAQUA, Juan, «Enfrentamientos por los derechos a unos halcones que criaban en el Castro de Ballota (Llanes) a principios del s. XVI», *Asturiensia medievalia*, n° 8 (1995-1996), pp. 381-392.

VARIALE, Gennaro, «Un juicio de frontera: el caso de Francisco de Tovar, alcalde de la Goleta», *Actas de la XI Reunión Científica de la FEHM*, JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio y LOZANO NAVARRO, Julián (eds.), (CD) Universidad de Granada, Granada, 2012, pp. 1224-1235.

El delito en el campo: daños, hurtos, fuegos y cortes en el ámbito rural extremeño a finales del Antiguo Régimen

Délits de campagne: saccages, pillages, incendies et dégradation des cultures en milieu rural dans l'Estrémadure de la fin de l'Ancien Régime

The offense in the field: damages, theft, fires and felling in the rural Extremadura at the end of the Old Regime

Delitua landa-gunean: kalteak, ebasketak, suteak eta ebakiak, Extremadurako landa-guneetan, Antzinako Erregimenaren azkenetan

Jessica CARMONA GUTIÉRREZ

Universidad de Extremadura

Clio & Crimen, nº 11 (2014), pp. 79-100

Artículo recibido: 18-02-2014

Artículo aceptado: 03-06-2014

Resumen: Este estudio pretende profundizar en los principales delitos llevados a cabo en el campo, tomando como marco geográfico la Extremadura de finales del siglo XVIII. Para ello analizaremos la documentación procedente del Interrogatorio que la Real Audiencia de Extremadura llevó a cabo en 1791, con el objetivo de conocer la conflictividad existente en un espacio marcado por pobreza, el desigual reparto de la tierra y donde la ganadería ocupaba un destacado lugar en la economía.

Palabras clave: Delitos contra la propiedad. Conflictividad social. Ámbito rural. Extremadura. Siglo XVIII.

Résumé: Cette recherche a pour but d'étudier les principaux délits commis dans la campagne, prenant comme cadre géographique l'Estrémadure de la fin du XVIII^e siècle. Nous analyserons ainsi la documentation issue de l'Interrogatoire réalisé par l'Audience Royale d'Estrémadure en 1791, avec pour but de connaître la conflictivité existante dans un espace marqué par la pauvreté, par l'inégale répartition des terres, et où le bétail avait une importance considérable dans l'économie.

Mots clés: Délits contre la propriété. Conflictivité sociale. Milieu rural. Estrémadure. XVIII^e siècle.

Abstract: This paper aims to deepen the main crimes carried out in the field, on the geographical setting of the Extremadura late eighteenth century. We will analyze the documentation from the Interrogation of the Real Audiencia Extremadura of 1791, with the aim of knowing the conflict in a space marked by poverty, unequal distribution of land and livestock which occupied a prominent place in economy.

Key words: Crime against property. Social unrest. Rural. Extremadura. XVIII Century.

Laburpena: Azterlan bonen bidez, landa-guneetan jazotako delitu nagusietan sakondu nabi da, XVIII. mende-amaierako Extremadurako inguru geografikoan kokatuta. Horretarako, Extremadurako Errege Entzutegiak 1791n egindako galdeketaren agiriak hartuko ditugu aztergai, bertatik bertara ezagutzeko zer gatazka jazo obi ziren pobrezia eta lur-banaketa desorekatuak kolpatutako abeltzaintza-lur horietan.

Giltza-hitzak: Jabetzaren kontrako delituek. Gizarte-gatazka. Landa-eremua. Extremadura. XVIII. mendea.

1. Introducción

A lo largo del periodo moderno los delitos contra la propiedad han constituido una de las principales causas de conflicto entre individuos. De hecho, algunos estudios apuntan a un aumento de este tipo de delitos conforme nos vamos acercando a la contemporaneidad o, al menos, a una mayor preocupación de las autoridades por prevenir y castigar estos delitos, intensificando su actividad represora a lo largo del siglo XVIII¹.

La propiedad, los bienes y derechos individuales y colectivos han estado siempre expuestos a los intereses de los delincuentes, por su valor o por el aprovechamiento y disfrute que se podía hacer de ellos. De ahí la abundancia de ladrones y rateros, pero también, de incendiarios y taladores furtivos dentro de un ámbito, como el extremeño, marcado por su carácter rural.

Por ello, este trabajo se centrará en el campo extremeño y tratará de poner de manifiesto la importancia que los delitos contra la propiedad (privada o comunal) tuvieron en un territorio donde la escasez y la falta de recursos llevaron a la proliferación de un tipo de conflictividad muy vinculada a la pobreza, la explotación de los recursos naturales y la escasez de tierras.

Por otra parte, si bien es cierto que numerosos trabajos dedicados a la violencia y la conflictividad social durante el periodo moderno han analizado las conductas delictivas que aquí se plantean², y que podemos encontrar trabajos monográficos que abordan algunos de estos delitos³, era necesario profundizar en algunos aspectos que la historiografía aún no había tratado en profundidad. Y es que, aunque los hurtos o robos han sido muy estudiados (al ser de uno de los delitos que con más frecuencia se produce contra la propiedad), en lo referente a los hurtos de ganado todavía está por acla-

¹ Sobre esta cuestión ver: MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., «Did interpersonal violence decline in the Spanish Old Regime?», *Memoria y Civilización*, 2 (1999), pp.117-140. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Aproximación a la criminalidad gallega a fines del Antiguo Régimen», *Hispania*, LXV/2, n° 220 (2005), pp. 409-442.

² Algunos de los trabajos en los que podemos encontrar referencias a las conductas delictivas aquí tratadas son los de: MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria-Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997; PERIÁÑEZ, Rocío, GIL SOTO, Alfonso y GARCÍA BARRIGA, Felicísimo, «“Quien tal hace que tal pague”. La criminalidad en la raya de Extremadura en el siglo XVIII», *Norba. Revista de Historia*, vol. 16 (1996-2003), pp. 451-474; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Op. cit.*; ALLOZA, Ángel, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Catarata, Madrid, 2000; BERNAL SERNA, Luis M., *Crimen y violencia en la sociedad vizcaína del Antiguo Régimen (1550-1808)*. Tesis doctoral dirigida por Iñaki Reguera Acedo, Universidad del País Vasco, 2010.

³ El hurto de ganado ha sido estudiado desde el ámbito del derecho: ORTEGO GIL, Pedro, «Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 7, (2000), pp. 161-222. Para los delitos de destrucción de montes y campos hay que destacar los trabajos de: CRUZ AGUILAR, Emilio de la, *La destrucción de los montes (claves histórico-jurídicas)*, Universidad Complutense, Madrid, 1994; ARAQUE JIMÉNEZ, Eduardo (Coord.), *Incendios históricos: una aproximación multidisciplinar*, Universidad Internacional de Andalucía, Baeza, 1999; ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, Aranzidi Zientzi Elkartea, Donostia-San Sebastián, 2001.

rar algunos aspectos concretos de los mismos, como qué tipo de especies eran las más demandadas por los ladrones o en qué épocas del año se llevaban a cabo este tipo de prácticas. Todo ello, abordado desde una óptica analítica de carácter unificador que tratará de aunar todo un conjunto de conductas delictivas que tienen en común el espacio en el que se desarrollan: el campo. Solo de esta manera podremos comprender la verdadera extensión de una conflictividad que mermaba los recursos disponibles y agudizaba los problemas que sufría el ya maltrecho campo extremeño.

2. Fuentes

El 30 de mayo de 1790 se instaló en Extremadura la Real Audiencia. Su creación respondió a las tentativas de reformas comenzadas por Carlos III y continuadas por Carlos IV, junto al intento de dar solución a una serie de problemas demandados por la sociedad⁴, ya que la lejanía de las Chancillerías de Valladolid y Granada, con respecto al territorio extremeño, suponía el encarecimiento de los pleitos y dificultaba su pronta resolución. Por otra parte, la proximidad del territorio extremeño a la frontera portuguesa favorecía la afluencia de contrabandistas y delincuentes a estas tierras. Por ello, en 1775, varias ciudades con voto en Cortes de la provincia de Extremadura informaron al Consejo de Castilla de estos problemas. Al expresar sus peticiones, los procuradores extremeños coincidieron en la necesidad de crear un alto tribunal de justicia en la provincia, pues así se lograría reducir el tiempo y coste de los pleitos, se eliminarían competencias jurisdiccionales (que pondrían fin a las continuas disputas entre poder real, eclesiástico y señorial) y, finalmente, se conseguiría hacer llegar a las instancias superiores, a través de la Audiencia, las preocupaciones de la sociedad extremeña⁵.

Creada y establecida la institución judicial (con sede en Cáceres), urgía conocer la situación del territorio sometido bajo su jurisdicción, llevándose a efecto un largo y minucioso interrogatorio con una triple vertiente informativa (jurisdiccional e institucional, económica y de administración de justicia), con el fin claro de obtener una información completa de la realidad del territorio extremeño; imprescindible para el ejercicio del buen gobierno.

Así, entre finales de 1790 y principios de 1791 se llevó a cabo un interrogatorio de 57 preguntas que debía ser contestado por las justicias, párrocos, ayuntamientos y personas particulares de los pueblos de cada partido. De ellas el 7% dan cuenta de la administración de justicia, comprendiendo las cuestiones número 2, 5, 7 y 32. Teniendo en cuenta que el fin principal de este trabajo es profundizar en el estudio de los delitos contra la propiedad sucedidos en el campo extremeño a finales del Antiguo Régimen, hemos centrado nuestra atención en las preguntas número 7, 44, 46 y 54. En la respuesta a la pregunta número 7, los escribanos debían dejar constancia del número de pleitos civiles y criminales, su principio y estado. Una información que solía aparecer

⁴ PEREIRA IGLESIAS, José L. y MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *La Real Audiencia de Extremadura: fundación y establecimiento material*, Asamblea de Extremadura, Mérida, 1991, p. 24.

⁵ PEREIRA IGLESIAS, José L. y MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Op. cit.*, pp. 25-27.

al final del interrogatorio por su extensión, ya que como bien indicó el visitador del partido de Badajoz así se evitaba «*lo monótono y pesado que resultaría su lectura*»⁶. En cuanto a la redacción de las causas, en primer lugar se suele indicar (bien al margen o en la propia redacción) qué tipo de causa es: civil, criminal, ejecutiva, de comisión, etc. y, a continuación, se menciona si es por querrela (a pedimento de parte) o de oficio. En segundo lugar, aparecen los datos concernientes a la fecha de inicio del pleito (aspecto que no siempre quedó reflejado), las personas implicadas, el delito cometido y el estado de la causa. En suma, una información esencial para el conocimiento de la conflictividad social de finales del Antiguo Régimen y el estado de la justicia en dicho periodo.

Por otra parte, y no tratándose de respuestas estrictamente de carácter judicial, nos han sido de gran valor documental las repuestas a la pregunta número 44, en la que se indicaba si de los montes se extraía leña para hacer carbón, madera para la fabricación de útiles de labranza, etc., ya que en ocasiones podemos observar cómo se realizan cortes ilegales para la posterior venta de la madera; la respuesta a la número 46, donde aparece información relativa a la quema de montes; y la respuesta a la pregunta 54 donde podemos encontrar referencias los robos de colmenas o sus destrozos y escarches.

3. El espacio

Para poder comprender la conflictividad que se vivió en el campo extremeño a finales del siglo XVIII es necesario conocer el espacio en el que nos situamos. Un amplio territorio en el que hemos analizado un total de 323 poblaciones repartidas entre los partidos judiciales de Alcántara, Coria, Plasencia, Trujillo, la Serena, Mérida, Llerena y Badajoz.

La situación de la provincia extremeña, jalonada por grandes sectores montañosos, facilitó el refugio de contrabandistas y malhechores que se instalaron en estas zonas insultando y robando a los vecinos y viajeros que por allí transitaban aprovechando lo abrupto del terreno, la falta de limpieza de algunos montes y el mal estado de los caminos. Pero además, su condición de espacio fronterizo contribuyó a que en ella se refugiaran de manera estable o pasajera, judeoconversos, esclavos, contrabandistas o delincuentes⁷.

Económicamente, Extremadura era una provincia poco poblada (poco más de 11 hab/km²) y donde la pobreza era generalizada⁸. Casi dos tercios de la población acti-

⁶ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio de la Real Audiencia: Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de Badajoz*, Asamblea de Extremadura, Mérida, 1994, p. 38.

⁷ MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., «En la guerra y en la paz. Frontera y vida cotidiana», PEÑA, Manuel (ed.), *La vida cotidiana en el mundo hispánico (siglos XVI-XVIII)*, Adaba Editores, Madrid, 2012, p. 266.

⁸ CORTÉS CORTÉS, Fernando y PÉREZ MARÍN, Tomás, «La ciudad de Badajoz y su partido en los Interrogatorios de la Real Audiencia de Extremadura, 1791», *Revista de Estudios Extremeños*, T. LV, n° 2 (1999), p. 400.

va se dedicada a la agricultura⁹, especialmente vinculada cereal, con predominio del trigo y, a finales del siglo XVIII, con un pujante crecimiento del centeno. El terrazgo era completado con viñedos, olivares, cultivos hortofrutícolas y leguminosas. Sin embargo, la mayoría de estas tierras estaban en poder de las oligarquías locales¹⁰. La extensión de la gran propiedad y la falta de tierras productivas tendrían como consecuencia más inmediata y directa «una importante conflictividad y tensión social, así como el deterioro de las relaciones económicas y sociales en todo el área extremeña en los últimos años del siglo XVIII»¹¹.

La ganadería también ocupó un papel muy destacado en la economía extremeña. No solo por la importancia del ganado estante, sino también por el trashumante. Tanto es así que muchos poderosos locales (oligarquías propietarias) promovieron la reforma de las ordenanzas municipales con el fin de poder aumentar el número de cabezas que los vecinos podían tener pastando en el término¹². Ello, unido a la llegada de los ganados trashumantes cada año contribuía a la extensión del problema de la tierra. Así, como hizo notar el visitador de Plasencia:

«Las verdaderas ormigas que han aniquilado ésta [Belvís de Monroy] y otras poblaciones en la provincia son los adhesionamientos, los ganados trashumantes apoderados de ellos, la peste del siglo catorce, la decadencia de la agricultura y otros vicios de la constitución; cada dehesa repartida entre pequeños propietarios pudiera contener una población de hombres y solo contiene una población de ovejías, en ellas pudiera haber hombres, ganados y labranza, y apenas hay más que ganado y éste inútil a la provincia»¹³.

4. El delito en el campo

Si, como ya apuntara Ángel Rodríguez, los lugares donde se proyectaba la violencia física y moral eran la calle, la iglesia y la cárcel¹⁴, en el caso de la violencia contra

⁹ RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, «Entre dehesas y panes. La economía de Extremadura en el Antiguo Régimen», en *Una empresa innovadora: Guadalupe y la Orden Jerónima. Actas del congreso*, Junta de Extremadura, Badajoz, 2008, p. 73.

¹⁰ PEREIRA IGLESIAS, José L., «Extremeños y trashumantes: historia de un desencuentro», en MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., PÉREZ DÍAZ, Antonio y RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso (coord.), *Extremadura y la trashumancia (siglos XVI-XX)*, Editora Regional de Extremadura, Mérida, 1999, p. 84.

¹¹ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel, «Defensa de la agricultura extremeña a finales del siglo XVIII: quejas y protestas», *Norba. Revista de Historia*, n° 6 (1985), p. 186.

¹² RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, *Op. cit.*, p. 85

¹³ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio de la Real Audiencia: Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de Plasencia*, Asamblea de Extremadura, Mérida, 1995, p. 134. A pesar de las acusaciones que desde cualquier rincón de la provincia se vertían contra los ganaderos trashumantes, José L. Pereira puso de manifiesto que «cuando en la segunda mitad del siglo XVIII los privilegios de la Mesta están siendo cuestionados con suma insistencia, la Institución se hallaba ya en franca regresión y en un proceso creciente de concentración del poder interno en manos de una poderosa oligarquía de ganaderos madrileños», PEREIRA IGLESIAS, José L., *Op. cit.*, p. 86.

¹⁴ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, «La historia de la violencia: espacios y formas en los siglos XVI y XVII», BARROS, Carlos (ed.), *Historia a debate, Tomo II, Retorno del sujeto*, HAD, Santiago de Compostela, 1995, pp. 119-124.

la propiedad el campo se va a convertir, en ámbitos rurales como el extremeño, en el espacio idóneo para el desarrollo de conductas delictivas.

El Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura ha arrojado alrededor de 1.300 causas criminales pendientes, de las cuales 335 se corresponderían con delitos contra la propiedad¹⁵. De ellos, 270, o lo que es lo mismo, el 80% de tuvieron lugar en el campo, con una marcada incidencia de los hurtos (los cuales representaban el 47% de los delitos cometidos en el campo) y a los que se unirían los daños (18%), los cortes o talas de árboles (13%) y los fuegos o incendios (10%)¹⁶.

4.1. Los hurtos

No hay ninguna duda, y así parece constatarse en todos los trabajos, que los hurtos fueron los delitos contra la propiedad más frecuentes a lo largo de los siglos modernos¹⁷. La diferencia entre hurto y robo se basó en el uso de la violencia. Si la sustracción de bienes iba acompañada de un acto violento, se tipificaban como robo. Por el contrario, si solamente se adueñaban de lo ajeno se calificaba como hurto. A su vez, la legislación distinguía entre dos tipos de hurtos, en función de la cosa hurtada. Por una parte, se encontraba el hurto simple, que era aquel que se realizaba de forma discreta, ocultamente y sin violencia, y, por otra, estaba el cualificado, realizado en presencia de personas y con armas¹⁸ (también era considerado como cualificado el

¹⁵ Esta cifra supone que alrededor del 26% de las causas pendientes en la Real Audiencia se corresponden con delitos contra la propiedad. Una tasa que está muy próxima al modelo registrado en la Audiencia de Galicia con un porcentaje de delitos contra la propiedad del 23,96%. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Op. cit.*, p. 420. Asimismo el modelo de conflictividad extremeño estaría en consonancia con los modelos navarro (15%) o aragonés (14%). Incluso, presenta unos índices de delitos contra la propiedad muy similares a los que Palop Ramos pudo registrar para la audiencia canaria (23%), si bien en este último caso, y a diferencia de los modelos anteriores, los delitos contra la propiedad y los delitos contra la persona tendrían tasas muy similares (26% contra la persona y 23% contra la propiedad) mientras que en el caso extremeño, al igual que en gallego, navarro o aragonés, los delitos contra la persona superan con creces a los atentados contra la propiedad. PALOP RAMOS, José M., «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, n° 22 (1996) (ejemplar dedicado a: Conflictividad y represión en la sociedad moderna), pp. 65-103. Por otra parte, el modelo extremeño se encontraría muy alejado del registrado en las grandes capitales europeas donde los delitos contra la propiedad copaban la mayor parte de la delincuencia. Así en Amsterdam estos delitos supondrían el 34,6% de las causas, mientras que en París y Londres las tasas son aún mayores, el 87% en el caso del primero y más del 90% para el segundo. ALLOZA APARICIO, Ángel, «La economía criminal de los desheredados. Estudio comparativo de Londres, París y Amsterdam en el siglo XVIII y comienzos del XIX», *Revista Internacional de Sociología, Tercera Época*, n° 23 (1999), pp. 173-205.

¹⁶ Si tenemos en cuenta el número total de causas criminales las talas supondrían alrededor del 3% de los delitos y los incendios el 2%. Estas cifras estarían en consonancia con lo que Alfredo Rodríguez González ha puesto de manifiesto para el caso toledano. Si tenemos en cuenta las cifras absolutas que el autor nos ofrece las talas supondrían el 5,8% del total de causas y los incendios el 1,6%. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *Justicia y criminalidad en Toledo y sus montes en la Edad Moderna*, Consorcio de Toledo, Ayuntamiento, Toledo, 2009, p. 130.

¹⁷ Algunos de estos trabajos son ALLOZA, Ángel, *Op. cit.*; PALOP RAMOS, José M., *Op. cit.*; IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Op. cit.*

¹⁸ VIZCAINO PÉREZ, Vicente, *Código y Práctica Criminal arreglado a la leyes de España*, Imprenta de la viuda de Ibarra, Madrid, 1797, Tomo I, p. 303.

hurto de cosas sagradas y el llevado a cabo en iglesias o caminos públicos aunque no se hiciese ante la presencia de personas o con armas)¹⁹.

Sin embargo, a pesar de que desde las partidas alfonsíes quedó claramente diferenciado el hurto del robo, y que a finales del siglo XVIII esta distinción siguió siendo patente entre los juristas, es muy probable que, como indicara Sánchez-Arcilla Bernal, «en el lenguaje vulgar no se distinguiera entre hurto y robo» y que sólo aquellos con conocimientos técnicos propios de los juristas fueran capaces de realizar dicha distinción²⁰. Por ello, en la documentación que hemos utilizado, la diferenciación entre ambos delitos aparece difuminada en numerosas ocasiones. Así, por ejemplo, en Zarza la Mayor se hacía mención a un «hurto de porción de dinero hecha con violencia a Josef el ronco»²¹. Una situación que se vuelve a repetir en Don Benito, donde se inició una causa de oficio en 1789 contra varios vecinos de Villanueva de la Serena:

«Sobre haverse entrado armados con chuzos, pialeros, hondas y escopettas en el monte de la Mattha, sito en esta jurisdicción, el día veinte y siete de septiembre del año pasado de setezientos ochenta y nueve a hurtar el fructo de vellota perseguido i auientado a los guardas de él y herido gravemente a tres de esto»²².

Ante esta problemática hemos optado por asimilar terminológicamente ambos delitos, a pesar de sus diferencias, y encuadrarlos dentro de la denominación general de hurtos.

4.1.1. Entre la supervivencia y la desatención de la justicia

La pobreza en la que estaba sumida buena parte de la población extremeña conllevó que los pequeños hurtos o raterías se convirtieran en una constante en este territorio. A periodos de malas cosechas, hambrunas o epidemias había que unir la asfixia a la que estaba sometida la economía campesina por la falta de tierras, la satisfacción de los diezmos, de la renta agraria y las prestaciones señoriales²³. Por ello, las referencias a pequeños hurtos o raterías (*robos famélicos*) llevados a cabo por los vecinos son frecuentes en la documentación y estaban vinculados, principalmente, a la pobreza. De manera que deben ser vistos como un instrumento de rapiña que no tenía más connotaciones «que las puramente crematísticas (saciar el hambre)»²⁴, de ahí que los productos más comunes sean las semillas, garbanzos, habas, frutos o aceitunas, junto a forrajes o espigas. En Villanueva de la Serena se indicaba que «se nota mucho vicio en la embriaguez, hurtos menores, especialmente en la espiga, frutas y forrajes, a que les conduce a los más su pobre-

¹⁹ VIZCAINO PÉREZ, Vicente, *Op. cit.*, p. 318.

²⁰ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «Robo y hurto en la ciudad de México a finales del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 49-74.

²¹ Archivo Histórico Provincial de Cáceres (en adelante A.H.P.C.), *Real Audiencia*, Leg. 13, Exp. 37.

²² A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 4, Exp. 16.

²³ MELÓN JIMÉNEZ, Miguel A., *Extremadura a finales del Antiguo Régimen: economía y sociedad en tierras de Cáceres, 1700 – 1814*, Editora Regional Extremeña, Mérida, 1989, p. 21.

²⁴ LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe, «Jueces y pleitos. La administración de justicia en la baja Extremadura en el Antiguo Régimen», *Hispania*, LXIII/1, n° 213 (2003), p.64.

za»²⁵. Es precisamente la connotación de necesidad que lleva aparejada estos hurtos la que los convertía en un delito leve asumido por buena parte de la sociedad ²⁶.

La proliferación de este tipo de actuaciones también se vio favorecida por la inacción de la justicia. Numerosos pueblos se quejaban de la pasividad de las instituciones en la lucha contra la delincuencia. Capturar a los pequeños hurtadores que actuaban con sigilo no siempre fue fácil, pero la implicación de los jóvenes en destrozos y hurtos parecía ser un hecho evidente. Son varios los casos en los que hay constancia del alcance que los desmanes de este grupo provocaban entre la población, más por diversión que por pobreza. El propio visitador del partido de Trujillo hacía notar que:

«Es causa bastante poderosa para que los labradores se yclinen poco al plantío de frutales y aún de hortalizas la demasiada libertad que se nota en los pueblos, especialmente en los mozos, de subtraer la fruta, dedicándose a esto en sus rondas, destruyendo los árboles y arrancándolos algunas ocasiones, sin que las justicias contengan estos excesos, o por no poder remediarlos, o porque emparentados unos con otros toleran y no castigan unos delitos que aunque no parecen de la maior entidad son de mucha consideración contra el beneficio público, retraiendo la ynclinación de los que emplean su travajo en dichos plantíos»²⁷.

En Fuenlabrada de los Montes su párroco manifestó que *«es la inclinación de los mozos solteros casi todos el rondar todas las noches y toda la noche, de que se siguen graves perjuicios en las haciendas de los vecinos, rovando garvanzos, frutas y huvas, quanto hay en el campo»²⁸*. Es notorio que la lucha contra la delincuencia juvenil chocaba frontalmente con la actitud que dicho grupo presentaba, quizás como una manera de reafirmar la identidad del grupo²⁹, por ello la venganza formaba parte de su modo de actuar, de ahí *«el recelo [de los alcaldes] de que finalizados sus empleos les causan graves daños en sus mieses y arbolados»³⁰*, por impedir estos actos y perseguir a estos delincuentes.

4.1.2. El hurto de ganado

El 50% de los hurtos llevados a cabo en el campo se correspondieron con la sustracción de ganado o animales, lo que podría explicarse tanto por la importancia de la ganadería como por la cercanía de la frontera con Portugal, ya que, como pudo comprobar Ortego Gil, para el caso gallego, este hecho favoreció el hurto de cabezas de ganado en zonas cercanas a dicha frontera³¹. (*Vid.* Tabla 1)

²⁵ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio de la Real Audiencia: Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de la Serena*, Asamblea de Extremadura, Mérida, 1995, p. 293

²⁶ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *Op. cit.*, p. 130.

²⁷ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *Op. cit.*, p. 59.

²⁸ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio de la Real Audiencia: Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de Trujillo*, Tomo I, Asamblea de Extremadura, Mérida, 1996, p. 647.

²⁹ RUÍZ ASTIZ, Javier, «El papel de la juventud en los desórdenes públicos en la Navarra de la Edad Moderna», *Manuscrits*, n° 29 (2011), p. 122.

³⁰ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Trujillo*, p. 106.

³¹ ORTEGO GIL, Pedro, *Op. cit.*, p. 170. La diferencia entre hurto y abigeato se basaba en el número de cabezas de ganado sustraídas y la reiteración del delincuente. DUÑAITURRIA LAGUARDA,

El hurto de ganado era considerado un delito muy grave tanto por la frecuencia con la que se cometía como por los daños económicos que provocaba en sus propietarios³². Las causas pendientes en el Interrogatorio de la Real Audiencia de 1791 ponen de manifiesto la incidencia del hurto de caballos a finales del siglo XVIII. Este animal, que en estos momentos se usaba para la arriería y la carretería³³, estaba incluido dentro del llamado ganado mayor por su elevado valor. De hecho, algunos autores consideraron que el hurto de uno solo de estos animales constituía abigeato³⁴.

Lo normal era que se sustrajese un único animal (dadas sus características físicas y su valor), a diferencia de lo que sucedía con el ganado ovino, donde lo más común era el hurto de varias cabezas o manadas completas. Entre los implicados en estos delitos podían encontrarse los propios trabajadores al cargo de los ganados. En Maguilla (Llerena) se inició una causa el 22 de octubre de 1788 por sustracción y hurto de cuarenta cabezas lanares cuyo autor fue su mayoral: un vecino de Valencia de las Torres llamado Segundo Pérez³⁵. Probablemente, la intención del delincuente sería la venta de los animales en alguna de las numerosas ferias que se realizaban a lo largo de todo el año en la provincia extremeña³⁶ o fuera de las fronteras en el vecino reino de Portugal.

No ocurría lo mismo con el cerdo, complemento muy importante en las economías campesinas, y que estaría destinado al autoconsumo. Aunque la información de la que disponemos es escasa, todo parece indicar que este delito fue más común en los meses en los que se llevaban a cabo las “matanzas” (noviembre-enero). El 23 de enero de 1788 se inició una querrela en Montemolín porque dos hombres (uno de ellos yerno del propio litigante) le habían «hurtado de una zaurda, al sitio del peral, cerdos de año bastante gruesos, que mactaron y achicharraron para su consumo»³⁷. Igualmente, en el mes de diciembre de 1789 se encontró en las casas de Bartolomé Cabanillas, vecino de Puebla de Alcocer, los despojos de un cerdo que había hurtado, entre los que se encontraban «dos lonjas enteras y dos medias de tozino y catorce chorillos, todo delgado y de muy poco peso»³⁸.

Alicia, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 359.

³² PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, *El derecho penal histórico de Mallorca*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2001, p. 105.

³³ RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, *Op. cit.*, p. 87. Para el caso de Mérida, Senador Fuentes indica que el ganado caballar «se constituye en razón de las necesidades de transporte de mercancías y del control de los rebaños». FUENTES MORCILLO, Senador, *Los propios de Mérida en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX*, Universidad nacional de Educación a Distancia, Mérida, 1986, p. 68.

³⁴ ORTEGO GIL, Pedro, *Op. cit.*, p. 162. Hay que tener presente que el hurto de ganado no siempre constituyó abigeato. Así, Ortego Gil ha puesto de manifiesto que los hurtos de bestias y ganados en Galicia no eran considerados como muy graves, a pesar de su frecuencia, sobre todo si el ganado estaba pastando libremente en los montes. ORTEGO GIL, Pedro, *Op. cit.*, p. 167.

³⁵ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 6, Exp. 6

³⁶ GONZÁLEZ SOLÍS, Esther, «Un mundo regido por las estaciones. Ciclos de vida y mercado en el agro extremeño (siglos XVII-XVIII)», *XIII Jornadas de Historia en Llerena*, Sociedad Extremeña de la Historia, Llerena, 2013, p. 306.

³⁷ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 6, Exp. 14.

³⁸ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 7, Exp. 4.

En lo que respecta a la distribución mensual de los hurtos de animales (*vid.* Grafico 1) podemos comprobar cómo los meses de invernadero copan la mayoría de los casos de hurto de ganado. Hay que tener en cuenta que en estas fechas encontramos en Extremadura, además de los ganados estantes, la importante cabaña de ganados mesetños (casi dos millones y medio de cabezas³⁹). Junto a esta afluencia de animales, se daba durante el invernadero otra circunstancia que hay que tener en consideración, la inactividad en las labores agrícolas tras la siembra, lo que también explicaría los picos de sobreconflictividad que encontramos entre los meses de diciembre a febrero⁴⁰. Y es que, la ociosidad era considerada como causante de muchos males porque con ella iban aparejados otros excesos. En la ciudad de Plasencia se hacía notar que existía una «escandalosa afición a el vino en que se gasta quanto se gana y produce otras consecuencias funestas, las rondas nocturnas, productivas de tantos males, la ociosidad que reina en tantos»⁴¹. Asimismo, y fruto de esa inactividad sería el momento del año en el que las economías campesinas estarían más resentidas, por lo que sería normal que la necesidad y la pobreza empujaran a muchos a realizar hurtos de supervivencia.

Entrada la primavera y con las tareas agrícolas de nuevo como protagonistas la conflictividad en los campos extremeños disminuye y sólo volverá a repuntar en los meses de verano, pero esta vez con una connotación diferente, ya que ahora será el hurto de cereales, principalmente trigo, el que predomine.

4.1.3. Otros hurtos: productos agrarios y cera

El hurto de semillas, frutos y cera estuvo muy extendido en el territorio extremeño. Las referencias a bellotas (alimento esencial para el ganado), aceitunas, trigo o mieses son constantes en la documentación. Su fin podía ser tanto el consumo personal, destinado a la alimentación de animales o la venta (caso evidente de la cera).

La problemática que en torno a los colmenares se generó en una parte importante de la provincia era evidente. Las causas pendientes por hurto de cera se limitan a doce. Sin embargo, la respuesta a la pregunta número 54 pone de manifiesto que este delito preocupó de manera clara al menos al 35% de las poblaciones analizadas, siendo los lugares del partido de Coria los más perjudicados⁴².

Si bien es cierto que la falta de seguimiento de estas causas se debió a la imposibilidad de saber quiénes eran los culpables de dichos hurtos, en la Alta Extremadura un grupo de poblaciones (entorno al 7%) señalaban a los vecinos de Ceclavín como los autores de estos desórdenes (*Vid.* Mapa 2). Miguel Ángel Melón, que ha investigado el fenómeno del contrabando en la Extremadura Moderna, ha llegado a afirmar, con res-

³⁹ GONZÁLEZ SOLIS, Esther, *Op. cit.*, p. 307.

⁴⁰ Hay que tener muy presente que nos encontramos en un mundo, el rural, en el que existía una cultura cuyo centro eran los ritmos tradicionales agrarios y pecuarios y, por tanto, unas condiciones de vida marcadas por el ciclo vegetativo agrícola. ORTEGA, Margarita, *Conflicto y continuidad en la sociedad rural española del siglo XVIII*, Síntesis, Madrid, 1993, p. 15.

⁴¹ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 6, Exp. 12, 13 y 14.

⁴² En total nos encontramos con 113 referencias a robos de colmenas en el Interrogatorio, de ellas 25 son poblaciones pertenecientes al partido de Coria; 21 al de Plasencia; 18 poblaciones pertenecen al partido de Trujillo; 14 al partido de Alcántara; 12 al de la Serena; 10 al de Badajoz; 9 al de Llerena y 4 al de Mérida.

pecto esta villa, que «con ser numerosos los pueblos y vecinos de Extremadura entregados al contrabando, a todos excedía la villa de Ceclavín»⁴³. De hecho, en el propio Interrogatorio se hacía notar que:

«Es sumamente visible la falta de justicia que da sobradamente franco para todos los desórdenes perjudiciales y a todas clases, sin temor ni respeto con la fácil proporción de tolerancia y disimulo; se verifica un general abandono y relaxación en los ynfinitos que viven del contrabando y robo, por cuia causa faltan operarios para el cultivo de las aziendas que se miran derrotadas y comunes para todos y ganados que las allanan en gran daño de sus dueños, y últimamente el pueblo es más expuesto que esclama una regia providencia»⁴⁴.

Por tanto, es muy probable que las acusaciones que desde estas poblaciones se hacían contra los ceclavineros fueran ciertas. En el informe del partido de Coria se ponía de manifiesto que todos los pueblos del partido eran deficitarios en la cría de colmenas y que:

«La causa de ello en este [la Alberca] y los demás lugares del partido no es solamente los continuos fuegos que las devoran por el mucho pasto y monte de las dehesas [...], sino también por los reiterados hurtos que han experimentado y experimentan a cada paso, siendo los autores de ellos por voz pública y general los vecinos de las villas de Zeclavín y Zarza, que las descorchan y matan para aprovecharse de la zera que en sí contienen. No hay pueblo que no se queje de ellos y con justa razón, pues siendo un delito tan severo castigo es su común uso excercitarse en él, sin que pueda ser bastante para contenerlos otro medio que el de la prohibición de que traten en cera de ningún género vajo de graves y severas penas [...] sino también el contener a los de Zeclavín y Zarza en el contrabando cortándoles los medios de que se valen»⁴⁵.

Precisamente esa «voz pública y general» de la que habla el visitador les sirvió para que les acusasen incluso cuando no eran los culpables. Así en Coria se indicaba que: «se experimenta el gravísimo inconveniente de escorchamiento y robos, que aunque no lo ejecutan los vecinos de Ceclavín siempre se presume ser ellos los causantes»⁴⁶.

Para evitar los robos en colmenares para el aprovechamiento y venta de la cera, algunas poblaciones propusieron soluciones. Todas coincidían en la necesidad de prohibir la venta de cera en rama y algunas apostaban, además, por la creación de un censo en el que quedarán registrados todos los propietarios.

«El modo más proporcionado para evitarlos [los robos] sería hazer un refugio general de todas las colmenas que ay en cada pueblo, formar un libro maestro donde asienten las que tiene cada uno y que quando vendiesen estos alguna zera vayan a manifestar la

⁴³ MELÓN JIMÉNEZ, Miguel Ángel, *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal*, Cícón, Cáceres, 1999, p. 194.

⁴⁴ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Alcántara*, p. 242.

⁴⁵ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Coria*, p. 36.

⁴⁶ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Coria*, p. 196.

clase de que es y las libras con el comprador, anotándolas en el libro maestro cada uno, y éste lleve testimonio expresivo de a compra que en cada pueblo y a quién, y en qualquiera que su justicia se le pueda pesar y registrar»⁴⁷.

4.2. Los fuegos

La conservación de montes y plantíos ha sido una preocupación constante desde la Edad Media, por constituir una parte importante de la economía⁴⁸. Por ello, tanto la legislación como las ordenanzas municipales o las Definiciones de las órdenes de caballería⁴⁹ trataron de prevenir y castigar este delito, que suponía la pérdida, y difícil recuperación, de importantes zonas de siembra y monte allí donde se producía. Si bien es cierto que los incendios aparecen poco representados en las causas pendientes, la respuesta a la pregunta número 46 del interrogatorio ha revelado que la falta de seguimiento de este delito se debía a la imposibilidad de saber quiénes eran sus autores, ya que a través de dicha respuesta hemos podido constatar cómo en la provincia extremeña el 19% de sus poblaciones sufrían cada año estos incendios, siendo el partido más perjudicado por este tipo de prácticas el de Plasencia⁵⁰. Muy probablemente por contar con grandes zonas de monte bravo y espeso con abundancia de robles, castaños y encinas y poco espacio de labor por «*la aspereza de la tierra*»⁵¹.

La mayoría de estos incendios se debieron a negligencias. La expansión de la agricultura y la ganadería a finales del siglo XVIII supuso que los fuegos “casuales” se multiplicaran⁵². La acusación más común era el haber quemado las rozas antes de tiempo o que durante la quema de las mismas el fuego se descontrolaba y afectaba a las tierras colindantes. Por ello, ordenanzas municipales como las de Los Santos de Maimona

⁴⁷ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Plasencia*, p. 196.

⁴⁸ Como bien apuntó Rodríguez Grajera la importancia que las Ordenanzas Municipales dan al capítulo medioambiental no debe ser interpretada como fruto de una política conservacionista siguiendo los criterios actuales, «que en ningún caso es anterior al siglo XIX. Se trata, por el contrario, de una visión eminentemente utilitarista, productivista, que se integra plenamente en el modelo económico y social del Antiguo Régimen». RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, «Las ordenanzas locales como fuente para la historia ambiental durante el Antiguo Régimen en Extremadura», *Chronica Nova*, n° 27 (2000), pp. 176-177.

⁴⁹ Un buen conocedor de las ordenanzas municipales a principios del siglo XVI en Extremadura es Julián Clemente Ramos: *Ordenanzas de Galisteo (1531)*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2001; «Las Ordenanzas de Mengrabil de 1548», *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 60, n° 2 (2001), pp. 597-650; «Ordenanzas de Gata (1515-1518)», *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 64, n° 3, (2008), pp. 1639-1573. En el caso de las Órdenes Militares, en el Título 33, Capítulo VII de las Definiciones de la Orden de Alcántara se hace mención a las penas de montes. *Diffiniciones de la Orden y Cavallería de Alcántara, con relación de su origen y de los Maestres que uvo en ella*, Madrid, 1576, pp. 893y ss.

⁵⁰ En este partido el 33% de los lugares sufrían cada año incendios en sus montes.

⁵¹ CLEMENTE RAMOS, Julián y RODRÍGUEZ GRAJERA, Alfonso, «Plasencia y su tierra en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Un estudio de sus ordenanzas (1469-1593)», *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 63, n° 2 (2007), p. 733.

⁵² ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, Aranzidi Zientzi Elkartea, Donostia-San Sebastián, 2001, p. 68.

prohibían encender fuego en verano «*en tiempo que pueda aver daño del dicho fuego en qualquiera de nuestras dehesas ni en las riberas dellas so pena de dozientos mil y más*»⁵³. Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, los fuegos siguieron produciéndose porque era imprescindible rozar los campos para después poderlos sembrar. Como medida de precaución, en Malpartida de Plasencia, unos peritos nombrados por la justicia comprobaban, antes de realizarse las rozas, que se habían tomado las medidas oportunas para evitar que el fuego saltase a otras tierras, y por ello decían que:

*«Los montes que están preparados de labor para roza es yndispensable el quemarla para poderla sembrar, que es el húnico fruto que puede rendirle al dueño y para esto se husa de la precaución de dar la raya que pareze es bastante para atajar el fuego y que no trazienda a otras, para lo qual la justicia nombra de ofizio peritos ynteligentes y de confianza que reconozcan si la raya está bien o mal dada, y dándola por buena se permite a los labradores poner fuego en ellas»*⁵⁴.

A pesar de las precauciones, la falta de control sobre los vientos hacía que los fuegos se descontrolasen provocando algunos incendios. En estos casos, y aún siendo accidental, los causantes del fuego debían pagar sus correspondientes penas, lo que en opinión de los encuestados en el Interrogatorio no hacía sino perjudicar a la agricultura, ya que:

*«no obstante que esto es aczidental les an echo pagar algún daño si an causado denunciándolos en el tribunal, y por esta misma razón decae la agricultura, siendo así que la labor de este término es la principal la roza, pues con los dineros que les exsijen les ymposivilitan el fomento de la agricultura»*⁵⁴.

En lo que respecta a las penas impuestas, éstas quedaron recogidas en *Real Ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos* de 1748:

*«Iguales o mayores perjuicio resultan a la causa pública de las rozas y quemas, que se hacen inconsiderablemente en tierras nuevas inmediatas a los montes para sembrarlas, por ser muy útil y frecuente que trazienda el fuego, y prendiendo en ello, les consuma: para cuyo remedio se prohíbe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se haga sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega [...] además de pagar el daño; y que aún con ella no se pueda executar quema alguna, sin demostrar y retirar antes la leña por lo menos a medio quarto de legua de distancia de dichos montes»*⁵⁶.

⁵³ *Ordenanzas de la villa de los Santos*, 1583, p. 9r. Ejemplar digitalizado disponible en: http://www.dip-badajoz.es/cultura/archivo/archivo_digital/pdfs/04/04122/041220003/1_1583-1750.pdf

⁵⁴ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Plasencia*, p. 460. Sobre el proceso de rozas o *estivada* ver: BALBOA LÓPEZ, Xesús, «El fuego en la historia de los montes gallegos: de las rozas al incendio forestal», ARAQUE JIMÉNEZ, Eduardo (coord.), *Incendios históricos: una aproximación multidisciplinar*, Universidad Internacional de Andalucía, Baeza, 1999, pp. 259-263.

⁵⁵ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Plasencia*, p. 460.

⁵⁶ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805-1829, Tomo III, Libro VII, Título XXIV, Ley XIV, p. 520. Edición digital de la Universidad de Sevilla.

En el caso de la quema de montes, en lugares como Barrado, si se averiguaba quién había causado el daño, éste era denunciado ante el subdelegado de Plasencia, quien, formado los autos, solía multar con el pago de mil maravedís por cada roble quemado⁵⁷.

Una connotación diferente tenían los incendios intencionados. En este caso, la documentación pone de relevancia la implicación de los cabreros. Sus intenciones eran bien claras: obtener buenos retoños y cardillos para sus ganados una vez regenerada la tierra, de ahí que:

«Se suelen quemar algunos montes sin otro fin particular que el de hacer daño, ejecutándose algunas vezes por pastores de cabras para hacer renovadas para sus ganados, quemando a vezes muchas haciendas de olibar y deteriorando por este medio el ramo de colmenas»⁵⁸.

Pero los pastores de ganado cabrío no fueron los únicos causantes de incendios. En Cheles (Badajoz) se sospechaba que los ganaderos trashumantes pagaban a individuos de la zona para que quemasen las tierras donde iban a pastar sus ovejas, ya que sólo las dehesas donde pastaban dichos trashumantes sufrían los incendios, mientras que las propiedades particulares quedaban ajenas al fuego⁵⁹.

La preocupación de las autoridades por acabar con los problemas ocasionados por los pastores fue manifiesta. Por ello, en tiempos de Felipe II, se prohibió que en los montes quemados entraran los ganados a pacer:

«Porque nos fue fecha relación, que en Andalucía y Extremadura, y el Reyno de Toledo y otras partes de nuestros Reynos acontece quemarse algunos montes para más crecimiento dellos y del pasto, y de estas quemas resultan muchos daños, y después de quemado, como echan junto al suelo tallos frescos y tiernos, los ganados cabríos lo comen luego mejor que ningún otro pasto»⁶⁰.

La *Real Ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos* de 1748 obligó a los jueces y corregidores a perseguir este delito, procediendo a la prisión y embargo de bienes contra los que resultaren culpados en estas prácticas, además de condenarlos al pago de 1.000 maravedís por cada pie de árbol destruido y prohibirles el aprovechamiento de los pastos de los montes y las dehesas, que por ese ilícito medio quisieron beneficiarse, durante un periodo de seis años⁶¹.

También hemos encontramos algunas referencias a los carboneros, quienes después podían utilizar los restos para hacer carbón, como sucedía en Roca (Badajoz) donde *«se suelen quemar los montes pardos en estos términos y estas quemas se haze juicio y executan*

⁵⁷ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Plasencia*, p. 115.

⁵⁸ Respuesta de Valverde del Fresno, A.H.P.C., Real Audiencia, Leg. 13, Exp. 25.

⁵⁹ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Badajoz*, p. 312.

⁶⁰ *Novísima Recopilación*, Tomo III, Libro VII, Título XXIV, Ley VII, p. 513.

⁶¹ *Novísima Recopilación*, Tomo III, Libro VII, Título XXIV, Ley XIV, pp. 520-521. Un análisis de esta Ordenanza la encontramos en: CRUZ AGUILAR, Emilio de la, *La destrucción de los montes (claves histórico-jurídicas)*, Universidad Complutense, Madrid, 1994, pp. 135-139.

algunas guentes con el fin de sacar carvón de brezo»⁶², una forma, en definitiva, de obtener carbón de forma natural.

4.3. Los cortes o talas

La madera era un elemento fundamental en las economías campesinas tanto por su uso como combustible vegetal, para la construcción o para la propia comercialización. Con la llegada de los meses invernales se acentuaban los problemas derivados de la tala indiscriminada de árboles. Esta práctica era muy perjudicial para la conservación del monte, ya que la regeneración de la arboleda era muy lenta y los cortes que en muchos árboles se hacían, de manera incontrolada, suponían la pérdida de los mismos, sobre todo si se mutilaban desde el pie. Por ello, la legislación también fue muy estricta con este delito, de manera que aquellas personas que sin permiso de la justicia cortaran un árbol por el pie, debían pagar una cuantiosa multa. Si la infracción se producía por primera vez, la multa ascendía a 1.000 maravedíes, si se repetía una segunda vez, la cantidad a pagar se doblaba, mientras que una nueva reiteración se saldaba con 25 ducados. Cuando las penas no se podían abonar, podían ser conmutadas por trabajos de desbroces, limpieza y composición de árboles viejos y nuevos⁶³. Solo disponemos de dos sentencias por talas de árboles, en el primero de los casos se condenó a un hombre de Villanueva de la Sierra al pago de 20 ducados por el corte de árboles en el apostadero de dicha villa⁶⁴. Mientras que en el segundo se condenó a un vecino de Casatejada al pago de 1.600 reales y las costas por la tala de 82 pinos en el ejido de dicha villa, delito que cometió junto a otros hombres⁶⁵. A pesar de que desconocemos cómo se produjo el delito o si los acusados eran reincidentes, parece claro, al menos en el segundo de los casos, que la condena es inferior a lo establecido por ley (si es que se cortó desde el pie). Lo cual parece que fue una práctica normal si atendemos a las penas por cortes que se imponían en la ciudad de Coria: cuarenta y cinco reales por cada árbol cortado; veinticinco por la cogolla; doce por el pernado y tres por cada ramo⁶⁶. Sólo unos años más tardes, Vizcaíno Pérez apuntaba que si la tala se realizaba para obtener leña para las cocinas, para la construcción o incluso para su venta, no debía considerarse este delito como criminal, sino civil contra las ordenanzas de los pueblos o la Ordenanza General de Montes y Plantíos. Sin embargo, si la tala era muy cuantiosa y además se realizaba con la intención de perjudicar al pueblo o dueño particular debía imponerse la misma pena que a los incendiarios⁶⁷.

⁶² RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Badajoz*, p. 461.

⁶³ *Novísima Recopilación*, Tomo III, Libro VII, Título XXIV, Ley XIV, p. 519.

⁶⁴ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 12, Exp. 13, 14 y 15.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Coria*, p. 194. Vicente Vizcaíno indicaba que las penas por cortar o arrancar árboles debían ser pecuniarias y «alguna otra pena leve señalada en las Ordenanzas particulares, que tienen las Ciudades y cabezas de Partido, y algunas Villas y Pueblos con aprobación del Consejo». En caso de que no tuvieran ordenanzas debían gobernarse según lo establecido en la Ordenanza General de Montes y Plantíos. VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *Op. cit.*, pp. 249-250.

⁶⁷ VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente, *Op. cit.*, pp. 367-368.

Otras denuncias estaban vinculadas a los arranques y cortes de viñas. En Zarza la Mayor, por ejemplo, se inició una causa por haber cortado unas parras del pueblo, aunque tras las indagaciones incluidas en la sumaria no resultó ningún reo⁶⁸. El daño que se producía al cortar viñas y árboles frutales también era muy importante, ya que con ello se perdía su fruto. La legislación trató igualmente de penar este tipo de actos:

«Los que corten o destruyan con dañada intención parras, viñas o árboles frutales, cometen una grande maldad, y deben pagar a los dueños duplicado el daño. Además si se hubiese hecho en parras o vides, puede castigarse al dañador como a ladrón, siempre que quien le recibió elija acusarle como a tal, y pedir que se le dé una satisfacción como de hurto, en cuyo caso si el daño fuere grande o exorbitante, debe sufrir el último suplicio, y si no es tan enorme que merezca pena tan rigorosa, debe el juez imponerle otra corporal o arbitraria atendiendo al daño, el tiempo y el lugar en que se hizo»⁶⁹.

El comercio de la madera era una práctica normal. En Casatejada se comercializaba con los pimpollos y renuevos de encina para la fabricación de ruedas, mientras que en otros lugares, como Serrejón, eran los propios guardas de montes los que vendían la madera⁷⁰. En Hinojosa del Valle, Fernando Tomás Gómez, «siendo alcalde presidente», había cortado y vendido a varios vecinos de las villas cercanas un considerable número de ramas y copas de encina en el año 1790⁷¹.

4.4. Los daños

Bajo la denominación de daños hemos incluido una numerosa serie de causas que tienen en común el haber causado destrozos en propiedades comunales o privadas. Así, podemos encontrar: escarches de colmenas, vareados o derrote de bellotas en terrenos de uso común, entradas de ganados en plantíos y sembrados o las usurpaciones de terrenos para su puesta en cultivo.

Esta conflictividad vino marcada por la entrada y uso de tierras comunales o particulares de manera impropia. Tomás A. Mantecón ya puso de manifiesto, para el caso cántabro, que «la introducción de los ganados fuera de tiempo en parcelas sometidas a derrotas provocaba encuentros violentos entre los propietarios de las parcelas y otros beneficiarios del derecho a los rastrojos»⁷². Para el caso extremeño, por ejemplo, Genaro Blanco, vecino de la Calera, había denunciado la entrada de cerdos en un cercado de su propiedad que se encontraba sembrado⁷³. Denuncia que también realizó un vecino de Trujillo por los daños que otro convecino le había causado en su sembrado al introducir en él a una yegua⁷⁴.

⁶⁸ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 13, Exp. 37.

⁶⁹ GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica Criminal de España*, Tomo I, Imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1819, Segunda Edición, pp. 112-113.

⁷⁰ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Plasencia*, p. 640.

⁷¹ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 5, Exp. 18.

⁷² MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social...*, p. 319.

⁷³ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 3, Exp. 14.

⁷⁴ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 159, Exp. 1.

Otras veces el aprovechamiento de tierras comunales por unos pocos causaba situaciones de conflicto⁷⁵. Así, en la villa de Valencia de Alcántara se había denunciado el derrote y desacoto que varios propietarios de ganados de cerdo habían realizado, sin orden ni permisos, para varear la bellota destinada al aprovechamiento común⁷⁶. En cuanto a la propiedad privada, un vecino de Oliva había denunciado a otro por «*haberle arado éste a aquél una suerte de tierra de quatro fanegas a el sitio del Pradillo, en este término, que con anterioridad tenia sembrada*»⁷⁷.

El problema de la tierra está, por tanto, muy presente en la conflictividad vivida en el campo extremeño, y su solución pasaba por la ampliación del terrazgo agrario, y, por tanto, en la concesión de licencias para roturar y sembrar nuevas tierras, ampliar la labor a las dehesas de pastos que eran de particulares o controlar las rentas de los contratos de arrendamientos que eran muy elevadas⁷⁸. Aunque más allá de conductas individuales, habría que indicar que esta problemática enfrentó también a poblaciones cercanas. Así, en el interrogatorio de Calzadilla, podemos leer que: «*los vecinos de Casas de Don Gómez vienen a labrar por mitad con ella la Dehesa de las Monjas de Santa Clara de Astorga, siendo así que lo podían hacer ellos solos y escusaban muchas riñas y controversias*»⁷⁹.

5. Conclusiones

Como ya apuntara Tomás A. Mantecón, todas las tensiones que acabamos de analizar no hacían sino «*evidenciar las disputas por unos recursos que se percibían como limitados y escasos*»⁸⁰. En una sociedad marcada por la pobreza y un desigual reparto de los medios de producción, la conflictividad emergía como una forma de supervivencia o de mejorar las exiguas economías campesinas⁸¹.

⁷⁵ Felipe Lorenzana de la Puente apunta que «los bienes municipales, sobre todo las dehesas, eran unos recursos tan imprescindibles para buena parte de la población como difícil de custodiar de manera permanente». LORENZANA de la PUENTE, Felipe, «Justicia y sociedad en tierras de Tentudía en el Antiguo Régimen», *Actas del I Congreso de la memoria colectiva de Tentudía*, Centro de Desarrollo Comarcal de Tentudía, Monesterio, 2001, p. 387. Muy frecuente a lo largo del periodo moderno fue la apropiación por parte de los señores de bienes comunales y rentas concejiles. LORENZO CADARSO, Pedro L., *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Siglo XXI, Madrid, 1996, p. 80.

⁷⁶ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 13, Exp. 23.

⁷⁷ A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 7, Exp. 1. Unido a este pleito se encontraba otro por injurias entre los dos hombres.

⁷⁸ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y FERNÁNDEZ NIEVA, Julio, *Historia de Extremadura, Tomo III. Los tiempos modernos*, Universitas Editorial, Badajoz, 1985, p. 512. Ver también: FUENTES MORCILLO, Senador, *Op. cit.* En los campos gallegos, los efectos de la crisis agraria llevaron a los labradores con menos recursos y baja capacidad económica a roturar montes y tierras comunales para ampliar la producción. IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «Moral popular y tribunales de justicia en la Edad Moderna», en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. (coord.), *Bajtín y la historia de la cultura popular*, Universidad de Cantabria, Santander, 2008, p. 318.

⁷⁹ RODRÍGUEZ CANCHO, Miguel y BARRIENTOS ALFAGEME, Gonzalo (ed.), *Interrogatorio... Partido de Coría*, p. 35.

⁸⁰ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Op. cit.*, p. 319.

⁸¹ Miguel Ángel Melón habla de «*los desposeídos del campo extremeño*» para referirse a los más perjudicados por los desequilibrios causados por el sistema de tenencia y explotación: labradores, jornaleros, senareros y pegujaleros y los pequeños propietarios de ganados. MELÓN JIMÉNEZ, *Extremadura en...*, p. 394.

La importancia de la cabaña ganadera en tierras extremeñas supuso que el hurto de ganado se convirtiera en el delito contra la propiedad más frecuente a finales del siglo XVIII o, al menos, el más común en las causas pendientes analizadas. Además, las numerosas ferias que se celebraban en la región, a lo largo de todo el año, permitieron la venta de las reses robadas, y la cercanía de la frontera con Portugal, posibilitó el contrabando y la salida tanto de personas como de mercancías.

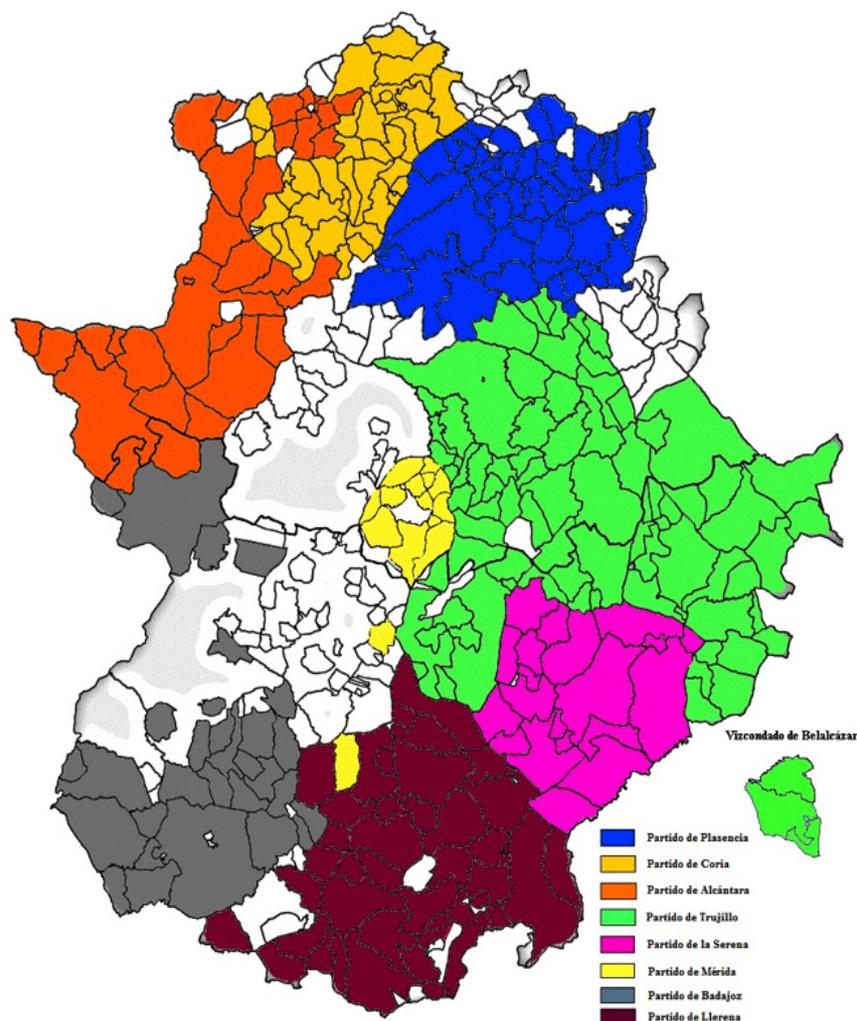
La explotación de los recursos naturales, como la leña, y el aprovechamiento de las tierras para el cultivo o la entrada de animales en sembrados, también fueron causas importantes de conflictividad, así como los incendios provocados para la regeneración de las hierbas y pimpollos que desencadenaron numerosas quejas por parte de los interrogados.

En definitiva, a través de este trabajo hemos podido conocer un poco más sobre los hurtos de ganados y de productos agrícolas tan importantes como la cera. También sabemos por qué la justicia no pudo perseguir con éxito algunos de los delitos ocurridos en el campo como talas o incendios (en los que se desconocían sus causantes) o quiénes estaban detrás de estas destrucciones y sus intereses. Sin embargo, aún es necesario que la historiografía de nuestro país profundice en todos estos aspectos para poder tener una visión global de lo que estaba sucediendo a finales del siglo XVIII en los campos y montes. De esta manera podremos establecer comparaciones que nos permitan seguir avanzando en la investigación no sólo de la conflictividad ocurrida en el ámbito rural, en el periodo moderno, sino de ésta en general.

6. Mapas, gráficos y tablas

6.1. Mapas

Mapa 1. El espacio analizado



Fuentes: A.H.P.C., *Real Audiencia*, Leg. 3, Exps. 3-9, 11-15. Leg. 4, Exps. 1, 6-10, 15-17. Leg. 4, Exps. 3-5, 11-14, 18-21. Leg. 5, Exps. 1-7, 11-19. Leg. 6, Exps. 1-17. Leg. 7, Exps. 1, 2 y 2 bis, 4, 5, 7, 9, 11-14 y 16. Leg. 8, Exps. 3-5, 7-9, 11-25. Leg. 9, Exps. 1-4, 7 y 8, 13, 18, 23, 25-27, 29. Leg. 10, Exps. 1, 3-12, 14, 17, 20-23, 26-27, 34-36, 38. Leg. 11, Exps. 1, 5-6, 8-15, 17-24, 28, 47 y 49. Leg. 11 bis, Exps. 31-32, 35-38, 40, 43-46, 50, 52. Leg. 12, Exps. 1, 3, 5-11, 13-15, 17-23, 25-28, 31-34, 36, 38, 43. Leg. 13, Exps. 8, 10, 11, 13, 16, 21, 23, 25-26, 28, 30 y 31, 33-34, 36, 38. Leg. 14, Exps. 1-6. Leg. 159, Exp. 1. Leg. 641, Exps. 4, 6, 8-9, 13, 15, 17. Leg. 642, Exps. 3, 5, 7, 9. Elaboración propia.

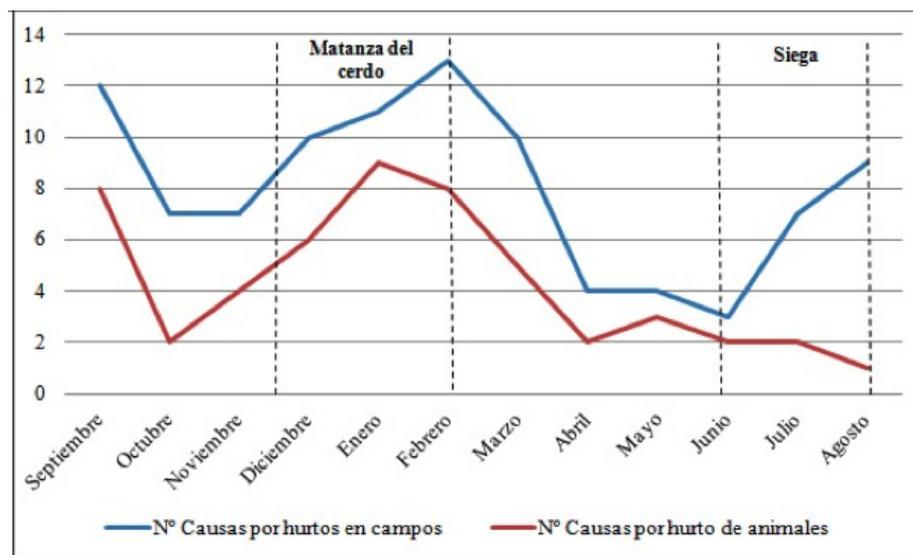
Mapa 2. Zona de actuación de ceclavineros



Fuente: *Interrogatorio de la Real Audiencia: Extremadura a finales de los tiempos modernos* (edición a cargo de Miguel Rodríguez Cancho y Gonzalo Barrientos Alfageme), Mérida, 1993-1996. Elaboración propia.

6.2. Gráfico

Gráfico 1. Distribución mensual de las causas por hurtos en el campo⁸²



Fuente: Documentación citada. Elaboración propia.

⁸² Tomando como referencia el año agrícola hemos iniciado la gráfica con el mes de septiembre.

6. 3. Tabla

Tabla 1. Causas por hurto de ganado

Especie	Porcentaje
Asno	6%
Caballo	31%
Cabrío	5%
Cerda	23%
Mular	6%
Ovino	22%
Vacuno	6%

Fuente: Documentación citada. Elaboración propia.

Daños contra la propiedad del mayorazgo de la Guerra: ¿querrela por los recursos o una disputa sobre el uso del poder?¹

*Dommages à la propriété de primogéniture de la Guerra:
plainte des ressources ou d'un différend sur l'utilisation de pouvoir?*

*Damage to property of primogeniture de la Guerra:
Was it a lawsuit for resources or a dispute over the use of power?*

*Jabetzaren kontrako kalteak, Gerrako maiorazkoan:
baliabideak eskuratzeko liskarra edo botere-erabileraren gaineko ika-mika?*

M^a Isabel COBO HERNANDO

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 101-120

Artículo recibido: 28-02-2014

Artículo aceptado: 02-06-2014

Resumen: *En este artículo se analiza un pleito del siglo XVII, en el que el mayorazgo de la Guerra denunció a los vecinos del concejo de Ibio por construir dos molinos sin licencia en su "propiedad". Este pleito, conservado en el Archivo de la Chancillería de Valladolid, permitirá analizar no solo la compleja legislación sobre el agua en la Edad Moderna, que permitió diferentes interpretaciones, sino también los conflictos de intereses y de poder entorno al control del agua.*

Palabras clave: *Edad Moderna. Agua, Molino. Nobleza. Concejo.*

Résumé: *Cet article décrit un procès judiciaire du XVII^e siècle, dans le quel le seigneur de la Guerra dénoncé voisin conseil Ibio de construire deux moulins sans licence leur "propriété". Ce procès judiciaire conservé dans les Archives de la Chancellerie de Valladolid, ne sera pas seulement d'analyser la loi complexe de l'eau dans l'âge moderne, qui a permis à des interprétations différentes, mais aussi les conflits d'intérêts et le pouvoir autour de la maîtrise de l'eau.*

Mots clés: *L'âge Moderne. L'eau. Moulin. Noblesse. Conseil.*

Abstract: *In this paper describes a trial of the seventeenth century, in which the primogeniture de la Guerra denounced neighboring council of Ibio to build two mills unlicensed in their "property". This trial preserved in the Archive of the Chancellery of Valladolid. This trial will not only analyze the complex water law in the Modern Age, which allowed different interpretations, but also this trial will analyze the conflicts of interests and power around the water control.*

Key words: *Modern Age. Water. Mills. Nobility. Council.*

¹ Esta investigación forma parte del proyecto I+D+I HAR2009-13508-C02-01: *Política e identidades urbanas en la Castilla Moderna, expresiones y proyecciones.*

Laburpena: Artikulu honek XVII. mendean jazotako auzi bat du aztergai; Gerrako maiorazkoak Ibioko kontzejuko herritarak salatu zituen baimenik gabe bi errota eraikitzeagatik bere “jabegoetan”. Valladolideko Errege Kantzelaritzaren Artxiboan gordeta dago auzia, eta, bartan oinarriturik, Aro Modernoan uraren gainean eraikitako legeria korapilatsua aztertzeko parada izango dugu, norabide askotako interpretazioak eragin baitzituen legeria horrek; horrez gain, ur-baliabideak kontrolatu nahirik sortutako interes-gatazketan eta botere-liskarretan ere murgilduko gara.

Giltza-hitzak: Aro Modernoa. Ura. Errota. Noblezia. Kontzejua.

1. Introducción

En la Edad Moderna como en la actualidad existieron diferentes tipos de delitos contra la propiedad ajena, que iban desde el sencillo hurto como sustraer pan en el mercado hasta grandes robos como la cuatrería (robo de ganado) o el bandolerismo (salteadores de caminos). Un delito contra la propiedad ajena en la Edad Moderna era la usurpación de las propiedades señoriales; en esta comunicación se analizará un posible caso de “usurpación” contra una propiedad señorial.

Para analizar este tipo de conflictos se estudiará un pleito originado por la construcción de dos molinos, en el Valle de Cabezón en Cantabria, por parte de los vecinos del concejo de Ibio bajo la jurisdicción del señorío del agua de la Casa de la Guerra. Se tratará de aportar más información sobre este tipo de conflictos, ya que si bien se han realizado una gran cantidad de estudios sobre el señorío en la Península Ibérica y sobre conflictividad señorial, como demuestra el libro de E. Sarasa Sánchez y E. Serrano Martín², entre otros más recientes como los trabajos de L.M Pérez Rubio para el señorío en León o de P. Saavedra Fernández para Galicia entre otros; sin embargo no encontramos muchos artículos precisos sobre la conflictividad derivada del control del agua en la Edad Moderna, aunque sí aparecen algunos como el de Cristina de la Fuente Baños, incluido en el libro coordinado por Alberto Marcos Martín³, concentrado no en el análisis de la conflictividad señorial sino en los conflictos entre concejos por el uso del agua. La mayoría de los trabajos se centran más en los conflictos entorno al control del agua y al poder que genera su control en los siglos medievales, exceptuando el libro de Marcos Martín que se refiere a la Edad Moderna, como el caso de los Parientes Mayores Guipuzcoanos en el artículo de José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina⁴, para el caso de Vitoria en el artículo de José Rodríguez Fernández⁵ entre otros⁶. Por otro lado, la historia del derecho tampoco ha dedicado mucha atención al ordenamiento jurídico que reguló la propiedad del agua así como a la legislación sobre el agua.

En este caso estudiamos un proceso judicial que se inicia por la denuncia realizada por Álvaro Guerra de la Vega, en 1638, a los vecinos del concejo de Ibio por la construcción sin su permiso de dos molinos bajo la propiedad del señorío de las aguas del concejo de Ibio. El pleito está conservado en el Archivo de la Chancillería de

² SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTÍN, Eliseo, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1993.

³ FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa. El agua y los concejos castellanos en la época Moderna», MARCOS MARTÍN, Alberto (coord.), *Agua y Sociedad en la Época Moderna*, Valladolid, 2009, pp. 87-120.

⁴ DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, «Las bases materiales del poder de los Parientes Mayores Guipuzcoanos: Los molinos. Formas de apropiación y explotación, rentas y enfrentamientos en torno a la titularidad y derechos de uso (SS. XIV a XVI)», *Studia historica. Historia medieval*, n° 15 (1997), pp. 41-68.

⁵ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José, «Relaciones de poder en torno al agua. Vitoria en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna», *Vínculos de Historia*, n° 1 (2012), pp.187-203.

⁶ Algunos títulos son: VAL de VALDIVIESO, María Isabel, *Agua y poder en la Castilla bajomedieval*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003; VAL VALDIVIESO, María Isabel (coord.), *Usos sociales del agua en las ciudades hispánicas a fines de la Edad Media*, Valladolid, 2002.

Valladolid⁷. El enfoque micro histórico con el que se abordará esta comunicación permitirá conocer los detalles del conflicto desde ambas partes permitiendo lograr una mayor profundidad del problema, contextualizado el momento histórico, y permitiendo un acercamiento al estudio del régimen señorial en la Montaña durante la Edad Moderna. A través del análisis del pleito se tratará explicar porqué se producían este tipo de conflictos entre señores y los vecinos de los concejos, así como las tensiones sociales que se generaban, por ello también se analizarán las motivaciones de los vecinos del Valle de Cabezón para construir “intencionadamente o no” unos molinos en aguas cuya propiedad, en principio, pertenecían al mayorazgo de la Casa Guerra de la Vega.

Antes de profundizar en el conflicto entre el concejo de Ibio y el señor de la Casa de la Guerra, deberíamos tratar la legislación sobre el agua en la Edad Moderna, así como tratar de explicar que se entendía por agua pública y por agua privada, debido a que en la Edad Moderna el agua tenía un ordenamiento jurídico complejo, y debemos tenerlo en cuenta para poder explicar el pleito.

2. Legislación e intereses entorno al agua en la Edad Moderna Castellana: los concejos y el aprovechamiento del agua

La normativa sobre aguas permaneció prácticamente igual en Castilla desde las Partidas hasta 1889, año en el que se aprobó el Código Civil, por lo tanto, en la Edad Moderna, la legislación sobre el agua versaba principalmente sobre lo regulado por las Partidas. En la Edad Moderna el agua era un bien privativo pero también podía ser un bien público, ya que se reguló de diferentes maneras, existiendo diferentes tipos de agua. Eugenia Torijano explica que el agua en Castilla se podría dividir en tres tipos de aguas, «*como propiedad particular, el agua de aprovechamiento común y el de exclusivo uso público*»⁸.

Las aguas privadas, en la Edad Moderna, mantenía la misma consideración que en las Partidas donde se consideraban aguas privativas⁹ aquellas que nacían en la propiedad privada de una persona, y por lo tanto le pertenecían al dueño de la propiedad, por lo que podía explotar el recurso como quisiera dentro de su propiedad, siempre

⁷ Archivo de la Real Chancillería (ARCHV), Registro de Ejecutorías, (RE) Caja 2725,97, Leg. 1373.97.

⁸ TORIJANO PÉREZ, Eugenia, «El agua como bien privativo (de las Partidas al Código Civil)», MARCOS MARTÍN, Alberto (coord.), *Agua y Sociedad en la Época Moderna*, Valladolid, 2009, p. 77. Esta clasificación la realiza según el destino del agua.

⁹ La legislación sobre aguas privativas aparece reconocida en este párrafo de las Partidas: «*Las cosas que comunalmente pertenescen a todas criaturas que biven en este mundo son estas: el ayre, e las aguas de la lluvia, e el mar, e su ribera. Caqualquier criatura que biva, puede vsar decada una destas cosas, según qitel fuere menester, E porende todo ome se puede aprovechar de la mar, e de su ribera, pescando, o navegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son. Empero si en la ribera de la mar fallare casa, u otro edificio qualquier, que sea de alguno, non lo debe de derribar, nin vsar del en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, o cuto fuere; como quier que si lo derribase la mar, o otri, o se cayesse el, que podríai quienquir fazer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar*» (3, 28, 3).

que no repercutiera negativamente en las aguas de sus vecinos. Por lo tanto, según las Partidas de Alfonso X, el agua que nace en una propiedad le pertenece al dueño de la misma, sin embargo existían dos excepciones que podían hacer que el dueño de las aguas perdiera el uso exclusivo sobre las aguas de su propiedad.

La primera excepción hace referencia a las servidumbres, es decir, cuando una tercera persona adquiriría el derecho de hacer usos de las aguas por diferentes motivos¹⁰. Estos derechos se podían obtener de varias maneras, a través de acuerdos mutuos o concordias o a través de jueces, pagando al propietario, o «*cuando se ha servido del agua con buena fe, a ciencia y paciencia del dueño de la fuente y durante el tiempo legal sin interrupción alguna*»¹¹. La segunda excepción está en relación con el caso que estamos tratando, ya que la segunda excepción se aplica cuando las aguas que pasan por una propiedad privada proveen de agua a los habitantes de un pueblo, aldea, villa... siempre y cuando sea la única fuente posible para abastecer de agua a una población; esto se basaba en que el interés privado debe ceder ante el interés general, pero el dueño podía pedir una “indemnización” por la pérdida de los derechos de explotación.

Por otro lado, mientras que las aguas pertenecían al dueño de la propiedad donde nacía, las aguas que “corren” no tienen un dueño tan bien especificado, ya que el agua que fluye pierde su carácter de propiedad privada, para convertirse en un bien de la comunidad, como se recoge en las Partidas¹². El carácter público de las aguas “corrientes” aparece en las Partidas, pero también en otras recopilaciones de la Edad Moderna como en la *Recopilación de las Leyes de Felipe II* de 1567 y en la *Novísima Recopilación* de 1805. La legislación del agua era muy importante para los concejos, por ello en los fueros y Ordenanzas concejiles y las Donaciones Reales suele aparecer la definición como bien público del agua corriente, ya que de ese modo quedaba definido que el agua “corriente” que atraviesa las jurisdicciones de los concejos, tenía carácter de bien público que se englobaba dentro de los bienes comunales.

En la Edad Moderna el agua era esencial para la vida, además de tener diferentes usos, no sólo para consumo humano, sino también como medio de transporte, así como para el sector económico como la agricultura, la ganadería o el industrial a través de los ingenios hidráulicos, sin olvidarnos del uso inmaterial que menciona

¹⁰ A través de la Servidumbre, se pretendía que las aguas privadas pudieran ser utilizadas por diferentes personas que no fuesen sus dueños, por eso existen diferentes tipos de servidumbres como la servidumbre de saca de agua (para consumo doméstico), servidumbre de abrevadero (para consumo de ganado), servidumbre acueducto (se produce un traslado de agua a través de canales o cauces)... entre otras.

¹¹ TORIJANO PÉREZ, Eugenia, «El agua como bien privativo...», p. 83.

¹² «Los ríos, et los puertos, et los caminos públicos pertenescen a todos los homes comunalmente, en tal manera que también pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña como los que moran et viven en aquella tierra do son...» (Partida III, Título XXVIII, Ley VI).

«Apartadamente son del común de cada una cibdat o villa las fuentes et las plazas do facen las ferias et los mercados, et los logares do se ayuntan a Concejo, et los arenales que son en las riberas de los ríos, et los otros exidos, et las correderas do corren los caballos, et los montes et las dehesas et todos los otros logares semejantes des tos que son establecidos et otorgados para pro comunal de cada una cibdat, o villa, o castiello, u otro logar; ca todo home que fuere hi morador puede usar de todas estas cosas sobredichas, et son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos...» (Partida III, Título XXVIII, Ley IX).

Teófanos Egido¹³ que tenía el agua bendita relacionada con el mundo de la religión y el mundo simbólico. El agua se convirtió en un recurso económico que en propiedad de los concejos les reportaba poder económico y político, siendo «*un utensilio necesario para mantener su posición de preeminencia respecto a sus vecinos y la legitimación de su acción de gobierno*»¹⁴. Por este motivo, los concejos se preocuparon a lo largo de la Edad Moderna en litigar para defender sus intereses sobre el uso y el aprovechamiento del agua. Siendo quienes debían preocuparse de garantizar la disponibilidad del agua a sus vecinos, prevaleciendo el bien común por encima de los intereses privados, mirando siempre el bien de la comunidad.

En el entorno urbano José Rodríguez Fernández explica, apoyándose en las teorías que ya ofrecieron otros como J. C. Martín Cea¹⁵, para el caso de los cabildos medievales que «*intervienen sobre el agua porque es un bien estratégico de primer orden para la población, pero también porque necesitan ser percibidos como el órgano tutelar del desarrollo ciudadano; contar con una bella fuente en la plaza central de la localidad es signo de prestigio para la ciudad y, por extensión, para sus gobernantes*»¹⁶. Los concejos pleiteaban por gestionar el uso y la posesión del agua, para por un lado controlar el abastecimiento del agua tanto de consumo humano como consumo económico (regadío, industria...), pero también para controlar los molinos que les reportaban beneficios económicos.

En los siglos preindustriales el agua era una fuente de energía principal como el viento o la propia procedente del esfuerzo humano o animal; a través de los molinos, (sobre cauces de agua), se controlaba la energía hidráulica, por lo que quien controlaba el agua, controlaba el molino y sus beneficios a diferentes niveles, por lo que pronto el control sobre la energía fluvial se convirtió en una fuente de disputas. El conflicto entre concejos solía producirse por la propiedad sobre un mismo caudal, que a veces por el clima, las sequías o las estaciones o por el propio aprovechamiento de las aguas reducía su caudal, normalmente los molinos situados en las partes más altas de los ríos, poseían ventaja sobre los situados en las partes más bajas, porque podían hacer variar el caudal y que llegara menos agua a los ingenios hidráulicos situados en zonas más bajas del curso caudal. Por ejemplo la variedad del caudal debido a problemas estacionales, queda descrita en uno de los molinos de la propiedad del mayorazgo de la familia Guerra de la Vega en el siglo XVIII en el Catastro de Ensenada, cuando sobre uno de los molinos, se menciona que en verano sólo puede moler con dos ruedas de cuatro que posee¹⁷.

Para el caso de la Castilla medieval J. Ma Sánchez Benito y C. Mela Martín, explican que fueron bastantes numerosos los conflictos derivados del uso de las aguas, que

¹³ EGIDO LÓPEZ, Teófanos, «Los otros usos del agua: el agua bendita», MARCOS MARTÍN, Alberto (coord.), *Agua y Sociedad en la Época Moderna*, Valladolid, 2009, pp. 121-131.

¹⁴ FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa...», p. 97.

¹⁵ MARTÍN CEA, Juan Carlos, «La política municipal sobre el agua en los Concejos de la cuenca del Duero», VALVALDIVIESO, María Isabel del (coord.), *Usos sociales del agua en las ciudades hispánicas a fines de la Edad Media*, Valladolid, 2002, pp. 43-87.

¹⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José, «Relaciones de poder en torno al agua...», p. 189.

¹⁷ «[...] en los tres meses de el estío solo muele de las cuatro ruedas las dos». En AHPC Catastro de Ensenada. Libro de Memoriales de seglares y eclesiásticos. Leg 406, f. 395v.

incluso a veces iba más allá con actos violentos como alteraciones de cauces, derribo de presas... entre otros actos¹⁸.

Por lo que si la propiedad de las aguas causaba conflicto, también la instalación de los molinos sobre las aguas era fuente de conflictos, derivados del intento de controlar la energía hidráulica que estos generaban, así como obtener los beneficios que a través de la producción de harina y los impuestos para su uso producían los molinos; por otro lado los molinos tanto a lo largo de la Edad Media como en los siglos modernos, fueron entendidos como un instrumento relacionado con la subsistencia¹⁹, al fin y al cabo transformaban el cereal en harina, producto básico en la fabricación del pan, alimento esencial de la población, siendo otra preocupación de los concejos no solo obtener beneficios económicos, sino también lograr el bien común de la comunidad y que no hubiera escasez de productos básicos.

Los concejos solían tener dentro de sus bienes propios ingenios hidráulicos, pretensión a la que aspiraba el concejo de Ibio, ya que poseer uno o varios molinos reportaba diferentes beneficios económicos que ayudaba entre otros a reducir la deuda municipal. El enfrentamiento en torno a la titularidad de los molinos, así como sus derechos de uso fue un conflicto que se repite en Castilla tanto en la Edad Moderna, como en la Edad Media, por ejemplo se convirtió en un elemento de conflicto más dentro de la Lucha de Bandos en el País Vasco, debido a que el molino proporcionaba beneficios económicos a los Parientes Mayores, habiendo sido estudiado el caso para los Parientes Mayores guipuzcoanos en los siglos bajomedievales²⁰, pero no solo hubo conflictos entre los Parientes Mayores sino también contra los concejos de las villas o las comunidades rurales.

Para resolver los conflictos concernientes a la propiedad y el uso de las aguas, se solía acudir a la justicia, debido a la propia complejidad de la legislación del agua, de este modo acudiendo a la jurisdicción real, se pretendía obtener «*sentencias en vista e en grado de rrebysta*», «*justos e derechos títulos*» que ratifiquen sus correspondientes derechos de uso y aprovechamiento²¹. De este modo, también legitimizaban su poder sobre el resto de vecinos, ya que si no ganasen los litigios o no se ratificasen sus derechos, el poder del concejo se vería mermado ante el resto de los vecinos, por no cumplir con su objetivo de la defensa del bien común ante sus vecinos; en este sentido en todos estos conflictos los concejos siempre trataron de encontrar una solución que girase en torno al bien común²²; además por otro lado era un modo de obtener a través de la justicia real la legitimación para el uso y aprovechamiento de las aguas, pudiendo utilizar la sentencia como derechos sobre las aguas.

¹⁸ SÁNCHEZ BENITO, José María y MELA MARTÍN, Carmen, «Los molinos hidráulicos en el sistema agrario del siglo XV a través de un ejemplo. El Monasterio de Santa María de Aguilar de Campo», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, n° 60 (1989), p. 108.

¹⁹ VAL VALDIVIESO, María Isabel del, *Agua y poder en la Castilla bajomedieval...*, p. 89.

²⁰ DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, «Las bases materiales del Poder», pp. 41-68.

²¹ FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa...», p. 97.

²² VAL VALDIVIESO, María Isabel del, *Agua y poder en la Castilla bajomedieval...*, p. 79.

Los concejos trataban de «defenderse ante cualquier apropiación particular de un bien considerado público y comunal por la Legislación Real castellana de la Época Moderna»²³. En este pleito el concejo de Ibio encontró que su pretensión de tener sus propios molinos “estorbaba” a los privilegios del mayorazgo de la Guerra, quien tenía en el aprovechamiento de los molinos una estrategia más de poder económico y de proyección del poder de su señorío sobre el Valle de Cabezón, como se analizará en el siguiente apartado.

3. Señorío de las aguas del Valle de Cabezón: símbolo de la proyección local de la familia Guerra de la Vega

Los Guerra de la Vega fueron una familia infanzona de la Cantabria Moderna, dentro de la jerarquía nobiliaria pertenecían a la nobleza hidalga, sin embargo en La Montaña estos infanzones representaban la élite de una sociedad, que se caracterizaba porque la mayoría de su población era hidalga. Las familias infanzonas desarrollaron diferentes estrategias para consolidarse y proyectar su poder sobre el resto de la sociedad, por un lado poseían casas blasonadas, así como lugares privilegiados en la iglesia o en las procesiones; todos estos gestos los realizaban para visualizar su poder ante el resto de la comunidad, quien como explica Thompson²⁴ era quien finalmente les reconocía como nobles y como cabeza de la misma, algo que también afirma Saavedra Fernández al admitir que «debían su posición al reconocimiento por parte de la comunidad en la que realizaban “inversiones” de diversa naturaleza»²⁵. Al mismo tiempo poseían privilegios que les permitían proyectar su poder más allá de lo visual, como en el caso que estamos analizando con los privilegios sobre las aguas del concejo. Poseer el señorío del agua conllevaba, por un lado que el mayorazgo recibía todos los beneficios que proporcionaba el uso de los molinos a través de los impuestos o maquilas, así como poder establecer los precios por el uso del molino, aunque también tenía la propiedad de otorgar permiso o no para la construcción de nuevos molinos en sus propiedad, es decir, no solo perciben las rentas, sino que otorga la licencia para construir molinos y herrerías en todas las aguas que pasan por el concejo de Ibio.

José Ramón Díaz de Durana explica para el caso de los Parientes Mayores guipuzcoanos la importancia de los molinos, no solo como fuente de ingresos dentro de las economías de montaña o su importancia técnica, sino también como testigos

«a través de los cuales pueden examinarse, por un lado, ciertas huellas relacionadas con los procesos de señorialización, manifestados por ejemplo en la obligación de ir a moler a los molinos de los Parientes en algunas villas, colaciones y universidades, y por otro al compás de las transformaciones sociales, económicas y políticas que conoce el territorio, la

²³ FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa...», p. 97.

²⁴ THOMPSON, I.A.A, «Hidalgo and pechero: the language of “states” and “clases” in early-modern Castile», Corfield, P. J. (ed.), *Language, History and Class*, Oxford, 1991, pp.53-58.

²⁵ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto, «Las élites rurales de la España Cantábrica y Noratlántica», SORIA MESA, Enrique; BRAVO CARO, Juan Jesús; DELGADO BARRADO, José Miguel (coords.), *Las élites de la época moderna: la monarquía española*, Universidad de Córdoba, 2009, p. 212.

evolución en la titularidad y la explotación de los molinos que progresivamente pasarán a manos de los concejos»²⁶.

En un contexto en el que la titularidad de los molinos en la Baja Edad Media no solo está en manos de los Parientes Mayores, sino que también aparecen molinos concejiles, así como molinos cuyos propietarios son miembros importantes de las villas como los mercaderes.

Para el caso que estamos tratando encontramos un concejo, en el que los molinos son exclusivos del señor, mientras que el concejo tiene una pretensión a lo largo de la Edad Moderna por poseer molinos propios. Respecto al caso de los molinos situados en el concejo de Ibio; han quedado testimonios de vecinos y conocidos²⁷, que reconocen esos privilegios sobre las aguas del concejo, algunos anteriores y otros posteriores a este pleito:

«es el señor de las aguas de todo este rio, por espacio demás de una legua adonde tiene 9 o 10 molinos de a 2 y 3 paradas, y ninguno puede fabricar otros»²⁸.
«y es señor de todas las aguas de Mocagro al rio Cedeja, que será de cargo una legua uno dichos tiene 10 molinos de pan y una Herrería que se renta 4.000 reales sin que otro alguno pueda fabricar en dichas aguas sino solo él»²⁹.

Estos derechos y privilegios por un lado, les otorgaban poder económico de las rentas, ya que todo el mundo necesita usar el agua y el molino, por lo tanto todo el mundo pagará las moliendas del Valle de Cabezón al mayorazgo de la Guerra. El señorío del agua era una forma de poder y preeminencia sobre el resto de vecinos, pero no era el único privilegio que poseía el mayorazgo Guerra de la Vega para proyectar su poder en el espacio local, ya que el mayorazgo de la familia era también patrono de la Iglesia de San Felices de Ibio³⁰. El patronato les permitía elegir a los clérigos y capellanes, además de beneficiarse de las rentas de la iglesia³¹. Evidentemente si elegían a los sacerdotes de

²⁶ DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, «Las bases materiales del Poder...», p. 43.

²⁷ A través de diferentes documentos como el expediente del Habito de Santiago (Archivo Histórico Nacional [AHN] OM-CABALLEROS_SANTIAGO, Exp.3647 C.), la fundación del mayorazgo (Biblioteca Municipal de Santander [BMS], Doc 1058, Ms 518), otras fuentes judiciales, o en el propio Catastro de Ensenada, varios testimonios afirmaban que Los Guerra de la Vega poseían el señorío del Agua.

²⁸ Testimonio de Alonso Díaz de la Vega en AHN OM-CABALLEROS_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago f.103v.

²⁹ Testimonio de Pedro Gómez de la Torre en AHN OM-CABALLEROS_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago f.106r.

³⁰ Este derecho parece que lo poseían desde la época medieval. Parece que Gonzalo Guerra, «junto a Garcilaso de la Vega pidieron juntos a su santidad jubileo para sus casas, Garcilaso para la Iglesia de Santa María de la villa de la Vega y Gonzalo Guerra para la iglesia parroquial del lugar de Ibio, San Pedro y San Felices fundada por sus antiquísimos ascendientes en medio del solar de su casa». Este párrafo aparece recogido en el testamento de Fernando Guerra de la Vega, mayorazgo de la casa en la segunda mitad del siglo XVII. Archivo Histórico Provincial (AHPC), Protocolos Notariales, Sección Santander, (ST), leg 149, f.43v.

³¹ Según la explicación de un testigo, Toribio Gutiérrez, en el juicio por injurias de 1618 en el que el denunciante era Juan Guerra de la Vega y Guzmán, mayorazgo de la casa a finales del XVI y principios del XVII, quien admitió que «gozan y han gozado los diezmos pertenecientes al dicho patronazgo a quien ansi mismo toca el presentar los capellanes de las dichas iglesias como lo han fecho y hacen quitándolos y nombrándolos cuantas veces quieren sin intervenir licencia del ordinario con otros señoríos e preeminencias antiguas que tienen la dicha casa de la Guerra y señores de ella». ARCHV, RE, Caja 2274,21, Leg. 1151, f.24v.

la parroquia, les proporcionaba un oficio y estos lo más probable es que correspondieran con la fidelidad, utilizando el propio oficio para agradecerlo. Además proyectaba su poder a través del sitio preferencial que ocupaba en la iglesia, ya que el mayorazgo poseía un sitio reservado en la capilla mayor³², de espaldas al pueblo, era otra manera de demostrar su preeminencia social sobre el resto de los habitantes, además en esa iglesia se realizaban los enterramientos de la familia.

Aparte del patronato de la iglesia parroquial, poseían otros derechos sobre la Herrería, que le otorga un beneficio económico pero también de poder, porque el mayorazgo era quien administraba justicia en la Herrería, además de poseer el derecho de elegir algunos cargos³³. Esto les aportaba un gran poder sobre la zona, y crear su red a través de la Herrería ya que decidían los oficios de la misma, situando a personas de confianza en los oficios de escribano y alguacil, además de tener jurisdicción propia en el Valle.

Otra proyección local y de poder eran algunos oficios que ejercían, como el de Capitán de la Gente de Guerra del Valle de Cabezón, de la mitad, porque de la otra mitad del Valle lo era el mayorazgo de la casa de Cos³⁴, aparte de cargos locales como alcaldes ordinarios, aunque por ejemplo en Bárcena de Pie de Concha o en Ibio, aunque tenían derecho de ocuparlos se los cedían a sus criados³⁵, porque no eran oficios de calidad para una familia infanzona, si bien en la villa de Santander, donde empiezan a aparecer a mediados del siglo XVII a través del matrimonio del propio Álvaro Guerra de la Vega con Micaela de Santiago, si ocuparon cargos importantes como Capitán del Regimiento de Picas, gracias a enlazar matrimonialmente con los Santiago. O ya finalizando el siglo XVII ocuparán cargos como Castellano del Castillo de la Santa Cruz de la Cerda.

A través de diferentes derechos y privilegios, por un lado obtenían un beneficio económico y por otro marcaban su preeminencia social y les permitían generar una red clientelar ya que podían controlar algunos oficios; como explica Imízcoz³⁶, la

³² Testimonio de Pedro Gómez de la Torre en AHN OM-CABALLEROS_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago f.106r: «y es presentero personero de 2 beneficiados que los quita y pone cuando quiere y estos son los que administran los sacramentos de los lugares Ibio, Riaño, y Sierra Y Pedredo que todos hacen una feligresía y vienen a esta iglesia que su advocación y de San Pedro de San Felices, y en la capilla mayor della tiene su silla y almohada de terciopelo y estrado para las mujeres y sus armas en lo alto della, asi de su casa como de otros con quien ha casado y no entra ni se se sienta persona alguna más de los señores de dicha casa» en AHN OM-CABALLEROS_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago f.106r.

³³ «Por privilegios de los reyes correspondía [...] el conocimiento de las causas civiles y criminales de todos los oficiales y administradores de la Herrería de aquella casa y el nombramiento de alguacil, escribano etc.» BMS, Doc 324, Ms 547, f.1r.

³⁴ Según admitieron varios testigos en diferentes momentos del interrogatorio, como por ejemplo Domingo Díaz de Colina en AHN OM-CABALLEROS_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago. 138v.: «y es Capitán por dicha casa de la mitad de este valle y la otra el señor de la casa de Cos».

³⁵ Testimonio de Juan Gómez de la Torre en AHN OM-CABALLEROS_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago. F.108r.: «y que estos oficios no los han querido nunca los señores de la casa por parecer les poco para Caballeros de su lustre pero que se han dado muchas veces a sus criados y que en los padrones se pone siempre el primero el señor de la casa».

³⁶ IMÍZCOZ BEUNZA, José María, «Familia y redes sociales en la España Moderna», LORENZO PINAR, Francisco Javier (ed.), *La familia en la historia. XVII Jornadas de Estudios Históricos organizadas por el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea*, Universidad de Salamanca, 2009, p. 172.

manera de generar una clientela influyente y lo más extensa posible por parte de estas familias poderosas era a través de todos los recursos que disponían en todos los niveles sociales, de poder y económicos, es decir a través de los oficios que ocupaban o la propia elección de quien los ocupaba, las personas con quien se relacionaban o las propias relaciones privilegiadas con las diferentes instituciones, este sistema a un nivel local era lo que trataban hacer los Guerra de la Vega en el Valle de Cabezón.

En resumen el señor a través de sus diferentes privilegios proyectaba su poder local, mientras que el señorío del agua en particular le otorgaba también poder y beneficios económicos, al fin y al cabo poseía el monopolio de los precios, mientras que el concejo de Ibio veía mermado su poder entorno al aprovechamiento de las aguas que pasaban por el concejo que deberían ser públicas no privativas. Esto llevará, como analizaremos en el siguiente apartado, a las diferentes versiones que encontramos a lo largo del proceso judicial.

4. El caso y sus diferentes versiones: aguas privativas contra aguas públicas

Las fuentes judiciales son subjetivas, siendo documentos de síntesis polifónico en los que aparecen voces que ofrecen diferentes discursos, sobre los que debemos prestar atención para poseer una visión completa sobre los hechos que describen. Por este motivo, antes de analizar los diferentes intereses o problemas que aparecen a lo largo del conflicto, explicaremos el conflicto desde las dos versiones que aparecen sobre el mismo, por un lado la versión de Don Álvaro Guerra de la Vega, el denunciante, quien asegura poseer la propiedad de las aguas del concejo de Ibio, y por otro lado la versión del concejo de Ibio, los denunciados, quienes aseguran tener algunos derechos sobre las aguas.

Los hechos transcurren en el concejo de Ibio, una localidad rural de la Cantabria Moderna que para el siglo XVII poseía alrededor de 300 habitantes³⁷, era el lugar sobre el que se asentaba la Casa y el Solar de los Guerra de la Vega, de cuyo mayorazgo, como ya se ha mencionado era propietario Don Álvaro Guerra de la Vega. En ambas versiones se enfrentan dos interpretaciones sobre la legislación del agua, por un lado el señor Infanzón defenderá sus privilegios como señor sobre las aguas, mientras que el concejo tratará de defender el carácter público de las aguas que atravesaban la jurisdicción del concejo.

4.1. La versión de Don Álvaro Guerra de la Vega: aguas privativas

La primera versión que aparece en el pleito es la versión del denunciante, Don Álvaro Guerra de la Vega vecino de Ibio y mayorazgo de la Casa de la Guerra, el 9 de Octubre de 1638 denunció ante el Alcalde Ordinario de la Villa de Cabezón, a «Juan

³⁷ La cifra aparece en el expediente para otorgar el Hábito de la Orden de Santiago a Álvaro Guerra de la Vega, nieto del mayorazgo que aparece en este conflicto. Archivo Histórico Nacional (AHN) OM-CABALLEROS_SANTIAGO, Exp. 3647 C. Santiago f.9.

*de Caviedes Teniente de Primera y a Francisco Díaz teniente de regimiento, Diego Sánchez, Juan Díaz regidores [...] del dicho lugar y a Francisco Gutiérrez Caballero y a Francisco de Caviedes*³⁸, en representación de los vecinos del concejo de Ibio, a quienes acusó criminalmente debido a que habían usurpado sus derechos como señor de las aguas del concejo de Ibio.

El motivo de la denuncia se debía a que los vecinos habían construido dos molinos en diciembre de 1637, en un lugar donde prevalecían los derechos del mayorazgo de la Casa de la Guerra como señor de las aguas del concejo de Ibio³⁹, a través de este privilegio, al mayorazgo le corresponde percibir las rentas por el uso de los molinos, pero también es el único que puede construir molinos o dar la licencia a otros para que los construyan. De hecho, en el proceso judicial se explica que los vecinos fueron advertidos por el alcalde, pero aún así continuaron con las obras de construcción. Álvaro Guerra de la Vega, en el proceso judicial, pide que sean demolidos los dos molinos, ya que están usurpando sus privilegios y su propiedad, debido al agravio cometido contra la Casa de la Guerra.

Álvaro Guerra de la Vega argumentó que poseía privilegios sobre las aguas del concejo, de hecho en la denuncia ya se presenta como «*dueño que es de los ríos y aguas y aguas corrientes que pasan [...] en el dicho lugar*»⁴⁰, a través de la cual acusa a los vecinos que han usurpado su propiedad sobre las aguas de su señorío. Para argumentar su defensa y defender sus derechos inmemoriales como él los describe, Álvaro Guerra de la Vega, presentó diferentes documentos, por un lado la fundación del mayorazgo de la Guerra en 1522 en el que se incluía y se vinculaba el señorío del agua⁴¹, una escritura de compromiso o concordia de 1528 entre Juan Guerra de la Vega mayorazgo de la casa en ese momento, y el concejo Ibio, por la cual los vecinos del concejo de Ibio, no podían construir molinos sin el permiso del mayorazgo de la Guerra, ya que se reconocen los derechos sobre las aguas del señor de Ibio. En este acuerdo, que había sido decidido por jueces árbitros acordados por ambas partes, se presentan documentos relacionados con el señorío de las aguas, como una carta de privilegio de Doña Leonor de la Vega de 1412 en la que el rey Juan II le otorgaba el señorío del agua, y en otro documento Leonor Guerra de la Vega se lo donaba a Gonzalo Guerra de la Vega señor del solar de Ibio quienes eran familia. Por lo tanto los vecinos del concejo de Ibio, estarían incumpliendo con esa concordia al construir los dos molinos sin permiso del señor.

A principios del siglo XVI, en 1522, Juan de la Guerra y su mujer Catalina de Salazar fundaron el mayorazgo⁴² de los Guerra de la Vega. Este mayorazgo vinculaba

³⁸ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.4v.

³⁹ «[...] y clandestinamente habiendo echo y levantando dos casas de molinos en las aguas corrientes de los dichos ríos y molineras y calcerías de la dicha su casa privándola del dicho derecho e interés». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.4v.

⁴⁰ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.1r.

⁴¹ En el documento se establece la localización del señorío: «*en el dicho concejo de Ybio y en sus términos desde el agua de Saja hasta el cueto de Mocagro y hasta el Camino de la Puentequilla y de los Pontones de Camesa que le dize los Pontones de Ybio hasta los mojones que parte el termino entre el dicho concejo de Ybio y el concejo de Mazcuerras*». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.4r.

⁴² BMS, Doc 1058, Ms 518.

una serie de bienes situados en el Valle de Cabezón, en Cantabria, como diferentes casas, terrenos, además de privilegios vinculados al mayorazgo como el patronato de la Iglesia de San Felices de Ibio, y derechos sobre la Herrería como ya se ha comentado con anterioridad; otro privilegio que quedó vinculado al mayorazgo fue el uso de las aguas y de los ríos del concejo de Ibio⁴³, lo que incluía el uso de los diez molinos que en 1522 tenía la familia Guerra de la Vega. Juan Guerra de la Vega y Catalina de Salazar parece que pudieron incluir el señorío de las aguas dentro del mayorazgo, porque el Rey Don Juan II le otorgo una carta de privilegio a Doña Leonor de la Vega en 1412 haciéndola merced de las aguas de Ibio, y Leonor a su vez se lo otorgó a Gonzalo Guerra de la Vega, señor del solar de Ibio. Esta información es presentada en el pleito, a través de diferentes documentos como ya hemos comentado, aunque documentos conservados en la actualidad, así como en diferentes testimonios de la época, anteriores y posteriores, se recoge también el origen de este privilegio, reconocido por vecinos y allegados al mayorazgo de la Guerra:

«es señor de las aguas del rio Cedeja, [...] dicen algunos testigos es este señorío, por un casamiento antiguo, con la Casa de la Vega, que es y ha sido siempre de los Duques del Infantado, y algunos nombran la persona y dicen se llamo, Doña Leonor de la vega a quien una Reina hizo esta merced de las aguas y por ella entro, el apellido de la Vega en la casa de la Guerra»⁴⁴.

Álvaro Guerra de la Vega defiende que siempre, desde tiempo inmemorial, los vecinos han utilizado sus molinos y pagaban al mayorazgo la maquila, si bien es cierto admite la pretensión antigua del concejo por construir sus propios molinos, pero que había quedado resuelta en la concordia de 1528. Por ello pide la demolición de los molinos, ya que a pesar de que se lo han advertido los vecinos los construyeron, en contra de sus privilegios. Para Álvaro Guerra de la Vega, a pesar de que según la legislación las aguas corrientes que pasan por los concejos son aguas públicas, para él los derechos del concejo no son validos porque:

«pretendían fabricar los dichos molinos cuando fueran públicos no podían hacer dichos edificios en perjuicio del derecho de su parte adquiriendo con otros en los cuales siempre y de inmemorial hacia los contrarios habían molido sus panes y pagado la maquila y renta a el dicho su parte y antecesores en su casa»⁴⁵.

A lo largo del proceso argumenta su explicación de la no validez de los derechos del concejo porque:

«No solo estaba muerto cualquier derecho de los adversos sin que por ello se pueda sustentar adquirir ni conservar de nuevo sino que tocaba a su parte y su casa justísimo Título y privilegios para adquirir y cobrar la dicha renta»⁴⁶.

⁴³ «Gozan los señores de la dicha casa es el señorío de las aguas que han gozado y gozan en todo el termino de este concejo de Ibio teniéndolas los dichos señores las molindas de todo el distrito [...] y la iglesia parroquial dentro del sitio de la dicha casa y así mimo Herrería [...] se le guardan por privilegios esenciones de poner justicia de su mano en ellas». En ARCHV, RE, Caja 2274,21, Leg. 1151, f.36v.

⁴⁴ AHN OM-CABALLEROS_SANTIAGO, Exp.3647 C. Santiago. f.8r.

⁴⁵ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.1v.

⁴⁶ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.1v.

Explicando que la legislación de las Partidas por las cuales el agua era pública, no era válida porque prevalecían sus derechos inmemoriales⁴⁷. De hecho la concordia reconoce sus derechos, pero le obligan a conservar los molinos y no subir las maquilas. Álvaro Guerra de la Vega en su denuncia da entender que su Casa ya tuvo que aceptar bastante con no subir las maquilas, por lo que los vecinos del concejo debieron respetar sus privilegios como él había respetado la concordia de 1528⁴⁸. Además el mayorazgo utiliza la sentencia de la concordia de 1528 como fuerza de ley como un compromiso adquirido por ambas partes y que debían haber cumplido, y los vecinos debían haber respetado⁴⁹.

Álvaro Guerra de la Vega debido a la sentencia no favorable de la justicia del Valle de Cabezón, tuvo que recurrir ante la Chancillería de Valladolid, ante la cual de nuevo defendió sus derechos inmemoriales, declarando injusta la sentencia emitida por la justicia del Valle de Cabezón y que se debía revocar de nuevo por sus derechos inmemoriales como había hecho ante la justicia del Valle de Cabezón⁵⁰, y porque “siempre había sido así”, solo el mayorazgo de la Guerra tenía permiso para construir molinos y los vecinos debían pagar al mayorazgo por el uso de los molinos, habiendo estado siempre prohibido que el concejo construyera sus propios molinos, siendo los privilegios de su casa *«justos y derechos títulos»*⁵¹ siendo un derecho muy antiguo; además que la concordia había sido aceptada por todos los vecinos.

Ante la Chancillería de Valladolid presentó un nuevo documento, un codicilo de Doña Ana Fernández de la Villa del año de 1594, viuda de Pedro Sánchez Guerra⁵², a través de este codicilo se otorgaba a Don Diego de la Guerra en ese momento mayorazgo de la Casa (tío abuelo de Álvaro), *«el octavo de ella herrería y la parte que tiene en la iglesia que es la mitad de una suerte y esto lo manda como de derecho»*⁵³. Este documento probablemente se presentaría para demostrar que sobre las aguas de la Herrería también poseía derechos la familia de la Guerra.

4.2. La versión de los denunciados, el concejo de Ibio: aguas públicas

La segunda versión que aparece en el proceso judicial es la versión de los denunciados, los vecinos del concejo de Ibio, quienes se ven inmersos en un proceso judicial iniciado por Álvaro Guerra de la Vega, por construir dos molinos bajo la jurisdicción

⁴⁷ «se borra el derecho común y se preservara la jurisdicción real y hacen comienzos y se presumen título y causa justa y tiene fuerza de ley expresa». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.1v.

⁴⁸ «Antes se había hecho agravio a la casa obligándola más de lo que aceptaba y lo cumplió y así era muy cierto y sin duda debían los contrarios hacerlo propio». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.2r.

⁴⁹ «[...] inmemorial y justísimos títulos referidos su parte en el vínculo que con facultad real». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.2r.

⁵⁰ «[...] sus antecesores poseedores que habían sido de su casa y mayor habían estado y estaban en quieta y pacificado posesión de tiempo inmemorial a esta parte del aprovechamiento privativo de las aguas de los ríos y arroyos que pasen o van por el dicho concejo y término del dicho lugar de Ibio en que deba tener en ellas molinos herrerías y otros edificios». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.7v.

⁵¹ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.7v.

⁵² Antepasado del fundador del mayorazgo.

⁵³ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.7v.

del señorío de las aguas del mayorazgo de los Guerra de la Vega. El concejo de Ibio admite a lo largo del proceso judicial que ha construido los molinos en diciembre de 1637; sin embargo los vecinos no creen que están lesionando los derechos del mayorazgo de la Guerra, porque argumentaron su defensa, por un lado defendiendo el carácter público de las aguas del concejo, y por otro lado explicando que si no habían construido molinos con anterioridad había sido por una cuestión económica, no porque estuviera prohibido.

La argumentación del concejo de Ibio ante la justicia del Valle de Cabezón no aparece en el documento conservado en la Chancillería de Valladolid, pero si conocemos su argumentación ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid. El concejo desde el siglo XVI había pretendido construir sus propios molinos, si bien en 1528 antes de la concordia, se habían reunido en concejo y habían decidido construir unos molinos pero solicitaron por la buena vecindad que los jueces árbitros dictaminaran sentencia sobre el asunto al reconocer los privilegios de la Casa de la Guerra sobre las aguas de Ibio, probablemente pensando que si la justicia les daba la razón, tendría una legitimidad sobre sus pretensiones. Sin embargo en esa concordia no se encuentran las motivaciones que llevaron al concejo a construir los molinos. La concordia del año 1528 le dio la razón al mayorazgo de la Guerra como señor de las aguas del concejo de Ibio, aunque respecto a esta concordia el concejo tiene su propia versión sobre su validez, ya que a lo largo del proceso los propios vecinos de Ibio pondrán en duda la concordia de 1528.

El concejo de Ibio defendió sus intereses ante la Chancillería, defendiendo la sentencia favorable emitida por la justicia del Valle de Cabezón como «buena y justa»⁵⁴, para defender su versión argumentan principalmente el carácter público de los ríos del concejo⁵⁵. Defendiendo que prevalecían la utilidad pública por encima de los privilegios del señor, teniendo que ser público el aprovechamiento de las aguas desde sacar piedras para edificios, pescar o la madera de los montes cercanos, afirmando además que los documentos que le acreditaban como señor de las aguas no habían sido presentados o eran falsos, como la fundación del mayorazgo o la cesión de Leonor de la Vega a la familia o la concordia de 1528, ya que no se presentaba el protocolo original sino una «falsa y falsamente fabricada y como tal la dichas sentencia, poderes, compromiso, notificaciones de ella están»⁵⁶. Y que incluso como en la fundación del mayorazgo, los testigos que ratificaban tal documento no eran validos porque «eran sus criados y panaguados y padecían las tachas que les estaban opuestas y probadas»⁵⁷. Por otro lado alegaban que los derechos del señor no eran inmemoriales, y que si no habían construido anteriormente molinos no era porque lo tuviesen prohibido, sino porque el concejo no tenía dinero para construirlos. Además, ante las quejas del mayorazgo, los vecinos argumentaron que sus molinos no tenían porque perjudicar a los del señor:

⁵⁴ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.8v.

⁵⁵ «[...] porque los ríos en que se habían edificado los molinos [...] pasan por los términos públicos y concejos de su parte y territorio». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.9r.

⁵⁶ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.9r.

⁵⁷ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.9v.

«su edificio no resultaba daño ninguno a los molinos y herrería de la parte contraria ni por la parte superior ni inferior e porque, a todo el concejo y sus vecinos resulta grande utilidad de su edificio porque los molinos que en los dichos ríos tiene la parte contraria lo uno no están corrientes ni molientes y no eran bastantes para la molienda del todo el concejo y sus términos, lo otro porque los dichos ríos comienzan desde el dicho monte Mocagro y monte Camesa y vedules hasta el rio Saja»⁵⁸.

En este caso, hemos analizado las dos versiones, sin embargo debemos tener en cuenta una tercera versión, que a su vez se divide en diferentes voces, la versión de la justicia, quien dependiendo del tribunal emitirá una sentencia u otra, y debemos tenerla en cuenta para analizar al completo el proceso judicial.

4.3. Las sentencias de la justicia

En los conflictos entre diferentes concejos la justicia real solía aplicar el concepto comunal del agua debido a que el agua era un bien de carácter público, al fin y al cabo en las legislación castellana en las diferentes recopilaciones se recogía el principio de concepción publica del agua⁵⁹, en la línea del principio del interés general, ya que la Corona, en principio, no puede otorgar la propiedad plena sobre un bien si esa propiedad contradecía el bien común, sobre todo en pleitos entre concejos.

La primera vez que la justicia dictamina una sentencia respecto a este asunto es en 1528, a través de la concordia que solicitaron los propios vecinos ante su pretensión de construir molinos propios del concejo. En esta ocasión los jueces árbitros, después de revisar alguna documentación⁶⁰, además de realizar averiguaciones entre las personas más ancianas del concejo, y lugares cercanos, dictaminaron que el mayorazgo de la Casa de la Guerra era el señor de las aguas, y por lo tanto era quien decide quién puede construir molinos, o dar licencia para construirlos, pero a la vez les obliga a tener siempre suficientes molinos, y que estos siempre estén en buen estado⁶¹, por el principio de bien común, además de no subir las maquilas.

La concordia del año 1528 le dio la razón al mayorazgo de la Guerra como señor de las aguas del concejo de Ibio, pero a la vez que le dio la razón le otorgó la obligación de mantener siempre los suficientes molinos y en buen estado y manteniendo las maquilas, prevaleciendo la idea de bien común, es decir por un lado reconoce los privilegios del señor, pero también que no puede descuidar a sus vecinos, y debe proveerles de los molinos necesarios. En la concordia de 1528 no se expresa con la palabra justiprecio, pero si se hace referencia a que se mantengan las maquilas sin ser excesi-

⁵⁸ ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.9v.

⁵⁹ FUENTE BAÑOS, Cristina de la, «El conflicto que no cesa...», p. 98.

⁶⁰ Documentos ya mencionados como la carta privilegio que el Rey Don Juan II en 1412 le entrego a Doña Leonor de la Vega, por la que la hacía Señora de las aguas de los ríos del concejo de Ibio, y otra merced que Leonor entregó a Gonzalo Guerra de la Vega, señor del solar de Ibio.

⁶¹ «[...] declaramos que las dichas aguas de los dichos ríos e derechos de poder edificar molinos en ellos el dicho Juan de la Guerra y los dueños y señores del dicho lugar digo solar de Ibio y que otro ningún vecino del dicho lugar pueda edificar [...] y los que por tiempo en ella sucedieren sean obligados a tener bastantes casas y Ruedas de molinos en los dichos términos y ríos y aguas del dicho lugar». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.6v.

vas. Se debía al bien común, a la autorregulación del consumo, al tener el señor el monopolio tampoco podía inflar los precios, y los vecinos al construir otro molino romperían ese monopolio.

La segunda vez que se pronuncia la justicia es la sentencia que dictamina tras la denuncia de Álvaro Guerra de la Vega en 1638, ante la justicia del Valle de Cabezón, para resolver el problema de los molinos. La justicia del Valle de Cabezón el 14 de mayo de 1641 absolvió a los vecinos por haber construido los molinos, argumentado que Álvaro Guerra de la Vega no había podido demostrar su pretensión, como si habían hecho los vecinos y por tanto los vecinos no tenían que demoler los molinos⁶². Para la justicia local prevalecieron los intereses de los vecinos antes que los del señor de la Casa de la Guerra, sin embargo el pleito no terminó aquí, ya que Álvaro Guerra de la Vega apeló y el pleito fue derivado a la Chancillería de Valladolid.

La justicia se pronunció una tercera vez respecto a este conflicto, en este caso la Chancillería de Valladolid. Este tribunal revocó la sentencia de la justicia del Valle de Cabezón, y da la razón a Álvaro Guerra de la Vega como señor de las aguas y al concejo le condena a derribar los molinos.

Una vez analizado el pleito nos queda preguntarnos si la sentencia se cumplió o no, ya que aunque la justicia del Valle de Cabezón le daba la razón al concejo, finalmente la Chancillería de Valladolid otorgó la razón a Álvaro Guerra de la Vega, y ordena la demolición de los molinos construidos por los vecinos. Para saber si la sentencia se cumplió nos encontramos con el gran inconveniente de que no se han conservado los Protocolos Notariales del Valle de Cabezón para esas fechas, ya que en los protocolos suelen recogerse las reuniones del concejo, a si como otras noticias sobre el Valle de Cabezón, aunque no sólo hemos perdido información sobre lo que ocurrió después de la sentencia, sino que también lo que ocurrió con anterioridad, como por ejemplo la reunión del concejo en 1528 que aparece recogida en el pleito, en el que se reclama la necesidad de construir más molinos en el concejo, y que dio lugar a la concordia que establece que los vecinos deben respetar el señorío del agua, y que en el propio proceso judicial ponen en duda los vecinos.

Sin embargo si nos aporta información sobre lo acontecido después de la sentencia el Catastro de Ensenada en el siglo XVIII, en el libro de Memoriales de Seglares y eclesiásticos del lugar de Ibio⁶³ podemos leer que el mayorazgo de los Guerra de la Vega en 1753 sigue teniendo 6 molinos en Ibio, mientras que si consultamos las propiedades del concejo de Ibio en el mismo libro no posee ningún molino, por lo que lo más probable es que la sentencia se cumpliera y fueran derruidos los molinos conflictivos. Por lo que avanzado el siglo XVIII el concejo seguiría sin lograr su pretensión de poseer molinos propios, mientras que el mayorazgo de la Guerra todavía poseía molinos en el concejo de Ibio.

⁶² «[...] debo de absolver y absuelvo dar y doy por libres a el dicho concejo y vecinos de Ibio de la acción intentada por el dicho Don Álvaro de la Guerra de la Vega». En ARCHV, RE, Caja 2725,97, Leg. 1373.97, f.7r.

⁶³ AHPC Catastro de Ensenada. Libro de Memoriales de seglares y eclesiásticos. Leg 406.

4. Conclusiones

El problema, en este pleito de 1643, se encuentra en la construcción de dos molinos por parte del concejo de Ibio sobre aguas que en principio eran propiedad del mayorazgo de la Guerra, pero no sólo debemos tener en cuenta que han construido unos molinos sin licencia, sino las consecuencias negativas que produce para el mayorazgo de los Guerra de la Vega esas dos construcciones, ya que por un lado harían variar el curso del agua, ya que habría que repartir el mismo caudal entre dos molinos más, y por otro lado disminuye los beneficios económicos de los molinos ya pre-existentes. La intención escondida del concejo de Ibio, no era solo poseer molinos propios sino el hecho de romper con el monopolio que el mayorazgo de la Guerra ejercía sobre el resto del Valle de Cabezón, al ser el único propietario de molinos dentro del mismo, siendo el único que tenía licencia para construirlos y el único que percibe las rentas por el uso de los molinos; por lo que al no permitir la construcción de más molinos ajenos a su propiedad, el controla y percibe todas las rentas y beneficios de la las maquila (el impuesto que se cobraba como derecho de uso del molino, relacionado con la cantidad de cereal que se moliese), puesto que todos los vecinos del concejo necesitan utilizar el molino.

Si el concejo tuviese su propio molino no tendría que acudir a los del mayorazgo de la Guerra y podría escapar del monopolio de los precios que impone. Además en el pleito los vecinos de Ibio se quejaron porque los molinos del mayorazgo de la Guerra no eran suficientes y que por eso necesitaban nuevos molinos. Por estas razones Álvaro Guerra de la Vega, a lo largo del proceso, defiende sus privilegios sobre las aguas desde tiempo inmemorial, otorgándoles un carácter privado, mientras que los vecinos de Ibio defenderán el agua “que corre” dentro del concejo como agua pública.

Por otro lado debemos tener en cuenta la propia biografía colectiva de la familia Guerra de la Vega, así como el momento en el que los vecinos del concejo de Ibio deciden construir los molinos sin permiso del señor, a pesar que desde hacía un siglo, en principio, existía una concordia entre el señor y el concejo por el cual no podían construir los molinos sin permiso del señor. El mayorazgo Álvaro Guerra de la Vega, que pleitea por la construcción de dos molinos en 1641, era un miembro de una rama secundaria que llegó a ser mayorazgo porque la rama principal se quedó sin descendientes varones directos. Juan Guerra de la Vega y Guzmán, era el IV mayorazgo a principios del siglo XVII, sin embargo antes de 1641 muere sin descendencia, tenía una hermana llamada Leonor, quien estaba casada con Francisco Ceballos y tenían un hijo.

Leonor pleiteó por el mayorazgo para su hijo, sin embargo lo perdió a favor de su primo Álvaro Guerra de la Vega, debido a que el mayorazgo era regular, por lo tanto no excluía a las mujeres, pero existiendo varones tenían preeminencia sobre las mujeres. Álvaro era hijo de Gonzalo Guerra de la Vega, hermano del II mayorazgo Juan Guerra de la Vega y su esposa Mariana de Guzmán. Gonzalo se había casado con Ana de Obregón y Castañeda, con quien tuvo 4 hijos varones, siendo el segundo hijo Álvaro quien se convirtió en el V mayorazgo, debido a la muerte sin descendencia de Antonio, el primogénito, en torno a 1602. Álvaro Guerra de la Vega realizó carrera militar en el ámbito local, siendo nombrado en 1628 Capitán del Regimiento de Picas

en Santander, villa en la que fue enterrado en la Colegiata de la misma. Álvaro no había vivido en Ibio, había sido vecino de Santander, Reinosa, Aguayo, Pie de Concha de donde era natural, de hecho en el expediente del Hábito de la Orden de Santiago de su nieto Álvaro, no le reconocen como vecino de Ibio. En la propia denuncia a los vecinos ante la justicia de Cabezón se explica que, los vecinos han aprovechado para realizar las construcciones la ausencia del mayorazgo, quien se encontraba en Santander defendiendo al reino del ataque de los franceses.

Los vecinos debieron encontrarse en una situación en que el mayorazgo no estaba claro y quien finalmente lo obtiene no vive ni ha sido vecino de Ibio, y tiene que hacerse cargo de todas las propiedades que acaba de heredar, por lo que aunque tuviese administradores, su red social todavía no sería muy fuerte, probablemente los vecinos aprovecharon ese momento de debilidad del mayorazgo para poder construir los molinos, quizás no solo por la ausencia de mayorazgo, sino porque la propia ausencia del mayorazgo descuidaría los ingenios hidráulicos, si bien esto no se menciona en el juicio, aunque probablemente estos acontecimientos influyeron en los vecinos para construir los molinos sin permiso el señor. Por otro lado este no debió ser el único pleito entre el mayorazgo de la Casa de la Guerra y el concejo de Ibio, ya que parece que hubo otros pleitos a lo largo de la Edad Moderna, siendo un reflejo de las tensiones anti señoriales que generaban estos tipos de privilegios entre las comunidades campesinas.

En este caso era la construcción de dos molinos sin licencia, sin embargo el concejo de Ibio tuvo varios pleitos contra la Casa de la Guerra, a lo largo de la Edad Moderna, relacionados con los aprovechamientos del agua, el pago de los tributos, el aprovechamiento de madera del monte Mocagro o de otros montes del concejo, el pago de los tributos a la Casa, o incluso el derecho de preferencia sobre la carne de la carnicería... Estos pleitos en parte son un reflejo de la actitud anti señorial de los concejos, que trataban de rebajar los privilegios de los señoríos que, por un lado hacían más dependientes a los vecinos del señor, ya que el concejo no podía abastecer a los vecinos de agua entre otros suministros, y por otro mermaban el propio poder político y económico de los concejos.

Las pretensiones del concejo chocaban con los privilegios de la Casa de la Guerra, que utilizaba el señorío del agua como una estrategia más para proyectar su poder señorial y al mismo tiempo obtener beneficios económicos. Lo infanzones en la Cantabria Moderna trataron de proyectar su poder y preeminencia social ante el resto de la población, pero a veces sus intentos de obtener mayor poder político y económico chocaban con los intereses de las comunidades campesinas, quienes trataban de rebajar los privilegios del señorío que usurpaban o disminuían el poder político de los concejos. Los conflictos entorno al control del agua y en consecuencia de los molinos, se sucedieron a lo largo de la Edad Moderna, entre concejos, o entre concejos y señoríos...entre otros, para resolverlos se acudía a la justicia debido a que la propia legislación sobre el agua no era muy clara, y las sentencias eran utilizadas como derechos adquiridos. Debido a que la legislación no fuese clara, nos encontramos en este pleito con que los vecinos defendían que las aguas corrientes que pasan por los términos concejiles son públicas, mientras que el mayorazgo de la Guerra defendía sus

privilegios, otorgados por la Corona, sobre las aguas del concejo de Ibio, otorgando un carácter privado a las aguas del concejo.

Como última conclusión nos preguntamos si, ¿la usurpación es de los vecinos sobre los privilegios del señor o del señor sobre el carácter público de las aguas del concejo, monopolizando los molinos y no preocupándose del abastecimiento?

Para el mayorazgo de la Guerra y la justicia del tribunal de la Chancillería de Valladolid está claro que la usurpación es de los Vecinos hacia los privilegios de la Casa de la Guerra; mientras que para el concejo de Ibio y el tribunal de la justicia del Valle de Cabezón sería una “usurpación” del señor de las aguas públicas del concejo. Solo podemos concluir que dependiendo de la voz o de que tribunal nos aparece una usurpación u otra debido a la poca claridad de la legislación, aunque finalmente fue la usurpación de los vecinos sobre los privilegios del señor la que se impuso, ya que la última sentencia fue la de la Chancillería de Valladolid que ordenó el derribo de los molinos construidos por los vecinos, y como ya hemos mencionando en pleno siglo XVIII mientras el mayorazgo Guerra de la Vega continúa teniendo molinos, el concejo de Ibio no ha logrado su propósito de poseer molinos propios. Por lo que a pesar de que la legislación amparaba el carácter público de las aguas de las jurisdicciones concejiles en los siglos modernos, pesaba más al menos en este caso, los privilegios señoriales que el interés común de la comunidad vecinal.

El estudio de este tipo de disputas sobre el uso y disfrute de recursos, nos permite analizar no sólo los problemas de la administración de los recursos que se percibían como escasos o por lo menos limitados en la Edad Moderna, sino también casos como estos nos permiten analizar una querrela que aparentemente se centra en el uso de un recurso natural como es el agua, pero que conlleva toda una serie de conflictos relacionados con el poder, la hegemonía y la autoridad que el control de este tipo de recursos generaba; en este caso por ejemplo mostrando las tensiones entre un Señor Infanzón y la comunidad campesina.

La construcción de galeones en el corregimiento de las Cuatro Villas de la costa. Usos y abusos del corregidor: el caso de Martín de Arana

*La construction de galions dans les Quatre Villes de la côte.
Usages et des abus du délégué royal: le cas de Martín de Arana*

*Construction of ships in the Four Villages of the coast.
Uses and abuses of royal delegate: the case of Martín de Arana*

*Galeoi-eraikuntza, kostaldeko Lau Hirien korrejimenduan.
Korrejidorearen usadio eta jauntxokeriak: Martín Aranaren kasua*

María Carmen BARCINA ABAD

Universidad de Cantabria

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 121-134

Artículo recibido: 08-04-2014

Artículo aceptado: 03-06-2014

Resumen: *Esta investigación pretende abordar el estudio de la criminalidad a través de la figura del corregidor Martín de Arana. Se estudiarán las denuncias presentadas en su contra por los naturales de la Cuatro Villas, acusándole de abusos en la construcción de galeones, y cómo éstas le impidieron la renovación en el corregimiento. El objetivo prioritario será analizar, desde la perspectiva de la historia del crimen, las relaciones entre estos hombres y los naturales de los lugares donde ejercían su cargo.*

Palabras clave: *Criminalidad. Corregidor. Excesos. Construcción de galeones. Cuatro Villas.*

Résumé: *Cette recherche vise à étudier la criminalité à travers la figure du délégué réelle Martin de Arana. Plaintes déposées contre lui par les indigènes des quatre villas, l'accusant d'abus dans la construction de galions, et comment ils l'ont empêché de renouveler son mandat, seront étudiés. L'objectif principal est d'analyser, du point de vue de l'histoire de la criminalité, la relation entre ces hommes et les habitants des lieux où ils ont exercé leur mandat.*

Mots clés: *Criminalité. Délégué Réel. Excès. Construction de galions. Quatre Villas.*

Abstract: *This research aims to study the crime through the figure of the royal delegate Martin de Arana. Complaints against them will be studied, by natives of the Four Villages, accusing him of abuse in the construction of ships and how they prevented him from renewing of the government. The main objective is to analyze, from the perspective of the history of crime, the relationship between these men and the natives of the places where they exercised their office.*

Key words: *Criminality. Royal Delegate. Excess. Construction of ships. Four Villages.*

Laburpena: *Ikerlan bonetan, Martín Arana korrejidorearen ardatzean aztertzen da kriminalitatea, Lau Hirietako biztanleek baren kontra aurkeztutako salaketak oinarri hartuta. Izan ere, galeoi-eraikuntzan jauntxokeriaz jardutea leporatu zioten korrejido-reari, eta, salaketa horien ondorioz, ezin izan zuen ostera ere korrejidore jarduna berritu. Hala, bada, agintari horiek beren agindupeko lurraldeko biztanleekin zer-nolako harremana zuten aztertzea izango da ikerlan bonen xede nagusia.*

Giltza-hitzak: *Kriminalitatea. Korrejidorea. Gebiegikeriak. Galeoi-eraikuntza. Lau Hiriak.*

1. Introducción

Entendemos la criminalidad como un conjunto de acciones u omisiones consideradas punibles¹. Es bien conocido que a todo acto criminal le ha seguido una reacción por parte del grupo social en el que se ha originado. En el caso que nos ocupa, las denuncias que los naturales de las Cuatro Villas elevaron en contra del corregidor Martín de Arana, nos sirven como elemento de estudio para analizar la reacción al crimen y sus consecuencias.

Por ello, este estudio responde al objetivo prioritario de analizar los excesos del corregidor Martín de Arana, en el asiento para la construcción de galeones que le fue encomendado y cómo esos excesos le impidieron la renovación en el cargo. Se trata con ello, no sólo de analizar el crimen sino de ampliar nuestro conocimiento sobre este cuerpo de funcionarios - fundamental en el gobierno de Castilla- y hasta que punto sus relaciones con los naturales de los lugares donde servían fueron conflictivas.

Como ya hemos visto este estudio se circunscribe a las Cuatro Villas de la Costa, lugar que por su situación costera abierta a posibles ataques, sobre todo provenientes de Francia, cobró una singular importancia en la Castilla de Felipe IV. Acentuada por el emplazamiento de las Reales Fábricas de Liérganes y La Cavada para el abastecimiento de la Armada. Esta coyuntura bélica, junto con las peculiaridades específicas de sus núcleos de población, repercutieron en el perfil de delegado regio exigido para esta plaza.

Las especificidades a la que nos referimos son, sobre todo, su articulación jurisdiccional y la inexistencia de núcleos urbanos. La población se articulaba en Merindades -las de Trasmiera, Asturias de Santillana, Liébana y Campóo- y en villas -Santander, San Vicente de la Barquera, Laredo y Castro Urdiales²-. Todas ellas se articulaban a su vez en sus correspondientes juntas, cofradías, linajes o barrios, gobernados por cabildos a los que se fueron superponiendo concejos o regimientos³.

A estas instituciones locales se superpondrían nuevas circunscripciones administrativas, en sí mismas expresivas de la dependencia de todas ellas respecto a una instancia superior a la del Rey o a la del señor jurisdiccional⁴. En este caso, nos referimos a los corregimientos, no sólo al de las Cuatro Villas sino a todos los establecidos en el norte peninsular. En Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa los corregidores lo eran del conjunto de la provincia y, en su condición de tales, debían hacer sus audiencias en las distintas villas de sus respectivos territorios, según un orden preestablecido. En Galicia, por el

¹ BÁDENAS ZAMORA, Antonio *Apuntes para el estudio de la Historia de la criminalidad en España*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2012, p. 3

² RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Agustín, *Alcaldes y regidores: administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Institución Cultural de Cantabria, Santander, 1986.

³ BARÓ PAZOS, Juan y SERNA VALLEJO, Margarita: «La organización del regimiento de la villa de Santander en época Moderna». *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar*, Universidad País Vasco, Bilbao, 1992, pp. 459-481.

⁴ FORTEA PEREZ, José Ignacio, «Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias», *La apertura de Europa al mundo atlántico: Espacios de poder, economía marítima y circulación cultural*, Universidad País Vasco, Bilbao, 2011. p. 73.

contrario, los corregimientos fueron cuatro y se asentaban en la villa de Vivero y en cuatro de de las siete ciudades que existían en el reino. Este esquema se repetirá también en el de las Cuatro Villas, que tenían como sede las de Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera⁵.

Los corregimientos a los que nos estamos refiriendo muestran algunas características que le son específicas. La principal es qué siendo el corregimiento un tipo de institución de perfil fundamentalmente urbano, lo que más diferencia a los establecidos en los territorios del norte peninsular, –respecto al resto del reino–, es precisamente la debilidad de sus núcleos urbanos, y esta característica habría que vincularla, según apunta Fortea Pérez, no sólo a la incidencia de factores institucionales, sino también a los condicionantes derivados de la estructura de su poblamiento⁶.

De hecho, ninguno de los parámetros que se suelen usar para definir el fenómeno urbano tiene fácil aplicación en el espacio que nos ocupa. Por ejemplo, del País Vasco y Galicia sólo doce núcleos de población tenían reconocida la condición de ciudad antes de 1700, y después de esta fecha sólo Santander, erigida cabeza del Obispado en 1754, tendrá tal condición⁷. La falta de núcleos urbanos fuertes se tradujo en la debilidad que mostraron buena parte de estos corregimientos. Una de las pruebas más palpables de tal debilidad la encontramos en sus delegados regios⁸. En la mayoría de las ocasiones poco preparados para el cargo y mal remunerados. De hecho, lo cierto es que de la «cortedad» del sueldo se quejaron muchos corregidores de las Cuatro Villas y la Cámara reconoció que su apreciación era justa. E incluso, en 1667, el Consejo de Guerra refiriéndose a las Cuatro Villas pedía que «los que llevan aquel corregimiento tengan con que mantenerse sin obligarlos a la miseria a padecer de hambre en gobierno tan dilatado distrito y autoridad»⁹.

Está claro que los corregidores de las Cuatro Villas debían ser reclutados entre personas con acreditada experiencia militar y manifiesta autoridad, máxime si tenemos en cuenta su situación costera y la dispersión de su población, ya que debían hacerse las levadas de soldados y marinería. Si bien es cierto que la mayoría de las veces, se propusieron corregidores con un claro perfil militar, no quiere decir, como veremos en el caso que nos ocupa, que no encontremos candidatos seleccionados por otras cuestiones ajenas a su valoración como militares de experiencia.

Esto fue lo que sucedió con el nombramiento de Martín de Arana, el 26 de junio de 1631, donde parece que primó más la necesidad de navíos que en ese momento tenía la Corona que su escasa carrera militar. A este respecto debemos señalar que nos encontramos en una coyuntura de fortalecimiento militar debido a la Guerra de los

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Vid.* acerca de esta cuestión, FORTEA PEREZ, José Ignacio, «La ciudad y el fenómeno urbano en la España de la Ilustración», *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2009, vol. 1, pp. 59-93.

⁸ AHN, Consejos, leg. 13.637, exp. 15. El Ldo. García Junciel renunció al corregimiento de Vivero «*por su corto valor y largo viaje*». Y algo parecido alegó Gerónimo de Contreras para excusarse de acudir al de las Cuatro Villas. AHN, Consejos, leg. 13.600, exp.24.

⁹ AHN, Consejos, leg. 13.600, exp. 37.

Treinta Años. Por ello, todo tipo de armamento militar es fundamental para la Corona. Además, según apunta I.A.A. Thompson, durante el reinado de Felipe III se inició un programa de reconstrucción naval que se vio posteriormente fortalecido por Olivares¹⁰. Por tanto, el nombramiento de Martín de Arana, debe ser entendido dentro de esta coyuntura de necesidad militar preteritoria.

2. Martín de Arana y el asiento para la construcción de galeones

Arana pertenecía a una de las familias de armadores navales más conocidos de Bilbao. Ya había firmado asientos para la construcción de galeones antes de su llegada al gobierno de las Cuatro Villas¹¹. Por tanto, su elección tuvo que basarse más en esta experiencia como asentista que en su carrera militar, que, por otra parte, era bastante escasa, y más si tenemos en cuenta que las otras dos personas que optaban al mismo cargo eran Capitanes de Guerra¹². Como único servicio militar alegaba haber acudido a la defensa y fortificación de los puertos de Vizcaya. Sin embargo, lo más relevante de su currículum lo encontramos en lo que se refiere a los servicios prestados como asentista. Alegaba haber servido, desde el año 1623 cuando se le encargó la construcción, por orden del señorío de Vizcaya, de cuarenta pinazas para Flandes¹³. Y, también, la firma de otro asiento el 14 de marzo de 1625 para la construcción de diez galeones de diferente tonelaje en Bilbao¹⁴. Por tanto, no cabe ya ninguna duda, de que Martín de Arana era un asentista conocido y de confianza, pero no un militar.

Finalmente, y como era de esperar, Martín de Arana firma el nuevo asiento con la Corona un año después de su nombramiento como corregidor. Éste se rubrica el 30 de agosto de 1632, y acordaba la fábrica de nueve galeones¹⁵.

Una de las condiciones impuestas para la realización del asiento era que la construcción de los galeones se hiciese en los Astilleros de Guarnizo o Colindres, a elección del propio Arana¹⁶. Finalmente, el corregidor se decide por el Astillero de Jalgote en Colindres, donde Hernando de Escalante y Hernando de Santander ya habían construido galeones con anterioridad¹⁷. El Concejo de Colindres acepta la decisión de Arana, estableciendo que a cam-

¹⁰ THOMPSON, Irving, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Critica, Barcelona, 1981, p. 245.

¹¹ Este asentista de confianza real ya había construido galeones para la Corona anteriormente, por un asiento firmador el 14 de Marzo de 1625, por el que se comprometió a realizar 6 galeones de 500 toneladas, 2 de 400 y 2 de 300 en Bilbao. *Vid.* CASTANEDO GALÁN, José Manuel; CISNEROS CUNCHILLOS, Miguel; PALACIO RAMOS, Rafael, *El astillero de Colindres en la época de los Austrias menores: arqueología y construcción naval*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997, pp. 71 y ss.

¹² Nos referimos a los Capitanes Don Gaspar de Carvajal Suarez y Don Diego de Vega Bazán. AHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

¹³ AHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

¹⁴ RAHN PHILLIPS, Carla, *Seis galeones para el rey de España: la defensa imperial a principios del siglo XVII*, Alianza, Madrid, 1991, pp. 41-42.

¹⁵ AGS, CMC, 3º Época, Leg. 1.791, 1.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ CASTANEDO GALÁN, José Manuel; CISNEROS CUNCHILLOS, Miguel; PALACIO RAMOS, Rafael, *El astillero de Colindres...*, p. 71.

bio de la construcción, el asentista se quedaba con la madera sobrante¹⁸. Sin embargo, las denuncias que se presentaron posteriormente contra este corregidor, demuestran que a Martín de Arana esta retribución le pareció insuficiente.

Una vez acordado el lugar de construcción, se establecen las condiciones fijadas en el asiento. Se estipula que las nueve embarcaciones se harían en dos series. En la primera se construirían cuatro galeones, tres de ochocientos y uno de setecientas toneladas. Y en la segunda se harían los cinco restantes, dos de setecientas toneladas y otros tres de seiscientas¹⁹. Según lo acordado, la primera tanda se realizaría en diez meses contados a partir de la entrega del dinero, correspondiente a un tercio del valor total de la construcción de los cuatro galeones. Y la segunda se haría en un año, levantando para la tripulación gente de las Cuatro Villas y de Vizcaya, a razón de dieciséis marineros por cada cien toneladas. Por lo que se necesitaban para los cuatro galeones cuatrocientos noventa y seis marineros, más otros veinticinco considerados de respeto, haciendo un total de quinientos noventa y uno²⁰.

Atendiendo al tiempo de construcción estipulado -tres años-, vemos como éste es aproximadamente el periodo que un corregidor solía estar en el cargo²¹. Por tanto, está claro que se esperaba que Martín de Arana terminase los galeones al finalizar su gobierno como delegado regio de las Cuatro Villas.

Sin embargo, aunque los plazos estaban claramente fijados, los primeros cuatro galeones, que debían haberse entregado en un año, no se concluyeron hasta tres años después de la firma del asiento. Quedando cinco pendientes de construcción²² y con el trienio como corregidor ya concluido²³. Tal situación le sirve a Arana para solicitar

¹⁸ «Que el lugar que llaman de Jalgote, era lugar público, común y concejil y le pidieron a los vecinos de Colindres para la fábrica de galeones los constructores y asentistas que contrataron con SM. Primero lo hicieron los capitanes de mar Hernando de Escalante y Hernando de Santander y fabricaron los galeones Nuestra Señora de los Remedios y El San Francisco a cambio de la leña que sobraba de la construcción». CASTANEDO GALÁN, José Manuel; CISNEROS CUNCHILLOS, Miguel; PALACIO RAMOS, Rafael, *El astillero de Colindres...*, p. 71.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ I Acerca de los corregidores y su tiempo de mandato *Vid.* FORTEA PÉREZ, José Ignacio, «Quid custodit custodes? Los corregidores y sus residencias (1558-1658)», *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002. Y, «Príncipes de la República. Los corregidores de Castilla y la gobernación del Reino en el siglo XVII», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n° 32 (2006), pp. 73-110.

²² En principio se pide licencia al Concejo de Colindres para hacer una primera tanda de cuatro galeones de los nueve contratados. Estos cuatro los formaban tres galeones de ochocientos toneladas y uno de setecientas a realizar en diez meses, contados a partir de la primera entrega del dinero, correspondiente a un tercio del valor total de la construcción de los cuatro galeones. Y la segunda fase de construcción se realizaría en un año levantando gente para la tripulación, a razón de dieciséis marineros por cada cien toneladas de arqueo por lo que se necesitaban para los cuatro galeones de Colindres cuatrocientos noventa y seis marineros y veinticinco más de respeto haciendo un total de quinientos noventa y uno. CASTANEDO GALÁN, José Manuel; CISNEROS CUNCHILLOS, Miguel; PALACIO RAMOS, Rafael, *El astillero de Colindres...*, p. 71.

²³ I El tiempo considerado normal de un corregidor en el cargo era de tres años. Pasado este tiempo la Cámara procedía de oficio a elevar al rey nuevas consultas cuando consideraba que los previamente elegidos habían cumplido su trienio. Acerca de esta cuestión, *vid.* GONZALEZ ALONSO, Benjamin, *El corregidor Castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 155-157.

la renovación de su cargo de corregidor. Justificando dicha petición en que así se podrían concluir los galeones que faltaban.

Arana deja claro que con la renovación de trienio podría terminar los galeones, «suplicando se sirva su majestad de mandarle prorrogar el dicho corregimiento hasta que se acabe de desembarazar de la dicha fábrica»²⁴. E incluso, en esta misma petición, deja entrever que la única posibilidad de terminarles es renovándole en el corregimiento, porque no había astilleros capaces de albergar la construcción de galeones de esas dimensiones. Según él mismo señala «los puertos de Vizcaya no eran capaces de sacar galeones de tanto porte»²⁵. Sin embargo, Arana omite comunicarle al rey que en el Astillero de Zorroza en Bilbao, gracias a su familia, y al consentimiento que él mismo dio como corregidor de las Cuatro Villas, se estaba acondicionando la ría para la construcción de galeones de gran tamaño²⁶. Es evidente, que dicha información jugaba en contra de sus intereses para ser renovado en el cargo. Por eso, en ningún momento hace alusión a ello.

En principio el Rey no se oponía a su renovación pero la Cámara presentó inconvenientes para ello –por lo general este Consejo se oponía a cualquier prorrogación de trienio–. Alegaba que los naturales de las Cuatro Villas habían presentado excesos del corregidor²⁷. En concreto, la Cámara se refiere a las denuncias por robo y extorsión que los habitantes del valle de Guriezo, –principales suministradores de madera de Martín de Arana–, habían presentado en contra del corregidor. Más tarde se sumó la denuncia del regidor de Laredo, Andrés de Parayas²⁸.

3. Las acusaciones por abusos y excesos

El memorial enviado al consejo de Cámara por el valle de Guriezo, con el fin de evitar la prorrogación de trienio a Martín de Arana, se podría resumir en tres aspectos fundamentales. Aunque sin duda, el más importante es el que se refiere a las extorsiones en la compra de madera para la construcción de los galeones.

También se acusaba al corregidor de no prevenir la tierra de los mantenimientos adecuados, obligando a muchos a tener que abandonarla²⁹. No podemos olvidar que en este momento, aunque ya desde los Reyes Católicos se venía reglamentando, empieza a desarrollarse una conciencia de mantenimiento forestal y de cuidado de la tierra para el futuro. De hecho, será el Superintendente de Fabricas, Montes y Plantíos de las Cuatro villas, Toribio Pérez Bustamante el que en el año 1656, –apenas veinte años después de las denuncias de Guriezo–, envíe una instrucción al rey para el cui-

²⁴ IAHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

²⁵ IAHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

²⁶ *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CCIV, Cuaderno I (2007), pp. 53 y ss.

²⁷ IAHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

²⁸ IAHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

²⁹ «Lo primero, que Don Martín de Arana ha cuidado tan poco de prevenir la tierra de mantenimientos que ha padecido mucha falta de celos y han estado tan caros que la pobre gente ha tenido grandes necesidades que les ha obligado a algunos a dejarla». Memorial enviado por el Valle de Guriezo, AHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

dado de los montes, que es ratificada ese mismo año³⁰. Por lo tanto, que Arana fuese acusado de no velar por el cuidado de la tierra, hasta el punto de tener que abandonarse, son cuestiones que probablemente también fueron tenidas en cuenta por la Cámara para no renovarle.

Una segunda queja se hacía eco de la de la multitud de pleitos y mala administración de justicia que el corregidor estaba llevando a cabo. Esta es probablemente la denuncia más habitual que los corregidores recibían a lo largo de su carrera. Sin embargo, la Cámara no solía atender este tipo de denuncias, no porque no fuesen ciertas sino porque, al igual que en las cartas de alabanza, solía ver intereses subyacentes de los diferentes grupos de poder de las villas o ciudades, por ello prefería obviar la mayoría de ellas -excepto casos flagrantes- y así no favorecer a ningún grupo oligárquico.

La última denuncia, y probablemente la más relevante para el tema que nos ocupa, es la referida a las extorsiones y agravios en la compra de madera. Al corregidor, el valle de Guerizo le acusaba de pagar la madera a menor precio de lo acordado, cuando a él sí se le había pagado el valor justo por la construcción de los nueve galeones³¹. E incluso, los vecinos del valle denunciaban que les obligaba a cortar los árboles pero después no les compraba la madera³². Es interesante como destacan la evidencia de que todos estos agravios los había cometido desde su posición de juez, dejando claro que estaban desprotegidos ante los abusos del corregidor. Arana había abusado de su posición de autoridad, para no pagar, o pagar a menor precio, la madera contratada, y los vecinos del valle no podían denunciar estos hechos ante la persona encargada de administrar justicia, puesto que, como se relata en el memorial enviado a la Cámara, «*el mismo a quien se habían de quejar de sus agravios era la causa de ellos*»³³.

La situación se vuelven verdaderamente difícil para la renovación del corregidor cuando a la denuncia de Guriezo se suma la del regidor de Laredo, -sede del corregimiento de las Cuatro Villas-, Andrés de Parayas. Por tanto, el conflicto debía de ser realmente grave y, sobre todo, conocido, cuando no sólo llega a instancias del gobierno de Laredo, sino que además unos de sus regidores se suma a las denuncias presentadas ante el Consejo de la Cámara.

Andrés de Parayas alegaba que con los cuatro galeones construidos el corregidor ya había conseguido todas las ganancias que se podían obtener con el asiento, puesto que éstos eran los de mayor tamaño. Por tanto, con la renovación no pretendía fabricar los cinco galeones que restaban sino perpetuarse en el oficio y vender por más de

³⁰ En lo que según Laso y Bauer fue la base, en el siglo siguiente de las leyes de montes para toda España. BAUER, Erich y LASO, María Pilar, «La propiedad forestal en España», *Revista de Estudios Agrosociales*, n° 49 (1964), pp. 7-53.

³¹ Lamentablemente no hemos podido encontrar información acerca de en cuanto se fijó ese precio.

³² «...estando a cargo el dicho Don Martín de Arana, por acuerdo hecho con VM. la fábrica de nueve galeones y pagándole su justo valor el dicho corregidor con la mano de juez ha hecho muchas extorsiones a los naturales de aquella tierra y en particular a los del dicho valle en la Compañía de la madera encaminándosela a menos precio y a muchos obligándolos a cortar los árboles debajo de concierto de que los paga y después los dejaba ocasionando con esto grandes pérdidas y daños a sus dueños y tal vez después de haber labrado y verificado la madera y carreteándola a los Astilleros con grande gasto, no se los pagaron por lo que vale...». Leg. 13.600, exp. 20.

³³ «Con lo cual la pobre gente era fuerza dejarlo por lo que les quería dar, considerando que el mismo a quien se habían de quejar de sus agravios era la causa de ellos». Leg. 13.600, exp. 20.

lo que valía la madera sobrante³⁴. Además, al igual que el Valle de Guriezo, también le acusa de falta de justicia y claros abusos con la compra de madera.

El regidor apunta que para que la fábrica de los cuatro galeones fuese menos costosa había abusado de su cargo prácticamente robando la madera a los pobres, –como él los califica en su denuncia–, que se la habían vendido³⁵. Reprocha al corregidor no sólo que había abusado de su cargo para enriquecerse, sino que había olvidado sus funciones como administrador de justicia, lo que había llevado al corregimiento a un etapa de descontrol³⁶.

Parayas también se refiere al mal mantenimiento de la tierra, –a la que califica de corta y escasa–, especificando que el corregidor no se ocupó de que tuviese mantenimientos necesarios. Además había favorecido a los hombres que trajo para la construcción de los galeones, dejando a los naturales, dueños de esas tierras, desamparados³⁷.

Como vemos, las denuncias presentadas reflejan una misma realidad pero distintos intereses según el grupo social o de poder al que perteneciese el denunciante. En las quejas de Guriezo se ve claramente como la preocupación estaban en las extorsiones con la madera, que era lo que directamente afectaba a su economía. Mientras que en el caso del regidor la denuncia tenía como punto fundamental el abuso de autoridad y la falta de cumplimiento con las obligaciones que se esperaban de su cargo.

El valle de Guriezo, vivía principalmente de la venta y explotación de madera³⁸, de ahí que su principal denuncia fuese las extorsión que éste corregidor hacía en su compra. Es evidente, que los habitantes del valle veían con preocupación la posible renovación de Arana, ya que aún con cinco galeones pendientes de construcción, era probable que los abusos se repitiesen. Sin embargo, la aspiración subyacente de su denuncia era la de poder explotar y gestionar libremente los recursos forestales, que culturalmente consideraba suyos. Cada comunidad entendía poseer legítimos derechos de uso sobre recursos que la parte contraria usurpaba³⁹. Por tanto, en última instancia lo

³⁴ «...es constante que su intento no es fabricar los cinco galeones que le faltan de los nueve del asiento, porque en los cuatro que ha fabricado por ser los de mayor porte ha sacado todo lo que se había de ganar en todos los nueve, y en los cinco últimos que son los menores no espera tener utilidad que es su principal atención, de manera que la prórogación no la quiere más que para hacerse perpetuo en el dicho oficio y vender por más de lo que vale la madera que le ha sobrado...». AHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

³⁵ «...se ha embebido de manera en que la fábrica de los cuatro galeones le estuviere a menos costa y suma y utilidad que ha hecho infinitas extorsiones a pobres en la madera que les compraba o por mejor decir que les quitaba con la mano poderosa de juez ...». AHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

³⁶ «...olvidando totalmente con esto de la administración de justicia y gobierno de las repúblicas que ha sido causa que hayan vivido más licenciosamente en su tiempo que jamás se ha visto ocasionado esto a diferentes delitos a que ha sido forzoso enviar jueces que destruyen y acaban la tierra...». AHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

³⁷ «...siendo aquella tierra por su cortedad y pobreza de las en que con más atención deben sobre ella verla los que la gobiernan, perviviendo la de mantenimientos por los pocos que en ella se cogen y meten de fuera los necesarios para el consumo de más de 200 hombres que traía en la fábrica el dicho Don Martín de Arana por falta de providencia suya han estado tan costosos que la han desamparado muchos de sus naturales...». AHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

³⁸ Acerca del valle Guriezo, *vid.*, LLAMA ZUBIETA, M^a Pilar, *El Real Valle de Guriezo, un Pueblo de Hidalgos*, Ediciones Tantín, Santander, 2002. Y *Fuentes documentales para la historia del Real Valle de Guriezo*, InterNautis, Santander, 2012.

³⁹ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, «Cultura política popular, honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del Antiguo Régimen». *Historia Agraria*, n^o 16, (1998), pp. 121-151.

que el valle aspiraba a conseguir era la gestión y administración de una madera que consideraba propia.

En el caso de Andrés de Parayas, aunque hace una queja referida a la cuestión maderera, lo cierto es que sus intereses son otros. En cada punto de su denuncia se hacen claras referencias al mal gobierno y a la responsabilidad que Arana como corregidor tenía⁴⁰. Sin embargo, es probable que bajo la obligada preocupación por el buen gobierno del corregimiento, Andrés de Parayas estuviese primando sus propios intereses y los de los individuos de su esfera social, el poder oligárquico.

Es de sobra conocido que la mayoría de los regidores veían con suspicacias a los corregidores enviados por la Corona. En este caso, Parayas deja clara su verdadera preocupación –probablemente apoyado por la mayoría de los regidores de Laredo–, cuando le dice a la Cámara que la intención de Martín de Arana era perpetuarse en el corregimiento con la excusa de acabar los galeones que faltaban. Parece que la posibilidad de que el corregidor se perpetuase en el poder fue la verdadera causa de esta denuncia. Los intereses de las oligarquías estaban en peligro si un corregidor, que al fin de al cabo vigilaba y ordenaba a los distintos regimientos, se perpetuaba en el poder.

A Martín de Arana finalmente no se le renueva en el corregimiento, dado que la Cámara parece que tuvo en cuenta las denuncias presentadas por los naturales en contra de su renovación⁴¹. Aunque habitualmente se consideraba desaconsejable la permanencia de los corregidores en una misma ciudad por más tiempo de tres años –se entendía que hacerlo así podía favorecer su connivencia con las oligarquías a las que teóricamente debía controlar–, los ejemplos de múltiples corregimientos demuestran que esta pretensión no siempre se cumplía⁴². Esto nos hace preguntarnos qué es lo que motivo a la Cámara a negarle la renovación. Aquí llama la atención cómo en un momento en el que incluso se ha elegido a una persona sin experiencia militar para un corregimiento que exigía explícitamente que lo fuese, precisamente por la urgencia para tener esos navíos, no se le renueva para terminarlos.

Lo cierto es que era frecuente que a la Cámara la llegasen denuncias sobre el comportamiento de tal o cual corregidor. Salvo casos flagrantes, no solían ser atendidas por considerarlas parciales o interesadas⁴³. En este caso sí le pareció acertado atender los inconvenientes presentados en su contra y no renovar el trienio. Probablemente más que por las quejas, tal negativa se dio como forma de presión para que concluyese la construcción de los galeones que quedaban por realizar. Además de conseguir apartar discretamente, a un delgado regío que parecía no haber estado a la altura de sus responsabilidades⁴⁴.

⁴⁰ AHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

⁴¹ AHN, Consejos, Leg. 13.600, exp. 20.

⁴² Acerca de esta cuestión, *vid.* FORTEA PEREZ, José Ignacio, «Entre la toga y la espada: Los corregidores andaluces en el siglo XVII (1592-1665)», *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, 2008, vol. 2, pp. 308 y ss.

⁴³ FORTEA PEREZ, José Ignacio, «Príncipes de la República...», p. 89.

⁴⁴ Contamos con múltiples ejemplos de actuaciones de este tipo por parte de la Cámara. Donde, discretamente se apartaba al corregidor de su cargo tras claros abusos de poder, por negligencia o corrupción. Acerca de esta cuestión, *vid.* FORTEA PEREZ, José Ignacio, «Entre la toga y la espada... », pp. 315-319.

Oficialmente a Martín de Arana no se le renueva en el corregimiento, debido a los excesos cometidos sobre los naturales del corregimiento. Y que nos conste no hay más castigo sobre él por estos excesos más que la propia negativa a la renovación⁴⁵.

Para terminar los galeones, Arana recibe cedula en 1636 de la Junta de Armadas para que eligiese otro astillero y lugar de entrega en Portugalete, en un plazo de tiempo máximo de un año. Finalmente, Arana comienza la construcción en el astillero de Zorroza, en la ría de Bilbao –ya hemos señalado, que este astillero fue acondicionado para la construcción de grandes galeones en el tiempo de su corregimiento–, e hizo entrega de los galeones restantes en Portugalete en 1639, –nuevamente fuera del plazo de un año por la cedula de 1636–, todos ellos armados mayoritariamente con artillería de las fábricas de Liérganes y la Cavada⁴⁶.

4. Conclusión

Cualquier intento de análisis de la criminalidad debería iniciarse necesariamente con la definición lo más precisa posible de lo que es un delito. Sin embargo, la inexistencia de conceptos abstractos en las leyes, fundamentalmente descriptivas, como ya señaló Tomás y Valiente, hace que esa definición no sea sencilla de formular. En el caso que nos ocupa, las denuncias que los naturales de las Cuatro Villas elevaron en contra del corregidor Martín de Arana, nos sirven como elemento de estudio para analizar la reacción al crimen y sus consecuencias.

En este caso se contemplan el abuso de poder y el delito contra la propiedad. El abuso de poder puede ramificarse en una gran variedad de delitos, debido al amplio ámbito que abarca. En este estudio el abuso de poder del corregidor generó un delito contra la propiedad del valle de Guriezo. También sería necesario establecer el concepto de propiedad. Entendiendo que atentar contra ésta no es sólo robarla sino también restar el valor establecido de sus rendimientos. Otra cuestión sería analizar si éste es justo o no, pero en el momento en el que se degrada el valor acordado previamente gracias a una posición de superioridad se está cometiendo un delito contra esa propiedad.

La consulta de la documentación conservada en los archivos cántabros, muestran numerosos ejemplos tanto de abusos de poder, no sólo por parte de los corregidores, también por los demás oficiales públicos, como de delitos contra la propiedad, lo que evidencia, a mi parecer los problemas de gobierno existentes en la sociedad del antiguo régimen.

El abuso de poder se podía producir por múltiples causas, corrupción, falta de conocimientos legales, falta de cualificación para ocupar el puesto, etc. En nuestro caso toda esta serie de factores fueron condicionantes. Es posible que el sistema estuviese

⁴⁵ Desconocemos como fue su juicio de residencia. A Martín de Arana le sucederá en el cargo Gaspar de Castro, cuya experiencia en el cargo no fue muy positiva, a pesar de que de su experiencia militar era muy superior a la de sus antecesores en el cargo. AGS, GYM, 5, f, 46.

⁴⁶ CASTANEDO GALÁN, José Manuel; CISNEROS CUNCHILLOS, Miguel; PALACIO RAMOS, Rafael, *El astillero de Colindres...*, p. 71.

ya viciado por su propia organización, no parece muy acertado que la persona que ha firmado el asiento sea el que ocupe el cargo de corregidor, ya que crea un sistema proclive a la corruptela. Y este estudio es un claro ejemplo de ello.

Pero también es cierto, que en muchos casos este sistema de corrupción y abusos venía propiciado, en parte por los escasos emolumentos que estos hombres recibían lo que no favorecía en absoluto la transparencia del sistema. Por lo que la cuestión de la remuneración no puede ser considerada de manera superficial para entender este caso.

Tras este estudio ha quedado patente que Martín de Arana no estaba cualificado para ejercer de corregidor, sí para llevar un asiento de construcción de navíos, porque lo había hecho con anterioridad, pero no para administrar justicia y establecer los límites de su autoridad. Desconocía las leyes y aunque nombrase un Alcalde Mayor para estos asuntos, lo cierto es que él tenía la última palabra en la toma de decisiones. El mal uso de sus capacidades judiciales, desviándose de los fines que debía cumplir que no eran otros que proteger la res pública, evidenció su escasa capacidad para gestionar el cargo, generando terribles consecuencias.

En este sistema, proclive a la corruptela y con la persona elegida para administrar justicia sin la preparación adecuada encontramos a los naturales del valle de Guriezo que no sólo vieron afectados su moda de vida sino que además tampoco pudieron denunciar los hechos porque, como bien expresaron ellos mismos en el memorial enviado a la Cámara, «*como iban a denunciar los agravios a quien los estaba causando*». Y es que, el abuso de poder en un corregidor era más abuso que el de cualquier otro oficial público, ya que era él quien administraba la justicia. Y lo cierto es que muchos corregidores fueron acusados de este tipo de delitos y pocos condenados por ello en los juicios de residencia. En el caso de Arana lamentablemente desconocemos cómo fue su residencia y no volvemos a tener más noticia de él en ningún corregimiento, sin embargo, si sabemos que la familia Arana sigue vinculada a los corregimientos del norte cantábrico al menos hasta finales del siglo XVIII.

El valle consideraba la madera como un bien propio. Por lo que su aspiración no sólo iba encaminada a acabar con las extorsiones sino que además pretendían que tal concesión fuese en exclusiva para el valle, puesto que entendían que sólo ellos eran los legítimos dueños de esa madera y por tanto, solo ellos debían gestionar su compra venta. Nuevamente nos encontramos ante un enfrentamiento de intereses antagónicos, entre el poder de la Corona y las costumbres locales. Este tipo de conflictos se explican dentro del proceso de *disciplinamiento* social que se desarrolló en este momento.

Había otro grupo de afectados, no sólo por los abusos del corregidor sino por la figura del corregidor como tal. Nos referimos a los oficiales locales, en este caso el regidor de Laredo, que probablemente envió su denuncia en connivencia con el resto de los regidores laredanos. Este grupo con la llegada de los corregidores se sienten apartados de los beneficios que el poder o los abusos de poder proporcionaban, por lo que no perdieron la oportunidad de aprovechar la denuncia del Valle de Guriezo, para también sumarse a la queja del mal gobierno que este corregidor estaba llevando a

cabo en las Cuatro Villas. En este caso, para conseguir mermar un oficio que les restaba poder en las localidades donde ejercían oficios públicos, en la mayoría de los casos comprados de forma vitalicia.

En definitiva, esta serie de factores, no sabemos en qué grado, acabaron por generar un claro abuso de poder con graves y distintas consecuencias, según al grupo social al que nos refiramos, el delito contra la propiedad es sólo uno de muchos. Poniendo en evidencia el relativo desamparo que los naturales vivían si el que cometía los delitos era el corregidor.

Más allá de esto, este tipo de actuaciones de los delegados regios, está entre los principales factores que empiezan a poner en evidencia, en esta época, la verdadera funcionalidad del corregidor como figura de gobierno.

5. Archivos y Bibliografía

AHN Archivo Histórico Nacional.

AGS Archivo General de Simancas.

AHPC Archivo Histórico Provincial de Cantabria.

BÁDENAS ZAMORA, Antonio *Apuntes para el estudio de la Historia de la criminalidad en España*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2012.

BARÓ PAZOS, Juan y SERNA VALLEJO, Margarita, «La organización del regimiento de la villa de Santander en época Moderna». *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar*, Universidad País Vasco, Bilbao, 1992, pp. 459-481.

BAUER, Erich y LASO, María Pilar, «La propiedad forestal en España», *Revista de Estudios Agrosociales*, nº 49 (1964), pp. 7-53.

BRIGIDO GABIOLA, Baldomero, «El ataque del Arzobispo de Burdeos a la villa de Santoña en 1639», *Revista Monte Buceiro*, nº 2 (1998), pp. 167-181.

BUSTAMANTE CALLEJO, Manuel, *Notas del archivo de protocolos de Laredo y actividades marítimas de ese puerto*, Altamira, Santander, 1953.

CASTANEDO GALÁN, José Manuel, CUNCHILLOS, Miguel, PALACIO RAMOS, Rafel, *El astillero de Colindres en la época de los Austrias menores: arqueología y construcción naval*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997.

GARCÍA MARÍN, José Manuel, «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias», *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 261-280.

FORTEA PÉREZ, José Ignacio, «Quid custodit custodes? Los corregidores y sus residencias (1558-1658)», *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002, pp. 179-221.

IDEM, «Príncipes de la República. Los corregidores de Castilla y la gobernación del Reino en el siglo XVII», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 32 (2006), pp. 73-110.

IDEM, «Entre la toga y la espada: Los corregidores andaluces en el siglo XVII (1592-1665)», *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, 2008, pp. 305-346.

IDEM, «La ciudad y el fenómeno urbano en la España de la Ilustración», *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2009, pp. 11-142.

IDEM, «Corregidores y regimientos en la España Atlántica bajo los Austrias», *La apertura de Europa al mundo atlántico: Espacios de poder, economía marítima y circulación cultural*, Universidad País Vasco, Bilbao, 2011, pp. 69-116.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor Castellano (1348-1808)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970.

LANZA, Ramón, «Ciudades y villas de la cornisa cantábrica en la época moderna», *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (S. XVI-XVIII)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1997, pp. 165-200.

LLAMA ZUBIETA, M^a Pilar, *El Real Valle de Guriezo, un Pueblo de Hidalgos*, Ediciones Tantín, Santander, 2002.

IDEM, *Fuentes documentales para la historia del Real Valle de Guriezo*, InterNautis, Santander, 2012.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, «Cultura política popular, honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del Antiguo Régimen», *Historia Agraria*, n^o 16 (1998), pp. 121-151.

MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás (ed.), *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, Ediciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 2008.

PALACIO RAMOS, Rafael, «Relaciones entre la villa de Santoña y la Armada en los siglos XVIII y XIX», *Revista Monte Buciero*, n^o 2 (1998), pp. 183-200.

RAHN PHILLIPS, Carla, *Seis galeones para el rey de España: la defensa imperial a principios del siglo XVII*, Alianza, Madrid, 1991.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Agustín, *Alcaldes y regidores: administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Institución Cultural de Cantabria, Santander, 1986.

SAAVEDRA VÁZQUEZ, María del Carmen, «El coste de la guerra: características y articulación de las finanzas militares gallegas en la primera mitad del siglo XVII», *Revista de historia moderna*, n^o 22 (2004), pp. 343-368.

THOMPSON, Irving, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Critica, Barcelona, 1981.

Abusando de un delito: bienes robados en las postrimerías de la Ilustración

En abusant d'un délit: des biens volés à la fin de l'Age des Lumières
Abusing a Crime: Goods Stolen in the Twilight of the Enlightenment Era
Larregizko delitu-ekintzak: ostutako ondasunak, Ilustrazioaren hondarretan

Alicia DUÑAITURRIA LAGUARDA

ICADE (Universidad Pontificia Comillas) y CUNEF (adscrito a la UCM)

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 135-154

Artículo recibido: 12-02-2014

Artículo aceptado: 07-07-2014

Resumen: *El artículo analiza el delito de robo cometido de forma abusiva en los últimos cincuenta años del siglo XVIII y principios del XIX en Madrid, a través de tres aspectos: el perfil del delincuente, el bien robado y la respuesta penal.*

Palabras clave: *Delito de robo. Madrid. Siglo XVIII. Castigo.*

Résumé: *L'article analyse le délit de vol commis de forme abusive pendant les cinquante dernières années du XVIIIe siècle et débuts du XIXe à la ville de Madrid. Trois aspects sont examinés: le profil du délinquant, le bien volé et la réponse pénale.*

Mots clés: *Delit de vol. Madrid. XVIIIe siècle. Chatiment.*

Abstract: *This article analyzes the crime of abusively perpetrated robbery, at the city of Madrid during the time-span that goes from the 18th century last fifty years to the beginning of the 19th. Three main aspects are focused: the criminal profile, the stolen good and the legal reply.*

Key words: *Crime of robbery. Madrid. 18th century. Punishment.*

Laburpena: *XVIII. mendearen azken berrogeita hamar urteetan eta XIX. mendearen hastapenetan, sarri eta oparo egiten ziren lapurretak Madrilén, eta horixe jorratzen du artikulu honek, biru alderdi aztergai hartuta: gaizkilearen profila, ostutako ondasuna eta zigor-erantzuna.*

Giltza-hitzak: *Lapurreta-delitua. Madril. XVIII. mendea. Zigorra.*

1. Introducción. Estado de la cuestión

Con la llegada del Estado Liberal, que en España se inició tímidamente hacia 1812, quedó sancionado legalmente el principio de unidad de Códigos y de jurisdicción, por el cual se ponía fin a la indeterminación jurídica característica del Antiguo Régimen, caracterizada por el abuso de penas arbitrarias, el poder omnímodo que descansaba en los jueces –Absolutismo judicial–, la falta de seguridad jurídica de los reos, y la convivencia sin sentido de leyes bajomedievales como las Partidas junto a otras normas modernas originadas por la voluntad real, que sin derogar expresamente aquellas, las dejaban obsoletas.

Esta es la imagen que se nos ofrece de la justicia pre-decimonónica y que ha sido repetida como un mantra por un amplísimo sector de la historiografía durante años. Sin negar lo que de ciertas tienen tales afirmaciones, al menos en lo que a los siglos XVI, XVII, y principios del XVIII se refieren, con este artículo (que sigue la línea de otras publicaciones previas) pretendo exponer de forma objetiva (al basarme en las fuentes directas por excelencia, los acuerdos o sentencias) cómo antes del cambio de mentalidad que se produjo con la transición del Antiguo al Nuevo Régimen –tránsito muy claramente reflejado en obras como la de Richard Kagan– los jueces ilustrados ya abogaron, en la teoría y en la práctica, por un “humanitarismo” penal, en la línea de lo que se venía solicitando desde Italia, de la mano de Beccaría o Filangieri como referentes. Si bien es cierto que el Positivismo jurídico –que condujo al primer Código penal de 1822 y a todos los códigos posteriores– otorgó una mayor seguridad jurídica a los justiciables al saber que lo recogido en la letra de la ley era tanto la conducta prohibida como su pena prevista, no podemos negar que la labor de los jueces de la segunda mitad del siglo XVIII (cuya actividad judicial es la que más conozco) no deja de tener mérito, pues supieron amoldarse a un marco inadecuado convirtiendo su gran margen de discrecionalidad en un cierto beneficio para el reo.

Este es uno de los objetivos de este artículo: señalar cómo en una ciudad como Madrid, que por ser sede de la Monarquía cualquier delito contenía un plus de gravedad; con unos jueces representativos del poder imperante; actuando sobre un delito que representó más del 30% del total, que fue cometido de forma masiva, el más castigado por las leyes... los jueces no aplicaron extensivamente las penas más duras sobre los delincuentes, sino que por el contrario trataron de limitar dichas sanciones a los supuestos más graves.

De esta forma y continuando con el estado de cuestión, este artículo se encuadra en la línea de lo que algunos autores (Ortego, Sánchez-Arcilla, García León...) han expuesto acerca de otras jurisdicciones, instancias o delitos, trayendo a colación cómo el excesivo margen de arbitrio judicial debía virar, a tenor de las fuentes, hacia una interpretación más positiva, alejándose del peso de otras opiniones que, aunque respetables, se centraron menos en las fuentes y más en ideas preconcebidas no del todo sometidas a la criba objetiva que ofrece un documento.

Al centrarnos en fuentes jurídicas, y más en concreto en fuentes de naturaleza penal, podemos reconstruir algunos aspectos cotidianos y reales de la vida jurídico-penal del Madrid ilustrado. Las fuentes directas permiten asomarnos como testigos a

quién cometió el delito, cuál fue el ilícito perpetrado, las razones que motivaron su comisión, si se intentó o no eludir el castigo, cómo fue éste, así como analizar la respuesta (dureza, arbitrio, benevolencia...) de las justicias que lo condenaron. Es pues un medio fundamental para estudiar un aspecto de la justicia del Antiguo Régimen, confirmando o desmontando mitos, si bien el laconismo de las sentencias o fallos con los que trabajamos, no permite aproximarnos del todo a algunos de los aspectos señalados, limitándonos a su análisis casi estadístico.

Pero es suficiente para señalar que ayer como hoy, la propiedad se convirtió en el bien jurídico más violado, más vulnerado, aunque para obtener este fin fuera necesario privar a alguien de su vida. Hemos constatado que en algunos casos no importaba cometer un homicidio (medio) para lograr un bien (robo). Las constantes y reiteradas sustracciones que sufrió la capital en los últimos cincuenta años del siglo XVIII, arañando ya los inicios del XIX, ponen de manifiesto que el afán de lucro, el ánimo de mejora a costa del prójimo o el enriquecimiento ilícito, fueron constantes en una sociedad en transición. Y que la respuesta judicial que hoy se nos antoja más dura (por encaminar el sistema punitivo a la reinserción del reo, no a su castigo solo) no logró frenar el impulso de ladrones o hurtadores. Ya bien iniciado el siglo XXI, los “amigos de lo ajeno” no han remitido en ardidés, maquinaciones ni contubernios para lograr el mismo fin que aquellos dieciochescos buscaron: enriquecerse. No es nuestro propósito ahondar en las causas que empujaron a delinquir a unos o a otros, pues ya entraríamos en la historia de las mentalidades, pero posiblemente muchas de las causas no disten mucho entre sí. Algunas de ellas las apuntaremos brevemente en párrafos posteriores.

Madrid fue capital de la Monarquía y sede de la Corte desde 1561, cuando el Rey burócrata Felipe II decidió instalarse definitivamente en la ciudad.

El hecho político de su capitalidad implicó un aumento progresivo de la población. No solo los que formaban parte de la “Corte” –en cuanto a personal al servicio del monarca– se asentaron en la capital (con los problemas de alojamiento que implicó la Regalía de Aposento), sino que junto a ellos se instalaron un sinfín de menesterosos atraídos por las supuestas riquezas y posibilidades de una ciudad en constante crecimiento. A la utópica idea de creer que en Madrid se podía encontrar un paliativo para vivir, puede unírsele el hecho de la crisis agraria que tuvo lugar a finales del XVIII, por la que ante la precariedad que ofrecía la agricultura se produjo un éxodo del campo a la ciudad con el objetivo de mejorar las condiciones de vida.

¿Cuál fue la consecuencia? Madrid pasó a ser una ciudad plagada de personas¹, muchas de ellas carentes de cualquier medio de subsistencia que acabaron dedicándose a la mendicidad, generando una crisis social, crisis que se heredó en los albores del siglo XIX periodo en el que se agravó la dificultad de dar alimento a tantos pobres².

¹ A principios del siglo XIX Madrid se acerca a las 180.000 personas, no todas censadas.

² ESPADAS, Manuel, «El hambre de 1812 en Madrid», *Hispania: Revista Española de Historia*, nº 110, 1968, pp. 594-624. Dicho autor cierra la crisis hacia 1817 situando su inicio en 1764, y lo atribuye tanto a causas naturales (sequías, pedriscos...) como a la propia inestabilidad política de la época.

Por tanto, antes de empezar a hacernos las primeras preguntas acerca del delito de robo sobre el que se centra el artículo, es necesario recalcar los siguientes datos³:

- a) Desde su fundación como capital, Madrid atrajo. Y en la Villa se cometieron robos de forma masiva sin que el castigo remitiera la frecuencia del delito⁴.
- b) Hubo mucha población que vagabundeaba por la capital debido a causas muy variadas (pobreza, éxodo agrario, vagantes puros...); muchos de ellos fueron considerados delincuentes “potenciales”, es decir, aquellos de los que se esperaba una mayor propensión al robo por su etnia, forma de vida, etc.
- c) Ahondaremos en ello más adelante, pero paradójicamente, dentro del perfil del delincuente, predominó en mayor medida el que tenía un oficio que el que carecía de él (como el mendigo, el vagabundo, del que cabría esperar un mayor índice de acciones delictivas). Insistimos en que los datos ofrecidos se basan en las fuentes, pudiendo inferirse que los registros de sentencias no recogieron gran cantidad de robos que quedaron impunes.

Por tanto, y en base a lo anterior, podemos presumir (claramente *iuris tantum*) que no solo se robó por hambre o necesidad, sino que pudo haber otras causas: afán de lucro, conflicto social, rechazo al poder, tendencia innata al robo (en el sentido que siglos más tarde las escuelas de Criminología dieron al «*hombre delincuente*»)...

En el caso, por ejemplo del robo de alimentos, no se han encontrado ejemplos de hurtos famélicos, no se robaba para comer en términos generales. Habitualmente se robaba para vender posteriormente el producto y obtener un lucro de ello, una ganancia. ¿Para mejorar la calidad de vida? Posiblemente, también puede ser una razón. Pero casi siempre, insistimos, los que robaron comidas o alimentos tenían una profesión, y mal que bien obtenían de ella lo mínimo imprescindible para vivir.

2. Perfil del delincuente

En este epígrafe vamos a detallar algunos de los aspectos más relevantes que los Acuerdos o Sentencias pronunciadas por los Alcaldes de Casa y Corte refieren de los ladrones o hurtadores⁵.

³ Para un análisis más exhaustivo acerca de la justicia madrileña y la implicación de la ciudad y sus justicias en el mundo delictual, vid. DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, Dykinson, 2010. En la misma línea de investigación (al tocar la criminalidad en la Nueva España) vid. GARCÍA LEÓN, Susana, *La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta, siglos XVI-XVII y XVIII*, Dykinson, 2012; y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José (investigador principal), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, 2012, en el que se abordan en algunos de sus capítulos variedades del robo como el abigeato.

⁴ La documentación con la que se ha elaborado este artículo son los Libros de Autos y Acuerdos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, conservados en el Archivo Histórico Nacional.

⁵ Para consultar bibliografía referente al delito de hurto, vid. RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo, «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español», *AHDE*, n° 32 (1962), pp. 25-111; MATA y MARTÍN, Ricardo M., «Aproximación histórica al robo con fuerza en las cosas», *Ius Fugit*, 5-6 (1996-1997), pp. 275-307; SAINZ GUERRA, Juan, «Hurtadores, ladrones, descuideros y robadores», *Actas III*

Dando comienzo al abanico de edades, podemos inferir que este fue muy amplio: se tiene constancia de ladrones desde los siete hasta los 67 años, como extremos. Se dieron casos de robos de dinero donde abundaron menores de edad, quienes moviéndose con la agilidad habitual en los parajes más concurridos, actuaron en grupo; es más, en un acuerdo se castiga a una banda de rateros menores liderados por la madre de uno de sus integrantes.

Asimismo robaron personas dedicadas a todo tipo de oficios y profesiones, aunque fue más reducido el campo de las llamadas profesiones liberales (abogados, maestros, cirujanos). Predominaron los jornaleros, peones, mozos, bordadores, curtidores; hubo soldados de alguno de los regimientos acantonados en la ciudad que robaron estando de patrulla (por ende quedaron desafortunados) o robaron porque habían desertado del ejército y perdido su medio de subsistencia. Fue excepcional que miembros de la administración de justicia se implicaran en un robo, aunque hemos encontrado casos (el de un escribano real de juzgado, o el de un alcalde mayor de Astorga, etc.) De igual forma, y tal y como nos hemos referido más arriba, las sentencias aluden al que roba sin tener oficio conocido.

Robaron los domésticos o sirvientes, quienes abusando de la confianza mantenida con la persona a quien servían al conocer recovecos, burós o arcones donde se guardaban los bienes de valor, cometieron la tropelía; pero aun tratándose de un hurto doméstico, y por lo tanto agravado o “cualificado” según las leyes, no fue dicha condición en sí misma la que elevó la pena, sino que pesaron más otras circunstancias, como el modo de comisión del delito (con violencia en personas o bienes); la persona robada (si era de categoría principal o no); la cantidad de lo robado o la reincidencia en el delito. En este sentido, traemos a colación el caso de María Ortiz, sirvienta en Madrid, la que habiendo cometido diecisiete robos a distintos vecinos de la Corte entrando en sus casas con el pretexto de trabajar como sirvienta, fue condena-

Jornadas de Historia del Derecho. La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia, 1998, pp. 25-128; del mismo autor, *La evolución del Derecho Penal en España*, Universidad de Jaén, 2004, pp. 777-810; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 248-271; ALLOZA, Ángel, *La vara quebrada de la justicia*, La Catarata, Madrid, 2000, pp. 143-184; VILLALBA Enrique, *La Administración de justicia en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, pp. 186-187; BAZÁN, Iñaki, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco*, Vitoria, 1995, pp. 427-445; PALOP RAMOS, José Miguel, «Delitos y penas en la España del siglo XVIII», *Estudis 22, Revista de Historia Moderna* (1996), pp. 65-103; PINO ABAD, Miguel, *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Córdoba, 1999, pp. 311-325. También se han publicado monografías sobre delitos en particular como ORTEGO, Pedro, «Abigeato y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 7 (2000), pp. 161-222; MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana María, «El abigeato en Córdoba en el último tercio del siglo XVIII», *Revista de Historia del Derecho de Buenos Aires*, n° 18 (1990), pp. 225-246; LEVAGGI, Abelardo, «El delito de abigeato en los siglos XVII-XIX», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 24 (1978), pp. 107-177; HARRIS BRUCHER, Gilberto, «Humanitarismo audiencial en una causa criminal por abigeato en el reino de Chile 1774», *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, XIX (1997), pp. 143-152; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «Robo y hurto en la ciudad de México a fines del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 43-109. Por citar algunos ejemplos más, el delito contra la propiedad ha sido analizado últimamente para determinados lugares, como los montes de Toledo, destacando RODRIGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *Justicia y criminalidad en Toledo y sus montes en la Edad Moderna*, Ayto. de Toledo, 2009.

da a la pena capital, aunque el rey la indultó a Galera de por vida. Pero no olvidemos que fueron diecisiete robos. En este tipo de robos domésticos, un elemento que elevaba la pena era el tiempo que llevaban los criados en el servicio, incrementándose la pena cuando éste fuera mayor y viceversa.

La nobleza fue poco proclive a hurtar o robar, pero cuando algún descarriado se extraviaba de su camino, no se retrasaba excesivamente en alegar su condición nobiliaria durante el juicio, y las fuentes se refieren a ello con expresiones del tipo «*hijo de Santiago...y de Cecilia...que ha acreditado ser comprendida en la ejecutoria de infanzonía de los Campos*». Cuando los reos alegaban nobleza, el tribunal la tenía en cuenta como circunstancia modificativa de la responsabilidad en los términos de «*se ha estimado*».

La gran mayoría de los ladrones fueron nacionales; de forma excepcional tenemos constancia de extranjeros -italianos o franceses- o esclavos de raza negra, a los que no se incrementó la pena por su status jurídico de falta de libertad.

En el ámbito sexual, las mujeres hurtaron mucho menos que los varones. En base a ello y de forma proporcional, el número de sentencias en las que fueron castigadas resultó cuantitativamente inferior, pero cuando delinquieron, robaron bienes de valor como alhajas o joyas, en mayor proporción que otro tipo de bienes de menor consideración.

De las fuentes se infiere una elevada proporción entre los robos cometidos por un solo individuo que los cometidos por parejas o grupos. Los robos “individuales” solían ser más frecuentes en parajes públicos, más improvisados, con la pretensión de fugarse o huir entre el gentío reunido en teatros, comedias o paseos; mientras que los cometidos por “parejas o bandas” fueron menos espontáneos y más premeditados, detectándose un aumento de la violencia empleada en bienes o personas.

Las bandas solían operar en el interior de la ciudad o en los alrededores de la misma, actuando generalmente de noche. Fueron grupos numerosos, mixtos, donde los cabezas eran los varones y las mujeres eran las parejas -mancebas- que los encubrían. Por el elevado número de sujetos implicados, los grados de participación en el delito cuando actuaron bandas fueron muy diferentes (autores, cómplices, encubridores y receptadores). De estos últimos, los que recibieron el bien robado -receptadores- solían ser sujetos que detentaban un negocio (tienda, platería, alguna maestría) beneficiándose a posteriori del ilícito al dar una salida al bien robado en el mercado.

Mención aparte merecen los que robaron en Madrid y su Rastro, las cuadrillas que operaron cometiendo salteamientos y robos cualificados. Sus nombres alcanzaron mucha fama por su peligrosidad: Matías Malpartida, alias el Manchego, el Rey de los Hombres, el Maragato... causaron terror en los alrededores de la capital porque no se limitaron a los robos sino a otro tipo de violencias. Solían retirarse al abrigo del monte, refugiarse en pueblos o localidades vecinas, amparados por quienes les daban cobijo, lo que denota una cierta connivencia con el delito. Es más, y como pasó con el Maragato, su figura se ensalzaba siendo objeto de folletos que en forma de romance o novela, cuestionaban a las autoridades sacudiendo el orden establecido. Llegaron a cometer decenas de delitos y fueron perseguidos por las justicias de localidades vecinas, no solo de Madrid.

De entre las cuadrillas, y por su condición de “delincuentes potenciales” destacaron los gitanos, que no fueron los que más delinquieron pero su condición de errantes, su falta de sumisión a la autoridad, predispuso a su castigo (medidas como la obligación de avecindarse, de dedicarse a oficio conocido como la labranza, de no andar en cuadrillas...). No solían ser sorprendidos robando sino con algunos de los efectos robados encima, por lo que adquirieron la categoría procesal de indiciados.

Los datos que nos ofrecen los documentos indican que en ocasiones los ladrones hicieron del robo un “estilo de vida”, como sucedió con dos ladrones extranjeros que cometieron varios latrocinios de considerable entidad (en la Real Biblioteca o en el Real Monte de Piedad, entre otros lugares emblemáticos y agravados de la Corte); su destreza en el delito fue tal que quedó definida como un «*ardiz y maestría singular*».

3. El bien robado

En una ciudad como Madrid, tan poblada de personas de distinta clase y condición, podemos corroborar que se robaron absolutamente todo tipo de bienes y en cantidad considerable.

Haciendo una catalogación general se sustrajeron ropas de todo tipo, joyas de distinto valor, alimentos, dinero, animales y un sinfín de bienes indeterminados (en el sentido de que las fuentes no precisan ni su género ni especie), cuyo mayor o menor valor condicionaba la pena a imponer.

¿Dónde se robaron todos estos bienes? En las calles, en las casas, en los alrededores de la Corte, en lugares sagrados y en menor medida en lugares destacados. En consecuencia, la propiedad privada fue muy vulnerada accediendo a la intimidad de los hogares o de las propiedades con absoluta reiteración.

La calidad del bien robado determinó en cierta forma el modo de comisión del delito. Es decir, cuando lo sustraído era de poco valor, el robo se cometía pública y espontáneamente, siendo sorprendidos los ladrones *infraganti* en salidas de iglesias, coliseos de comedias, plazas... lugares en los que concurría mucha gente, pero la aprehensión del reo era fácil pues casi siempre había un testigo ocular que daba la voz de alarma y alertaba a las justicias que “rondaban” por los lugares masificados. Pañuelos, capas y demás bienes de poca entidad se incluyeron en este grupo, siendo tan habitualmente sustraídos que dieron pie a la aparición de un tipo de ladrón, los “capeadores”⁶. Es más, el robo de este tipo de bienes de poca entidad siempre ha sido una constante, hasta tal punto que los ladrones de pañuelos fueron definidos años más tarde

⁶ Respecto a las penas aplicadas a los capeadores, no siempre podemos considerar aplicable la Pragmática de 1745 referida a hurtos simples, ya que no todos los robos, como hemos visto con anterioridad, se cometieron sin violencia o fuerza, o en las calles. Habría que tener en cuenta, por tanto, la Pragmática de 1734 y no otras normas anteriores como las Pragmáticas de 1552 y 1566/1475, ya que como explicaba Álvarez Posadilla a su escribano, al haber normas posteriores para los robos estas normas ya no deberían aplicarse.

por Rafael Salillas⁷, uno de nuestros más conocidos criminólogos con el vocablo de “safistas”.

Cuando el bien robado eran “ropas”, los documentos se refieren a sábanas o demás ropa blanca que por el tejido del que estaban compuestas (lino) constituían un bien muy codiciado, habida cuenta el alto precio del que gozaban en el mercado. Asimismo se robaron otras prendas de igual género pero distinto material y composición.

Se sustrajeron asimismo todo tipo de metales preciosos, joyas, alhajas, etc., que determinaron la respuesta penal por su variedad de valor.

En cuanto a los alimentos, debemos destacar que no siempre los bienes sustraídos fueron de primera necesidad cuyo hurto permitiera satisfacer un deseo básico, sino que hemos encontrado gran variedad de bienes⁸. La finalidad de tales robos era, en líneas generales, el ánimo de lucro, pues una vez sustraídos los alimentos, se intentaba darles salida mediante su venta.

Se cometieron robos en lugares sagrados⁹, principalmente iglesias aunque también en conventos o colegios monacales. Los bienes sustraídos fueron joyas y aderezos de las imágenes, cálices o patenas, lámparas de valor (plata), candelabros, hachas de cera...o cepos de las limosnas (ladrones a quienes se conoció como *los juanes o devotos de maese Juan*).

Los robos de animales afectaron a caballos (o caballerías en general), mulas, yeguas, pollinos, cerdos, carneros, cabras, ovejas (denominadas reses de ganado lanar), bueyes, burros y gallinas.

Por supuesto se robó dinero, en reales, doblones, pesos (adjetivados como fuertes, duros y gordos), pesetas, maravedíes o simplemente dinero sin referencia a la moneda o a su valor¹⁰. Finalmente, se robaron toda una serie de bienes dispersos como instru-

⁷ SALILLAS, Rafael, *El delincuente español. El lenguaje (estudio filológico, psicológico y sociológico), con dos vocabularios jergales*, Madrid, G. Yuste, 1896.

⁸ Desde el pan, pasando por almendras, todo tipo de aves, carnes, hortalizas o legumbres, pescados, quesos, jamones, chorizo, huevos, chocolate, cacao, azúcar, aceite... hasta aguardiente, vino e incluso colmenas. Las unidades de peso en que se indicaron las cantidades sustraídas también fueron variadas: costales, porciones, libras, talegos, fanegas, pellas, fardos, arrobas, cuartillas y onzas.

⁹ ORTEGO GIL, Pedro, «Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega. Siglos XVI-XVIII», *Separata, Estudios penales y criminológicos*, XXI (1998), pp. 241-304.

¹⁰ En líneas generales, en el siglo XVIII, y a pesar de las depreciaciones y cantidad de monedas en uso, podemos decir que los castellanos usaron como moneda de cuenta el real de vellón, equivalente a 34 maravedíes, pero circularon monedas de cobre, plata y oro. En cobre circulaban maravedíes de 1, 2, 4 y 8. En plata la equivalencia se establecía con el real de vellón, y así, medio real de plata equivalía a 1 real de vellón; media peseta a 2 reales de vellón; una peseta a 4 reales de vellón, pasando al medio peso equivalente a 10 reales de vellón, y finalmente el peso fuerte, duro o gordo, cuyo valor se estimó en 20 reales de dicha aleación.

Las monedas de oro más importantes eran los escudos, cuya equivalencia en sentido descendente se estimaba también en reales de vellón, y en sentido ascendente en los doblones. Así, medio escudo eran alrededor de 20 reales de vellón; un escudo 40; dos escudos eran 80; cuatro escudos 160 reales de vellón, y finalmente 8 escudos ascendía a la cantidad de 320 reales de vellón; pero esta última moneda de ocho escudos también equivalía a 1 doblón (de a ocho); la de cuatro escudos a 1 doblón (de a cuatro), y dos escudos era 1 doblón de oro.

mentos musicales, objetos de colección o de adorno...todo tipo de bienes sin definir que constituyeron gran parte de la esencia de las sustracciones diarias de la Corte.

4. La respuesta penal

Partiendo del hecho de que el robo fue cometido de forma masiva, es necesario aproximarnos a la cuestión de cómo respondió la autoridad a este reto, indicando en la medida de lo posible cuál fue la pena aplicada en la forma simple del delito, cuáles fueron las circunstancias modificativas más destacadas, etc.

Como ya hemos dejado expuesto en otro lugar¹¹, no se dio la clásica distinción entre los tipos penales de hurto (cuya naturaleza es la ausencia de violencia) y de robo (con presencia de violencia, en cosas y personas) sino que por el contrario, se empleó asiduamente un abanico de vocablos complementados por la alusión a la fuerza en bienes o personas; de tal manera que hurtar y robar aparecen en el mismo plano a la par que extraer, quitar o sustraer. El nivel técnico pierde peso en favor de un nivel menor sin que ello implique que los órganos jurisdiccionales, en este caso los Alcaldes de Corte como jueces experimentados, lo desconocieran.

4.1. Normas

Las normas promulgadas para castigar los delitos contra la propiedad fueron especialmente graves como veremos más adelante, ya que hemos de partir siempre de la agravante del lugar de comisión del ilícito, pues Madrid era Corte y estaba especialmente protegida desde el punto de vista penal.

En general, todo ilícito cometido en la Corte -no solo los delitos contra la propiedad- contenía un plus en la pena, una sanción mayor. Pero es que además, desde la Baja Edad Media, el hurto y el robo en la Corte estaban severamente castigados, asemejándolos a los homicidios; así la norma contenida en la Nueva Recopilación 8, 23, 1, castigaba con la muerte al que fuera «*convencido de hurto, robo o fuerza en la dicha nuestra corte o en el nuestro rastro...*».

¿Cuáles eran dichas normas especialmente graves a las que aludíamos más arriba? Partimos de la conocida Pragmática de Felipe V promulgada en 1734 que había quedado restringida para los *hurtos cualificados y domésticos* castigándolos muy duramente, mientras que para los *hurtos simples* procedía aplicar otra Pragmática posterior del mismo monarca de 1745 en la que se autorizaba a la Sala de Alcaldes a imponer penas arbitrarias para este tipo de hurtos definidos como

«[...] *de corta cantidad sin violencia o fuerza, en que se comprenden los que roban capas, mantillas u otro género de vestidos en las calles, que vulgarmente llaman capeadores, sin escalamiento, herida ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera, escritorio ni otra cosa alguna cerrada en que estuviese la cosa que se hurtase, ni que se abriese con llave falsa ganzúa u otro instrumento semejante, o que el robo llegase a la can-*

¹¹ DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia, *La justicia...*

idad que fuese de mi Real agrado, porque en estos casos se debería ejecutar la pena de la pragmática [...]».

La ley cita de manera específica a los capeadores como modelo de hurto simple, pero hay que advertir que no siempre fue simple, sino que cuando se cometió con fuerza o violencia se tendría que tener en cuenta la pragmática de 1734, por lo que el criterio a considerar no fue tanto el “bien” sino el “modo” de comisión del delito, entre otros.

Las normas a aplicar eran varias, ya que como decía Martínez Marina en su *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación* convivían leyes vivas y leyes muertas, aunque las normas de Partidas y las pragmáticas del siglo XVI y XVII hubieran sido “superadas” por las citadas de 1734 y 1745; y digo superadas que no derogadas al no darse formalmente el principio jurídico de que ley posterior derogaba la anterior. En definitiva, y a modo de recapitulación de las normas con las que la justicia madrileña debía jugar:

- Para los hurtos cualificados y domésticos, se debía aplicar la Pragmática de 1734, dispuesta en principio para quien robase entrando en casas, calles y caminos, con o sin armas, sólo o con compañía, con o sin herida o muerte... y que fue modificada por la Pragmática de 1745 para aquellos supuestos de ilícitos cometidos sin armas o sin heridas¹².
- Por su parte, y para los hurtos simples, la posterior Pragmática de 1745¹³, en la que se preveía pena arbitraria según la cualidad del hurto, la reincidencia, el valor del robo, la calidad de la víctima y del delincuente «...teniendo presente para ello la repetición o reincidencia, el valor de lo que se regulara del robo, la calidad de la persona a quien se robó, y la del delincuente...».

Los prácticos, a desmán de las disposiciones legales, estipulaban para los hurtos simples la pena arbitraria (teniendo en cuenta la calidad de la cosa, del reo y del lugar del hurto) y para los cualificados limitaban la pena capital al ladrón famoso prescribiendo para los demás las penas de azotes, vergüenza pública, minas o galeras.

4.2. Respuesta judicial en función del bien robado

El epígrafe que vamos a analizar se basa exclusivamente en los acuerdos o sentencias; conviene matizar que la sentencia, como parte final del proceso, se refiere únicamente a los reos condenados: atrás quedaron los robos sin castigar o los reos que fueron puestos en libertad.

¹² La Pragmática de 1734 disponía lo siguiente:

Desde 17 años: pena capital.

Entre 15-17 años: 200 azotes y 10 años de galeras.

Noble autor: pena capital por garrote.

Auxilio cooperativo: pena capital.

Receptadores y encubridores: 200 azotes y 10 años galeras.

Tentativa y frustración: 200 azotes y 10 años galeras.

Nobles auxiliadores o en tentativa y frustración: 10 años presidio cerrado África.

Hurtos domésticos: pena de muerte.

¹³ Esta Pragmática se incluye en Nov. Recop. 12, 14, 6, y la conocida de 1734 en Nov. Recop. 12, 14, 3.

4.2.1. Parece que cuando un reo era hallado in fraganti hurtando un bien de escasa entidad, por ejemplo un pañuelo en un lugar público, era apercibido quedando en libertad; si reiteraba en la comisión del mismo robo, la pena más habitual era una reclusión pequeña por plazos mensuales (cuatro meses) o seis meses de trabajos públicos. Cuando el hurto se agravaba por la reincidencia previa y la cantidad de lo robado, la sanción se incrementó hasta los cuatro años de presidio, que podía llegar a los diez, lo que era muy excepcional, pero que servía para castigar la reiterada sustracción que se había convertido en un *modus vivendi*.

Pautas de este tipo no obedecen a las penas recogidas en los textos legales, ni las de la Pragmática de 1566 para el que hurtara en la corte por primera vez, ni la de muerte para el convencido de hurto: los alcaldes tendieron a la aplicación del arbitrio que autorizaba la Pragmática de 1745 teniendo en cuenta dos criterios importantes: la reincidencia y la cantidad de bienes robados.

4.2.2. En el caso citado de los capeadores, que constituían una “hermandad” en sí mismos, cuando un acusado lo era por haber robado una capa (forma simple), la pena que vemos aplicada es de un mes a los trabajos públicos, luego esta sanción utilitarista y arbitraria fue la más adecuada para los reos que delinquieron por primera vez. Pero esto es excepcional, pues inmediatamente los reos acumulaban conductas delictivas, o querían dar salida al bien robado, luego el castigo se elevaba hasta un año, al igual que si se entraba en una casa ajena para robar. La pena media ordinaria es de cuatro años (generalmente en presidios) cuando consta la reincidencia (una vez al menos), se acumulan objetos robados, e incluso los reos son acusados de delito sobre delito.

Por su parte, los hurtos cualificados fueron objeto de castigo desde los ocho hasta los diez años (que en teoría sería la pena para el que delinquía por primera vez) incluso con azotes, cuando la reincidencia era manifiesta (cuatro veces), se hizo uso de la violencia (en cosas y en personas mediante amenazas), se robaba en caminos o despo-blados, o se robaban gran cantidad de objetos (algunos de mucho valor). Como hemos apuntado varias veces, el hecho de calificar a un hurto de “doméstico” no era el único motivo que implicaba la agravación de la condena; a la ruptura de la fidelidad debida al amo se le unían la atrocidad del robo u otras agravantes.

En cuanto a las atenuantes, se tuvieron en cuenta tanto la edad, las sospechas o la no apreciación de la prueba en grado pleno. De este modo y una vez más, los alcaldes aplicaron la disposición de 1745 de forma generalizada.

4.2.3. Para el grupo de sentencias referido a hurtos de ropas, tenemos que partir de la propia imprecisión del término, que no nos permite valorar si hubo una o más piezas de ropa (cantidad), sino únicamente el mucho o poco valor que ésta poseyó (calidad). Cabe destacar, a priori y en la línea de lo sostenido anteriormente, que los hurtos domésticos, a pesar de ser considerados cualificados por la Pragmática de 1734, en la práctica de la Sala no se castigaron severamente de forma generalizada, por lo que no siempre fueron conceptuados como cualificados, sino que la reincidencia o la calidad de lo robado eran factores determinantes, no sólo la condición de doméstico: en virtud de ello, podemos citar una sentencia que castigó a un mujer a seis meses de Hospicio por un hurto doméstico de ropas. En general, la pena habitual para los varones fue el presidio desde los cuatro años y para las mujeres la Galera por dos, pero ello

no quiere decir que ésta fuera la pena impuesta para aquellos que delinquieron por primera vez: de las sentencias de la Sala se desprende que la condena a las obras públicas por plazos pequeños era la pauta para los hurtos simples de ropas. Aunque debido al casuismo no es fácil establecer reglas, podemos señalar que, entre seis meses y un año de obras públicas fue la sanción que se estableció para los varones que robaron ropas por primera vez, sin especiales circunstancias agravantes (y en hospicios para las mujeres), aunque hemos visto un caso de hurto simple castigado con un mes de cárcel. No es una pena fija, como en otros casos, porque el valor de la ropa variaba y porque los mismos casos de hurtos simples pero para ropas de más valor fijaron el punto de partida a veces en cuatro años de presidio. Por otro lado, la cualificación del delito se condicionó a una serie de agravantes; la más destacada fue la reincidencia que nos lleva a ver aplicada de forma extensiva los máximos años de condena: diez años para aquellos casos de reos reincidentes que no alcanzaron la condición de famosos, ocho en Galera para las mujeres, y cuatro años de arsenales para los reincidentes por primera vez. La fuerza en las cosas motivó un mínimo de seis años y un máximo de diez. La acumulación de delitos era una agravante muy importante, al castigar a los reos con sanciones próximas a la pena legal (azotes y diez años de reclusión), pero que al mismo tiempo reportó un beneficio al reo, pues por varias conductas delictivas se le castigó solo con una pena comprensiva de todas ellas.

Cuando los reos sustrajeron otros bienes aparte de la ropa el hurto también pasó a ser cualificado, pero el abanico sancionador varió más, desde dos años como pena mínima hasta los diez de máxima, siendo cuatro años de reclusión el promedio. Si en el robo de ropas la calidad de la víctima no fue uno de los datos más destacables, sí lo fue la condición del reo, sobre todo la del ausente o rebelde, pues su ausencia motivó que la pena se incrementase con doscientos azotes adicionales.

Como podemos observar, todos estos ejemplos de hurtos cualificados no encajan con las previsiones de la Pragmática de 1734: el que presta auxilio cooperativo no recibe pena capital, ni los receptadores doscientos azotes ni diez años de galeras, así como tampoco vemos menores de edad a los que se castiga con azotes ni diez años. Y aún hay más: la pena capital, únicamente se aplicó en tres ocasiones cuando concurren en los delitos todas las agravantes posibles: varios hurtos de gran cantidad y valor; cometidos con fuerza en las cosas; acumulación de delitos y reincidencia por encima de las tres veces. Junto a estas agravantes, las cualidades mitigadoras de la pena más destacadas fueron la prueba indiciaria (indicios leves) que motivó una mínima multa y apercibimiento y un máximo de cuatro años de destierro; las sospechas, y el perdón de la parte ofendida (el amo en un caso de hurto doméstico).

4.2.4. Para otro tipo de ropas, en concreto, las prendas de vestir, en un único caso se castigó con la muerte por horca (pena legal u ordinaria) un ilícito en el que confluieron prácticamente todas las agravantes: robo de varios objetos, algunos de considerable valor, con fuerza en las cosas y reincidencia previa. En el resto de los casos observamos que el nivel de castigo fue menor, predominando, como sanción habitual, las penas de presidio para los varones, inmediatamente seguidas de obras públicas. La forma simple de hurto para prendas de vestir encuentra nuevamente su fundamento en los trabajos públicos: hasta un máximo de seis meses fue la pena para el que robó por primera vez una prenda de vestir sin ninguna cualidad agravante, y para las muje-

res un año de Hospicio. Pero cuando las sanciones se elevaron, no se llegó a los plazos máximos de diez años, siempre por debajo: la cualidad que más incrementó la pena (hasta ocho años) fue robar varias prendas de diferente valor, posiblemente para ser posteriormente vendidas; la edad de los reos condicionó el destino (en la marina sobre todo); asimismo, se incrementó el castigo cuando se robó en un convento, que aún sin ser un lugar sagrado, sí motivó una elevación de la sanción. También el cometer varios delitos (delito sobre delito) implicó la imposición del máximo de ocho años. La reincidencia estuvo menos presente que en otros grupos, pero por ella se castigó con ocho años al que delinquiró por segunda vez (no se llegaba a la categoría de ladrón famoso); por otra parte, la no consecución del *iter criminis* –conato de un delito nuevo– suavizó la reincidencia previa (con seis años), de la misma manera que la menor edad también mitigó la gravedad de la reincidencia. Solo encontramos un caso de hurto doméstico cualificado por la fuerza (mujer que entró “a empujones”): puede que con esta expresión no se aluda al empleo de instrumentos con los que abrir puertas o baúles (llaves o ganzúas), sino a la fuerza física para vencer el obstáculo de una puerta y entrar en una morada, por lo que la pena se elevó hasta los seis años.

Si hacemos una valoración de la respuesta que los Alcaldes de Corte dieron para una modalidad de robos muy frecuente en Madrid (ropas de todo tipo) podremos concluir lo siguiente: el indudable margen de arbitrio judicial del que hicieron uso los jueces, arbitrio que sin lugar a dudas moderó el rigor de las normas como la de la Pragmática de 1734 que preveía la pena capital, ya que ésta, que debería haberse impuesto en muchas de las sentencias que hemos sacado a la luz, se aplicó de forma totalmente excepcional. De hecho, parece como si la Pragmática de 1745 que autorizaba la imposición de penas arbitrarias para los delitos no cualificados, se hubiera extendido a todos, incluso a los cualificados.

4.2.5. Si nos centramos en otro bien robado, joyas en sentido general, es difícil determinar cuál fue la pena pauta para los hurtos simples de alhajas o joyas –robo por vez primera sin agravantes–, pero parece que se tendió nuevamente a castigar con trabajos públicos por plazos anuales (de dos o tres años). Así pues el mínimo no partió de plazos mensuales sino de años, porque el bien sustraído tuvo mayor valor. Excepcionalmente, por robar una cuchara de plata una mujer fue castigada a cinco ducados de multa: quizás, en caso de no pagar, la multa fuera sustituida por el Hospicio. Pero al margen de lo que llamamos pena “pauta”, la condena más habitual y extendida fue al presidio y a la Galera, sobre todo por seis y cuatro años, sin que la variedad de destinos, como en otros casos de bienes robados deje de ser una constante. En este grupo de robos abundaron sanciones por plazos superiores (ocho o diez años) en mayor medida que en otros, si bien la pena legal contenida en la Pragmática de 1734 para hurtos cualificados también tuvo una presencia excepcional, dándose para casos extremadamente graves en los que confluieron muchas agravantes a la vez: ejecutados por bandas (acuerdo y consejo), de gran cantidad de objetos, de bienes de mucho valor, delitos que se sumaron a otros (delito sobre delito), cometidos con fuerza en las cosas, reiterados (hasta 17 veces), en lugares de importancia como la Real Biblioteca o el Monte de Piedad que convirtieron al robo en un delito de *lesa majestad*; con reincidencia plenamente probada por más de tres veces...; pero aun con la presencia de estas agravantes, se desprenden dos claras consecuencias: que la pena capital se trató de economizar y limitar a los casos más extremos, y que en los delitos

cometidos por bandas, se restringió el máximo castigo solo a los cabecillas o jefes de la banda. En el resto de los casos, las penas fueron duras, pero en ellas se efectuó la conmutación de la sanción ordinaria por otra menor aunque fuera grave, y ello se produjo porque al apreciar circunstancias como la reincidencia, por ejemplo, en caso de que el reo hubiera delinquirido tres veces pero al menos una de ellas hubiera sido en grado de indicios o en tentativa, se evitaba aplicar la muerte al reo. En relación al delincuente, se produjo un alejamiento claro de las prescripciones legales al no castigar con la pena capital al que hubo prestado auxilio cooperativo, ni con 200 azotes ni diez años de galeras al receptor o encubridor. Los cómplices, los que coadyuvaron y los que posteriormente vendieron o fundieron parte de los bienes robados, recibieron una sanción más moderada que la legal. De hecho, parece que se produjo una transposición: la pena prevista por las leyes para otros “auxiliares” del delito fue la aplicada en algunos casos a los autores. A los ausentes y rebeldes, por su parte, se les completó la pena con la corporal de azotes. A un esclavo se le castigó a diez años de reclusión, posiblemente no fue por su condición social, su status, sino porque había cometido varios delitos (delito sobre delito). Respecto del criado, cuya condición convertía los hurtos en domésticos, y por tanto, cualificados según las normas, reiteramos una constante: los alcaldes no agravaron siempre los hurtos domésticos por el hecho de serlo, sino que era la concurrencia de otras agravantes lo que hacía del delito un hurto cualificado; si no, ¿cómo se justifica una sentencia de seis meses al camino Imperial por un hurto doméstico? En cuanto a la víctima, el que un hurto se cometiese a un consejero del Consejo de Castilla significó agravar la sanción de seis años con la corporal de azotes. De la misma manera, el cometer un hurto o robo junto a otros ilícitos (especialmente armas, heridas o excesos) motivó alcanzar las máximas penas de ocho o diez años con licencia. En cuanto a las cualidades mitigadoras o atenuantes, el hecho de que el delito no se consumase quedando en tentativa, redujo considerablemente la pena, mucho más que lo que decía la ley (200 azotes y 10 años de galeras); los indicios no solo redujeron los años sino también los destinos, pues los destierros fueron penas aplicadas a muchos reos indiciados. Asimismo, el “arrebato” o la tentación de robar sin premeditación influyeron beneficiando al reo pues se le limitaron los años de reclusión. Finalmente, la minoría de edad se valoró también por los jueces como atenuante, sin aplicar a todos los que tenían entre 15 y 17 años la pena legal, sino preferentemente penas de armas u hospicios.

4.2.6. Si pasamos a analizar la sustracción de lo que probablemente fueran los robos cotidianos de la Corte, los alimentos, observamos un notable descenso a nivel penal con respecto al grupo anterior de joyas o alhajas debido, obviamente, a la menor valoración económica del bien sustraído, de ahí que las penas no excedieran en ningún caso de los ocho años y la pena capital no aparezca. De igual forma la presencia de cualidades agravantes también es sustancialmente menor. Para tratar de determinar cuál fue la pena para el hurto simple, podemos dar unos cuantos perfiles: solo hay un ejemplo de lo que se puede denominar hurto famélico o necesario (robar un pan), castigado con apercibimiento por la causa de fuerza mayor que dio pie a la sustracción. Si el hurto no era necesario sino posiblemente con la finalidad de enriquecerse con su venta, pero cometido sin cualidades agravantes (hurto simple), encontramos la pena de un mes de Hospicio para una mujer que robó un pernil de tocino, y para los varones, la sanción osciló entre los cuatro y seis meses de obras públicas, un poco más

elevada porque los hurtos se cometieron en lugares públicos o emplazamientos destinados a la venta de comida: ésta parece que fue la pauta que siguieron los alcaldes a la hora de sancionar los hurtos simples de comida, pena leve que podía incluso moderarse más al darse la atenuante de la menor edad, pues un joven de catorce años fue enviado por dos meses al Hospicio por hurtar libras de cacao. El dato que más se valoró en este grupo de sentencias fue el de la cantidad de objetos robados, lo que se expresa en unidades de peso, y parece que también si lo sustraído eran animales vivos. Entre las infrecuentes cualidades agravantes, destacamos la reincidencia y la acumulación de delitos (delito sobre delito); no obstante, si en las sentencias se conjugaron todos (varios objetos, reincidencia y delito sobre delito) las penas no excedieron de los ocho años. Respecto al delincuente, al ausente y rebelde se le castigó además de con los ocho años, con 200 azotes, pena corporal de la que podría quedar exento en caso de comparecer ante la justicia. El que el delito fuera cometido por varios (acuerdo y consejo), supuso un incremento de la pena, que quedó compensado por un dato extraprocésal: la buena fama u honradez de los reos. Como atenuantes más significativas de este grupo, se valoró la tentativa o ejecución incompleta del delito, y los indicios, de la misma forma que la minoría de edad, actuar por mandato o por inducción de otros, y en los casos de hurtos domésticos, el que el amo no interpusiera querrela contra el criado acusado.

4.2.7. En muchas ocasiones, no es posible determinar cuál fue el bien sustraído, porque la fuente (la sentencia) no lo especifica. Este tipo de objeto indeterminado se presta pues, a ser analizado en base a otros criterios, como por ejemplo el lugar donde se cometió el delito (calles, casas o caminos).

De esta manera, cuando los robos tuvieron lugar en las casas o moradas, solo hemos hallado dos condenas a muerte, una de las cuales (mujer que cometió hasta diecisiete hurtos domésticos) fue objeto de indulto, quedando la acusada condenada a la Galera de por vida, por su reincidencia y reiteración multiplicadas. Pero parece que la pena por hurto simple, sin agravantes, fue la de dos meses a los trabajos públicos, siguiendo la línea de lo visto en anteriores bloques. Hubo una pena de ocho días de cárcel para un robo de efectos en una casa, motivada seguramente por el escaso valor de los bienes sustraídos. Los hurtos cualificados se agravaron especialmente por la reincidencia (dándose de nuevo la circunstancia de que si a un reo, reincidente por tres veces pero al menos una de ellas fuera por indicios, se evitaba la imposición de la pena capital). El empleo de la fuerza fue otra agravante a destacar, pues había que descerrajar puertas y baúles para entrar en casas y apropiarse de los bienes, lo que originó que las penas se agravasen con 200 azotes y los máximos años. La condición de la víctima fue asimismo una cualidad que elevó la pena, destacando en un caso al cirujano de cámara del rey. En relación al delincuente, si el autor de un hurto era un oficial de la administración de justicia (escribiente), parece que la sanción final se le aumentaba (un año) en comparación al mismo delito pero cometido por otro reo (dos meses). Como agravantes menos frecuentes pero también con un importante reflejo en la sanción, hemos de aludir a la premeditación y al lugar de comisión de los hechos, pues si éstos tenían lugar en el Buen Retiro, por ejemplo, la pena se incrementaba con 200 azotes. Como atenuantes, la edad avanzada (63) y la no consumación del delito.

En los casos de hurtos cometidos en la calle, por los escasos ejemplos que tenemos, no es posible determinar cuál fue la pauta para un hurto simple, porque la comisión del delito acarrió el uso de la fuerza al emplear armas blancas, de forma manifiesta en la mayoría de los casos, y por deducción en los restantes: de ahí que la media de penas sea de ocho años, y no se elevaron más las sanciones por la ausencia de reincidencia y por los indicios con que se valoraron algunos de los supuestos.

En el caso de hurtos cometidos en tiendas, las sustracciones fueron en su mayoría agravados porque los procesados eran reincidentes: no obstante, al no ejecutarse completamente el *iter criminis* en determinados casos, las penas se minoraron. La sanción más próxima a la pena legal fue la de diez años a un regimiento de Manila (sin previos azotes ni presidio) para el cabecilla de una banda que había planeado cometer un robo –probablemente de gran cantidad o valor–, no ejecutado, que quedó en grado de tentativa.

Para los robos en caminos o despoblados, y a pesar de que la sanción más habitual fue el presidio, es en este grupo donde hemos visto reflejadas las máximas condenas (tanto las ordinarias como las conmutadas de 200 azotes y diez años de reclusión): la pena capital, la ordinaria del delito, se impuso en diez ocasiones (de cerca de cincuenta) para casos de robos muy graves o atroces en donde concurrieron todas las agravantes posibles: despoblado, con fuerza (en las personas mediante instrumentos como armas), reiterados (hasta 52 robos), de varios bienes o de bienes de valor, cometido por bandas o en cuadrilla, delito sobre delito (fuerza o violación, muertes, excesos), calidad de la víctima (cura, ministro de justicia), de acuerdo y consejo y con clara reincidencia. No obstante, trató de economizarse la imposición de la pena capital evitando su aplicación a otros intervinientes en el delito limitándola pues a los cabecillas, lo que en el fondo era una exención a la Pragmática de 1734.

Sí se aplicó la Pragmática de 1663 (descuartizar a los reos y poner sus miembros en caminos y lugares) para los principales responsables.

4.2.8. Una de las formas más graves de cometer un delito contra la propiedad se dio cuando el robo fue cometido en lugar sagrado, debiendo diferenciar respectivamente entre las normas canónicas y las civiles que castigaron dichos hurtos, siendo la más importante de estas últimas las contenidas en Partidas 7, 14, 18.

Las normas canónicas consideraban sacrilegio a todo aquel que robase cosa sagrada o no sagrada en lugar sagrado, o cosa sagrada en lugar no sagrado (priorizaban el lugar por una parte, y la naturaleza del bien, por otra); por el contrario, la citada norma de Partidas, sólo reducía los casos de sacrilegio a uno: el que robase un objeto sagrado de un lugar sagrado, castigando al autor, al que ayudase o al que aconsejase con la pena de muerte, criterio que la doctrina también sostuvo.

El criterio general se basaba en que todos aquellos robos de cosas u objetos sagrados (cálices, custodias, aras, vestimentas y similares) cometidos en lugares sagrados (iglesias, capillas o ermitas) harían a sus autores acreedores de la pena de muerte, mientras que cualquiera de las otras variantes (objeto no sagrado en sagrado, y objeto sagrado en lugar no sagrado) los haría merecedores de penas arbitrarias.

En nuestro caso en particular, el Tribunal de Alcaldes de Casa y Corte contaba, aparte de la mencionada norma de Partidas 7, 14, 18, con la Pragmática de Felipe V

de 1734, en la que se castigaba con la muerte a todo aquel mayor de 17 años que cometiere un robo en la Corte (excepto los hurtos simples que recibirían pena arbitraria a tenor de la otra Pragmática de 1745), de modo que el robase en iglesias, sitas en la Corte o en su Rastro, sería castigado con la pena capital. De los casos que hemos analizado podemos afirmar que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte consideró sacrilegio estrictamente a los robos de objetos sagrados cometidos en lugares sagrados, inclinándose pues por el criterio de Partidas 7, 14, 18. Es obvio que, para esta variedad de sustracción, no existiera la forma de hurto simple pues en sí mismo el hurto era cualificado.

No obstante, la manera de tratar de eludir la pena de muerte fue patente, aplicándose solo a dos robos de un total de dieciséis casos y para supuestos muy graves donde confluyeron muchas agravantes: sacrilegio, fuerza, bienes de gran valor, delito sobre delito, cuadrilla, nocturnidad... En el resto de los casos las penas siempre oscilaron entre los 8-10 años, no menos, debido a la presencia de atenuantes, algunas de ellas citadas expresamente por las fuentes como la ausencia de premeditación, la confesión sin apremios, la restitución del bien, el arrepentimiento, la no reincidencia, la menor edad, los indicios y la justificación de nobleza, que además impidió el castigo de azotes. Como es notorio, fueron excepciones claras a la Pragmática de 1734 que por ser más actual que la de Partidas (sin que ésta estuviese derogada) era la norma con que los jueces contaron. Para los casos de hurtos no sagrados o que no constituyeron sacrilegio, la arbitrariedad, amparada por la ley, motivó sanciones de muy variado espectro, inclinándose por la pena de trabajos públicos por plazos mensuales.

4.2.9. Siguiendo con nuestra clasificación de robos en atención a la naturaleza del bien sustraído, damos paso al que robaba ganado, el abigeo de origen romano. Por abigeato en general se entiende aquel ilícito cuyos actores aprehendían ganados o bestias (tal y como se dice en el texto de las Partidas, 7, 14, 19). Esta norma de Partidas recogía cinco formas, no todas constitutivas de abigeato, porque la esencia del abigeato se basaba en dos elementos, a saber, la *habitualidad* del delincuente y el *número* de cabezas de ganado aprehendidas.

La primera variedad que recoge la ley 19 de las Partidas se refería a la de aquel ladrón que “habitualmente” robaba cabezas de ganado, es decir, que el delito lo cometía con frecuencia y reiteración, entendiéndose por habitualidad cuando el delito se repetía al menos tres veces; en esta variedad no importaba tanto la especie de ganado robado como la frecuencia en su comisión. El reo cuya actividad encajase en este supuesto de hecho sería denominado “abigeo”, como también el mencionado en el tercer supuesto de Partidas 7, 14, 19, cuya importancia radicaba en el número de cabezas de ganado aprehendidas, constituyendo “grey” cuando se hurtaban diez o más ovejas, cinco o más puercos, cuatro o más yeguas o un número similar de animales. Los procesados por cometer un robo de ganado que encajase en cualquiera de las dos variedades fueron denominados abigeos y según las leyes, debían de ser castigados con la muerte. Menor pena recibiría el que encubriese o receptase parte de los bienes aprehendidos por el abigeo, al que por su participación en el delito se le desterraba por diez años.

En cambio, si un sujeto hurtaba una vez una bestia pero sin la circunstancia de la habitualidad, o robaba ganado pero no llegaba a formar grey, no se le podía denomi-

nar estrictamente abigeo, sino hurtador de ganado, haciéndose acreedor de la pena de obras públicas por tiempo indeterminado en el primer caso, y de la pena de los hurtadores (Partidas 7, 14, 18), en el segundo. Así pues la Sala de Alcaldes debió de tener en cuenta los criterios de la habitualidad y de la cantidad de bestias robadas para castigar a los reos en función de dichos elementos, pero además, no se puede olvidar que este Tribunal contaba con la Pragmática de 1734 para hurtos en la corte en la que todos los robos eran tratados por igual sin atender a la especie u objeto robado, castigando con la muerte a todo aquel que tuviera más de 17 años siempre y cuando el hurto fuera cualificado (al ser parcialmente derogada dicha disposición por la posterior de 1745).

¿Cuál fue la práctica de la Sala para los reos acusados de abigeato en sentido estricto, es decir, aquellos hurtadores de ganado que robaron con habitualidad y en número tan elevado que constituyó *grey*? La pena legal no apareció nunca, predominando los presidios por plazos de entre 8 y 10 años, que fueron las sanciones más elevadas. Cuando el abigeato, forma cualificada, era cometido por una banda o cuadrilla, se tendió a castigar de manera más elevada al cabecilla que a los otros miembros, circunstancia que se aplicó asimismo a los que robaron más bienes. Parece que una tendencia de la Sala fue castigar a los abigeos con la corporal de azotes sobre todo cuando estaban ausentes y rebeldes o habían cometido otros delitos como portar armas prohibidas; se les eximía claramente de esta pena infamante si eran de edad avanzada o alegaban nobleza. Para este tipo de delincuencia específica, vemos que las penas oscilaron entre las que preveía la Pragmática de 1566 para el que, siendo mayor de 17 años robaba por vez primera en la corte (100 azotes y 10 años de galeras) y la de 1734 (norma en vigor), en particular la que según esta disposición se debía aplicar a los reos de entre 15 y 17 años (200 azotes y 10 de galeras), es decir, un supuesto atenuado que pasó a ser el predominante: la pena de las Partidas no se aplicó, dado que tuvieron en cuenta las penas de reclusión o criterios de conmutación previstos en la Novísima. Por otro lado, suplicar la sentencia de vista beneficiaba al reo; atenuaba el que la prueba hubiera sido valorada por indicios (entre cuatro y seis años) o por sospechas (dos años al camino Imperial).

Para los que hurtaron ganado sin ser abigeos, y a pesar de la gran variedad de supuestos con diferentes cualidades, parece que la pauta seguida para castigar la forma simple fue la de un año a los trabajos públicos para reos no menores, no reincidentes y que devolvían lo sustraído. Si se daban las mismas circunstancias pero los reos eran menores o concurrían otras atenuantes como la buena fama, la pena se reducía incluso hasta el medio año. Por tanto, el tipo simple sí concuerda con el criterio de Partidas para el que no roba reiteradamente. Pero el que ésta fuera la sanción para la forma simple no significa que fuera la habitual: cuatro años de presidio, seguido de seis años, se convirtió en la sanción usual cuando el delito estaba agravado en base a criterios como delito sobre delito, uso de armas, reincidencia una vez... hasta llegar a la excepción de diez años de presidio por la cantidad de bienes robados («y otros bienes»). Hubo una sentencia en que se condenó a la horca a un reo ausente y rebelde, que, junto con otro, eran hurtadores de ganado: posiblemente, en caso de ser hallado, la pena capital sería modificada por la de azotes y el máximo tiempo de reclusión.

4.2.10. No podía faltar en este análisis de las sustracciones en Madrid la referencia al dinero como bien robado, entendido como objetivo en sí mismo. El dinero fue expresado en las sentencias en todas las formas de moneda habituales de la época: reales, doblones, pesetas, pesos o maravedíes.

Cuando en dichas sentencias la cantidad explicitada sobrepasaba el límite de decenas y cientos de reales para alcanzar el de miles de reales, sí hubo un endurecimiento de las sanciones impuestas a los reos; pero dentro de un mismo grupo, por ejemplo, aquel en el cual las monedas se expresan en decenas y cientos de reales sin alcanzar el millar, no fue la cantidad el criterio más determinante para castigar a los ladrones, pues la relación cantidad de moneda/ pena fue muy heterogénea; es decir, los alcaldes, en este caso, no se basaron en un criterio matemático conforme al cual cuanto más dinero se robara, mayor habría de ser la condena; en su lugar, parece que atendieron a otras cualidades que motivaron su fallo, en sentido moderador como la menor edad, o agravante como la reincidencia o la violencia empleada. Pero además hemos observado que dejaron prácticamente en desuso la Pragmática de 1734 para robos en la Corte, e impusieron como norma más habitual la Pragmática de 1745 que autorizaba la imposición de penas arbitrarias en función de la reincidencia, el valor de lo robado o la calidad de la víctima y del delincuente. Por ello la máxima sanción, la muerte, sólo la hemos encontrado en poco más de un 3% del total de sentencias, algunas de las cuales ni siquiera llegaron a término (bien por indulto real o por la presencia del reo, el cual había estado ausente y rebelde en un primer momento).

Es importante puntualizar que la mayoría de los robos de dinero fueron cualificados, porque para apropiarse de este bien, se empleó la fuerza en las cosas (rompiendo baúles, papeleras o cofres que ocultaran el dinero), o en las personas, ya que lo portaban encima. Por ello, y por la gran variedad de moneda y cantidades, es difícil determinar cuál fue la sanción para el reo acusado de un hurto simple (no menor, no reincidente, sin empleo de fuerza...), pero parece que se fijó en medio año o plazos mensuales destinado a las obras públicas. Como hemos visto en otros grupos de bienes robados, la pena capital se limitó a aquellos casos atroces o en los que concurrieron muchas cualidades agravantes, tendiendo a conmutar la pena ordinaria por la reclusión de diez años.

5. Conclusiones

1. Los delitos contra la propiedad, en cualquiera de sus acepciones, fueron cometidos de forma abusiva en el periodo analizado (finales del siglo XVIII, inicios del XIX). Aunque las sentencias o acuerdos solo recogieron el ilícito finalmente sancionado, podemos presumir que numerosas sustracciones quedaron impunes, siendo el robo o el hurto el crimen más cometido en la Corte.

Varios pudieron ser los factores que motivaron -como reza el título del artículo- este abuso: en primer lugar la atracción que ejerció la ciudad como sede de la Monarquía, como crisol de todo tipo de personas, con recursos o sin ellos, con la idea de medrar en el propio oficio o "carrera" o con el propósito de prosperar a costa del prójimo, es decir, la picaresca propia que tan bien reflejó la literatura barroca. En

segundo lugar, la mera necesidad, no basada solo en el hambre física (hemos constatado que los hurtos famélicos fueron casi nulos) pero sí en el deseo de salir adelante dentro de una sociedad desigual que ofrecía pocos recursos a los estamentos más bajos. Por otra parte, el robo como respuesta frente al poder se ha argüido como causa, aunque en mi opinión entraría más en la historia del conflicto social, lo que excede de estas líneas; pero vendría a otorgar al delincuente un papel más allá del de mero ladrón, pues le consideraría como un infractor que altera el orden público y social como reacción frente a los abusos del poder imperante o los desmanes de la Monarquía y su red de clientelas. Así pues, en mi opinión, la necesidad por un lado, y la avaricia por el otro, fueron las causas que motivaron la frecuencia de este delito.

2. En los documentos de aplicación del Derecho con los que he trabajado no se hace distinción entre hurtos y robos, tal y como ambos tipos son conocidos y diferenciados por la penalística moderna. En las fuentes, se emplean indistintamente a la vez que extraer, sustraer o quitar, entre otras acepciones. Ahora bien, que el escribano de turno lo transcribiera así al Libro de Acuerdos no significa que los alcaldes de corte, expertos en leyes, no conocieran la distinción entre ambas figuras por razón de la violencia empleada en cosas o personas.

De esta forma, hurto y robo fueron formas simples cuando no se utilizó la fuerza, y de igual manera pasaron a ser cualificadas cuando consta el uso de la misma. No se dio entonces, un tipo simple (hurto) y otro agravado o cualificado (robo).

3. Los bienes robados se extendieron a todo tipo de géneros y especies, sin que el castigo remitiera su comisión. Ya hemos aludido reiteradas veces a que fue un delito cometido masivamente, de forma abusiva. Y aunque la pena legal (la más dura, la Pragmática de 1734) fue superada por otras arbitrarias, se sabía que los delitos contra la propiedad se castigaban con dureza. A pesar de ello, no se dejó de robar, no dejaron de entrar en casas o tiendas, de hurtar en calles o lugares públicos... no existió freno legal para los que atentaron contra la propiedad.

4. Finalmente, la respuesta de la autoridad judicial (Sala de Alcaldes) tendió en mayor medida al castigo adaptado a los tiempos ilustrados (arbitrio) que al determinado por las leyes, a pesar de la dureza prevista por las normas (en especial, la Pragmática de 1734 de Felipe V) para todo aquel que delinquiera en Madrid y su Rastro. La pena capital, prevista para un amplio catálogo de supuestos, quedó restringida, por mor de la discrecionalidad de los jueces, al menor número posible de casos: aquellos en los que concurrieron cualidades agravantes muy destacadas o se acumularon varios delitos de especial gravedad. Las cualidades modificativas de la responsabilidad criminal (agravantes y atenuantes) sirvieron de pesos y contrapesos para convertir el arbitrio en la pauta general de la actividad judicial.

Estrategias de supervivencia campesinas, delito y control social en la Cantabria del siglo XIX¹

Stratégies de survie des paysans, criminalité et contrôle social. Cantabria au 19^{ème} siècle
Peasant survival strategies, crime and social control in Nineteenth-century Cantabria
Nekazarien biziraupen-estrategiak, delitua eta gizarte-kontrola XIX. mendeko Kantabrian

Nadia OBERTO

Universidad de Cambridge

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 155-170

Artículo recibido: 28-02-2014

Artículo aceptado: 05-05-2014

Resumen: Este artículo analiza la relación entre mendicidad, robo y tráfico de objetos robados como parte de las estrategias de supervivencia campesinas, así como en su anclaje social a través de intercambios basados en la costumbre, el trueque, el empeño y compras caritativas. La reacción de los agentes de control social comunitario y judicial ante la conflictividad que estas prácticas populares generaban, se contextualiza en los ideales de paz vecinal y en los proyectos de reforma social del pensamiento ilustrado.

Palabras clave: Estrategias de supervivencia. Tráfico de objetos robados. Clases populares. Reforma de las costumbres. Siglo XIX.

Résumé: Dans cet article il s'agit d'examiner le rapport existant entre la mendicité, le vol, et le commerce de biens volés; des activités qui fonctionnaient comme stratégies de survie dans la vie rurale. Nous considérons à quel point ces stratégies étaient ancrées dans la coutume, dans l'échange des biens, dans la mise en gage et dans les achats caritatifs. Nous examinons les réactions suscitées par de telles activités, d'une part chez les agents de contrôle local, et d'autre part, chez les représentants du pouvoir judiciaire, dont les attentes étaient plus directement conformes aux idéales des Lumières.

Mots clés: Stratégies de survie. Recel. Classes populaires. Réforme sociale. 19^e siècle.

Abstract: This paper examines the relationship between begging, theft, and the handling of stolen goods as part of rural survival strategies. It considers how such strategies were anchored in custom, exchange, barter, pawning and 'charitable purchases'. Reference is made to the reactions produced by such activities in local agents of control on the one hand, and on the other, agents of central legislation which had a more direct resonance with the expectations Enlightenment reformers had of the working classes.

Key words: Strategies for survival. Handling of stolen goods. Popular classes. Social reform. 19th century.

Laburpena: Nekazarien biziraupen-estrategien artean ziren eskea, lapurreta eta lapurtutako ondasunen trafikoa. Hala, artikuluan honetan biziraupen-estrategia horiek aztertuko ditugu, eta ikusi nola zeuden jardunbide horiek gizartearen errotuta, obitura, truke, babitura eta karitateko erosketetan oinarritutako hartu-emanen bidez. Herritarren jardunbide horiek balako gatazkak eragiten zituztela eta, ekinean jarri ziren komunitatearen kontrol soziala eta judiziala bermatzeko agintariak, auzokideen artean bakea ezarri guran eta pentsamendu ilustratuaren gizarte-erreformako proiektuak sustatu asmoz.

Giltza-hitzak: Biziraupen-estrategiak. Lapurtutako ondasunen trafikoa. Herri-klaseak. Obituren erreforma. XIX. mendea.

¹ Este artículo forma parte de las investigaciones para la tesis doctoral sobre bandidismo y rebeldía campesina en la Cantabria rural de fines del Antiguo Régimen, que cuenta con el apoyo del AHRC en Reino Unido. La autora quiere expresar su agradecimiento a Alison Sinclair y Tomás Antonio Mantecón Movellán por sus inestimables comentarios a las primeras versiones de este trabajo.

1. Introducción

El análisis de los delitos contra la propiedad en la Cantabria rural decimonónica ofrece un punto de acceso para el estudio de los desequilibrios propios de la quiebra del antiguo régimen y de las respuestas de los diferentes grupos sociales. Aquí se contempla la interrelación entre, por un lado, una sociedad en la que por sus deficiencias estructurales y coyunturales crecía el número de potenciales pobres y de empobrecidos, y de otro, los agentes institucionales de control social que criminalizaban a esta población. De estas tres instancias, sociedad, pobreza e instituciones, mi enfoque estará centrado “desde abajo”, en el pobre y sus comportamientos delictivos en cuanto protagonista de la conflictividad social y objeto de las reformulaciones y tratamientos institucionales. Para poder observar la complejidad de estas relaciones se ampliará el foco de análisis sobre una sociedad local concreta, el pueblo de Escobedo del valle de Carriedo, entre 1806 y 1810. Alrededor de esos años un grupo de mujeres formado por Gertrudis y María Huerta, dos hermanas vecinas de Escobedo, y otra mujer forastera, Juana Alcalde, protagonizó una serie de robos en domicilios y tiendas por distintas localidades de los valles de Piélagos y Toranzo así como en la villa de Torrelavega. El proceso criminal llevado a cabo contra estas mujeres es nuestra principal fuente². En base a él se reconstruirán las circunstancias particulares de este grupo en las que la orientación criminal significó un escape a la indigencia. Además, me detendré en la manera en que estas adaptaciones delictivas se insertaron en el entramado social local. En este sentido, es importante atender a las relaciones entre delinquentes y el resto de grupos sociales de su entorno. En este caso en concreto, el acceso al crédito por parte de vecinos empobrecidos fomentaba relaciones de obligación y dependencia que se encuentran en la base de la incorporación de ocupaciones ilícitas, concretamente en el pago de favores o deudas con objetos robados. A su vez, las ladronas aprovecharon sus relaciones con otros vecinos en intercambios en los que las ropas, paños y telas funcionaban como moneda alternativa en estas economías marginales. De ahí que quienes participaban en estos intercambios ilícitos, se referían a trueques, empeños y ventas por necesidad y el *justoprecio* de los bienes. Sin embargo, estas prácticas dependían en gran medida de la reputación y reciprocidad entre vecinos. El reconocimiento de la honestidad en la forma de vida, y por tanto la habilidad de las ladronas para ocultar el origen ilícito de las prendas, fue fundamental para la garantizar la continuidad del grupo durante al menos tres años, entre 1806 y 1809. Sin embargo, en este último año el grupo fue desmantelado por el procurador concejil acusando en primer lugar a su miembro más débilmente integrado en el vecindario, Juana Alcalde. Esta mujer era sospechada de haber huido de la justicia de Puente Arce por robos. Su mantenimiento sin ninguna actividad aparente, extendió las sospechas primero hacia Joaquín Sainz de Ceballos, un labrador acomodado que ejerció su hospitalidad dándole alojamiento. Tales gestos de liberalidad hacia personas sospechosas llevaban al conjunto de vecinos a atribuir gran parte de la responsabilidad por los robos a los que protegían o colaboraban con personas consideradas no merecedoras de asistencia. Contra ellas las autoridades concejiles tomaban medidas para restaurar el orden y eliminar individuos problemáticos. El caso pasó a conocimiento del alcalde

² Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Pleitos criminales*, caja 768, 2. En adelante, ARCHV, 768, 2.

únicamente después de que se confirmaran los robos y se descubrieron complicidades que se extendían por Escobedo.

Una vez en la esfera judicial, la conflictividad social en torno a la pobreza se insertó en una corriente más amplia de pensamiento en la que se subrayaban los vínculos entre pauperismo y desorden social, así como la necesidad de una *reforma de las costumbres* de las clases populares. Las críticas reformistas de finales del siglo XVIII y principios del XIX consideraron las formas de organización del trabajo femenino en las sociedades campesinas como manifestaciones del “desorden” de las potestades *oeconomicas* de la familia³. La prueba a este argumento es ofrecida empíricamente por la asunción de la responsabilidad por el sustento familiar exclusivamente por las mujeres de hogares empobrecidos y la inclinación hacia actividades delictivas para compensar la falta de trabajo y las fuentes inestables de ingresos, contribuyeron a reforzar la identificación entre pobreza y corrupción moral en el pensamiento de las clases gobernantes. Como veremos, esta identificación marcó el discurso sobre los peligros de la mendicidad y la necesidad de redirigir el trabajo de las clases populares consideradas “ociosas” u “onerosas” hacia ocupaciones productivas que garantizaran tanto la mejora individual como colectiva. Es en este contexto en el que las adaptaciones campesinas refieren tanto a las restricciones de la realidad material como a un legado inmaterial. Sugieren una recreación de formas de vida conocidas y mentalidades a través de generaciones que fueron considerados como resistencia y rebeldía por los proyectos sociales y económicos de las clases gobernantes.

2. Factores coyunturales del pauperismo y la delincuencia campesina

Las décadas finales del siglo XVIII y la primera del XIX en el norte de España se caracterizaron por la recurrencia de malas cosechas y las consiguientes subidas de precios del grano. Especialmente severos fueron los años entre 1802 y 1804 tras las nefastas cosechas de 1801, 1803-1804 y durante la guerra de Independencia, para una mayoría de campesinos que si bien lograba mantener un inestable equilibrio de subsistencia entre su pequeña propiedad, el trabajo en tierras ajenas y la complementación de actividades subsidiarias del trabajo doméstico y la explotación de bienes comunales, quedaron expuestos al endeudamiento para compensar el crecido gasto destinado a la alimentación y siembra. Frente a este proceso de empobrecimiento que conllevaba la pérdida de propiedades, no hubo un consiguiente proceso de roturación de tierras, dada las limitaciones impuestas sobre las tierras comunales y los escasos rendimientos de las tierras marginales con los métodos de explotación vigentes. A esto se agregaron los efectos de la guerra, ya sea sobre la alimentación y trabajo campesino por el consumo del ganado en raciones para las tropas de ocupación, como por la inte-

³ MANSO, José, *Estado de las fábricas, comercio, industria y agricultura en las montañas de Santander (s. XVIII)*, Ediciones de la Librería Estvdio, Santander, 1979. MELÉNDEZ VALDÉS, Juan, *Discursos forenses*, Imprenta Nacional, Madrid, 1821 [Manuscritos escritos entre 1792-1806]. MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1997, pp. 61-62.

rrupción de los flujos migratorios estacionales y comerciales que canalizaban los excedentes de mano de obra mediante la articulación de las economías regionales de la montaña con las de los valles del interior, Castilla y Andalucía⁴.

En esta coyuntura de hambre, desocupación y guerra, el crecido número de campesinos empobrecidos aumentó la base de población procesada en los tribunales por delitos contra la propiedad. Mantecón Movellán ha señalado un incremento del 85,71% de estas causas en la jurisdicción de Alfoz de Lloredo entre 1790-1810 respecto a las registradas entre 1770-1790⁵. El enquistamiento y desarrollo del bandidismo en la región vendría marcado por las guerras civiles en las décadas de 1820 y 1830. Los diferentes perfiles del bandidismo que surgen en el estudio de los pleitos criminales sugieren un dinámica de permanencias respecto a las formas «tradicionales» del desorden, así como de cambios introducidos en el siglo XIX por las confrontaciones políticas. Aquí trataremos sobre la primera de estas formas, las cuales manifiestan por parte de los campesinos empobrecidos una voluntad por reproducir el repertorio cultural de escapes a la indigencia en circunstancias sumamente restrictivas.

2.1. Economías domésticas de supervivencia

La complementación de diversas fuentes de ingreso inestables y precarias para alcanzar niveles mínimos de subsistencia es uno de los rasgos más característicos de las sociedades campesinas del norte español y como tal es el trasfondo socioeconómico en los diferentes perfiles del latrocinio⁶. Las circunstancias de las hermanas Huerta en los años próximos a los robos integrados al pleito criminal reflejan estos rasgos en las organizaciones familiares campesinas, así como el recurso a solidaridades familiares y la asistencia de convecinos. El endeudamiento de las familias es sintomático de las etapas iniciales de los procesos de desviación. En el caso de Gertrudis, las propiedades que ella había aportado a su matrimonio con José García Travesedo habían sido «empeñadas» con un convecino acomodado, Joaquín Sainz de Ceballos, según las partes del pleito donde se discute el pago de costas procesales⁷. La propiedad de las tierras quedó comprometida como garantía de pago del préstamo en un periodo que coincide aproximadamente con los años inmediatos a la crisis de subsistencias de 1802-1804. En

⁴ LANZA GARCÍA, Ramón, *La población y el crecimiento económico de Cantabria en el Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Universidad Autónoma de Madrid, Santander, 1991, pp. 135-142. *ID*, *Miseria, cambio y progreso en el Antiguo Régimen: Cantabria siglos XVI-XVIII*, Universidad de Cantabria, Santander, 2010. Hay que añadir la incidencia de los picos de mortalidad catastrófica alcanzados en 1802-1804 por la epidemia de tifus y tabardillo sobre una población diezmada por el hambre, *vid. ID*, *Población y familia campesina en el Antiguo Régimen: Liébana, siglos XVI-XIX*, Ediciones de Librería Estvdio, Santander, 1988, pp.16-24, 56-67, 77-112.

⁵ MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Op.cit.*, pp. 444-447.

⁶ HUFTON, Olwen H., *The poor of Eighteenth-century France: 1750-1789*, Clarendon Press, Oxford, 1974, pp. 194-305. FONTAINE, Laurence & SCHLUMBOHM, Jürgen (eds.), *Household strategies for survival 1600-2000: fission, faction and cooperation*, Cambridge University Press, Cambridge, New York, 2000, pp. 1-18.

⁷ ARCHV, 768, 2, f. 14v.

todo caso, el matrimonio permaneció en las mismas tierras pero en calidad de colonos obligados al pago de rentas.

Si bien situaciones como la descrita permitían al campesino-jornalero mantener su arraigo comunitario a través del acceso al crédito, su situación material y social seguía un proceso de deterioro que difícilmente podía revertir. En ello influía en gran medida el grado de interdependencia de las *casas* en sociedades preindustriales en las que el acceso al crédito estaba determinado por prácticas de mutualismo y reciprocidad. Estas relaciones requerían de una confianza en los tratos que podía perderse ante la incapacidad de los vecinos empobrecidos de responder por las obligaciones que asumían. Además, generaba una serie de cuestionamientos del entorno comunitario sobre la honestidad y la forma de vida del pobre, los cuales terminaban por restringir su acceso a la asistencia informal de los vecinos y acercarlos a la mendicidad y la delincuencia⁸.

En cuanto a la asistencia que hallaron en su propia parentela, la solidaridad entre las hermanas era manifiesta en aspectos como la cohabitación de ambas familias y la colaboración de las hermanas y sus hijas todas las actividades económicas, lícitas e ilícitas. Ellas mismas declararon que trabajaban en labores agrícolas en unas tierras que ya no les pertenecían, como hemos visto. Esto lo complementaban con los ingresos que obtenían «ayudando en casas de las vecinas» y vendiendo frutos que extraían de los bienes comunales. La comercialización de productos de la explotación de bienes comunales, fueran alimentos u otros elaborados en el ámbito doméstico, eran actividades femeninas habituales por las que se compensaban periodos de menor actividad en las faenas agrícolas y representaban fuentes adicionales de ingreso⁹. Estas ventas implicaban la movilidad temporal de los campesinos fuera de los pueblos así como su abastecimiento para realizar nuevos intercambios a su regreso, si bien siempre a una escala reducida. Las tres mujeres declararon, por ejemplo, que los retazos de bayeta, hilos y seda de coser que se encontraron durante el registro de su casa, los habían comprado en Santander «cuando estuvieron la primera vez los franceses en dicha ciudad, con el importe de un carro de cerezas que a venta llevaron en la época de la sazón de éstas»¹⁰.

Estos trabajos femeninos con desplazamientos que cubrían un amplio radio de acción, daban además la oportunidad para integrar productos habidos en el robo y el contrabando. Los campesinos de la comarca del Pas, por ejemplo, eran especialistas en combinar la comercialización de productos elaborados o transportados desde sus lugares de origen con el *descaminamiento* de otros a la vuelta de sus desplazamientos, práctica que denominaban «*doble rentaje*»¹¹. Sin embargo, el que las personas mendigaran fuera del ámbito parroquial y jurisdiccional de sus aldeas era considerado un indicio de malentretimiento y vagancia. Planteaba la certeza de que quien pedía se mantenía a costa del trabajo ajeno, y no de sus «*facultades*» propias producto del oficio,

⁸ MULDREW, Craig, *The economy of obligation: the culture of credit and social relations in early modern England*, Macmillan, Basingstoke, 1998. POLANYI, Karl, *The great transformation*, [s.l.], Beacon, 1957.

⁹ Para una descripción pormenorizada del trabajo femenino en las economías campesinas de Cantabria vid. LANZA GARCÍA, Ramón, *El campesino adaptativo: campesinos y mercado en el norte de España, 1750-1880*, Universidad de Cantabria, Asamblea Regional de Cantabria, Santander, 1995, pp. 81-121.

¹⁰ ARCHV, 768, 2, ff. 44r, 50v, 99v.

¹¹ LANZA GARCÍA, Ramón, *El campesino adaptativo...*, p. 91.

hacienda o rentas. Como tal, la mendicidad es omitida en las declaraciones de las reas, y en cambio, aparece una y otra vez en los testimonios de las víctimas.

El grupo se hallaba plenamente dedicado a la combinación de robos e intercambios con objetos robados en el momento del arresto en noviembre de 1809 (*vid.* cuadro 1). El limosneo les daba oportunidad de robar ropa de vestir y de cama en casas particulares donde iban a pedir para luego venderlas a su regreso en Escobedo. La selección de las víctimas no era al azar. Preferían robar a mujeres que vivían solas y mientras se hallaban fuera de la casa, quizás para evitar resistencias violentas. Pero es aún más significativo el hecho de que las víctimas viviesen en condiciones similares a la de las ladronas. Si bien el ajuar doméstico que robaban era escaso, se reducía a unas pocas sábanas y vestimenta femenina como camisas, jubones, sayas y justillos, éstas tenían un alto valor de uso y la ventaja de que se podían vender fácilmente haciéndolas pasar como propias¹². Hay dos acusaciones por robos de este tipo, si bien tuvieron lugar en 1807, dos años antes de iniciado el pleito. Se les atribuyeron otros cuatro robos en tiendas donde se despachaban alimentos, telas y ropa. Allí se hacían con géneros nuevos que podían vender a más caros que los anteriores. Los alimentos podían destinarse al consumo propio o venderlos en poblaciones más grandes. Santander aparece recurrentemente en las declaraciones en especial para explicar intercambios con objetos de mayor valor, ya sea paños y plata, como veremos más adelante.

Estos robos fueron considerados de mayor gravedad por la cantidad de objetos, la nocturnidad y violencia de los allanamientos, ya que las mujeres utilizaban una ganzáa para abrir puertas y arcas. Dos de estos robos en tiendas se remontaban a junio y septiembre de 1808 en el valle de Toranzo. Allí, solamente la tendera de Villasevil contaba con un testigo que vio al grupo de mujeres cargadas de bultos cruzando las mieses. Los demás tenderos no aportaron más indicio que unas largas listas de bienes robados con la intención de ser restituidos una vez finalizado el juicio. Es más, los dos tenderos de la jurisdicción de la cercana villa de Torrelavega pidieron ser eximidos de declarar en el pleito por no tener ninguna prueba contra el grupo¹³.

Al cuadro de acusaciones hay que añadir un séptimo robo denunciado, una vez más, por el procurador de Escobedo. En este caso, las hermanas Huerta robaron objetos de plata en agosto de 1810, con la particularidad de que llevaban presas ocho meses en Santibáñez. Esto se explica en el marco de los desórdenes provocados por el avance de tropas francesas en la zona. Según declaraciones del procurador, se habían escondido una lámpara y unos adornos de plata de la iglesia de Santibáñez en la casa de un particular para evitar el saqueo de las tropas¹⁴. El carcelero escondió a las reas en esa misma casa, «*por conmiseración [hacia ellas] y por temor a las tropas*»¹⁵. Durante los días que permanecieron fuera de la cárcel las reas pudieron desvalijar las piezas de plata ocultas en la casa. Juana y María lograron escapar e incluso vender en Santander «*como libra*

¹² ARCHV, 768, 2, f. 64r.

¹³ *Ibid.*, f. 71r.

¹⁴ *Ibid.*, f. 120r.

¹⁵ *Ibid.*, ff. 125r y 127r.

y *media de plata a seis duros*», según declaraciones de Gertrudis Huerta¹⁶. Las circunstancias excepcionales de la guerra nos muestran una faceta más de las economías delictivas. La aspereza de los tiempos tenía como contrapunto la intensificación de las oportunidades para delinquir ante la convulsión del momento. Los desórdenes eran propicios para incorporar los frutos del pillaje a la circulación ordinaria de objetos robados por parte unos vecinos que, vistos en la necesidad, no podían dejar pasar la oportunidad. También muestran la atracción que ejercían las villas y núcleos más grandes de población. Allí, el anonimato que daba la circulación de personas era una ventaja para los ladrones contra un sistema judicial que se basaba en gran medida en el conocimiento y control de cada individuo.

La descripción de robos denunciados únicamente nos da una imagen fragmentaria de las economías marginales. Muestra cómo la combinación de mendicidad, hurtos e intercambios de objetos robados resultó efectiva para garantizar la supervivencia y cohesión del grupo durante al menos tres años. También permitió mantener el arraigo comunitario de las hermanas Huerta, así como la integración imperfecta de la forastera a través de vínculos más débiles. Pero es necesario detenerse en la forma en que las economías marginales se insertaban y funcionaban en su entorno comunitario, para dar con los márgenes de tolerancia respecto a las desviaciones sociales y con los focos de conflictividad que éstas generaban en contextos más generales de degradación económica.

2.2. Soportes comunitarios en la circulación de ropa robada

El anclaje de los comportamientos criminales en comunidades locales como la de Escobedo estuvo facilitado por una serie prácticas que acercaban a delincuentes y compradores en la convivencia cotidiana. La circulación de objetos robados revela aspectos de la economía moral de las clases populares, en sus mecanismos y términos de negociación. Tales intercambios marginales venían a compensar las deficiencias del mercado legal, como la desarticulación, el aumento de precios por gravámenes fiscales y por el transporte de las mercancías al ser conducidas por las aduanas interiores, así como el desabastecimiento provocado la falta de industria local; todos aspectos, entre otros, que eran denunciados ya en la época que estudiamos por los propios reformistas locales¹⁷. Estas limitaciones eran el origen y el marco de unas aplicaciones delictivas campesinas que garantizaban a los grupos de desviados sociales el mantenimien-

¹⁶ *Ibid.*, f. 125v. Juana Alcalde y María Huerta fueron sentenciadas en rebeldía. Gertrudis Huerta fue sentenciada y conducida a la casa-galera en Valladolid en 1810. María murió en Escobedo en 1822, viuda y *pobre de solemnidad*. En el mismo estado y lugar murió Gertrudis en 1828. Las hijas de las hermanas Huerta, Antonia García Travesedo y Gertrudis Muñoz de Arce, no fueron acusadas en este pleito. *Cfr.* Diócesis de Santander, registros parroquiales, 1538-1984, Cantabria, Escobedo, San Pedro, Defunciones 1786-1852, María Huerta, imagen 87 de 204, en [URL: <https://familysearch.org/pal:/MM9.3.1/TH-266-11567-54771-76?cc=2078544&wc=M9MJ-4RD:285722999>] y Gertrudis Huerta, *loc. cit.*, imagen 101 de 204, en [URL: <https://familysearch.org/pal:/MM9.3.1/TH-266-11567-64009-6?cc=2078544&wc=M9MJ-4RD:285722999>]

¹⁷ MANSO, José, *Op. cit.*

to de lazos sociales¹⁸. Pero al mismo tiempo constituían focos de conflictividad ante los que reaccionaban los mecanismos de autoprotección y la justicia local.

Los aspectos de cohesión se pueden observar en la apelación de las hermanas Huerta a la solidaridad de sus vecinos para poder vender prendas y géneros, siempre y cuando ellas pudiesen ocultar el origen ilícito de los mismos haciéndolos pasar como propios. Cuando entraba en juego la necesidad, el intercambio se justificaba como la única fuente de sustento del vecino empobrecido y su familia. Nada impedía a los pobres desprenderse de objetos de su propiedad y no era extraño encontrar género en las casas ya que la indumentaria se elaboraba y mantenía en el ámbito doméstico. Por otra parte, si tenemos en cuenta que gran parte del gasto familiar se destinaba al vestido, después de la alimentación, el adquirir y conservar prendas tenía una función de «ahorro mueble». A estos bienes se podía recurrir en periodos de escasez.

Entonces, los objetos usados fueran o no robados, también funcionaban como moneda alternativa. Esto se puede observar en cómo las deudas con Sainz motivaban los intercambios a través de la obligación y la reciprocidad. De esta manera, las reas declararon que era habitual que él les encargara que «trajeran», por ejemplo, calderos u otros utensilios domésticos que necesitaba¹⁹. Las ropas igualmente se entregaron en trueque. De esta manera se hicieron con la llave de ganzúa, hecha por el herrero Juan Fernández, y que utilizaban para los robos más importantes. En otras ocasiones, Fernández describió el intercambio de ropas con las reas en la forma de «*empeños*», es decir, préstamos en los que las mujeres entregaban ropas como garantía del pago²⁰. En la práctica, estos empeños consistían en ventas por las cuales las mujeres se desprendían de las ropas tras los robos. Esta práctica tenía la ventaja de evitar sospechas por la acumulación de bienes robados en su casa, y de separar las actividades de robo y ventas incorporando a otros vecinos que actuaran de intermediarios. Esto nos lleva a matizar la idea de que el robo doméstico y el tráfico de objetos robados fuesen actividades exclusivamente femeninas. En cambio, vemos la participación de ambos sexos en actividades específicas, así como la atracción de vecinos de diversas condiciones hacia este mercado alternativo.

La iniciativa de las víctimas y las formas en que se negociaban las ventas revela la normalidad con que se realizaban los intercambios ilícitos. Algunas víctimas encargaron la negociación con los ladrones a vecinos de confianza. Así Don León Gutiérrez de la Herrán se acercó a Escobedo en nombre de las huérfanas López. Allí los vecinos le enviaron directamente a la casa de las hermanas Huerta, pues «*seguramente éstas sabrían alguna cosa por andar malentretenidas robando*»²¹. Por su parte, las hermanas Solórzano, de Vioño, negociaron ellas mismas para recuperar la bayeta, justillo, camisas y morsulinas que las mujeres les habían robado tras pedirles limosna y que habían «*empeñado*» con Fernández. Fernández acordó con ellas entregar las ropas por el precio en que

¹⁸ FONTAINE, Laurence (ed.), *Alternative exchanges: second-hand circulations from the sixteenth-century to the present*, Berghahn Books, New York, 2008. WALKER, Garthine, *Crime, gender and social order in Early Modern England*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 159-209.

¹⁹ *Ibid.*, ff. 20r, 24v, 49v y 57r.

²⁰ FONTAINE, Laurence, *Alternative exchanges...*, pp. 1-11.

²¹ *Ibid.* f. 37v.

dijo haberlas comprado, unos 30 reales. Este convenio fue validado supuestamente por un letrado cuyos servicios aumentaron las cantidades pagadas por las víctimas en concepto de «gastos ocasionados por haber acudido a la justicia»²².

Los reos procuraban reforzar la validez de estos tratos citando en sus declaraciones la presencia de abogados o sastres durante las transacciones. También venían a garantizar que no se realizaban abusos en la estimación de los precios. Así, Sainz insistía que «compró paños por su justoprecio, pues se tasaron por un sastre, su yerno Bernardino Fernández»²³. La justicia no evacuó la citación del sastre, por lo que no tenemos más información sobre una posible transformación de ropas usadas o la elaboración con los géneros realizados en otros sectores de la red de intercambios. Aún así la mención es sugerente de los mecanismos y términos de la negociación de precios que eran válidos en la mentalidad económica de las clases populares. El lenguaje de las transacciones describe la ética de los individuos y cómo justificaban los intercambios, alternativos ya sea por lo ambiguo del origen de los productos, como por los espacios que ocupaban en el ámbito privado de la casa, o en otros de concurrencia pública, como el molino²⁴, siempre separados del mercado regulado. Debido a este carácter marginal para los reos era necesario aclarar la cuestión de los precios frente a la justicia, ya que las acusaciones insistían en que compradores habituales como Sainz y Fernández eran beneficiados por ventas «con mucha equidad», es decir, con considerables rebajas en los precios²⁵. Pero al mismo tiempo la apelación al *justoprecio* legitimaba las ventas entre particulares como una forma de evitar las cargas excesivas del mercado regular realizadas por mercaderes y tenderos, que podían incrementar los precios de los tejidos en más del 50%, según observadores contemporáneos²⁶.

3. La conflictividad social en torno a las economías marginales

A pesar de que las mujeres eran reconocidas notoriamente como ladronas, es significativo el hecho de que no se realizaran denuncias a la raíz de los robos ni de las ventas. Esto se explica los márgenes de tolerancia que se abrían ante las desviaciones de individuos vecindados²⁷. También por la posibilidad que tenían las víctimas de recuperar sus bienes negociando una restitución al margen de la vía judicial. A su vez, otros vecinos podían beneficiarse de la provisión de bienes de primera necesidad a un precio que consideraban *justo*. Sin embargo, el punto de inflexión parece haberse alcanzado ante las resistencias de Sainz frente a las medidas de autoprotección que tomaron los vecinos. Estos pretendían restaurar la paz vecinal eliminando al individuo

²² *Ibíd.*, f. 64v.

²³ *Ibíd.*, f. 57r.

²⁴ *Ibíd.*, f. 32r.

²⁵ *Ibíd.*, ff. 20r, 56v, 193r. Diccionario de la Real Academia Española, 1803, p. 364,1. En adelante RAE.

²⁶ MANSO, José, *Op. cit.*, pp. 228-234.

²⁷ IGLESIAS ESTEPA, Raquel, «El recurso a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen. El ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)», *Studia Historica, Historia Moderna*, n° 26 (2004), pp. 352-353.

problemático sobre el que recaían sospechas de robo. Por ello se *requirió* a Joaquín Sainz que expulsase a Juana Alcalde de su propiedad.

Estas medidas de *policía vecinal* responsabilizaban a Sainz en primer lugar por los desórdenes por «alojar y refugiar» una forastera sin trabajo y sospechada de estar huyendo de la justicia de Puente Arce por otros robos²⁸. Medidas como esta contra personas sin vinculación a la comunidad quedaban estipuladas en los *Autos de buen gobierno* con la prohibición de que...

«...ningún vecino de abrigo en su casa a persona alguna con pretexto de hospedaje que no sea conocida y de buena conducta y, teniendo sospecha [...] será obligado a dar parte al procurador del pueblo para que pase a dar noticia a Su Merced. Y si fuera necesario, tal procurador arreste a la tal persona»²⁹.

La autonomía y plena autoridad que Joaquín Sainz ejerció en su casa a través de la hospitalidad hacia transeúntes con fines caritativos, se solapó a la jurisdicción de las autoridades concejiles sobre esos mismos individuos que consideraba sospechosos. Las tensiones entre autoridad doméstica y las autoridades concejiles eran recogidas por Sainz de la siguiente manera:

«aquellos hombres de alma baja, envidiosos y enemigos de que el conciudadano prospere, han tendido lazos destructores de mi fortuna para tener socios en la Chancillería y como alguno de ellos [vive] petardeando³⁰ o del caudal de la mujer, el cargo que se me hace de haber dado habitación a Juana Alcalde y ejercido cristianamente la hospitalidad es despreciable. [...] tal vez algunos holgazanes recelarían de ella, y formarían opiniones ligeras que por desgracia salieron ciertos, pero yo no debí desapiadarme ni dejar en la calle una mujer que en mi concepto era buena [...]. Algún vecino que tenía fatalmente demasiado manejo en el concejo dispuso que [...] se me liase en esta causa para extenuar y anonadar mi caudal y vaciar antiguos resentimientos»³¹.

Sainz se negó a cumplir con el *requerimiento* de sus convecinos. Por ello, éstos informaron de la situación al procurador durante la reunión del concejo. Los procuradores concejiles tenían a su cargo controlar que los vecinos se hallaran ocupados en cuidado de sus «utilidades y conveniencias», ya fueran sus oficios o haciendas, así como informar y dar indicios al alcalde sobre aquellos que encontrara ociosos, «mal ocupados en raterías y robos», entre otros muchos excesos, con los cuales poder iniciarse la causa criminal³². En primer lugar, el procurador determinó la expulsión de Juana Alcalde fuera de los términos de la jurisdicción y el registro de su habitación, donde se encontró la llave de ganzúa.

Esa misma noche, el procurador y otros vecinos que custodiaban las mieses la encontraron cuando intentaba volver a Escobedo, y la detuvieron en calidad de presa. Estando retenida en casa del procurador Juana «vertió las expresiones [de] que si ella era ladrona, las demás también», dejando al descubierto a las hermanas Huerta, sus hijas, sus

²⁸ ARCHV, 768, 2, f. 64r.

²⁹ *Autos de Buen Gobierno*, villa de Cartes, 1799. Vid. MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., *Op. cit.*, p. 49.

³⁰ Estafar o engañar pidiendo prestado y no volviéndolo. RAE, 1803, p. 651,1.

³¹ ARCHV, 768, 2, ff. 177v-178r.

³² MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio, *Op. cit.*, p. 125.

compradores habituales en el pueblo y confirmando los robos que se les atribuían³³. De esta manera, quedaba expuesta la extensión del desorden dentro mismo del cuerpo político de la aldea, con el foco ahora localizado en la casa de las hermanas Huerta. El principal indicio de *malentretamiento* en el caso de este grupo de ladronas era, en palabras del procurador...

«...no tienen disposición para mantenerse con la decencia que han observado, comen, beben y triunfan³⁴, vestidas como otro que tuviese un mediano caudal, sin dedicarse a trabajo alguno y andándose de feria en feria, haciendo ausencias del pueblo por temporadas y muchas veces vendiendo pedazos de paño y bayeta y otras alhajas»³⁵.

Esta serie de medidas de autoprotección muestra la reducción de los márgenes de tolerancia comunitarios hacia los pobres forasteros y avecindados. Esta sensibilidad era mayor en contextos de escasez que resultaban propicios para las asociaciones entre ambos grupos. Además, resultaba particularmente peligroso que los grupos desviados contaran con la protección de vecinos poderosos ya que esto fomentaba las ocupaciones ilícitas y enquistaban el delito en el centro del cuerpo político de la aldea.

4. La reforma de las costumbres de las clases populares

Los intercambios autónomos y privados que surgían de las adaptaciones campesinas se situaban a los márgenes de la organización que los tratadistas y reformistas proponían para la economía doméstica de las clases populares. Ambas formas de entender las actividades económicas representan las limitaciones y conflictos que surgían entre unos principios del interés individual que se querían imponer «desde arriba» en función de la utilidad general, y contra el mantenimiento de unas formas tradicionales “desde abajo” que venían a compensar los desequilibrios del sistema social y económico. Las justicias locales intervenían en el control de las desviaciones de la población campesina mediante las clasificaciones criminales de *malentretamiento* y vagancia. Estas categorías se imponían sobre una amplia variedad de situaciones de desocupación y mendicidad que socavaban los principios de sujeción del individuo al cuerpo político a través de la estructura familiar. Aspectos como la inestabilidad laboral, la destitución y la emigración erosionaban, a su vez, la “normalidad” de las potestades económicas dentro de la casa. Las «mujeres abandonadas» de la autoridad rectora de sus maridos, por la ausencia o incapacidades físicas de éstos, daban lugar a unas adaptaciones que invertían los roles en la división del trabajo, recayendo sobre las mujeres la mayor responsabilidad por el sustento familiar. De ello, se derivaba, para el pensamiento ilustrado, una “perversión moral” que daba lugar a de todo tipo de desórdenes en las comunidades locales.

³³ *Ibid.*, ff. 23v-25r.

³⁴ La referencia a «triunfar» está caracterizando de ostentación la contradicción entre condición social y sus manifestaciones materiales en el vestido. Incluso a niveles tan precarios era considerado sospechoso el vestir decentemente «sobresaliendo en el vestido o trato, con exceso a las propias conveniencias o caudal», RAE, 1803, p. 860, 2.

³⁵ ARCHV, 768, 2, f. 19r.

Las ocupaciones precarias, especialmente aquellas que implicaban movilidad, eran consideradas intrínsecamente ligadas crimen. Esta identificación impedía reconocer como legítimos el limosneo y la venta de alimentos que practicaban entre Carriedo y las villas de Torrelavega y Santander con productos que extraían de la explotación comunal, quedando así relegadas a actividades marginales que pasan a ser la principal fuente de sustento familiar. Al mismo tiempo, los vínculos comunitarios que las campesinas-jornaleras aprovecharon para los intercambios ilícitos eran considerados criminales ante las audiencias locales. Concretamente, el trato con individuos *mal notados* era considerado un indicio de complicidad criminal³⁶, el cual se extendió en Escobedo hacia los grupos que daban limosna, hospitalidad u otras formas de favor y protección.

La solidaridad de Joaquín Sainz quedaba así desacreditada y pasaba graduarse a lo largo de la sumaria entre una complicidad «*mandante*» y la «*receptación*», clasificaciones a las que correspondían responsabilidades criminales y castigos similares a los de quienes ejecutaban los robos. Además, la caridad quedaba desvirtuada por su supuesta irracionalidad económica como un «*despilfarro de los productos del trabajo honrado*»³⁷. Esta percepción era posible en la mentalidad de las clases gobernantes que privilegiaba las actividades productivas en detrimento de las adaptaciones campesinas y la asistencia informal. Para principios del siglo XIX estaba consolidada la idea de la mendicidad como «*una plaga de la sociedad [...] y el que la autoriza con sus limosnas indiscretas es un mal ciudadano que [...] con cada cuarto que reparte sanciona un vicio y tal vez un delito*»³⁸. «*Alimentar a un vagabundo por una compasión mal acordada [no] se distingue a los ojos de la sana razón y la política de tener como asalariado a un malhechor*»³⁹.

Es preciso destacar el significado social de las telas y paños en cuanto a su relación con los grupos sociales que aquí estudiamos. Estos objetos acercaban a ladronas, compradores y víctimas en unos intercambios sumamente autónomos, regidos por sus propias normas. Al mismo tiempo, en estos productos estaban puestas gran parte de las esperanzas reformistas para acabar con esa diversidad y autonomía mediante la instalación de una industria que recondujera la mano de obra ociosa «*derramada*» por las zonas rurales y acabara así con los desordenes provocados por las clases populares. Estos proyectos no partían precisamente de la ignorancia sobre las formas de vida campesinas. José Manso, un terrateniente local, demostraba un conocimiento de primera mano de las adaptaciones campesinas y el precario marco en el que se desarrollaban. En la década de 1790 comentó los «*estorbos*» al crecimiento económico de la región colocando en primer lugar las economías domésticas campesinas

*«tan mal dirigidas que lejos de proporcionarles una cómoda subsistencia, sólo sirven [para] que la mayor parte de los que permanecen en este país vivan abismados en la miseria y la pobreza»*⁴⁰.

Uno de los principales problemas para Manso era la incorrecta orientación del trabajo femenino hacia las labores agrícolas durante las migraciones temporales mas-

³⁶ *Novísima Recopilación*, libro XII, título XVIII.

³⁷ *Ibid.*, f. 142 r.

³⁸ MELÉNDEZ VALDÉS, Juan, *Op.cit.*, p. 282.

³⁹ *Ibid.*, p. 284.

⁴⁰ MANSO, José, *Op. cit.*, p. 189.

culinas, así como hacia actividades que, si bien aportaban ingresos complementarios a la familia, apartaban a las mujeres del ámbito doméstico. De acuerdo con Manso esta desordenada política doméstica tenía graves efectos. Por un lado, imposibilitaba el adelantamiento de la agricultura, ya que por «*un ejercicio tan poco proporcionado a la debilidad de su sexo vanse quedando tierras incultas*»⁴¹. Además, quitaba mano de obra la industria considerada verdaderamente productiva. Los reformistas proponían el hilado en el ámbito doméstico como una ocupación apropiada para mujeres y niños que de otra manera permanecían «*ociosos*»⁴². Los reformistas esperaban que la industria doméstica estabilizase las fuentes adicionales de ingreso familiar. Esto a su vez impulsaría el consumo de las clases populares y alimentaría la demanda de la industria regional de tejidos. Por su parte, quienes proponían la reforma de las instituciones asistenciales también preveían incluir estas ocupaciones dentro mismo de «*los recogimientos y casas de enseñanza, para este sexo [femenino] tan desidioso entre nosotros como descuidado y oneroso*»⁴³.

El objetivo tras la reforma de las costumbres campesinas no era únicamente económico. En todo caso, requería un esfuerzo de aculturación de las clases populares en una nueva ética de trabajo. Para ello, el pensamiento ilustrado cargó de connotaciones morales las estrategias de supervivencia campesinas vinculando la ociosidad, inmoralidad y desorden social. Manso señalaba los efectos negativos de unas economías campesinas basadas en la complementariedad, la temporalidad y la movilidad. Consideraba que producían la ruptura con las normas sociales dominantes, ya que...

*«Las mujeres abandonadas [...] y sin arbitrio para su subsistencia [producen] lamentables consecuencias.[...] Tal es la relajación de las costumbres la pérdida de salud, la debilidad, la infidelidad, la embriaguez, el mal ejemplo y toda la caterva de vicios que corrompen el buen orden de la sociedad»*⁴⁴.

El jurista Menéndez Valdés incidió con mayor profundidad en la falta de sujeción a la autoridad, pues...

*«el envilecimiento, la torpe corrupción, el olvido de todos los deberes, el embrutecimiento en fin en que esta clase de [mendigos] vive [...] sin patria, sin residencia fija, [...] sin freno de ninguna autoridad, en la más completa [...] insubordinación e independencia [...]. Su vida miserable y vaga los exime de todo [...]. De este estado de entera independencia y envilecimiento nace la degradación del alma. De la mendiguez a la ratería y el robo no hay sino un paso»*⁴⁵.

La respuesta al problema así planteado consistió en reforzar los vínculos que sujetaban al individuo a las figuras de autoridad. Unos proponían la reclusión en instituciones asistenciales para «*apartar de tan odiosa profesión y reducidos por el miedo a una vida civil y laboriosa, ganando su alimento con un trabajo útil que aumentase la masa general de la*

⁴¹ *Ibíd.* p. 193.

⁴² *Ibíd.*, pp. 193, 206 y 207.

⁴³ MELÉNDEZ VALDÉS, Juan, *Op. cit.*, p. 301.

⁴⁴ MANSO, José, *Op. cit.*, p. 201.

⁴⁵ MELÉNDEZ VALDÉS, Juan, *Op. cit.*, pp. 278-279. CARASA SOTO, Pedro, *Pauperismo y revolución burguesa (Burgos, 1750-1900)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987, pp. 451-456

riqueza»⁴⁶. Estas instituciones debían reproducir un régimen de vida de tipo convencional, en donde se inculcase el trabajo y la moralidad para reconducir la «insensibilidad, el letargo y el abandono de su propio interés en las clases trabajadoras hacia el interés privado» y la identificación de éste con el bien común⁴⁷. Otras formas proponían la misma aculturación pero manteniendo la estructura comunitaria y familiar del individuo.

La insistencia en la tutela de las campesinas-jornaleras en los principios de laboriosidad incidía directamente sobre la organización familiar y pretendía interrumpir la reproducción de patrones culturales tradicionales. A través del buen ejemplo de sus madres se inculcaría en los hijos «el aprecio que la industria se merece», como es «necesario en los que han de vivir del trabajo»⁴⁸. En ambos casos, se trataba de imponer una lógica utilitarista basada en los principios de estabilidad en el domicilio, el trabajo y la familia que actuaban como garantes del orden. Estas aspiraciones eran ajenas a unas realidades campesinas marcadas por movilidad, la desestructuración familiar y el desarraigo.

5. Conclusión

El particular marco de desestructuración económica y social de la primer década del siglo XIX español tuvo como resultado directo una mayor incidencia de la criminalidad en las adaptaciones campesinas. El hecho de que el delito pasara a ser la única fuente de sustento es un indicador de degradación de las condiciones materiales. El que ésta no se tradujera además en una evidente degradación social dependía en gran medida de la capacidad de cada grupo para explotar las esferas materiales sobre las que tradicionalmente tenían mayor protagonismo. En el caso femenino esto se trasladaba a la disposición del ajuar doméstico, las actividades de servicio y la venta ambulante de alimentos. Estos contrapesos fueron puestos a prueba en un periodo de escasez en el que los crecidos niveles de población empobrecida aumentaron la presión sobre los bienes de uso comunal, el trabajo dependiente y ocasional, y los intercambios.

Para los campesinos pobres, evitar la degradación social también dependía de la capacidad para aprovechar el entramado de relaciones sociales que los mantenía unidos al vecindario. Allí se encontraba la asistencia de convecinos y la parentela. Los vínculos familiares de sangre formaban los núcleos duros de las agrupaciones de delincuentes, a los que se podían agregar otros individuos con vínculos más débiles nacidos del interés y la necesidad compartidos, pero que resultaban igualmente fundamentales para la colaboración en los delitos. Así, la campurriana y las hermanas Huerta recorrieron mendigando y robando las zonas de Carriedo, Toranzo y Piélagos junto con las hijas de éstas, que las acompañaban en los viajes para avivar la caridad de las víctimas, y también para acarrear las cosas que les robaban. Inevitablemente, esto contribuía a reproducir los patrones de la marginalidad. Los núcleos comerciales de las villas de Torrelavega y Santander ejercían una especial atracción a esta pobla-

⁴⁶ *Ibid.*, p. 320.

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 91-292.

⁴⁸ MANSO, José, *Op. cit.*, pp. 206-207.

ción rural desempleada e itinerante. Ofrecían cierto anonimato para los intercambios marginales, así como una cobertura frente a un sistema judicial cuyos mecanismos de control dependían del conocimiento cercano de los vecinos y autoridades.

Condiciones como estas no se daban en su lugar de residencia. Los niveles de tolerancia comunitarios ante las desviaciones de las convecinas fueron haciéndose cada vez más limitados, hasta que en 1809 se reunieron las acusaciones por robos, presumiblemente sólo una parte de los cometidos, que habían tenido lugar en los tres años anteriores, y se apuntaron directamente contra la persona más débilmente integrada al vecindario de Escobedo. Esta especie de “denuncias retroactivas” es un indicador de la desestabilización que los años críticos producían sobre la cohesión comunitaria. Concretamente, se observa en la pérdida de apoyos en los compradores habituales de los géneros que vendían las mujeres. También en el incremento de los deseos de restitución entre propietarios. Esto llevó incluso a incorporar en las acusaciones a tenderos de la zona que no tenían ninguna prueba ni testigo en su favor, ni siquiera daban una fecha concreta del crimen. Esto era posible especialmente cuando se veía involucrado algún vecino con la capacidad material para poder afrontar las compensaciones y por el avivado deseo de las autoridades locales de proteger la propiedad y aumentar la vigilancia sobre los “sospechosos” en una sociedad cada vez más polarizada.

Los proyectos de ilustrados reformistas en aquellos años fracasaban rotundamente en la generación de fuentes estables de ingresos para las familias campesinas⁴⁹. En cambio, los esfuerzos de aculturación de las clases populares se canalizaron mayoritariamente por la vía del castigo penal. El objetivo estaba puesto reformas las costumbres populares en una ética de trabajo en la que prevaleciera “una codicia bien entendida”, esto es, apartada de los bienes ajenos y reconducida hacia un interés por el mejoramiento individual que se alcanzaría por la aplicación en actividades honradas.

La reconducción del trabajo femenino hacia un hilado doméstico que proveyera a la industria regional de tejidos, atrajo el interés de los grandes propietarios locales. Sus objetivos de reforma se insertan en el marco más amplio de la degradación de las condiciones de vida en los núcleos urbanos y rurales generados por el desarraigo y la desocupación. La preocupación de las clases gobernantes recaía entonces en los “desordenes” provocados por la “ociosidad” y el despilfarro del jornal en las tabernas, la bebida y el juego, no solamente por cuestiones de inmoralidad y vicio, sino también por la destrucción de los frutos del trabajo y la pérdida de mano de obra “útil”.

El marcado contraste que ofrece la circulación de ropas robadas protagonizado por las ladronas de Escobedo, revela una forma de organización entre el conjunto de adaptaciones de orientación criminal que surgían en los contextos de crisis. La identificación de los factores coyunturales y la reconstrucción de las respuestas delictivas de los distintos grupos sociales ofrece la posibilidad de identificar otros perfiles dentro de las variadas estrategias campesinas de supervivencia, tales como las gavillas de jornaleros especializadas en el contrabando, el asalto en caminos y en robos violentos a lo largo del siglo XIX⁵⁰. Igualmente importante resulta la comparación de estos perfiles de la

⁴⁹ Vid. el estudio introductorio de Tomás Martínez Vara a la edición de MANSO, José, *Op. cit.*, pp. 19-178.

⁵⁰ Iglesias Estepa, Raquel, *op. cit.*, pp. 439-442. Mantecón Movellán, Tomás Antonio, *Op. cit.*, 424-451.

desviación social en otras sociedades que atravesaron circunstancias adversas similares. Todo ello nos permitirá ofrecer descripciones matizadas de las estrategias campesinas de supervivencia y del fenómeno del bandidismo durante la quiebra del Antiguo Régimen.

6. Anexo

Cargo	Lugar, víctimas
Malentrenimiento Noviembre 1809	Escobedo , valle de Carriedo
Daño contra la propiedad , sin fecha	Escobedo , valle de Carriedo, a Antonio Brizuela
Robo en domicilio Abril 1807	Vioño , valle de Piélagos, a María y Josefa Solórzano
Robo en tienda Sin fecha	Torrelavega , a María Manuela de Villegas
Robo en tienda Sin fecha	Campuzano , jurisdicción de Torrelavega, a Juan Domingo
Robo en domicilio 1807	La Canal , Concejo de Vega, valle de Carriedo, a huérfanas Ana y Manuela López
Robo en tienda Septiembre 1808	Corvera , valle de Toranzo, a Francisco de Arce y Ramona de la Mora
Robo en tienda Junio 1808	Villasevil , valle de Toranzo, al matrimonio de Manuela de Quijano y Joaquín del Quintanal
Robo en domicilio Agosto 1810	Santibáñez , valle de Carriedo, en casa de D. Antonia Mazorra
<p><u>Primera sentencia</u> de vergüenza pública y diez años de reclusión en la casa de recogidas de Valladolid a las reas Gertrudis y María Huerta y a Juana Alcalde (éstas dos últimas en rebeldía) dada por la justicia ordinaria de Carriedo. A Joaquín Sainz (como cómplice mandante y receptor) y Juan Fernández Bustamante (por la fabricación de instrumentos prohibidos) se los condena a costas y a la compensación de las víctimas. Esta sentencia es revocada por la Chancillería por una <u>segunda sentencia</u> de diez años de destierro a veinte leguas de Carriedo, Corte y sitios reales a las reas. Los cómplices, a costas proporcionales a la calidad de sus fortunas. <u>Sentencia definitiva</u>: seis años en la casa-galera de Valladolid a Juana Alcalde y cuatro a Gertrudis y María Huerta y todas al pago de costas procesales junto con Joaquín Sainz. Se absuelve al herrero Juan Fernández Bustamante.</p>	

Figura 1. Cuadro de cargos y sentencias.

El bandolerismo en los Montes de Toledo en el siglo XIX: un foco sin tradición historiográfica

*Le banditisme dans les Monts de Tolède au dix-neuvième siècle:
un foyer sans tradition historiographique*

*Nineteenth-century banditry in Toledo Mountains:
a hotbed without historiographical tradition*

*Bidelapurrieria Toledoko Mendietan XIX. mendean:
tradizio historiografikorik gabeko fokua*

Jesús-Carlos URDA LOZANO

Universidad de Castilla-La Mancha

Clio & Crimen, nº 11 (2014), pp. 171-192

Artículo recibido: 24-01-2014

Artículo aceptado: 10-06-2014

Resumen: *Se plantea la necesidad de encuadrar en la historiografía el bandolerismo acaecido en la comarca histórica de los Montes de Toledo durante el siglo XIX, con dos propósitos: arrumbar la vieja idea de que este delito social solo habría tenido importancia en Cataluña y Andalucía dentro de España; y caracterizarlo en un área concreta a partir de fuentes secundarias y primarias. Finalmente, se ha distinguido la supervivencia como el motivo principal de ese delito social.*

Palabras clave: *Bandolerismo. Montes de Toledo. Historiografía. España. Edad Contemporánea.*

Résumé: *Ici se pose la nécessité d'insérer dans l'historiographie le banditisme qui s'est produit dans la région historique des Monts de Tolède au cours du XIXe siècle, avec deux intentions: abandonner la vieille idée de que ce crime social seulement aurait été important dans la Catalogne et l'Andalousie en Espagne; et le caractériser dans une zone précise à partir de sources secondaires et primaires. Finalement, la survie s'est distinguée comme la principale raison de ce crime social.*

Mots clés: *Banditisme. Monts de Tolède. Historiographie. Espagne. Époque contemporaine.*

Abstract: *It is needed to incorporate into historiography the banditry which took place in the historical region of Toledo Mountains during the 19th century, with two purposes: to forget the old misconception which said that this social crime would only have been important in Catalonia and Andalusia in Spain; and to characterize it in a specific area from secondary and primary sources. Finally, survival has been distinguished as the main reason for this social crime.*

Key words: *Banditry. Toledo Mountains. Historiography. Spain. Late modern period.*

Laburpena: *Azterlan bonetan, ikuspegi historiografikotik jorratu nahi izan da Toledoko Mendien eskualde historikoan XIX. mendean jazotako bidelapurrieria, bi xede hartuta: batetik, bertan behera uztea aspaldiko uste zabarrak, gizarte-delitu hori Espainia barruan Katalunian eta Andaluzian soilik nabarmendu zela esan izan baita luzaroan, eta, bestetik, lehen mailako eta bigarren mailako iturrien bidez argiro zehaztea zer ezaugarri garatu zituen aztergai hartutako eremu jakin horretan. Azkenik, biziraupena jo da gizarte-delitu horren arrazoi nagusitzat.*

Giltza-hitzak: *Bidelapurrieria. Toledoko Mendiak. Historiografia. Espainia. Aldi Garaikidea.*

1. Los Montes de Toledo, el espacio de este delito

Los Montes de Toledo constituyen un área localizada entre los ríos Tajo y Guadiana y cuyo principal accidente geográfico son las alineaciones centro orientales de los Montes de Toledo¹. Además de una expresión geográfica, los Montes también conforman un área histórica²: el señorío municipal que la ciudad de Toledo ejerció sobre ellos durante casi seis siglos los dotó de un largo pasado en común³. Sin embargo, la división provincial de Javier de Burgos en 1833 seccionó este territorio en dos provincias administrativamente diferentes, que se repartieron sus dieciséis pueblos (*vid. Mapa 1. La comarca histórica de los Montes de Toledo*). En Toledo, vistos de norte a sur y de oeste a este, quedaron Los Navalucillos, Los Navalmorales, Navahermosa, Hontanar, San Pablo de los Montes, Las Ventas con Peña Aguilera, Marjaliza y Los Yébenes. A Ciudad Real se adscribieron los municipios de Horcajo de los Montes, Navalpino, Fontanarejo, Arroba de los Montes, Navas de Estena, Alcoba, Retuerta del Bullaque y El Molinillo. La abolición definitiva de los señoríos en 1837 otorgó la independencia a todos estos municipios⁴.

¹ LEBLIC GARCÍA, Ventura, *Comarca de los Montes de Toledo: cronología histórica*, (L. Riaño, il.), Asociación para el Desarrollo Integrado del Territorio Montes Toledanos, Toledo, 2000, pp. 6-7.

² En este artículo empleo las palabras «Montes» o «monteño» para referirme exclusivamente a lo relativo a los Montes de Toledo, no a otras orografías.

³ JIMÉNEZ DE GREGORIO, Fernando, *La comarca histórica toledana de Los Montes de Toledo*, Diputación Provincial, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Toledo, 2001, pp. 8, 10-11.

⁴ HORCAJUELO BLANCO, Roberto, «Navalucillos de Toledo», *Justicia y sociedad rural en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen: Según las causas criminales del juzgado del señorío municipal de Montes de Toledo: Navalucillos de Toledo, 1750-1829*, Sevilla, 2006, p. 35. LEBLIC GARCÍA, Ventura, «Movimientos de emancipación municipal de los pueblos de los Montes de Toledo», *Montes de Toledo: Boletín informativo de régimen interior de la Asociación Cultural Montes de Toledo*, n.º 40 (1987), p. 8.

neo, que es el que ahora se conserva en el Parque Nacional de Cabañeros⁷. Los escasos cultivos brotaban en un clima extremo y seco y con plagas de langosta frecuentes, de manera que el labrador monteño tenía que dedicarse, además, a otras actividades para subsistir (apicultura, caza, carboneo o ganadería)⁸. Estas circunstancias desfavorables, junto con un poblamiento concentrado y la falta de comunicaciones, convirtieron a los Montes de Toledo en una zona aislada, bordeada en sus extremos occidental y oriental por las rutas de Extremadura y Andalucía respectivamente⁹. A causa de la desamortización de 1855 se conformó una estructura económica basada en el latifundio que originó un aumento de la conflictividad social a finales del reinado de Isabel II.

2. Tendencias y debates alrededor de los bandolerismos en España

Un estado de la cuestión de los estudios históricos publicados sobre el bandolerismo del XIX en los Montes de Toledo exige tener en cuenta cómo se redactaron los otros bandidajes españoles que acapararon la atención de los historiadores. Se precisa dicha contextualización porque el otro bandolerismo más próximo en la geografía, el que sucedió en las dos Castillas, tampoco ha concitado interés hasta hace poco tiempo relativamente.

2.1. Fase uno (siglo XVIII-1931). El examen de los coetáneos del bandolerismo

Rafael Salillas fijó tres modalidades de bandolerismo: salteamiento, conminación y secuestro de bienes o personas¹⁰. No creo que sean esenciales otros elementos para considerar a los bandidos, como el actuar en despoblado y enfrentarse directamente a sus víctimas¹¹. Antes cabe reflexionar sobre aquello que ha sido lesionado con el aten-

⁷ REDONDO GARCÍA, María Manuela; FERRERAS CHASCO, Casildo; GONZÁLEZ BASELGA, Iván, «Breve cronología histórica forestal de Hontanar y San Pablo de los Montes (Toledo, España)», *Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, n.º 16 (2003), pp. 179, 184. GARCÍA RAYEGO, José Luis *et al.*, «Los Montes de Toledo», *Itinerarios geográficos y paisajes por la provincia de Ciudad Real: Guía de salidas de campo del XXI Congreso de Geógrafos Españoles*, Marta Peinado Martín-Montalvo *et al.* (coords.), Diputación de Ciudad Real, Ciudad Real, 2009, pp. 175-176. JIMÉNEZ DE GREGORIO, *Op. cit.*, p. 19. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ramón, *Los Montes de Toledo en el siglo XVIII: (estudio demográfico)*, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Diputación Provincial, Toledo, 1984, p. 17.

⁸ JIMÉNEZ DE GREGORIO, *Op. cit.*, p. 97. DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, pp. 74-75. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *Op. cit.*, p. 17.

⁹ DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, p. 75. LEBLIC GARCÍA, Ventura, *Bandoleros en los Montes de Toledo*, Diputación Provincial, Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, Toledo, 1990, p. 24.

¹⁰ SALILLAS Y PANZANO, Rafael, «Tercera parte: Hampa delincuente», *El delincuente español: Hampa: (Antropología picaresca)*, Madrid, 1898, p. 508.

¹¹ Cf. MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, «El bandidismo en Castilla-La Mancha: 1475-1525», *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval: (Los territorios castellano-manchegos)*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 1999, p. 342.

tado: en caso de que se hayan perjudicado simultáneamente personas, propiedades y el orden público, será probable la identificación del bandolerismo¹².

Los primeros escritores sobre la historia del bandolerismo en España tuvieron la oportunidad de comprobarlo porque todavía existía, paradójicamente. Se trató de individuos que coincidieron en el tiempo con el auge de este delito en la Andalucía del último tercio del siglo XIX. Julián Zugasti y Sáenz, como gobernador civil de Córdoba, y Rafael García Casero, comandante retirado de la Guardia Civil, conservaron energías para redactar lo que había sido su lucha tenaz contra los bandoleros¹³. El fin de esta etapa coincide con la publicación de *El bandolerismo andaluz*, por Bernaldo de Quirós y Ardila. La nota común a estos autores es que en sus análisis evidenciaron una comprensión profunda de los motivos de este delito, si bien los representantes del orden cargaron las tintas sobre el caciquismo mientras que Bernaldo de Quirós, desde la criminología, enfocó el problema con un punto de vista social y acusó al latifundio como origen del mal.

El bandolerismo fue objeto de la literatura antes que campo de estudio para eruditos o historiadores. Las ficciones más antiguas que se basan en bandidos de los Montes de Toledo son un romance y un pliego de cordel del siglo XVIII¹⁴; una obra teatral decimonónica inédita porque fue prohibida por la censura¹⁵; y otro romance del XIX¹⁶. Ninguno de los cuatro textos narra hechos históricos, pero pintan con verosimilitud las ejecuciones de las penas capitales¹⁷.

La primera monografía histórica sobre el bandolerismo monteño consistió en un plan de los hacendados para combatir a los bandidos que, ya que no se llevó a cabo, se publicó en 1880: *El bandolerismo en los Montes de Toledo y su extinción: estudio*¹⁸. Su autor, anónimo, poseía conocimientos profundos del terreno y de los acontecimientos, dado que, al tiempo que sentenciaba que no había agricultura posible sin seguridad de los campos, avisaba de «*que en las filas de la indigencia se reclutan no pocas veces los*

¹² REGUERA ACEDO, Iñaki, «Marginación y violencia armada: bandolerismo vasco y salteamiento de caminos en la crisis del Antiguo Régimen», *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, Ernesto García Fernández (ed.), Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2002, p. 156.

¹³ Acerca de las tendencias historiográficas sobre este delito social que dominaron en cada momento a nivel estatal, *vid.* URDA LOZANO, Jesús Carlos, «Historia de la historiografía sobre los bandolerismos contemporáneos en España», *Revista de Historiografía*, n.º 17 (2012), pp. 139-149.

¹⁴ *CURIOSO romance en que se da cuenta de la vida prision y muerte de siete hermanos vandoleros, y en que se refieren las grandes crueldades, insultos, muertes y robos, que hizo Andrés Vázquez, y sus hermanos Manuel, Juan, Francisco, Pedro, Geronimo y Antonio Vázquez, castigados en Ciudad-Real con los demas que verá el curioso lector*, s. XVIII. *Los BANDIDOS de Toledo: romance en que se refiere la historia de estos bandidos, que habitaron en los Montes de Toledo, egecutando en ellos notables atrocidades : primera [-segunda] parte*, Sevilla, 1816. MARCO, Joaquín, «Bandidos y bandoleros en la literatura de cordel», *Al margen de la Ilustración: cultura popular, arte y literatura en la España del siglo XVIII*, J. Huerta Calvo y E. Palacios Fernández (reds.), Rodopi, Ámsterdam; Atlanta, 1994, pp. 42-44.

¹⁵ *Los BANDIDOS de La Mancha o Justicia y amor: melodrama en tres actos en prosa y verso*, s. XIX.

¹⁶ *NUEVA relación, y lastimoso romance en el que se refiere las atrocidades que José Martin con otros compañeros han ejecutado en los montes de Toledo, y el desastroso fin que ha tenido este hombre inhumano, en el presente año*, Lérida, [1850].

¹⁷ *CURIOSO*, *Op. cit.*; *NUEVA*, *Op. cit.*

¹⁸ LABRADOR, Un, *El bandolerismo en los Montes de Toledo y su extinción: estudio*, Madrid, 1880.

*criminales*¹⁹). La delincuencia estaba tan avanzada que sus causas y sus productos coexistían. Alfredo Opisso, autor en el siglo XX de una historia de la Guardia Civil, incluyó dos láminas relativas a una refriega con bandidos en Las Ventas con Peña Aguilera (Toledo)²⁰.

2.2. Fase dos (1959-1982). Hobsbawm y su estela

Los historiadores marxistas británicos Rudé y Hobsbawm y, posteriormente, el filósofo e historiador Foucault impulsaron con sus aportaciones los estudios de historia social. Hobsbawm publicó dos obras clave para las investigaciones sobre el bandolerismo: *Rebeldes primitivos* (1959) y *Bandidos* (1969). Él mismo rectificó su idea acerca del «bandolerismo social» y en los años 90 ya entendía que la comunión de las clases subalternas con el bandolero fue un subproducto de las mentalidades. Destaco tres asertos del británico sobre los bandidos que influyeron trascendentalmente: los bandoleros surgieron por la descompensación entre economía y demografía (tesis malthusiana retomada por Fernand Braudel); no fueron criaturas monstruosas, sino individuos con una adaptación problemática a las estructuras capitalistas; y no actuaron como revolucionarios, dado que fueron seres prepolíticos.

En España, el abanderado de los estudios sobre bandolerismo fue el historiador Joan Reglà i Campistol, que constató la existencia de dos bandolerismos en Cataluña entre mediados del siglo XVI y mediados del XVII: el nobiliario, en modo alguno nacionalista; y otro bandolerismo, mayoritario, «hijo de la miseria», que resumió como «la plenitud demográfica de la montaña que se desborda hacia el llano» (aquí se aprecia la adscripción a la tesis braudeliana).

Antes de que lo hiciera Reglà, Salillas había sido de los primeros en propugnar que el bandolerismo se había desarrollado solo en algunas regiones de España²¹: en el pasado (siglos XVI-XVII), en Cataluña; en tiempos del criminólogo (siglo XIX), en Andalucía. Pocos años después de que Reglà afirmase también esto, Francisco Tomás y Valiente refutó semejante enunciado dual y excluyente en un capítulo de *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*²². Según el magistrado, el bandolerismo aristocrático-feudal que ocurrió en Cataluña también existió en la Castilla bajomedieval; y hubo bandolerismo en la Castilla del barroco de manera «persistente y grave», sobre todo entre 1635 y 1660 aproximadamente, y también motivado por una crisis malthusiana. Tomás y Valiente estudió el bandolerismo madrileño y recogió datos del mismo fenómeno en Castilla, lo que le valió para extender con cierta base sus interpretaciones sobre este delito fuera de la Corte. Prolongó la lacra del bandolerismo en Castilla desde 1635

¹⁹ *Op. cit.*, p. 11.

²⁰ OPISSO, Alfredo, *La Guardia Civil y su tiempo: episodios de la Historia Contemporánea de España*, Molinas y Maza, Barcelona, [s. a.] [ca. 1914], t. 1, pp. 241, 454.

²¹ SALILLAS [Y PANZANO], *op. cit.*, pp. 337, 507.

²² TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Capítulo 4: El delito», *El Derecho penal de la Monarquía absoluta: (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997 [e. o. 1969], vol. 1, pp. 335-401.

hasta la guerra de la independencia, aunque el otro periodo virulento fuera del siglo XVII aconteció de 1780 a 1808.

El interés por el bandolerismo monteño se mantuvo en un perfil bajo en esta fase segunda. Michael R. Weisser consultó más de 2.000 procesos judiciales de tipo criminal, datados entre 1580 y 1690, de los pueblos de Navahermosa, Navas de Estena, San Pablo de los Montes, Las Ventas con Peña Aguilera, Pulgar y Los Yébenes²³. Sin embargo, en el libro *The Peasants of Montes* no incluye ningún caso de bandolerismo. Menciona «assaults» ('agresiones' o 'asaltos') pero no aporta más información al respecto²⁴.

Francisco Gascón Bueno publicó su tesis doctoral en 1978, una historia social de una zona rural e histórica durante el siglo XVIII. El bandolerismo en el Valle de Alcudia evidenció la pobreza y difíciles condiciones de vida de la comarca²⁵; y pudo beneficiarse del apoyo popular si se tienen en cuenta las pocas denuncias.

2.3. Fase tres (1983-1995). Prosecución de los estudios e interés por otras regiones no clásicas

La vanguardia de los estudios sobre bandolerismo se mantuvo en Cataluña durante esta etapa. Ricardo García Cárcel presentó un dossier renovador y desmitificador en el que participaron algunos de los mejores especialistas del tema, como los modernistas Núria Sales y Xavier Torres i Sans. En un artículo de 1997, García Cárcel ya se hacía eco de la entidad del bandolerismo en la Castilla moderna y aportaba su interpretación del problema consistente en el poco renombre de sus bandidos: la literatura castellana recurrió a la figura de los bandidos catalanes y silenció los propios por el exotismo que despertaban aquellos.

La novedad en esta fase de redacción de la historiografía consistió en el descubrimiento de que el bandolerismo también alcanzó niveles graves en otras zonas no clásicas: Navarra y Extremadura.

1983 es una fecha muy importante para el conocimiento del bandolerismo en los Montes de Toledo. Ese año, Luis Villalobos Villalobos publicó la primera monografía sobre un bandolero de Castilla-La Mancha²⁶, alias Castrola, y en este libro incluyó mucha información biográfica sobre otros bandoleros que vagaban por las sierras de los Montes de Toledo en el último tercio del siglo XIX²⁷. Villalobos era médico y su profesión explica la preferencia que manifestó por las interpretaciones facultativas y criminológicas (se adhería a la teoría del medio social de Lacassagne).

²³ WEISSER, Michael R., «Notes», *The Peasants of Montes: The Roots of Rural Rebellion in Spain*, The University of Chicago Press, Chicago; London, 1976 [e. o. 1972], p. 135.

²⁴ *Op. cit.*, «The Sense of Authority in the Montes», pp. 106-107.

²⁵ GASCÓN BUENO, Francisco, «Las comunicaciones y las ventas o posadas: El bandolerismo», *El valle de Alcudia: Un ejemplo típico de economía agropecuaria en la España del siglo XVIII*, 2.^a ed. (Antonio Rumeu de Armas, pról.), Del Orto, Madrid, 1994 [e. o. 1978], pp. 212, 506.

²⁶ La inclusión de esta denominación anacrónica resulta obligada porque en Castilla la Nueva ya se había estudiado al bandido madrileño Luis Candelas.

²⁷ VILLALOBOSVILLALOBOS, Luis, *Bandoleros en los Montes de Toledo: Castrola y su compañero Farruco*, Colegio San Pablo CEU, Villarrubia de los Ojos, Madrid, 1983.

El texto más completo, aunque con algunos datos erróneos, sobre el bandolerismo en la comarca de los Montes pertenece al genealogista Ventura Leblic García²⁸. En él, estudia desde los golfindes al maquis sobre el mismo territorio.

José Ignacio Fernández Ollero, entre sus publicaciones acerca de la historia de la comarca toledana de La Jara, tuvo hueco para entrevistar en 1991 a dos mujeres cuyos abuelos se habían topado con el bandido Moraleda²⁹. La convergencia de estas en reafirmar el carácter inofensivo de Moraleda apunta directamente a la consideración de la desertión y del robo por necesidad como ilegalismos populares³⁰.

En 1989 se publicaron las actas del coloquio *El bandolero y su imagen en el siglo de oro*, un evento en el que se priorizaron el bandolero del interior peninsular y sus representaciones. La contribución de la profesora Guillaume-Alonso refundió en dos tipos los bandidos perseguidos por las Hermandades viejas: por un lado, el pobre y, minoritariamente, el prófugo; y, por otro, el gitano, al que nunca se sublimó³¹. Halló que la Hermandad de Ciudad Real se ocupó de una zona en la que el bandolerismo tuvo un carácter endémico; y que el término municipal de Los Yébenes fue uno de los sitios donde la Hermandad de Toledo encontró más conflictividad.

Santos Madrazo publicó en 1991 *La edad de oro de las diligencias*, un libro profusamente ilustrado y en el que reserva un apartado al bandolerismo que afectó al transporte de viajeros en Madrid entre 1750 y 1850³². Este historiador llegaría a reunir a los mejores investigadores del bandolerismo castellano. Pero, a la altura de los primeros años 90, todavía era uno de los pocos que se fijaba en los bandidos del centro peninsular. Madrazo estableció dos periodos en función de las diferencias que manifestó este delito. Entre 1780 y 1808 brotó el bandolerismo en las dos Castillas, al igual que sucedió en otras partes de la península como Andalucía, a causa de que la agricultura de la época empezó a tener problemas para alimentar a toda la población. La segunda etapa, de 1808 a 1850, terminó después de la posguerra carlista, cuando el bandolerismo se transformó y se compuso de ladrones a sueldo de la oligarquía que funcionaron a tra-

²⁸ LEBLIC GARCÍA, *Op. cit.*, *Bandoleros en los Montes de Toledo*.

²⁹ FERNÁNDEZ OLLERO, José Ignacio, «Leyenda de Moraleda: Entrevista a Jesusa y Evergista Pérez Pérez en su domicilio de Sevilleja, julio de 1991», 1991, pp. 1-2, 4, publicado en <http://www.educa2.madrid.org/web/educamadrid/principal/files/d6678336-bc09-4c6e-b300-96d0716858c4/publicaciones/Entrevista%20a%20Ever%20P%C3%A9rez%20P%C3%A9rez%20y%20Jesusa%20P%C3%A9rez%20P%C3%A9rez%20en%20su%20domicilio%20de%20Sevilleja.pdf?t=1358718532855>

³⁰ *Op. cit.*, pp. 2-4. FERNÁNDEZ OLLERO, José Ignacio, «El bandido generoso», *Sevilleja: Revista de la Asociación Cultura Recreativa «La Jara»*, nº 1 (1993), p. 2.

³¹ GUILLAUME-ALONSO, Araceli, «Le Brigand Castillan du Siècle d'Or vu à travers les archives des "Santas Hermandades Viejas": essai de typologie»; «Du banditisme au bandit: quelques reflexions en guise de synthèse», *El bandolero y su imagen en el siglo de oro = Le bandit et son image au siècle d'or: Madrid 1989 = Actas del coloquio internacional*, Juan Antonio Martínez Comeche (ed.), Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1989, pp. 13-14, 18-19, 257.

³² MADRAZO MADRAZO, Santos, *La edad de oro de las diligencias: Madrid y el tráfico de viajeros en España antes del ferrocarril*, Nerea, Madrid, 1991.

vés del secuestro³³. Aquí se ve cómo las clientelas interclasistas constituyen una excepción a la interpretación de los conflictos basada en la lucha de clases³⁴.

2.4 Fase cuatro (1995-2012). Auge de los estudios sobre bandolerismo en España

Galicia, una de las zonas no clásicas del bandolerismo, fue la base de un trabajo revolucionario para el tema: *El bandolerismo gallego en la primera mitad del siglo XIX*. Su autora, la profesora Beatriz López Morán, instituyó el empleo masivo y exhaustivo de la fuente judicial en los estudios sobre bandolerismo. Además, dedicó varias páginas a arrumbar el modelo del bandolerismo social de Hobsbawm y finalmente asentó su tesis: el gallego fue un bandolerismo de subsistencia. En Galicia se dio una conciencia generalizada de hostilidad contra los bandoleros porque hostigaban a todas las clases sociales y ejercían una violencia brutal.

Ha sido en la última etapa de la historiografía cuando el bandolerismo en los Montes de Toledo y en La Mancha se ha ganado un hueco de atención entre los demás bandolerismos peninsulares. Juan Miguel Mendoza Garrido calificó de político al bandolerismo que aconteció a partir de 1520, vinculado a los comuneros y a esbirros de los poderosos³⁵.

El historiador Agustín Díez Pérez redactó un artículo sobre el final del bandolerismo en los Montes de Toledo, correspondiente a la década que va de 1872 —inicio de la tercera guerra carlista y resurgimiento del bandolerismo monteño— a 1882 —captura del bandolero Moraleda—. Seguramente se trata del texto con mayor cantidad y calidad de información sobre la vida de bandidos monteños decimonónicos (incluso recogió testimonios orales)³⁶.

Según Juan Antonio Inarejos Muñoz, doctor en Historia, las fuentes de archivo permiten trazar un modelo bien caracterizado de bandolerismo en tierras manchegas a partir del reinado de Isabel II³⁷. Examinó todas las cajas de «*Bandolerismo y robo en cuadrilla*» que están conservadas como procesos criminales de la Audiencia Territorial en el Archivo Histórico Provincial de Albacete. Su denominación de «manchego»

³³ *Op. cit.*, «Las condiciones del viaje», pp. 221, 224, 238-239. Esta interpretación más negativa del bandolerismo de la Restauración con respecto al anterior también la comparte el historiador Moliner Prada. *Vid.* MOLINER PRADA, Antonio, «Partidas, guerrillas y bandolerismo», *Violencias fratricidas: carlistas y liberales en el siglo XIX: actas = II Jornadas de Estudio del Carlismo, Estella 24-26 septiembre 2008*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2009, pp. 41-42.

³⁴ BASCUÑÁN AÑOVER, Óscar Gregorio, «¿Resistencia campesina o delincuencia?: Los ilegalismos en los Montes de la Sierra de Cuenca», *Historia social*, nº 77 (2013), p. 108.

³⁵ MENDOZA GARRIDO, *Op. cit.*, pp. 350-351.

³⁶ DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, pp. 67-86.

³⁷ INAREJOS MUÑOZ, Juan Antonio, «Para una caracterización del bandolerismo manchego en la sociedad agraria liberal (1854-1868)», *Las figuras del desorden: Heterodoxos, proscritos y marginados = Actas del V Congreso de Historia Social de España, Ciudad Real, 10 y 11 de noviembre de 2005*, Santiago Castillo, Pedro Oliver Olmo (coords.), Siglo XXI, Madrid, 2006, comunicación a congreso ubicada en el CD-ROM que el libro adjunta.

posiblemente resulta más adecuada que la de «monteño» para denotar la extensión del delito en áreas cercanas, como el Valle de Alcudia, por ejemplo.

Inarejos también consideró el impacto de la desamortización y de la privatización de comunales en el incremento de la actividad bandolera a partir de 1855. Indujo la incompatibilidad del bandolerismo manchego con el modelo trazado por Hobsbawm, entre otras razones, porque el primero no se erigió en canalizador del descontento popular.

La tesina de antropología histórica de Horcajuelo Blanco, que se publicó como libro en 2006, no dedica ningún apartado al bandolerismo, pero se puede intuir este en al menos dos procesos a los que el autor otorga la categoría de robo ³⁸.

Otra de las obras más recientes que trata, aunque mínimamente, el asunto es *Justicia y criminalidad en Toledo y sus Montes en la Edad Moderna*, de Alfredo Rodríguez González³⁹. Este catalogó el fondo de Causas Criminales de los Montes de Toledo (1551-1830), conservado en el Archivo Municipal de Toledo. De su trabajo cabe remarcar tres enunciados que concuerdan con lo sugerido por investigaciones anteriores. La cantidad enorme de juicios de Los Yébenes, en comparación con las causas vinculadas a los demás pueblos monteños, queda explicada porque los pleitos son más numerosos en las localidades más pobladas. En segundo lugar, detrás de muchos delitos contra la propiedad estaba la pobreza extrema de gente corriente como motivación. Tercero, las uniones de bandidos tuvieron un carácter pasajero.

La investigación del bandolerismo en toda Castilla prosperó durante esta cuarta fase. Aparecieron estudios sobre regiones que formaban parte del reino y se encontraban fuera de la Meseta Central: Cantabria; Murcia; las provincias vascas. No obstante, Madrid recibió la mayoría de atenciones por medio de Santos Madrazo y otros historiadores con los que se vinculó.

Madrazo sostiene que el bandolerismo que afectó a lo que en la actualidad conocemos como Castilla y León en el período de transición del Antiguo Régimen al capitalismo fue tan intenso como en cualquier otra región de España⁴⁰. Prueba de ello fue que motivó un consejo de guerra en Salamanca hacia 1800 en el que se juzgó a 102 bandoleros. Concluye que el bandolerismo castellano fue «*endémico y a veces incluso epidémico*».

Madrazo adopta la interpretación del profesor Rosario Villari y sostiene que el bandolerismo fue un delito social porque constituyó una rebelión contra el statu quo motivada por la pauperización progresiva de las masas⁴¹. En la Submeseta Norte fue

³⁸ HORCAJUELO BLANCO, *Op. cit.*, «Apéndice: Expedientes procesales (1750-1829)», pp. 307-309, 382-391.

³⁹ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo, *Justicia y criminalidad en Toledo y sus Montes en la Edad Moderna*, Consorcio de Toledo, Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 2009.

⁴⁰ MADRAZO MADRAZO, Santos, «El bandolerismo en la cuenca del Duero», *«Donum Amicitiae»: Estudios en homenaje al profesor Vicente Picón García*, Antonio Cascón Dorado et al. (eds.), Universidad Autónoma de Madrid, 2008, pp. 461, 463, 474.

⁴¹ «La AMENAZA de la miseria: La polarización social y sus consecuencias», EQUIPO Madrid de Estudios Históricos, *El impacto de la Corte en Castilla: Madrid y su territorio en la época moderna*, José Miguel López García (dir.), Siglo XXI, Madrid, 1998, p. 450.

habitual el asalto a grupos adinerados como calco de la conflictividad antiseñorial campesina⁴². El cariz social del bandolerismo también se detecta en la comunidad. Al menos en Madrid, los salteadores encontraban refugio fácilmente después de dar sus golpes⁴³; y en la capital surgieron mercados de objetos robados en el campo circundante (de ahí que los bandoleros frecuentasen las vías de comunicación, especialmente las del sur de Madrid).

Santos Madrazo presidió el tribunal de tesis de Ángel Alloza Aparicio, que posteriormente dedicó un apartado al bandolerismo en Madrid en *La vara quebrada de la justicia*. La explicación del recrudecimiento de este delito a finales del XVIII y comienzos del XIX la reparte entre la pobreza y el desarraigo⁴⁴: las diferencias entre grupos sociales se volvieron abismales y, de ahí, surgió la falta de adhesión y respeto al Estado y sus instituciones.

José Antonio Martínez Torres, también relacionado con Madrazo, estudió el bandolerismo manchego que se dio, fundamentalmente, en el Valle de Alcudia y los territorios de Ciudad Real limítrofes con Andalucía (el camino entre Madrid y Sevilla)⁴⁵. Indica que no todos los bandoleros que delinquieron en La Mancha en la Edad Moderna habían nacido en ella. Asaltaron con mucha violencia y no practicaban distinciones de estamentos entre las víctimas. Se trató de un bandolerismo de subsistencia. Años más tarde, este historiador se basó en fuentes de justicia criminal que se conservan en archivos nacionales para sostener que el bandidaje se manifestó más intensamente en el interior de la península que en el resto de España⁴⁶.

Manuel Martín Polo fue otro discípulo de Santos Madrazo. En su texto de 2006 anotó el registro de más de 100 bandoleros en la provincia de Segovia entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX⁴⁷. Además, había recopilado nombres de cuadrillas coetáneas en Salamanca, Burgos, Palencia y otros lugares de Castilla, por lo que el segoviano no fue el único bandolerismo. Afortunadamente, en Segovia no solió producir muertes, dado que lo normal fueron las amenazas, golpes y disparos al aire, con el fin de intimidar y conseguir mejor el botín. El respeto que manifestaban los bandoleros hacia los campesinos les granjeó su apoyo.

⁴² MADRAZO MADRAZO, Santos, «El bandolerismo en la cuenca del Duero», *Donum Amicitiae: Estudios en homenaje al profesor Vicente Picón García...*, pp. 465, 470.

⁴³ AMENAZA, *Op. cit.*, pp. 449, 451-452, 470.

⁴⁴ ALLOZA APARICIO, Ángel Juan, «Ladrones, rateros y estafadores», *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, La Catarata, Madrid, 2000, pp. 180-181.

⁴⁵ MARTÍNEZ TORRES, José Antonio, «El bandolerismo en Castilla y la Hermandad Vieja de Ciudad Real (1550-1715): una reflexión en el largo plazo», *La Administración de Justicia en la Historia de España = Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos*, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; Anabad Castilla-La Mancha, Guadalajara, 1999, vol. 1, pp. 157-168.

⁴⁶ MARTÍNEZ TORRES, José Antonio, «“La mala vida en Madrid”: una inestimable recuperación para la historia social de España: apuntes sobre delincuencia, prostitución y bandolerismo, 1650-1900», *Trienio: Ilustración y Liberalismo*, n° 39 (2002), pp. 133-134.

⁴⁷ MARTÍN POLO, Manuel, «El bandolerismo en Castilla al final del Antiguo Régimen: Segovia, 1788-1808», *Las figuras del desorden: Heterodoxos, proscritos y marginados...*, comunicación a congreso ubicada en el CD-ROM que el libro adjunta, pp. 2, 3, 9, 16, 18.

Gómez Bravo, doctor en Historia, insiste en considerar el crimen dentro del contexto histórico⁴⁸. A partir del final de la primera guerra carlista, los actos de bandolerismo perdieron componente político y lo ganaron en lo social, siendo practicado por las gentes más empobrecidas que manifestaban estas dos características: estaban experimentados en las raterías; y sus asaltos eran infrecuentes, solo para salvar una situación de ruina económica.

Peris Barrio, que ha firmado numerosos artículos sobre arquitecturas industriales y oficios de Madrid, documentó con fuentes de archivo el bandolerismo madrileño que se extendió cronológicamente desde el último tercio del siglo XVIII hasta la década de 1830⁴⁹. Las biografías de los cuatro bandoleros, en cambio, las sustentó en leyendas, memorias o investigaciones toponímicas.

3. Investigación en el bandolerismo decimonónico de los Montes de Toledo

Los cambios históricos que suceden en el bandolerismo monteño quedan comprendidos dentro del siglo XIX en su mayoría, por lo que resulta más didáctico ofrecer el objeto de estudio dividido en subtemas interpretativos. Diez estudios de caso sobre bandidos de la zona revelan todas estas facetas que confirman que el bandolerismo en los Montes de Toledo fue producto de necesidades perentorias, de cuestiones de supervivencia como el hambre.

Además de la bibliografía especializada, he consultado en los procesos judiciales criminales por bandolerismo provenientes del partido judicial de Piedrabuena y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orgaz⁵⁰. Escogí el partido de Piedrabuena porque comprendió los municipios monteños de Ciudad Real⁵¹. En las cajas del partido de Orgaz de la década de 1850 busqué expedientes criminales sobre Los Yébenes y Urda⁵². Los Yébenes fue un municipio al que afectó plenamente la primera guerra carlista y del que algunos bandidos fueron oriundos. Urda (provincia de Toledo) compartió con los municipios próximos de Fuente el Fresno y Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real) que sus núcleos de población se ubican en las faldas de los Montes y que de los tres salieron numerosos bandidos⁵³.

⁴⁸ GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, «Guerrilleros, vecinos y asaltantes: imagen y realidad del bandolerismo», *Historia contemporánea*, n.º 33 (2006), pp. 673, 677.

⁴⁹ PERIS BARRIO, Alejandro, «El bandolerismo en la provincia de Madrid (S. XVIII-XIX)», *Revista de folklore*, t. 30, n.º 343 (2010), pp. 19-24.

⁵⁰ En el Archivo Histórico Provincial de Albacete (en adelante, AHP_AB) se custodian los expedientes por bandolerismo provenientes del partido judicial de Piedrabuena: AHP_AB, Audiencia Territorial, Criminal, Bandolerismo y robo en cuadrilla, cajas n.º 18762-18763. La serie del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orgaz llegó en condiciones de conservación regulares al Archivo Histórico Provincial de Toledo (en adelante, AHP_TO).

⁵¹ ESPAÑA, Reales decretos estableciendo la división de los partidos judiciales, *Gaceta de Madrid*, 23-04-1834, n.º 62, p. 287. ESPAÑA, *Subdivisión en partidos judiciales de la nueva división territorial de la península e islas adyacentes: Aprobada por S. M. en el Real Decreto de 21 de abril de 1834*, Madrid, 1834, p. 62.

⁵² AHP_TO, Justicia, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orgaz, cajas n.º 54092-54120.

⁵³ GARCÍA RAYEGO, *Op. cit.*, p. 177.

3.1. Una muestra significativa: diez bandoleros

Conviene dedicar una presentación mínima a los bandidos de los Montes de Toledo que han servido de guía para dilucidar el fenómeno histórico del bandolerismo en su área (*vid.* Tabla 1. Los diez bandoleros que han constituido la muestra en esta investigación). El Busque, que fue el bandolero más perseguido en Los Yébenes, pudo ser condenado «*en ausencia y rebeldía*» en 1855 gracias a que Elías López, su compañero de correría en la dehesa de las Guadalerzas, lo delató mientras se encontraba capturado y agonizando⁵⁴. A Juan Agua se le había instruido causa por robo en despoblado en 1858 y volvió a asaltar transeúntes en sitios enclavados dentro de términos monteños en 1867 en compañía del Cuco, otro bandido reincidente⁵⁵. Castrola y Moraleda fueron dos jóvenes desertores que decidieron marchar con la facción en 1873 como único medio de salvar su situación⁵⁶. Los hermanos Purgaciones fueron excarlistas que, a menudo durante el último cuarto del siglo XIX, formaron partida como bandoleros con los hermanos Juanillones, sus paisanos⁵⁷. La partida de los Juanillones anduvo por los Montes desde el fin de la tercera guerra carlista⁵⁸. Castrola, los Purgaciones y Moraleda, es decir, casi la mitad de los bandidos reseñados, formaron parte de ella durante algún tiempo⁵⁹. De este modo, los Juanillones fueron el terror de La Mancha y los Montes de Toledo y se convirtieron en famosos en toda España porque sus hazañas aparecían en los periódicos⁶⁰. Así ocurrió cuando lideraron un asalto a varias casas habitadas de Fuente el Fresno en 1880⁶¹. Esta acción originó tal escándalo que incluso se manifestó en el Congreso de los Diputados.

⁵⁴ AHP_TO, Justicia, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orgaz, caja n.º 54103, 54104.

⁵⁵ AHP_AB, Audiencia Territorial, Criminal, Bandolerismo y robo en cuadrilla, caja n.º 18760, leg. 9; n.º 18762, leg. 10; n.º 18763, leg. 3.

⁵⁶ VILLALOBOS VILLALOBOS, *op. cit.*, pp. 51-54, 56-57, 61-62. DÍEZ PÉREZ, *op. cit.*, pp. 76-77.

⁵⁷ ALONSO REVENGA, Pedro Antonio, *El bandolerismo en los Montes de Toledo a finales del siglo XIX: Moraleda, el último bandolero*, Asociación Toledo Tierras y Pueblos, Toledo, 2002, pp. 12-13. VILLALOBOS VILLALOBOS, *op. cit.*, pp. 136-139.

⁵⁸ DÍEZ PÉREZ, *op. cit.*, pp. 79-80.

⁵⁹ *Op. cit.* VILLALOBOS VILLALOBOS, *op. cit.*, pp. 115-117. ALONSO REVENGA, *op. cit.*, pp. 12-13.

⁶⁰ OPISSO, *op. cit.*, t. 1, pp. 587-589.

⁶¹ DÍEZ PÉREZ, *op. cit.*, pp. 73-74, 81-82. VILLALOBOS VILLALOBOS, *op. cit.*, pp. 139-147.

Nombre y apellidos	Alias	Nacimiento	Defunción
Melitón Gómez	el Busque	Fuente el Fresno, siglo XIX	
Elías López		Fuente el Fresno, siglo XIX	Retuerta del Bullaque, 1855
Froilán Sánchez Serrano	el Cuco	Porzuna, 1824	
Juan Colado Fernández	Juan Agua	Piedrabuena, 1826	
Felipe García-Quilón López-Simancas	los Juanillones	Fuente el Fresno, 1830	Puerto de Santa María, 1900
Juan García-Quilón López-Simancas	los Juanillones	Fuente el Fresno, 1834	Toledo, 1882
Casimiro Navarro Clemente	los Purgaciones	Fuente el Fresno, ca. 1847	Toledo, 1882
Ambrosio Navarro Clemente (el hermano menor)	los Purgaciones	Fuente el Fresno	Toledo, 1882
Isidoro Juárez Navarro	Castrola	Villarrubia de los Ojos, 1851	Urda, 1881
Bernardo Moraleda		Fuente el Fresno, 1852	Ciudad Real, 1936/1937?

Tabla 1. Los diez bandoleros que han constituido la muestra en esta investigación⁶².

3.2. Ni andaluz ni carlista: el origen del bandolerismo decimonónico en los Montes de Toledo

Díez Pérez señala como primera característica del bandolerismo monteño su diferencia respecto del modelo andaluz⁶³. El bandolero de los Montes de Toledo no tuvo ribetes pintorescos. Tampoco se ha detectado un número considerable de individuos andaluces en las fuentes.

La discusión acerca del carácter andaluz se solventa más rápido que la que atribuye la actividad bandolera en la comarca a las guerras carlistas. Resultaría fácil mezclar los bandidos con los carlistas, dado que estos últimos ejecutaron comportamientos rapaces a menudo. Aparte, de todos es sabido que el primer levantamiento carlista lo encabezó un administrador de correos en Talavera de la Reina. Desde algunas fuentes secundarias se insiste en que, una vez que la segunda guerra carlista acabó, facciosos o bandoleros pulularon por los Montes. Pero no se ha hallado ninguna referencia al carlismo en los procesos criminales instruidos en la década de 1850 en Los Yébenes. Tampoco en los legajos relativos a los pueblos monteños de Ciudad Real.

⁶² Fuente. Elaboración propia a partir de las fuentes secundarias y primarias que son citadas a lo largo del artículo.

⁶³ DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, p. 69.

Los autores contemporáneos, a partir de Bernaldo de Quirós y de Ardila, han insistido en las causas sociales que favorecen el bandolerismo⁶⁴. Su medio de desarrollo es una sociedad fundamentalmente agraria con estructuras de clase y de Estado⁶⁵: tal contradicción de sistemas la sintetizó Hobsbawm dentro de la formulación «*sociedad campesina precapitalista*». Las clases populares se sintieron inermes ante los efectos de la transición a una economía capitalista y algunos sujetos recurrieron al bandolerismo para sobrevivir.

Los «*bandidos manchegos*» que exterminó el Ejército de Reserva de Narváez en el verano de 1838 no eran carlistas, sino expropiados cuya única opción para subsistir consistía en militar a las órdenes de los facciosos⁶⁶. Por lo tanto, no es que en las guerras carlistas tuviera su origen gran parte de la actividad bandolera en los Montes, sino que tales conflictos volvían insostenibles un sistema económico y un orden social quebradizos⁶⁷.

3.3. Las causas del bandolerismo monteño: opciones para la supervivencia

Villalobos Villalobos distinguió tres conjuntos de causas que movieron a los hombres a dedicarse al bandillaje⁶⁸. Aquí se citan según su número de manifestaciones en orden decreciente: la desertión, el hambre y los delitos comunes.

Prófugos y desertores fueron moradores habituales de los Montes de Toledo⁶⁹. Las quintas resultaban odiosas. El padre de Castrola había tenido siempre el concepto de que todos los sorteos de quintas eran fraudulentos e incitó a su hijo a desertar⁷⁰.

El miedo al servicio militar estaba justificado por la mortalidad y las bajas por heridas o enfermedad que se producían, muy superiores en el ejército español a las de cualquier otro ejército europeo⁷¹. Moraleda contó a un periodista que no se incorporó a filas porque volvían muy pocos mozos vivos de Cuba⁷². El resultado fue que, en lugar de acudir al llamamiento de la leva, él, los Juanillones y otros huyeron a la sierra.

⁶⁴ LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria, «La metamorfosis del bandido: de delincuente a guerrillero», *Spagna contemporanea*, n° 12 (1997), p. 10.

⁶⁵ HOBBSAWM, Eric John Ernest, «Storiografia e banditismo: introduzione allo stato della questione», *Spagna Contemporánea*, n° 11 (1997), p. 10.

⁶⁶ SEBASTIÀ DOMINGO, Enric, «Tercera parte: el Ejército de Reserva y el “ejército industrial de reserva”», *La revolución burguesa: la transición de la cuestión señorial a la cuestión social en el País Valenciano*, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED Alzira-Valencia, Fundación Instituto de Historia Social, Valencia, 2001, vol. 2, pp. 17-19, 23.

⁶⁷ Cf. LEBLIC GARCÍA, *Op. cit.*, Bandoleros en los Montes de Toledo, p. 28.

⁶⁸ VILLALOBOS VILLALOBOS, *Op. cit.*, pp. 45-46, 49-50.

⁶⁹ DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, pp. 76-77.

⁷⁰ VILLALOBOS VILLALOBOS, *Op. cit.*, pp. 52, 54, 56-57, 61-62.

⁷¹ FEIJÓO GÓMEZ, Albino, *Quintas y protesta social en el siglo XIX*, Ministerio de Defensa; Secretaría General Técnica, Madrid, 1996, p. 287.

⁷² DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, pp. 76-77.

El destino del desertor solía ser la cárcel⁷³. Por este motivo, tenía que huir de su pueblo y *echarse al monte*, donde era captado por las partidas carlistas. Si cometía una nueva desertión, para sobrevivir tenía que unirse a una partida de bandoleros forzosamente⁷⁴. Castrola y Moraleda atravesaron todas las etapas del desarrollo explicado.

Cuando no se trataba de un joven desertor, el impulso hacia el bandolerismo podía ser el hambre. Inarejos Muñoz defiende que el principal móvil que lanzó a sectores paupérrimos a la delincuencia entre 1854 y 1868 fue el recurso al robo como un medio para alcanzar la subsistencia⁷⁵. Así, el que robaba para alimentar a los suyos acababa refugiado en la sierra por haber sido descubierto o por miedo a la denuncia⁷⁶. Incluso Castrola, que se había echado al monte por otra causa, se esforzó por robar una punta de lanar y cabrío y entregarla a un ganadero desaprensivo como aparcería, lo que le permitiría alimentar a su familia. El abigeato es un delito con una larga historia en La Mancha y que guarda mucha relación con el bandolerismo⁷⁷. Martínez Torres indica que algunos bandoleros fueron también ladrones de ganado, pero se les encausaba por abigeos. Desde el punto de vista de la criminología, el bandolero es un polidelincente. Ante los tribunales, solo responde por una de sus endopersonalidades (por ejemplo, la de cuatrero)⁷⁸.

No existieron bandidos generosos en los Montes de Toledo, donde el fruto del pillaje nunca revirtió en socorrer necesidades humanas salvo las interesadas⁷⁹. El historiador París Martín critica la dualidad que establecemos la mayoría de los historiadores entre gentes que participaban en luchas políticas y tipos que recurrían a la violencia sin más ideología que la voluntad personal⁸⁰. La conclusión de París Martín es que la concepción de *política* que se aplica a los contrarrevolucionarios no es la misma que cabe entender para el campesinado. Según él, la «*política popular*» consiste en la defensa de los intereses propios y esta fue la que motivó que hubiera campesinos que tomaran las armas.

Resta decir que las venganzas no fueron representativas en el historial de los bandidos monteños.

⁷³ ALONSO REVENGA, *op. cit.*, p. 5.

⁷⁴ VILLALOBOS VILLALOBOS, *Op. cit.*, pp. 45-46, 49-50.

⁷⁵ INAREJOS MUÑOZ, *Op. cit.*, p. 5.

⁷⁶ VILLALOBOS VILLALOBOS, *Op. cit.*, pp. 45-46, 49-50, 89-90.

⁷⁷ MARTÍNEZ TORRES, *Op. cit.*, «El bandolerismo en Castilla y la Hermandad Vieja de Ciudad Real (1550-1715): una reflexión en el largo plazo», vol. 1, pp. 161, 166.

⁷⁸ MASAVEU MASAVEU, Jaime, «Tono jurídico y defensa social contra el bandolerismo», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 16, n° 3 (1963), p. 587.

⁷⁹ LEBLIC GARCÍA, *Op. cit.*, *Bandoleros en los Montes de Toledo*, p. 7.

⁸⁰ PARÍS MARTÍN, Álvaro, «Bandolerismo, partidas y contrarrevolución: entre la delincuencia y la resistencia campesina», *La historia como arma de reflexión: Estudios en homenaje al profesor Santos Madrazo*, Javier Hernando Ortego, José Miguel López García, José Antolín Nieto Sánchez (eds.), Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2012, pp. 161-172.

3.4. Casados: la diferencia con los bandoleros de Hobsbawm

A partir de las fuentes de investigación, se ha sabido cuál era el estado civil de quince bandidos en la parte ciudadrealeña de los Montes de Toledo. Más de la mitad de esos individuos estaban casados y solo había dos solteros. El modelo de Hobsbawm que caracterizaba al bandolero tipo sin cargas familiares es incompatible con esta realidad. Lo sucedido en los Montes correspondió con lo que fue norma en Galicia, donde el 62 % de los bandoleros de la primera mitad del siglo XIX fueron personas casadas⁸¹. La lógica del robo en gavilla en estos dos marcos peninsulares se basa en las necesidades familiares, en la sustentación de la casa; no en las tesis románticas de que el bandolerismo implica una vida de libertad y sin ataduras para ser capaz de sublevarse contra el aparato del poder.

3.5. Con edades dispares al iniciarse en el crimen

Se ha considerado tradicionalmente que los bandoleros monteños fueron menores de 30 años⁸². Pero Díez Pérez llamó la atención sobre un rasgo peculiar de las cuadrillas monteñas que obliga a modificar esta idea: en las partidas se mezclaron individuos jóvenes, de entre 20 y 30 años, con otros de edad avanzada (40 o más años)⁸³.

A la luz de estos casos, se adivina que la edad de los bandoleros es el otro aspecto controvertido de los escritos de Hobsbawm. Bernard Vincent discrepó de las generalizaciones del historiador británico después de haber investigado los monjes del siglo XVI y no hallar predominantes el celibato ni la juventud⁸⁴. Parece que ninguno de estos dos rasgos ha sido una constante histórica en el bandolerismo. Galicia, que ha servido como refrendo del estado civil de los bandoleros monteños, confirma igualmente la posibilidad de ampliar su rango de edad⁸⁵. Un bandolerismo de subsistencia explicaría la diferencia de edades: la necesidad obliga por igual a todos. Además, los casados tenían una familia que sostener.

3.6. ¿Monteños? Naturaleza y vecindad de los bandoleros

La historiografía no ha hallado hasta el momento ningún bandido que haya nacido estrictamente dentro de la comarca de los Montes en el último tercio del XIX. Sí

⁸¹ LÓPEZ MORÁN, *Op. cit.*, pp. 241-242.

⁸² HOBSBAWM, Eric, *Rebeldes primitivos: Estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*, Crítica, Barcelona, 2010 [e. o. 1959], p. 44. LEBLIC GARCÍA, Ventura, «1.ª parte: el bandolerismo y la guerrilla en los Montes de Toledo: mitos y realidades», LEBLIC GARCÍA, Ventura y FERNÁNDEZ DELGADO, Juan José, *Golfines, bandoleros y maquis en los Montes de Toledo*, Covarrubias, Argés, 2008, pp. 65, 68-70, 79-84. RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario, *La guerra de los siete años en Toledo (1833-1840)*, IPIET, Toledo, 1988, p. 58.

⁸³ DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, p. 69.

⁸⁴ VINCENT, Bernard, «El bandolerismo morisco en Andalucía (siglo XVI)», *Awraq*, n° 4 (1981), pp. 176-177.

⁸⁵ LÓPEZ MORÁN, *Op. cit.*, pp. 57-60, 356.

está atestiguado que existieron bandoleros que cometieron asaltos en los pueblos monteños durante el ochocientos. Por ejemplo, en la investigación se han encontrado cinco sujetos de esa calaña naturales de Urda y once vecinos de Fuente el Fresno⁸⁶. Resulta paradójico que este último municipio se convirtiera en cantera de bandoleros (el Busque, Elías López, Moraleta, los Juanillones, los Purgaciones...) cuando en 1855 solo se desamortizó un 0,02 % de su superficie⁸⁷. La presencia en él del camino entre Ciudad Real y Toledo quizá influyó⁸⁸.

Por el contrario, la desamortización alcanzó grandes proporciones en la parte noroeste de la provincia de Ciudad Real, justo la que conformaba una mitad de la antigua comarca de los Montes⁸⁹. ¿Por qué sus naturales no ejercieron el bandolerismo? Porque seguramente sí lo practicaron y no se sabe, dado que los procesos por bandolerismo reparan muy a menudo en «*hombres desconocidos y armados*». Cinco de los nueve robos en cuadrilla acaecidos en el partido judicial de Piedrabuena fueron sobreseídos, y no porque no se acreditasen hechos justificables, sino porque los bandoleros resultaban desconocidos para las víctimas y porque las diligencias de las autoridades resultaban infructuosas.

Los bandoleros monteños disfrutaron de dos de las condiciones fundamentales para que un fuera de ley sobreviviera largo tiempo⁹⁰: un medio geográfico conocido y unos lazos de parentesco o amistad que les dispensen protección. En los Montes de Toledo se confirma que el bandolerismo fue un fenómeno rural. El bandido actuó en su tierra, donde conocía el campo y se sentía protegido⁹¹; se desplazó algunas veces a las llanuras de La Mancha, pero de forma excepcional y siempre en cuadrilla⁹². Por el contrario, bajaba con frecuencia a su lugar de origen, pasando allí días enteros, acogido por amigos o familiares⁹³. Igualmente, es posible teorizar la conexión familiar de los bandoleros a juzgar por otra particularidad de las cuadrillas monteñas: la habitualidad con que las bandas se disgregaban, rasgo igualado en Galicia de nuevo⁹⁴.

En general, los bandoleros no molestaban a sus paisanos⁹⁵. Los campesinos salían diariamente al campo y se tropezaban con ellos. No obstante, la protección al bandido también era forzada por el miedo a las represalias⁹⁶. Cuando el ayuntamiento de

⁸⁶ AHP_AB, Audiencia Territorial, Criminal, Bandolerismo y robo en cuadrilla, caja n.º 18763, leg. 4, 6.

⁸⁷ SIMÓN SEGURA, Francisco, «La desamortización de 1855 en la provincia de Ciudad Real», *Hacienda Pública Española*, n.º 27 (1974), p. 95.

⁸⁸ ORTIZ HERAS, Manuel, «Época isabelina (1833-1868)», *La provincia de Ciudad Real (II): Historia*, 2.ª ed. (Isidro Sánchez Sánchez, coord.), Excma. Diputación Provincial, Área de Cultura, Ciudad Real, 1996 [e. o. 1992], p. 384.

⁸⁹ SIMÓN SEGURA, *Op. cit.*, p. 112.

⁹⁰ MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, «Perfiles de un aspecto de la delincuencia: reos prófugos y desertores de presidio (1844-1867)», *Anuario de Historia Moderna y Contemporánea*, n.º 6 (1979), p. 249.

⁹¹ VILLALOBOS VILLALOBOS, *Op. cit.*, pp. 44, 46-48.

⁹² ALONSO REVENGA, *Op. cit.*, p. 4.

⁹³ VILLALOBOS VILLALOBOS, *Op. cit.*, pp. 44, 46-48. DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, p. 71.

⁹⁴ DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, p. 80. LÓPEZ MORÁN, *Op. cit.*, p. 37.

⁹⁵ VILLALOBOS VILLALOBOS, *Op. cit.*, pp. 75, 79.

⁹⁶ DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, p. 71.

Piedrabuena tuvo que informar de la conducta de Juan Agua, expresó que «*nunca había sido buena porque el vecindario siempre le tildó de sospechoso*⁹⁷». Semejante prejuicio evidencia el funcionamiento de un control social comunitario defensivo⁹⁸.

3.7. Una violencia moderada, con excepciones

Las cuadrillas monteñas escogían a sus víctimas⁹⁹. Sus preferidas eran valijeros, comerciantes, recaudadores de contribuciones y medianos propietarios. Se cuidaban mucho de que los atracados fuesen gente sin vínculos que les pudieran perjudicar; mejor forasteros.

Ahora bien, los bandidos no ejecutaron una violencia social. Simplemente persiguieron a los individuos que suponían acaudalados por ser poseedores de bienes. En casa de Antonio Lozano, un yebenero que era labrador propietario, intentaron robar tres hombres disfrazados (dos de ellos, armados) una noche de 1859, pero los bandidos huyeron a causa de los gritos de «*Ladrones*» que la familia daba¹⁰⁰. El ejercicio de una violencia moderada es otro rasgo significativo del bandolerismo monteño. A partir de la investigación de fuentes primarias, no se ha registrado ninguna muerte entre las víctimas de los bandoleros ni que aplicasen torturas. El daño físico más grave no pasó de algún culatazo a aquel que les dijera que no llevaba dinero¹⁰¹.

Esta observación del recurso a la fuerza pero con seso por parte de los bandidos monteños difiere a simple vista de la opinión de Díez Pérez, que afirma que su estampa es «*cruda y bárbara*» y recuerda a la del bandolero de Extremadura¹⁰².

Planteo que la saña y la falta de escrúpulos que manifestaron algunos bandoleros de los Montes de Toledo estuvieron determinadas en cierta medida por factores de la personalidad de cada uno de ellos. Creo que los bandoleros debieron de estar afectados por circunstancias excepcionales porque la masa campesina era abundante y pobre pero no delinquiró mayoritariamente. Unas circunstancias que no necesariamente serían de tipo biológico (temperamento irascible, por ejemplo), sino que pudieron deberse a una interacción particular del individuo con el entorno y lo suficientemente traumática como para prefijar su futuro. Los perfiles delictivos de Juan Agua y Castrola llamaron la atención al respecto. Juan Agua había sido procesado por lesiones a su madre antes de que se le instruyera causa por robo en despoblado¹⁰³. Por otra parte, Castrola padeció una psicosis en el penal de Alcalá de Henares y esta derivó en claustrofobia para el resto de sus días¹⁰⁴. Algunos individuos extremeños y monteños arrastraban una historia vital tan complicada que optaron por el bandolerismo porque seguramente lo

⁹⁷ AHP_AB, Audiencia Territorial, Criminal, Bandolerismo y robo en cuadrilla, caja n° 18760, leg. 9, f. 18v.

⁹⁸ Vid. OLIVER OLMO, Pedro, «El concepto de control social en la historia social: estructuración del orden y respuestas al desorden», *Historia social*, n° 51 (2005), p. 82.

⁹⁹ DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, p. 72.

¹⁰⁰ AHP_TO, Justicia, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orgaz, caja n° 54117, f. 18v.

¹⁰¹ AHP_AB, Audiencia Territorial, Criminal, Bandolerismo y robo en cuadrilla, caja n° 18763, leg. 4.

¹⁰² DÍEZ PÉREZ, *Op. cit.*, p. 69.

¹⁰³ AHP_AB, Audiencia Territorial, Criminal, Bandolerismo y robo en cuadrilla, caja n° 18760, leg. 9, f. 12r.

¹⁰⁴ VILLALOBOS VILLALOBOS, *Op. cit.*, p. 173.

entendieron como la fase suprema de un proceso creciente de desviación social¹⁰⁵. O sea, remediaron la falta de expectativas de cambio con la culminación de sus biografías accidentadas.

3.8. Por qué el bandolerismo en los Montes se puede entender también como un «delito social»

Luego, ¿el bandolerismo en los Montes de Toledo no fue una acción de protesta social? Para contestar, antes es preciso distinguir la violencia social del delito social. Las agresiones de este tipo se caracterizan porque fijan un grupo social como su diana. En cambio, lo que singulariza los delitos sociales no es la selección de las víctimas, sino la intención movilizadora que se desprende de esos quebrantamientos. Incluso aunque las acciones delictivas no hayan logrado su propósito de alterar la conducta del resto de la sociedad, bastaría con que hubieran sido concebidas con un ánimo supraindividual para categorizarlas como delitos sociales. En consecuencia, resulta aceptable la inserción del bandolerismo monteño dentro del conjunto de los crímenes sociales.

Solo unos cuantos individuos de la comunidad optaron por la solución de echarse al monte para enfrentarse a sus problemas. A su vez, es muy seguro que nada más que un puñado de ellos diseñaron sus fechorías incorporando una previsión del impacto simbólico que generarían y de las afinidades subsiguientes para su *causa*. Sin embargo, cualquier acción de bandolerismo representó un desafío a las desigualdades socioeconómicas tremendas del momento. Los golpes pudieron obedecer a necesidades particulares de individuos especialmente castigados. Pero, en el fondo, la mayoría de los ataques supusieron rebeliones contra el injusto orden establecido. Es más, a dichas transgresiones acudieron solícitos apoyos y encubrimientos por parte de gentes pacíficas, con lo que la dimensión social del delito se perfila ante los ojos del investigador.

4. Conclusiones

El profesor Reglà suscribió la tesis malthusiana interpretativa del bandolerismo de Braudel (esta, a su vez, había sido la misma que había inspirado las explicaciones de Hobsbawm sobre el tema) para el bandolerismo barroco en Cataluña y el romántico en Andalucía. El interés de los investigadores se centró en aquellas dos regiones hasta la década de 1980, cuando se multiplicaron los territorios examinados.

La historia del bandolerismo en los Montes de Toledo se empezó a escribir precisamente en los años 80 y en la década de 2000 actualizó sus planteamientos hasta alcanzar un cierto nivel académico. El desfase con respecto al tratamiento historiográfico del que han gozado bandolerismos de otras áreas peninsulares se entiende al conocer que las investigaciones sobre el bandidaje en Castilla (si se prescinde de Andalucía) también fueron escasas hasta que Santos Madrazo las fomentó. Los resultados en la Meseta Central se aproximaron a lo descubierto en otras zonas: bandole-

¹⁰⁵ FLORES DEL MANZANO, Fernando, *El bandolerismo en Extremadura*, Universitas, Badajoz, 1992, pp. 18-19.

ros como partidarios armados durante la Edad Moderna; y una mayoría de desposeídos desde los inicios de la Contemporánea.

A lo largo de estos últimos treinta años se ha rescatado parte de la historia del bandolerismo en casi todas las Comunidades Autónomas. Desde mediados de los 90, la fuente judicial se ha explotado con preferencia; la subsistencia se ha comprobado como móvil y se le han añadido factores (mercenariado, desarraigo, «política popular»).

A propósito de esto último, ha quedado bastante debilitada la hipótesis que atribuía una filiación o ánimo carlista a los bandidos monteños. Con su alistamiento en la facción, pretendían sobrellevar el castigo seguro por haber desertado del ejército. La mayoría de las familias no podían costearse que su hijo no entrara en los sorteos de las quintas. En el caso de los más desfavorecidos económicamente, el hambre les solió empujar a delinquir. Por eso se encuentran muchos bandidos casados y dentro de rangos de edad amplios. Tales circunstancias se detectan semejantes en los Montes de Toledo y en Galicia. Una peculiaridad que tuvieron en común sus respectivos bandidos fue la rápida disolución de sus cuadrillas al terminar los golpes. Sin embargo, los monteños o manchegos fueron tolerados por sus convecinos, mientras que a los gallegos los hostigaron permanentemente. Esto se explicaría por la violencia ejercida: en Galicia, aunque más moderada que en Extremadura, no controlaron el uso de la fuerza hasta el primer tercio del siglo XIX¹⁰⁶. La violencia de los manchegos se puede situar por debajo del nivel de la de los gallegos, excluyendo las atrocidades de algunos individuos. Los bandolerismos monteño, manchego y castellano evidenciaron esta contención y también una mayor preparación: las víctimas se escogían por sus caudales; los salteadores tuvieron abiertas las casas de sus familiares y amigos; regresaban al hogar; y no molestaban a los campesinos para no generarse más enemigos.

La diferencia más llamativa: en el bandolerismo monteño se detectan algunos abigeos, pero no consta el arraigado contrabando que se desarrolló anejo al bandolero madrileño y castellanoleonés¹⁰⁷. De ahí, que en La Mancha tampoco se aprecie el comercio de géneros robados que surgió en las otras áreas de la Meseta.

¹⁰⁶ *Op. cit.*, pp. 101, 105-106.

¹⁰⁷ ALLOZA APARICIO, *Op. cit.*, pp. 178-179. MARTÍN POLO, Manuel, «El bandolerismo en Castilla a finales del Antiguo Régimen: El caso de Zarzuela del Monte», *La historia como arma de reflexión: Estudios en homenaje al profesor Santos Madrazo*, Javier Hernando Ortego, José Miguel López García, José Antolín Nieto Sánchez (eds.), Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2012, p. 156.

Los Cuadrilleros de Álava y la persecución del bandolerismo a finales del siglo XVIII¹

Les Cuadrilleros de l'Alava et la persécution du banditisme à la fin du XVIIIe siècle
The Cuadrilleros of Alava and the pursuit of the banditry at the end of the 18th century
Arabako Kuadrilleroak eta bidelapurreriaren kontrako jazarpena, XVIII. mendearen amaieran

Manuel MARTIN POLO

Universidad Autónoma de Madrid
Grupo Taller de Historia Social

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 193-208

Artículo recibido: 02-11-2013

Artículo aceptado: 21-04-2014

Resumen: *A finales del siglo XVIII el distrito de la Chancillería de Valladolid experimentó un importante desarrollo del bandolerismo. Una de las respuestas articuladas en 1797 en Álava fue la creación de partidas de paisanos armados. De forma paralela, el Diputado General propuso la creación de una compañía de Cuadrilleros que asumiesen el protagonismo en la persecución de los malhechores, y les dotó de sus primeras Ordenanzas, aprobadas el 14 de enero de 1797.*

Palabras clave: *Seguridad y orden público. Bandolerismo. Cuadrilleros. Ordenanzas. Álava.*

Résumé: *À la fin du XVIIIe siècle le district de la Chancillería de Valladolid a expérimenté un développement important du banditisme. L'une des réponses articulées en 1797 en Alava a été la création de partidas de compatriotes armés. D'une forme parallèle, le Diputado General a proposé la création d'une compagnie de Cuadrilleros qui assumaient le rôle principal dans la persécution des malhechores, et les a dotés de ses premières Ordonnances, approuvées le 14 janvier 1797.*

Mots clés: *Sécurité et ordre public. Banditisme. Cuadrilleros. Ordonnances. Álava.*

Abstract: *At the end of the 18th century the district of the Chancillería of Valladolid experienced an important development of the banditry. One of the answers articulated in 1797 in Alava was the creation of partidas of armed countrymen. Of parallel form, the Diputado General proposed the creation of a company of Cuadrilleros who were assuming the protagonism in the pursuit of malhechores, and provided them with his first Ordinances, approved on January 14, 1797.*

Key words: *Security and public order. Banditry. Cuadrilleros. Ordinances. Álava.*

Laburpena: *XVIII. mendearen amaieran, nabarmen areagotu zen bidelapurreria Valladolideko Kantzelaritzaren barrutian. Egoera horri erantzun arautua emateko, besteak beste, herritar armatuen taldeak sortu ziren Araban 1797an. Horrekin batera, Abaldun Nagusiaren proposamenez, Kuadrilleroen konpainia sortu zen, gaizkileei aurre egiteko erakunde nagusia izan zedin, eta Ordenantzak ere eman zitzaizkion –1797ko urtarrilaren 14an onartuak lehenak–.*

Giltza-hitzak: *Segurtasuna eta ordena publikoa. Bidelapurreria. Kuadrilleroak. Ordenantzak. Araba.*

¹ Este trabajo se inserta en los proyectos de investigación HAR2011-27898-C02-02 (*Permanencias y cambios en la sociedad del Antiguo Régimen, ss. XVI-XIX. Una perspectiva desde Madrid*) y –proyecto coordinado– HAR2011-27898-C02-00 (*Cambio y resistencias sociales en la edad moderna: un análisis comparativo entre el centro y la periferia mediterránea de la monarquía hispánica*), ambos del Plan Nacional I+D+i (MICINN), 2011-2014.

La persecución y castigo de malhechores fue «*el objeto que reunió a la Provincia en Hermandad*». Son palabras del Diputado General Prudencio María de Verástegui y Mariaca pronunciadas el 14 de enero de 1797 mientras presentaba ante la Junta Particular su proyecto para cumplir con este precepto que era, además, la primera obligación de su cargo. En esa misma Junta se aprobó la creación de la Compañía de Cuadrilleros de Álava, cuyas ordenanzas presentó el propio Verástegui redactadas dos días después, en su calidad de Maestre de Campo.

El cuerpo contaba con antecedentes remontables hasta el medievo. Quienes lo han historiado documentan alusiones explícitas a los *cuadrilleros* desde comienzos del siglo XVI, y hay quien ha situado su origen en un Decreto de la Junta Particular en 1793. Varios motivos nos llevan a pensar que, antecedentes aparte, el cuerpo se creó en 1797. En primer lugar, que la creación de 1793 estuvo auspiciada por la Chancillería de Valladolid y el Consejo de Castilla, a través de su auto de 18 de mayo y circular de 20 de noviembre de ese año, respectivamente, que entendían estas formaciones como coyunturales (mientras durase la guerra) y su servicio, puntual y reactivo². No desempeñaban, por tanto, una actividad continuada y estable, ni los implicados tenían cualificación en estas lides. En cuando a la cobertura territorial, se trataba de partidas atomizadas, encargadas de celar sus respectivos términos locales. Frente a esto, los Cuadrilleros se erigieron en 1797 como cuerpo profesionalizado, en constante servicio, dando cobertura a toda la provincia y debidamente reglamentado. Y lo hicieron –frente a la creación de 1793– por iniciativa propia, independiente del resto, y saliendo adelante mientras proyectos similares presentados durante estos mismos años (en Valladolid y Valencia, por citar sólo dos casos) se echaban atrás.

Nuestra exposición abordará cuatro aspectos. En primer lugar, la coyuntura epidémica de bandolerismo que asoló el distrito de la Chancillería de Valladolid durante el reinado de Carlos IV fundamentalmente. En segundo lugar, la creación de los Cuadrilleros, tanto en su fundación –definitiva y reglamentada– de 1797, como en su precedente inmediato de 1793. En tercer lugar, prestaremos atención a la Ordenanza rectora de 1797. Por último, haremos algunas consideraciones acerca de la persecución del bandolerismo a la luz de la creación y reglamentación previamente examinadas.

1. Efervescencia bandolera

Vista la causa declarada que llevó a formar la Compañía de Cuadrilleros de Álava, parece obligado aclarar si, en efecto, hubo una acentuada presencia bandolera que la hiciera necesaria. Y en efecto, así fue. Durante el reinado de Carlos IV toda la Península experimentó una oleada bandolera de proporciones llamativas y de intensidad creciente. Por nuestra parte, hemos indagado su huella en el distrito de la Chancillería de Valladolid y las cifras no dejan lugar a dudas. Si hablamos de los asaltos, resulta evidente una marcada tendencia al alza, pasando de 49 entre 1777 y 1790, a 736 entre 1791 y 1804. La intensidad del bandolerismo castellano se perfila igualmente al compararlo

² Al amparo de estas disposiciones se multiplicaron la partidas con cargo a las haciendas locales que patrullaban sus respectivos términos cuando había noticia de algún robo. Todas ellas quedaron extintas en 1795 por orden del Consejo.

con otras regiones; desde esta perspectiva, hemos computado 111 asaltos bandoleros en Castilla en 1801, por los 74 robos en gavilla que anota López Morán para toda la década de 1800 a 1810³. Otro aspecto interesante, siguiendo con las cifras, es la aproximación cuantitativa a los bandoleros. Obviamente, resulta imposible determinar cuántos bandoleros o cuadrillas actuaron habitualmente en un área determinada, tanto en sus fases de normalidad endémica como de efervescencia epidémica. No obstante, hasta la fecha hemos podido identificar más de un millar de bandoleros que pasaron y actuaron en la provincia de Segovia o fueron compañeros de cuadrilla de segovianos entre 1780 y 1808; cifra que, sin acoger a la totalidad, resulta harto ilustrativa y coincide en señalar estos años como fase de bandolerismo epidémico. Una cifra más: entre mediados de 1795 y mediados de 1800 sufrieron la última pena en Valladolid cincuenta y cinco bandoleros, lo que supone casi el 40% de todos los ejecutados en la ciudad del Pisuerga en los últimos 75 años (de 1725 a 1800)⁴. La cifra, sin incluir los ejecutados en las ciudades y cabezas de partido judicial, nos parece un elocuente colofón a este esbozo en cifras de la especial virulencia que alcanzó el bandolerismo durante los años finales del XVIII y primeros del XIX.

Un bandolerismo además que, en su vertiente más vinculada al contrabando⁵, fue extraordinariamente móvil y convirtió toda la mitad norte en su teatro de operaciones, siendo Álava uno de los territorios más frecuentados en las rutas de introducción de géneros desde Francia⁶. Baste señalar como muestra la cuadrilla de Pelayo León. Sólo los robos confesados entre 1795 y 1799 rebasaron la treintena, incluidos varios cometidos en una sola noche en Betolaza, Urrunaga y Villarreal de Álava, y esparcido el resto por las provincias de Zamora, León, Palencia, Valladolid, Segovia, Soria, Burgos, la Rioja, Zaragoza, así como las provincias forales, que atravesaban en rutas que partían de Bayona y San Juan de Pie de Port. Organizados en cuadrillas que unían sus fuerzas para la introducción de géneros o para la ejecución de acciones puntuales, llegaron a rebasar las posibilidades de las fuerzas destinadas a neutralizarlos. Ejemplo de ello es el episodio de ajuste de cuentas registrado en Puente Larrá el 17 de enero

³ LÓPEZ MORÁN, Beatriz, *El bandolerismo gallego en la primera mitad del siglo XIX*, Ediciós do Castro, Coruña, 1995, p. 244.

⁴ AMIGO VÁZQUEZ, Lourdes, «Del patíbulo al cielo. La labor asistencial de la Cofradía de la Pasión en el Valladolid del Antiguo Régimen», CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F.J. (coord.), *La Iglesia española y las instituciones de caridad*, R.C.U. Escorial, El Escorial, 2006, pp. 511-542, gráfico 2, p. 533.

⁵ El contrabando fue indisoluble de uno de los tipos de bandolerismo presentes en Castilla a finales del Antiguo Régimen. Hemos avanzado una exposición detallada de la tipología bandolera de este período en MARTÍN POLO, Manuel, «El bandolerismo en Castilla a finales del Antiguo Régimen. El caso de Zarzuela del Monte», HERNANDO ORTEGO, J. & LÓPEZ GARCÍA, J. M. & NIETO SÁNCHEZ, J.A. (editores), *La historia como arma de reflexión. Estudios en homenaje al profesor Santos Madrazo*, Servicio de Publicaciones de la UAM, Madrid, 2012, pp. 147 y ss.

⁶ Rafael Escobedo ha apuntado el extraordinario incremento del contrabando durante los años de la Guerra de la Convención, que se prolongó en parte favorecido por la cercanía del puerto franco de Bayona. Cfr. «El contrabando y la crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1778-1808)», *Boletín de la Institución Príncipe de Viana*, n° 23 (2000), pp. 696-729. La importante presencia contrabandista en la provincia de Álava a finales del XVIII, con partidas cada vez más numerosas y mejor armadas, ha sido subrayada por Alberto Angulo en «El mundo del revés. La visión del contrabando por los representantes de la Hacienda Real y Pública en el País Vasco (siglos XVIII y XIX)», *Sancho el Sabio: Revista de cultura e investigación vasca*, n° 7 (1997), pp. 79-96.

de 1793. Hacia las seis y media un importante número de contrabandistas tomaron el pueblo, incluida la caseta de la ronda del resguardo, se dirigieron a casa de su confidente (un tal Corcuera, de Santa Gadea), le dispararon un tiro en el muslo y «*le introdujeron en el muslo los tacos y una llave que tenía en el bolsillo*». Los denunciadores del suceso «*dijeron que eran más de setenta los contrabandistas*» que, lejos de huir con premura, permanecieron en la zona durante dos noches en el mesón de Berberana⁷.

Este repunte no fue casual. Los años finales del siglo XVIII han sido señalados como punto de llegada de un proceso de larga duración en el que se inscriben los fenómenos de polarización social en el campo castellano. La pauperización y despojo de los medios de producción a los sectores más frágiles de la estructura social, que ampliaron la brecha entre quienes concentraban bienes y quienes vivían en la miseria, y cristalizaron en la polarización social y la proletarianización de ingentes porciones de la población rural, conminadas a convivir a ambos lados de la legalidad. Este fue el contexto y caldo de cultivo del estallido bandolero, y aún en 1815 el gobernador político y militar absolutista de Salamanca, José María Cienfuegos, mencionaba entre las causas del persistente bandolerismo de la provincia «*la falta de propiedad y lo mal repartida que esta se halla*». La estructura de la propiedad campesina es, en fin, indisoluble del notable empeoramiento en el nivel de vida detectado en amplios sectores de la sociedad, especialmente en el último tercio del XVIII. Y –ni que decir tiene– tuvo su expresión en la estructura socio-demográfica de las cuadrillas. También resulta llamativa –hablando de las víctimas– la frecuencia con que los bandoleros visitaron las casas de los hacendados locales y, particularmente, de los curas; hasta la fecha hemos computado 636 asaltos bandoleros perpetrados en casas castellanas, el 60% de las cuales eran casas de curas. La razón que animaba esta suerte de «vocación» eclesiástica no era la búsqueda de confesión precisamente; los bandoleros sabían de sobras que, invariablemente, los párrocos percibían «*de los vivos mucho diezmo, de los muertos mucha oblada, en buen año buena renta y en un mal año doblada*» y esto, unido a su presunto carácter pacífico, les convertía en una presa atractiva⁸.

El inicio de la guerra con Francia en 1793 vino a agravar la situación. De una parte, dejando un interior desgarnecido donde las cuadrillas campaban por sus respetos sin apenas oposición. Y, en el caso de zonas como Álava, aumentando el número de desertores que vivían sobre el terreno en la retaguardia. La coyuntura estaba abonada para la creación (o petición, al menos) de nuevos cuerpos de seguridad, como fueron los Cuadrilleros, si bien la postura del Consejo durante todos estos años se cifró en promover –haciendo de la necesidad virtud– la formación extensiva de partidas de vecinos armados de carácter eventual en detrimento de establecimientos fijos y profesionalizados.

⁷ A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 2207.

⁸ MADRAZO, Santos, «Curas y bandoleros: un viaje por Castilla en 1800», MARCOS MARTÍN, Alberto (coord.), *Hacer historia desde Simancas. Homenaje a José Luis Rodríguez de Diego*, Valladolid, 2011, pp. 491 y ss. También MARTÍN POLO, Manuel y MADRAZO MADRAZO, Santos, «Bandolerismo castellano – bandolerismo levantino. Divergencias y analogías», FRANCH BENAVENT, Ricardo, ANDRÉS ROBRES, Fernando y BENÍTEZ SANCHEZ-BLANCO, Rafael (eds.), *Cambios y resistencias sociales en la Edad Moderna. Un análisis comparativo entre el centro y la periferia mediterránea de la monarquía hispánica*, Madrid, Sílex, 2014, pp. 205–214.

2. Cuadrilleros y paisanos

Había, por tanto, una elevada actividad bandolera, que venía de atrás, que se había visto acentuada desde comienzos de la década de 1790, potenciada –que no causada – por la guerra con Francia⁹ y ligada, en buena medida, al contrabando. En sus actuaciones, audaces y abundantes, las cuadrillas mostraban un «descaro y osadía» que ponían en evidencia la autoridad y exigían una respuesta urgente y proporcionada a la gravedad de la situación, que se articuló en todos los niveles.

A finales de 1796 –como ya se hiciera en 1793– se puso sobre la mesa la necesidad y formación de partidas de paisanos armados. El distrito de la Chancillería de Valladolid –de los más afectados por las cuadrillas y, a su vez, el peor guarnecido entre los tribunales de su rango– había elevado reiteradamente amargas quejas ante el Consejo de Castilla, clamado por la creación de una compañía de fusileros a sus órdenes similar a la que tenían en Granada, Zaragoza o Valencia. El Obispo Gobernador respondió con la orden de 10 de diciembre, que habilitaba como remedio de urgencia la formación de nuevas partidas de paisanos. La Chancillería quiso perfeccionar el dispositivo, dotarlo de una consistencia, organización y estabilidad que no había en 1793, con un plan rector para la formación de esas partidas y una instrucción para su gobierno y disciplina. El alcalde del crimen José María Fita fue comisionado para la redacción de ambos documentos, que el 16 de diciembre fueron presentados, aprobados por la Chancillería, impresos y enviados a las ciudades y villas de su distrito.

Por su parte, el Diputado General de Álava respondió a la urgencia de la situación que atravesaba la provincia circulando el 29 de diciembre una petición de mozos para la creación «por pronta providencia de una partida de veinte hombres que bajo las órdenes de un Jefe Militar se empleen únicamente en la persecución de malhechores». A su vez, trazó y presentó ante la Junta Particular de 14 de enero de 1797 un plan que tenía como fin «perseguir, prender y castigar a los Malhechores», la primera obligación del cargo y «el objeto que reunió a la Provincia en Hermandad». Ese plan proyectaba una doble dirección.

De una parte, cumpliendo con lo ordenado por la Chancillería, se dispuso el alistamiento de voluntarios en los pueblos que celasen sus respectivos términos. Fue habitual, durante los años finales del XVIII, el empeño e insistencia que las autoridades centrales desplegaron para implicar al paisanaje en la persecución del bandolerismo. Y tenía su lógica. De una parte porque era en el nivel local donde libraban las batallas de la guerra contra el bandolerismo y la rapidez de la acción era determinante. Pero también porque el bandolerismo no se reducía a los asaltos. Era indisoluble de los pueblos que atravesaban y sus gentes; cuadrillas y paisanaje entablaron una relación que se tradujo en «flojedad y desidia de las justicias de los pueblos» y proliferación de los «auxiliadores, receptadores y abrigadores de los malhechores». Estos apoyos, en los que las propias autoridades están señalando, definiendo, lo que de social tiene el bandolero, se trataron de erradicar mediante disposiciones que pretendían implicar a los pueblos en la lucha antibandolera; formando partidas armadas, pero también colaborando desde el nivel local en el control de la población errante y marginal, con ese encargo reitera-

⁹ Finalizada la guerra, el aumento del bandolerismo mostró que no se ligaba únicamente a la presencia de desertores, como proponía el Consejo de Castilla.

do que conminaba a los pueblos a recabar y enviar puntual y cotidianamente información de cualquier persona sospechosa.

En este sentido, el Diputado ordenó a «*todas las Justicias Ordinarias y de Hermandad, Regidores y Fieles de los Pueblos señalen en cada uno cierto número de Mozos a proporción de su vecindario*», sin especificar cuantías ni dimensiones. Su misión sería vigilar la conducta de las personas que pasaran por ellos, dar avisos a las Justicias en caso de sospecha o necesidad, auxiliar a los Cuadrilleros *cuando lo pidan* y estar preparados –con armas y municiones– para intervenir con prontitud en los lances en los que debieran hacerlo. Y si efectivamente salieran con alguna de las Partidas, «*se contribuya a cada uno con los 8 reales diarios como a los Cuadrilleros*», pagaderos por la Tesorería de la Provincia previa acreditación de la Justicia y del Jefe de Partida. Por si el fervor patriótico no alcanzase a movilizar ese voluntariado, se establecieron recompensas para «*todos los que intervengan*» en alguna «*aprensión de reo o reos de gravedad y consecuencia*», consistente en «*trescientos y veinte reales vellón a más del salario consignado*».

A diferencia de 1793, si se concretó el aspecto material, proveyendo de fusiles y cananas a los pueblos «*si lo pidieren*» y siempre «*recogiendo resguardo y obligación de restituir los que recibieren*». Igualmente, «*si por accidente necesitaren socorro de dinero, se lo contribuyan también bajo de recibo del Comandante o Ayudante*»; esta disposición se anticipaba a una eventual falta de liquidez inmediata, aunque sin convertirse en modo alguno en una losa para las economías locales, en la medida en que se establecían límites. Así, estas eventuales aportaciones no excederían en ningún caso los seiscientos reales, y se librarían «*con la obligación de presentar el tal resguardo dentro de ocho días al Señor Diputado General con carta o como mejor les parezca*». Bien es cierto, no obstante, que no se precisaban plazos de devolución. Y de la misma forma, las Justicias quedaban obligadas a «*contribuir a las Partidas con los bastimentos que pidieren a los precios corrientes*».

El Diputado General Verástegui dio cumplimiento a esta iniciativa de corte general lanzada desde Madrid y canalizada por la Chancillería de Valladolid, mediante la citada orden de 29 de diciembre. Sin embargo, consideraba que las medidas que el Presidente de la Chancillería tenía tomadas no bastaban «*para el exterminio del crecido número de facinerosos que infestan el Reino*» y que «*merecían una particular atención los robos y enormes excesos que se cometen por cuadrillas de bandidos, que también se han derramado por esta Provincia*»¹⁰. En efecto, conocía con detalle las «*incesantes las quejas de los Eclesiásticos, Justicias y Regidores, y tengo principiadas diferentes sumarias contra algunos sujetos*», aunque con escasas perspectivas de éxito.

La opinión del Diputado era en realidad generalizada y compartida, entre otras instancias, por la propia Chancillería y la Secretaría de Guerra¹¹, que valoraban como

¹⁰ «*Por la parte de Castilla y las Provincias confinantes se han tomado los medios oportunos para exterminar de sus distritos aquellas gentes perniciosas*» que, huyendo, se refugiarían en «*esta provincia si en ella no hallan resistencia y tanta persecución como en las demás*», opinaba el Diputado. Decreto de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Álava, hecho en Junta Particular del día 14 de enero de 1797; Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante A.R.Ch.V.), Secretaría del Acuerdo, Caja 3, expte. 1, fol. 2.

¹¹ El dictamen de la Secretaría de Guerra con respecto al estado del dispositivo de seguridad en 1800 lo resumía de forma lacónica: «*Es vano persuadirse de que las Justicias puedan, con celo y vigilancia, dejar esta necesidad pública satisfecha: la experiencia tiene acreditado lo contrario*». Archivo General de Simancas, Secretaría de Guerra, leg. 6187.

insuficientes las fuerzas y recursos movilizados en el momento y creían preciso mejorar la seguridad, en consonancia con los graves sucesos que asolaban el distrito. En esta tesitura, Verástegui emprendió un camino particular. Junto a las partidas de paisanos, planeó formar un cuerpo estable que vigilase continuamente (es decir, que no se limitase a salir tras la comisión de un robo), y prestase su servicio en todo el ámbito de su provincia, y no restringido a los términos locales. Este cuerpo, reforzado y reforzando las partidas de paisanos, permitiría una mejora en la seguridad que se cifraba en el aumento de fuerzas suficientes para contener las cuadrillas, su cualificación y el apoyo a nivel local.

En efecto, además de los paisanos armados, creía que *«el medio más propio, eficaz y menos expuesto»* consistía en *«levantar una Partida de veinte mozos solteros de buena conducta, fuertes y robustos con una moderada dotación diaria»*. Estarían recogidos en un cuartel y dirigidos por un *«jefe paisano, experto en el Arte Militar»*, celoso y prudente. Recorrerían toda la provincia competentemente armados, persiguiendo a ladrones y malhechores por pueblos, caminos, montes y casas solariegas hasta su total exterminio. Encontrarían en todo momento el apoyo de las justicias, que quedaban obligadas a prestarles auxilio siempre que les fuese requerido para enfrentarse a fuerzas superiores; de ahí que los pueblos debieran estar igualmente prevenidos, con sujetos de confianza, armas y municiones prestos para el servicio. El esencial papel reservado al nivel local no se limitaba al apoyo en la acción; los pueblos estaban también obligados a recabar información de domiciliados y pasajeros, *«sin tolerar persona sospechosa alguna, y comunicando a la Diputación todas las noticias que mereciesen algún respeto»*. Con estas medidas, confiaba que en poco tiempo lograrían el exterminio o huida de los ladrones, *«un fin tan santo, tan justo y tan preciso»*.

Una vez expuestas estas líneas maestras del pensamiento del Diputado General, la puesta en ejecución del proyecto quedó sometida a la aprobación y/o propuestas de mejora de los representantes de las cuadrillas en la Junta Particular. Y ambos extremos se cumplieron. La Junta no se limitó a agradecer al Maestro su celo y desvelos y aprobar la propuesta, sino que la amplió ostensiblemente e introdujo elementos de control y limitación temporal.

En efecto, de entrada el Decreto de 14 de enero de 1797 determinó que el número de efectivos en servicio debía ser mayor que el propuesto, y lo elevaron a cincuenta y cuatro mozos más un jefe. Los requisitos no incluían preparación militar o experiencia en este tipo de labores, aunque si se reservó la posibilidad de que los individuos de las Hermandades entrasen a prestar servicio¹²; tan sólo se exigía que fuesen mozos, sanos, robustos, de buena conducta y, a ser posible, solteros, es decir, sin cargas familiares que pudiesen pesar en el desempeño del fin para el que eran reclutados. Agrupados bajo el nombre de Cuadrilleros, tendrían como fin *«la persecución de Malhechores»* en el ámbito de la provincia, que era quien les iba a pagar. Para prestarlo

¹² El Decreto encargaba a los Procuradores Generales Provinciales transmitirlo a sus respectivas Hermandades, e informarle que si alguno de sus individuos *«quisiera dedicarse a este servicio, se presente en la Diputación General en el término de tres días con certificación de la Justicia y Ayuntamiento que acredite su buena conducta, a más de la sanidad y robustez para la fatiga, quedando los mismos Ayuntamientos garantes de sus operaciones»*. A.R., Ch.V., Secretaría del Acuerdo, Caja 3, expte 1, fol. 5.

con mayor eficiencia y equidad, el total quedaría dividido en tantas partidas como cuadrillas (seis en aquellos momentos)¹³, cada una de ellas con su Ayudante o Jefe de Partida, escogido entre «los más aptos y de mayor satisfacción», y todas ellas bajo el mando de un Jefe o Comandante. Respecto a la cobertura territorial, se decretó que, por ahora, quedasen colocadas, «una Partida en la ciudad de Vitoria; otra en las villas de Alegría y Salvatierra; otra en Respaldiza de Ayala; otra en la villa de Labastida; otra en Salinas de Añana o Subijana; y la otra en Bernedo». Es decir, una partida por cuadrilla, si bien el Decreto no precisaba de manera férrea tal adscripción; tan sólo especificaba que «a cada Partida con su Ayudante se señale una sexta parte de la Provincia, con encargo preciso de recorrerla incesantemente mientras la necesidad o las órdenes no exijan salir para otra de las restantes». Es decir, quedaba abierta la posibilidad de moverlas allí donde fuese más necesario su servicio.

Cada una de estas partidas establecería un «cuartel o casa de hospedaje» en un pueblo, preferiblemente en el centro del territorio que debían cubrir, aunque no era determinante. En este cuartel quedaría siempre, al menos, uno de los Cuadrilleros, «que reciba las órdenes y los avisos de su Partida y de las demás, y las comunique recíprocamente». Esta reserva de una plaza de cada partida revela la importancia que se concedía a una comunicación y coordinación que se pretendían efectivas, y no un mero formulismo dialéctico. Las seis Partidas debían entablar constante comunicación, compartiendo «todas las noticias que consideren dignas de atención para facilitar las aprensiones»; una de ellas, la más cercana, trasladaría estas noticias al Jefe principal, donde quiera que en ese momento se encontrase. Con esta información, decidiría cómo actuar en cada caso, permaneciendo las Partidas separadas o, en caso necesario, reuniendo tantas como fuere preciso. Esta labor de coordinación podría ser asumida por los Ayudantes «si la urgencia del caso lo pidiere».

¹³ Este capítulo respondía a las tensiones que la distribución de fuerzas desató entre diversas hermandades durante los cuatro meses que constituyen el antecedente inmediato de este cuerpo. En efecto, a finales de 1793 se alistaron 33 mozos y se pusieron en servicio el 9 de enero de 1794. Su objeto era salir armados en persecución de malhechores cuando el Diputado General se lo ordenase, permaneciendo mientras tanto residente en Vitoria. Varias hermandades, encabezadas por la de Ayala, se quejaron del modelo. Creían necesaria la existencia del cuerpo pero, apenas transcurrido un mes desde su puesta en servicio, rechazaban que permaneciese en Vitoria. En primer lugar porque los malhechores, enterados de ello, trasladaron sus actuaciones a las zonas más alejadas de la capital, como el camino a Bilbao. Y en segundo lugar, porque la experiencia había hecho ya «perceptible lo difícil y aun imposible del recurso a la citada compañía verificado algún insulto en cualquiera de las hermandades remotas». Los avisos tardaban en llegar y, obviamente, los bandoleros no solían quedarse en los escenarios de sus actuaciones esperando a que llegasen sus perseguidores. Como solución, propusieron repartir la fuerza por las diversas cuadrillas o hermandades a proporción de su extensión; de lo contrario, exigían la disolución de la compañía y que cada hermandad se hiciera cargo de su seguridad. Pese a las quejas, los cuadrilleros siguieron hasta las siguientes Juntas de mayo, donde se decretó su desaparición. La insuficiencia de unas fuerzas mal repartidas en relación con la extensión que debían cubrir y, sobre todo, con el intenso tránsito y actividad de bandoleros y contrabandistas, habían suscitado disensiones internas y condenado a los cuadrilleros a la extinción, certificada en la Junta de 20 de mayo de 1794. En su lugar, la persecución quedó fiada a las justicias o particulares, a quienes se ofrecieron recompensas en metálico ajustadas a los méritos que acreditasen. Por su parte, el Valle de Ayala elevó una propuesta al Consejo de Castilla el 18 de febrero de 1794 para levantar su propia compañía de 24 migueletes, un capitán y dos cabos, al amparo de la Circular de 20 de noviembre de 1793; fue en vano. Archivo del Territorio Histórico de Álava, Libro de Actas Juntas Generales de noviembre de 1793 y mayo de 1797.

En cuanto a los pertrechos y aspectos materiales básicos para la puesta en marcha de las Partidas, se fijaron 15 reales de vellón diarios al Jefe principal, 11 a los Ayudantes de cada Partida y 8 a cada cuadrillero, pagaderos cada cuatro días contra la Tesorería de Provincia. Los cincuenta y cinco irían armados con carabinas, pistolas, cartucheras y municiones, cuya supervisión y control quedaba asignada al Jefe y Ayudantes para que *«cuiden de que no las consuman inútilmente»*.

Aunque los Cuadrilleros se erigieron finalmente como cuerpo estable, su aprobación no lo tenía totalmente previsto y limitó su existencia a las sucesivas corroboraciones en Juntas Generales, en razón de su necesidad. El Decreto fue, en este sentido, claro. Este *«establecimiento se ha de entender y deberá subsistir hasta las primeras Juntas Generales ordinarias del mes de mayo, en las cuales se acordará de nuevo lo que convenga según lo exijan las circunstancias»*. Dejaba asimismo abierta la posibilidad de reducir los efectivos hasta que llegase la citada Junta si no hubiese *«necesidad de tanto número de hombres para los fines insinuados»* pero, en todo caso, quedaba sometido al dictamen del Diputado General.

Cuadrilleros y pueblos eran, según este plan, parte de un mismo engranaje cuya armónica comunicación, trato y apoyo (incluyendo el material, de bastimentos y liquidez inmediata) redundaría en la consecución de objetivos que les eran comunes. El plan presentaba varias novedades respecto al de 1793, mejorándolo, pero implicando también diferencias notables. Ante todo, que el peso de la vigilancia y persecución no lo asumía el paisanaje; lo que se promovió fue *«que se alistén y armen los pueblos en el mejor orden y, en los casos de necesidad, auxilién las operaciones de los Cuadrilleros»*. En otras palabras, no debían salir a perseguir y enfrentarse a los bandoleros y contrabandistas, sino vigilar y, sólo en caso necesario y previa requisitoria de los Cuadrilleros creados para ello, salir en su ayuda, dejando claro que en el dispositivo de seguridad se reservaban distintos papeles para los cuadrilleros (principal) y paisanos (auxiliares), a diferencia del resto de Castilla (donde los paisanos eran los protagonistas forzosos).

El Plan, de inmediata implantación, imponía la urgencia del procedimiento. El Decreto se ordenó imprimir y repartir *«sin dilación»* a las Justicias y Procuradores *«en la forma acostumbrada»*, y quedó inserto en el libro de Decretos de la Provincia de Álava. Aunque quedaba pendiente la real confirmación –para cuya solicitud se dio comisión al Diputado General–, mientras llegase *«se ponga en ejecución las providencias insinuadas, con sujeción a lo que su Majestad resolviera, en atención a que las circunstancias del asunto no dan espera, ni permiten dilación»*.

Visto en perspectiva, la celeridad del proceso fue difícilmente mejorable. El 14 de enero de 1797 *«se acordó la creación de una compañía de cuadrilleros»* debidamente dotados de ordenanzas para su gobierno y disciplina, el 16 estaban redactadas y el 31 los efectivos estaban ya en servicio. Y no solo eso: para ese mismo día estaba ejecutado *«asimismo el alistamiento de los demás armados, y unos y otros se dedican con el mayor conato en la aprensión a los malhechores, sin perdonar fatiga alguna»*. En apenas dos semanas se había verificado la formación y puesta en marcha, sugiriendo que ya se habían dado algunos pasos antes de la aprobación del 14 de enero.

El proceso, aunque rápido, no estuvo exento de dificultades. Dificultades de tipo económico, que convirtieron la subsistencia de los Cuadrilleros en punto del orden del día de las Juntas casi cada año. El plan de financiación pasaba, en primer lugar, por instar a *«los eclesiásticos y seculares acaudalados»* a contribuir con los socorros que esti-

masen a la tesorería para acometer los gatos iniciales, que se estimaban cuantiosos. Era lógico: las medidas propuestas «se dirigen a precaver de robos e insultos a –precisamente– los eclesiásticos y seculares acaudalados» y sería correspondiente que hicieran aportaciones; máxime teniendo en cuenta «los grandes atrasos de los fondos de Provincia y la decadencia y miseria de la mayor parte de sus vecinos seglares». El éxito debió ser escaso, habida cuenta el futuro inmediato del cuerpo.

En efecto, para desgracia de los Cuadrilleros, ya por entonces se habían inventado los recortes. Apenas tres meses después de su creación, las Juntas de Mayo de 1797 determinaron que el gasto era insostenible y acordaron un «ajuste» drástico: desde el 20 de ese mes los 55 cuadrilleros quedarían reducidos a 12 más un ayudante al mando que, a modo de ronda volante, recorrerían toda la provincia. Pese a tamaña reducción, las Juntas de noviembre debatieron de nuevo sobre la subsistencia de cuerpo; el Diputado General acreditó la valía de su servicio, afirmando que «este Cuerpo causaba respeto y su sombra contenía mucho». Después de intensos debates, se acordó la permanencia de los Cuadrilleros. Tras una nueva corroboración en las Juntas de mayo de 1798, las de noviembre aprobaron un nuevo tijeretazo, reduciendo el cuerpo a 6 cuadrilleros más un ayudante, y aún se verían reducidos a 4 más un ayudante, en mayo 1800. La supresión del cuerpo siguió siendo objeto de discusión en las Juntas de los años inmediatamente posteriores. Después de la guerra de 1808, las noticias son bien distintas; hablan de varias partidas, revelando un fortalecimiento que llevó, ya en 1817, a denominarla de nuevo «Compañía de Miñones». Tras la creación y reglamentación ordenada en 1797, el cuerpo había superado los recortes de unos comienzos agónicos, como superaría las suspensiones temporales a lo largo del siglo XIX para llegar en servicio hasta la actualidad.

3. La Ordenanza de 1797

El Decreto de 14 de enero de 1797 contenía también directrices de tipo reglamentario. En este sentido, ordenaba al Diputado que, de acuerdo con el Jefe o Comandante de los Cuadrilleros, redactasen «una especie de Ordenanza» que delinease el servicio que todos ellos debían prestar y les mantuviese en la correspondiente subordinación; asimismo, deberían quedar señaladas «las penas competentes contra los que en cualquiera manera faltaren a su puntual observancia».

En este apartado centraremos nuestra atención en la foto fija que sobre esta compañía perfila –con sus limitaciones– el que fue su documento rector, formalizando tanto su composición y fuerza, como el equipamiento, funciones y obligaciones de los cuadrilleros, así como la regulación y disciplina internas.

El documento al que hacemos referencia son las «Ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de la Compañía de Cuadrilleros de esta M.N. y M.L. Provincia de Álava [...] erigida en virtud de decreto de la Junta Particular de 14 de enero de 1797 para la persecución de los malhechores y toda especie de delincuentes»¹⁴. Un documento de singu-

¹⁴ A.R.Ch.V., Secretaría del Acuerdo, caja 3-1.

lar valor, por cuanto no sólo son las primeras ordenanzas con que contaron los Cuadrilleros a lo largo de su secular historia, sino que ejercieron una notable influencia en el articulado de las que se escribirían a lo largo del siglo XIX, palpable tanto en el aspecto concreto y textual como en el espíritu y estructura de las mismas¹⁵. Estas ordenanzas de 1797 fueron redactadas –por mandato expreso del Decreto de 14 de enero– por el propio Prudencio María de Verástegui y Mariaca en su calidad de Maestre de Campo, Comisario y Diputado General de la provincia, con la colaboración del capitán José Ladrón de Guevara (a quien ya se enuncia como «*Capitán Comandante de dicha Compañía*»). Las Ordenanzas se estructuran en ocho títulos centrados en otros tantos aspectos, que se diseccionan a través de artículos (en total, 56 artículos y 11 leyes). Su contenido, siguiendo el orden de los distintos títulos, es el siguiente.

1. *Fuerza y pie*

La compañía de cuadrilleros contaría con una fuerza de 55 hombres, a saber: un capitán comandante, seis subalternos denominados *ayudantes*, y 48 plazas. Estaría fraccionada en seis partidas de 8 cuadrilleros con un ayudante al mando *acuarteladas* en el pueblo de su destacamento, aunque podrían ser desplazadas total o parcialmente por orden del comandante, «*según le parezca y lo exijan las circunstancias*». Éste fijaría su residencia en Vitoria, donde trataría directamente con el Diputado General y Maestre de Campo sobre «*cuanto convenga para la aprensión de malhechores y demás asuntos del Real Servicio en que sea necesaria la fuerza de la compañía de Cuadrilleros*», y recibiría las órdenes conducentes al respecto. Finalmente, el artículo III resulta elocuente testimonio de la delicada operación que resultaba la persecución de bandoleros a finales del XVIII por motivos que explico en otro lugar. «*Para conseguir el objeto de su erección, no usarán por ahora los cuadrilleros de vestuario ni distinción en el traje que los de a conocer por miñones de esta Provincia para facilitar por este medio el arresto de los malhechores*». En consecuencia, rondarían «*en calidad de paisanos en las tabernas, ventas, casas sospechosas y parajes a que se les destine por sus jefes*»¹⁶.

¹⁵ Como tales ordenanzas primigenias –en el pleno sentido del término– deberían ser incluidas en el prontuario utilizado por quienes han historiado el cuerpo. Por ejemplo Venancio del Val, quien enumera todas las ordenanzas conocidas cuando redactó *El cuerpo foral de miñones*, Vitoria, 1992; las citadas Ordenanzas o Reglamentos son de los años 1839, 1871, 1882, 1928 y 1939. Al referirme a las Ordenanzas de 1797 como «*primigenias*» en el pleno sentido del término no me refiero sólo a su mayor antigüedad, sino también a la influencia que ejercieron en las posteriores. Tal influencia es evidente con tan solo comparar la estructura de los textos de 1797 y de las siguientes, de 1839. El orden y denominación de los ocho primeros títulos son exactamente los mismos, añadiéndose en 1839 dos adicionales, dedicados a los premios y la división en distritos. Para entonces, además, el término *miñones* se había impuesto, y aparece sustituyendo al original de cuadrilleros. Cfr. el *Reglamento de los Miñones de Infantería y Caballería de Álava*, Imprenta y Litografía de Egaña y Cía, Vitoria, 1843, en BNE., Varios Especiales, 1404-4.

¹⁶ Si bien se ha relacionado la ausencia de uniforme de estos primeros cuadrilleros con la escasez de medios económicos, lo cierto es que la causa estaba más en el sigilo y la prudencia operativa. No sólo porque así lo explicita formalmente la ordenanza rectora del cuerpo; la indagación sobre las diversas fuerzas (formales e informales) que se concitaron en la lucha contra el bandolerismo durante estos años ofrece otros ejemplos que recurrieron a prácticas y precauciones similares. He prestado atención la persecución, tanto desde los medios regulares como recurriendo a una modalidad infiltrada, así como a sus resultados, en uno de los capítulos de mi tesis doctoral, de próxima presentación.

2. *Circunstancias y cualidades que han de tener los Cuadrilleros*

Habida cuenta el tipo de servicio al que estaban destinados los cuadrilleros, en constante movimiento por el territorio que les fuera adscrito, había una serie de requisitos físicos que eran de ineludible cumplimiento. Los facultativos correspondientes debían acreditar su «robustez y agilidad para resistir las fatigas de este servicio» en el momento del alistamiento, y cualquier achaque o merma daría lugar a su licencia. Además de buena talla, se les exigía buena conducta (confirmada por sus respectivas justicias), una edad entre 18 y 45 años, ser solteros y, a ser posible, naturales de la provincia y con experiencia en el servicio militar. Una vez presentados y aceptados, firmarían ante el secretario de la provincia el compromiso de cumplir las presentes ordenanzas «por el tiempo que prefije el señor Maestre de Campo», y de quedar sometido a las leyes penales que le serían leídas (las que figuran en el título VIII). En cuanto a los reemplazos, se ejecutarían con la mayor celeridad, «a propuesta del comandante y –de nuevo– prefiriendo en iguales circunstancias a los pretendientes de aquella cuadrilla en que hubiese vacante».

3. *Armamento de los cuadrilleros*

Sus armas eran, como en otros casos similares, una carabina con su bayoneta, dos pistolas y una canana, donde llevarían las municiones y piedras de reserva. La provincia aportaría estas armas, así como prendas para el servicio; tanto unas como otras estarían «marcadas y numeradas» para llevar un control y orden, de forma que una vez en manos del cuadrillero, éste era «responsable a ellas y a cualquiera perjuicio que padezcan por su omisión o culpa».

4. *Pago de prest*

Tal como se acordó en la Junta Particular de 14 de enero de 1797, se fijó una retribución de 8 reales diarios a cada cuadrillero, pagaderos *puntualmente* por el ayudante correspondiente en cada partida de forma fraccionada; entregaría 5 reales al cuadrillero, 2 al rancho y «el real restante lo reservará para utensilios y cabo de vestuario». Dos serían los ranchos, uno entre diez y once de la mañana y el segundo «después de la lista de la tarde».

5. *Obligaciones del cuadrillero*

El contenido de este título es variado, en función de las diversas tareas que se desempeñaban en este nivel jerárquico, pero el conjunto rezuma un denominador común que se percibe como esencial para el redactor y –a la postre– cabeza del cuerpo: la obediencia. Es uno de los elementos que componen la tríada de «objetos a que nunca debe faltar y el verdadero espíritu de la profesión», explicitados en el artículo II: «el valor, la prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio». Tales cualidades les serían subrayadas desde el momento de su ingreso, y la exigencia en su observancia llegaría al punto que «se considerará delincuente hasta la conversación que se opongá a este objeto».

Otros artículos insisten. Nada más ser admitido, el cuadrillero sería asignado a una partida y enseñado a «vestirse con propiedad, cuidar sus armas y de la subordinación que [...] debe observar exactamente. Y para que nunca alegue ignorancia que lo exima de la pena correspondiente a la inobediencia», una vez al mes les serían reci-

tados tanto los nombres de sus jefes como las leyes penales correspondientes. Todo cuadrillero podría recurrir al Maestre de Campo en busca de justicia si fuesen agraviados o víctimas de cualquier tipo de abuso por parte de sus jefes, pero en ningún caso, *«por injustos y violentos que sean las providencias y proceder de sus jefes, jamás les faltará al respeto»*. El último artículo del título remacha, una vez más, la idea: el cuadrillero debería tener presente que estas *«ordenanzas y los mandatos de sus jefes son las Leyes que forman sus principales obligaciones en cuyo cumplimiento consisten las utilidades que ha concebido la Provincia del establecimiento de este cuerpo»*.

Hay, además, algunos artículos relativos a la puntualidad, al aseo y esmero en el cuidado personal y de sus armas y a las *«urbanas demostraciones»* que los cuadrilleros debían mostrar *«con las personas de calidad»*, portándose *«con la mayor atención»* cuando se encontrasen por la calle a justicias y otras personas por su *«estado y carácter»*, de modo que *«este cuerpo se distinga por su educación»* hacia ellos.

Descontando los artículos destinados a la obediencia y las buenas maneras, quedan muy pocos de los 14 que componen el título que aludan al servicio para el que fueron creados los cuadrilleros. El cuerpo *«se ha erigido principalmente para la persecución de malhechores»*, y el manejo de las armas era un aspecto fundamental. De ahí la insistencia en su cuidado diario para tenerlas siempre prontas (pasando revista diaria), así como en la premura con que debían responder cuando oyeran *«de su jefe la voz a las armas»*; premura, combinada con silencio para mantener el sigilo en sus movimientos y acciones.

Para finalizar, un par de artículos especifican aspectos notables. De una parte que, salvo excepciones, ningún cuadrillero podía abrir fuego sin orden previa de su jefe. Por otro lado, la ordenanza quiso impedir abusos que redundasen en una desafección del campesinado hacia los cuadrilleros, delimitando lo que éstos podían exigir *«por vía de alojamiento: cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento a la lumbre»*; y advirtiendo que aquel que *«maltratare a su patrón o familia de la casa en que fuese alojado será castigado a proporción del exceso»*.

6. Obligaciones y facultades del Ayudante

Como no podía ser de otra manera, los designados para este cargo deberían contar con tres cualidades. En primer lugar, ser *«un sujeto de honor y espíritu»*. Debería, además, acreditar tanto su conducta, como su celo en el real servicio. Finalmente, estaría dotado de los conocimientos y técnicas precisas, tanto *«en las ordenanzas»* como en las *«evoluciones militares de ejército»*. Conocimientos y cualidades que debía transmitir e inculcar a los cuadrilleros, de forma que cumplieren con sus obligaciones con precisión *«en su cuartel y facciones en que se hallare»*. Hechas estas precisiones formales, el resto del articulado del título se dedica a desplegar las obligaciones de los ayudantes que podemos reunir en dos grupos: las funcionales y las de servicio. En el primer caso, destacan sus responsabilidades relacionadas con las armas. El ayudante debía instruir a los cuadrilleros en su uso, así como velar para que las cuidasen y conservasen en el mejor estado; era custodio de los útiles destinados a este fin en la partida, y controlaba el resultado mediante revistas matinales diarias. También verificaba la presencia de todos los cuadrilleros y el cuidado y aseo que estos mostrasen en las tres listas

diarias que pasaba, dos de ellas en los ranchos y otra antes del toque de queda de la partida. Otra de sus obligaciones era el pago del prest cada cuatro días, abonando la cantidad correspondiente y reteniendo un real para utensilios vestuario, tal como queda dicho. Finalmente, los ayudantes visitarían con frecuencia a los cuadrilleros de su partida enfermos y harían que se rezase el rosario diariamente en el cuartel.

En cuanto al servicio que debían prestar, «*la principal obligación del Ayudante es descubrir y arrestar las personas sospechosas valiéndose [...] de los medios que le dicte su celo*». Su éxito pasaba, en buena medida, por la comunicación, coordinación y colaboración entre las partes que debían hacer frente común contra las cuadrillas. Era fundamental, en primer lugar, que los ayudantes al mando de las partidas entablasen una comunicación fluida entre sí y con el comandante que las habilitase para acciones coordinadas y permitiese emprender una persecución total. La casuística a la que debieran hacer frente determinaría en cada momento el operativo a seguir, bien reuniendo fuerzas para acciones de mayor calado, o bien subdividiendo la partida a conveniencia, nombrando «viceayudantes» de forma transitoria. La otra fuerza implicada de forma directa e indisoluble en la persecución la formaban los pueblos. Tal como se decretó el 14 de enero, «*no siendo suficiente la fuerza*» de los cuadrilleros podrían «*pedir auxilio a las justicias de la Provincia*», y éstas debían estar prevenidas para hacerlo efectivo. Para estos casos, los ayudantes debían llevar siempre consigo «*pasaportes del señor Maestre de Campo que acredite su ministerio y exorten a las justicias para que le presten sus auxilios en los casos de necesidad*».

7. Obligaciones del Capitán Comandante

Tal como queda establecido en la Ordenanza, el comandante de los cuadrilleros debía ser un dechado de virtudes, una luminaria que concentrase y emitiese todas las cualidades exigibles y que fuese estímulo y ejemplo para sus subordinados, de manera que «*cuantos cuadrilleros paga la provincia sean útiles por todas sus circunstancias*».

Pasando a aspectos más concretos, el comandante tenía el mando de todas las partidas y lo ejercía por medio de sus ayudantes, quedando únicamente sometido al Maestre de Campo y Diputado General. También concentraba la facultad para castigar tanto la ausencia no justificada como cualquier falta en el acto de servicio o fuera de él, si bien para aplicar los castigos más severos debía dar parte al Maestre de Campo. Su autoridad debía ser muy próxima a los cuadrilleros, pues todos los meses tenía la obligación de pasar «*revista de armas, ropa y cuarteles de las seis partidas*».

En cuanto al servicio cotidiano, debía considerarse «*la Compañía de Cuadrilleros como una especie de tropa que está en viva campaña*» y, por tanto, no podía permitirse la más leve falta en los asuntos clave a ellos encomendados, como eran la averiguación de las personas sospechosas (espías, receptadores y otros facinerosos), la indagación de su paradero, rutas, estancias y planes, o la ejecución precisa de las acciones a que hubiera lugar. En ellas, conforme al decreto de 14 de enero, podría contar y movilizar «*la fuerza de los paisanos alistados y armados por*

las justicias del distrito [...] y solicitar los demás auxilios» para lograr detenciones o socorrer a las partidas.

8. *Leyes Penales*

La Ordenanza se completa con las 11 leyes que conforman este título. En ellas se describen los delitos o faltas que serían imputados a quienes fueran acusados de inobediencia, insultos o maltratos a sus superiores, falta de puntualidad en el servicio, robos, abusos en las exigencias a los pueblos, desórdenes, etc, siempre con arreglo a las leyes del reino.

4. Consideraciones finales

Hemos comprobado que Álava padeció el bandolerismo exacerbado que asolaba el distrito de la Chancillería de Valladolid, haciendo presa en las mismas víctimas: los curas y los hacendados locales. Y, como en Castilla, recurrieron a remedios similares, comenzando por la formación de partidas de vecinos armados que prescribían la Chancillería y Consejo de Castilla. Álava añadió, en 1797, la creación de los Cuadrilleros como cuerpo estable y dotado de sus primeras ordenanzas que -superando recortes y desapariciones periódicas- permanece actualmente en servicio.

Una de las notas distintivas en persecución alavesa del bandolerismo en nuestro contexto fue la coordinación entre las diputaciones forales, explícita en varias ocasiones. En cuanto al plan de Verástegui de 1797, fue fruto de la adaptación; presenta diferencias con respecto a las experiencias previas que evidencian un aprendizaje y perfeccionamiento. De una parte, con un cambio de roles entre cuadrilleros y paisanos en el dispositivo de seguridad, tendente a la profesionalización (entendiendo por tal la dedicación exclusiva, en constante vigilancia y persecución, y superando así las limitaciones anteriores). También establecía la descentralización y ampliación de la cobertura territorial, en respuesta a las quejas de varias hermandades al respecto en 1794. En consecuencia, el número de efectivos se vio significativamente ampliado en un primer momento. Por último, la dotación de ordenanzas y regulación de la disciplina evidencia un perfeccionamiento organizativo y, a la postre, una voluntad de permanencia que superaba la urgencia del momento. Hubo, en cambio, aspectos en los que no aplicaron el aprendizaje de las experiencias previas; fundamentalmente, la ausencia de caballería, aun siendo perentoria en la persecución de las cuadrillas.

El corso magrebí en España en los años centrales del siglo XVIII

La course barbaresque sur les côtes espagnoles au milieu du XVIIIe siècle

The Barbary privateers along Spanish coasts in mid-18 th century

Itsaslapurreta magrebtarra Espainian, XVIII. mende-erdialdeko urteetan

Luis Fernando FÉ CANTÓ

École des Hautes Etudes en Sciences Sociales (EHESS)

Groupe d'Études Ibériques (GEI)

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 209-226

Artículo recibido: 17-03-2014

Artículo aceptado: 05-05-2014

Resumen: *A partir del vaciado de los cuatro libros de redenciones de 1752, 1755, 1759 y 1768 nos proponemos analizar detalladamente la localización geográfica de los lugares donde los hombres rescatados fueron capturados. Se trata de una investigación que permite renovar algunas cuestiones sobre el tema de la guerra entre la corona hispánica y el corso argelino. En este artículo precisamos cuáles fueron las zonas que parecen haber sido el objetivo prioritario de los berberiscos: las costas catalanas, alicantinas y malacitanas.*

Palabras clave: *Mediterráneo. Corsarios. Historia Marítima. Magreb moderno. España moderna.*

Résumé: *Après avoir analysé en détail les quatre livres des rđemptions de 1752, 1755, 1759 et 1768 nous voulons examiner la localisation géographique des lieux où furent capturés les hommes libérés lors de ces missions. Il s'agit d'une recherche qui veut renouveler quelques-unes des questions sur le sujet de la guerre entre la Couronne hispanique et la course algéroise. Dans cet article nous précisons quelles furent les zones qui concentrèrent les efforts des corsaires barbaresques : les côtes de Barcelone, Alicante et Malaga.*

Mots clés: *Mer Méditerranée. Corsaires. Histoire Maritime. Magreb moderne. Espagne moderne.*

Abstract: *After having analyzed the four books of the redemptions of 1752, 1755, 1759 and 1768 in detail, we wish to examine the geographical location of the places where the freed men were captured during these missions. This research aims to shed new light on some of the questions on the subject of the war between the Spanish Crown and the Algiers privateering. In this article, we point out the zones where the efforts of the Barbary privateers were concentrated - the coasts of Barcelona, Alicante and Malaga.*

Key words: *Mediterranean sea. Privateers. Naval history. Modern Maghreb. Modern Spain.*

Laburpena: *Librantzen gaineko lau liburuak (1752, 1755, 1759 eta 1768) sakon-sakonetik miatuta, xebe-xebe aztertuko dugu non atzitu zituzten erreskatatutako pertsonak. Hala, Espainiako koroaren eta itsaslapurreta aljeriarraren arteko borrokari buruzko auzi batzuk zehazteko parada emango dugu ikerketa horrek. Eta, artikuluko honetan, zehatz azalduko dugu zein izan ziren, itxurara guztien arabera, berbereen jomuga nagusiak: Kataluniako, Alacanteko eta Malagako kostaldeak.*

Giltza-hitzak: *Mediterraneo. Itsaslapurrak. Itsas Historia. Magreb moderno. Espainia moderna.*

El tema que abordamos en este trabajo puede parecer anecdótico si tenemos en cuenta el menor interés que el siglo XVIII ha despertado entre los estudiosos de un tema que, en general, sí ha generado una amplia literatura científica¹ y de ficción pero a menudo cronológicamente concentrada en los siglos XVI y XVII o atenta a otras zonas geográficas como por ejemplo el Caribe. Esta concentración del interés en los primeros siglos modernos es el fruto del peso específico de la obra cumbre de Fernand Braudel, *La Méditerranée à l'époque de Philippe II*. No trata de manera específica del corso, pero la amplia tela de araña que teje encierra el tema del corso en gran medida en la gran confrontación de los dos imperios peninsulares, el otomano y el ibérico, dando a la batalla de Lepanto el valor de momento cumbre a partir del cual desaparece, exagerando apenas, la gran guerra, la confrontación directa entre imperios, para dejar paso a la guerra de corso, caracterizada como la pequeña guerra, caracterizada por el papel central de las ciudades magrebíes como Argel, Túnez o Salé; el papel de otras entidades como la orden de San Juan de Malta³, la orden militar de Santo Stefano en Toscana o el mantenimiento de la flota de galeras de la monarquía hispánica⁴ o francesa. Muchos de estos temas han sido tratados teniendo como perspectiva la decadencia del imperio hispánico o el declive del Mediterráneo a partir del siglo XVII que Fernand Braudel hace coincidir con la edad dorada del corso argelino, situada en la primera mitad de la mencionada centuria. En las posteriores ediciones de su obra magna el historiador francés matizó su juicio aludiendo al trabajo de Godfrey Fisher⁵. Este investigador inglés había puesto de relieve cómo la actividad corsaria debe ser relacionada, necesaria e íntimamente, con la actividad comercial de los espacios marítimos del *Mare Nostrum*, lo cual obliga a conceder al maestro francés que «*la prospérité, un certain tonus de la vie économique se sont maintenus envers et contre tout en Méditerranée au moins jusqu'au-delà de 1648*»⁶. La idea del declive es tan huidiza como la de la edad de oro y los resultados de los trabajos realizados en las últimas décadas han permitido profundizar nuestros conocimientos sobre diferentes temas relacionados con la actividad corsaria y sus consecuencias. Uno de ellos, la periodización de las fases de reducción o aumento de la presencia corsaria magrebí, ha ido afinando sus posiciones. A nuestro entender la cronología propuesta por la historiadora Ellen G. Friedman⁷ no permite apreciar la diversi-

¹ Ver el libro de FONTENAY, Michel, *La Méditerranée entre la Croix et le Croissant*, Paris, 2010, para conocer la evolución historiográfica de este tema en los últimos 20 años.

² BRAUDEL, Fernand, *La Méditerranée et le monde méditerranéen à l'époque de Philippe II*, Paris, 1990 [1946].

³ BROGINI, Anne, *Malte, frontière de chrétienté (1530-1670)*, Rome, 2006.

⁴ Sobre la discusión de la evolución de la flota de galeras de España se pueden leer los artículos de THOMPSON, I. A. A., «Las galeras en la política militar española en el Mediterráneo durante el siglo XVI», *Manuscrits*, 24 (2006), pp. 95-124. LOMAS CORTÉS, Manuel, «Las galeras en el aprovisionamiento marítimo de Orán-Mazalquivir, 1599-1621», BUNES IBARRA, Miguel Ángel de y ALONSO ACERO, Beatriz, (coords.), *Orán: historia de la corte chica*, Madrid, 2011, pp. 195-222. LOMAS CORTÉS, Manuel, «L'esclave captif sur les galères d'Espagne (XVIe-XVIIe siècles)», *Cahiers de la Méditerranée*, 87 (2013), pp. 17-31. Sobre este tema habría que ampliar también el ámbito cronológico del análisis observando la segunda mitad del siglo XVII y el siglo XVIII en general.

⁵ FISHER, Godfrey, *Barbary Legend: War, Trade and Piracy in North Africa, 1415-1830*, Oxford, 1957.

⁶ BRAUDEL F., *La Méditerranée...*, p. 206.

⁷ FRIEDMAN, Ellen G., *Spanish Captives in North Africa in the Early Modern Age*, Madison, 1983.

dad de elementos que influyen en esta actividad. Por ejemplo, la división tripartita adoptada por esta autora está demasiado desequilibrada, al menos desde el punto de vista cronológico. Las dos primeras fases, abarcan 80 años, desde la victoria de Lepanto en 1571 hasta 1640, momento de auge del corso berberisco, siendo el momento divisorio entre las dos etapas 1610. Esta segmentación se explica por causas a menudo ajenas al mundo magrebí o incluso al mundo mediterráneo que tienen que ver con la evolución del imperio hispánico y, en menor medida, con la evolución de las regencias magrebís o el imperio marroquí, cuya historia, al menos para las regencias, debe ser mejor conocida, tanto en su dinámica socio-política interna como en sus relaciones exteriores⁸. Esta impresión se hace aún más apremiante cuando abarcamos la tercera etapa cronológica destacada por la historiadora americana, muy amplia, demasiado a nuestro entender, lo cual denota la dificultad que la investigación encuentra para abarcar en un análisis más fino un periodo que va de 1640 a 1769 y en el que se mezclan, por ejemplo, las paces y las treguas firmadas por las potencias marítimas del norte de Europa, o de Francia, con el mantenimiento de una actividad corsaria que afecta a los países costeros del mar interior y que habría que empezar a evaluar de manera más crítica o detallada pues en el mecanismo de acción-reacción que caracteriza la historia del corso no es la idea de declive la que hay que subrayar, es la idea de oposición de fuerzas y cómo se resuelve⁹. Pues si los estados del norte tuvieron la fuerza de hacer firmar a la Regencia de Argel, por ejemplo, treguas y paces, éstas no fueron el resultado de la decadencia argelina, sino más bien de su fuerza, capaz de obligar a la acumulación de fuerzas navales por parte de sus enemigos, los cuales vieron en la tregua la manera más económica de resolver un problema de difícil resolución por otras vías. No hay que olvidar, por ejemplo, que la paz firmada por la Corona española en 1786 con la Regencia de Argel no es, a nuestro entender, una demostración de su debilidad o decadencia. Es, más bien, una prueba de cómo se cambió una política que hasta entonces se había basado en una presión militar que no se puede negar que fue continua, por lo menos, desde 1775 hasta la firma del acuerdo definitivo por el almirante Mazarredo y el dey Mohamed ben Osman. Se utilizó la presión militar, con los bombardeos de Argel en 1782 y 1783; se utilizó la vía diplomática exterior buscando y encontrando la paz con la Gran Puerta; se utilizó la vía de la presión política buscando apoyos dentro del gobierno de la Regencia¹⁰. Hubo, pues, constancia en el esfuerzo por alcanzar unos objetivos políticos que no eran necesariamente la destrucción de Argel sino la protección de la navegación hispana, e incluso italiana, en el Mediterráneo occidental. Se podría afirmar que la Corona de los borbones fue capaz de dar esa protección. Y esto a pesar del fracaso del desembarco militar del almirante

⁸ Sin poder ser extensivos citemos la síntesis clásica de BUNES IBARRA, Miguel Ángel de, y GARCÍA ARENAL, Mercedes, *Los españoles y el Norte de África. Siglos XVI-XVIII*, Madrid, 1992. Estos dos historiadores tienen una amplia bibliografía sobre el tema. También John B. WOLF, *The Barbary Coast. Algeria under the Turks 1500 to 1830*, New York-London, 1979.

⁹ En un artículo clásico Eloy MARTÍN CORRALES subrayaba la necesidad de estudiar mejor la actividad del corso español y de la armada española en su lucha contra los corsarios berberiscos: «Aproximación al estudio del corsarismo español en el litoral norteafricano en el siglo XVIII», *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, 9 (1987), pp. 25-40.

¹⁰ CONROTTE, Manuel, *España y los países musulmanes durante el ministerio de Floridablanca*, Sevilla, 2006 [1909].

O'Reilly en el mencionado año 1775 o de los límites de la acción de bombardeo del almirante Barceló pocos años después. Pero incluso estos eventos deben ser interpretados con una perspectiva más amplia. No deben quedar aprisionados en una lógica de estrechas miras que sólo ve en la búsqueda por parte de la monarquía de una victoria que esconda las debilidades internas sobre un enemigo que, además, es presentado como débil. Hay episodios menos conocidos en la historia de las relaciones de España con la Regencia de Argel que tejen una coherencia que evidencia la firmeza en la búsqueda de la protección de los barcos españoles de los ataques corsarios. Habría que añadir a este expediente, y limitándonos en este trabajo a las relaciones hispano-argelinas, la reconquista de Orán en 1732, la búsqueda de un acuerdo de paz con Estambul en 1740 con el objetivo de establecer una entente pacífica con Argel; los proyectos militares contra Argel en 1749; el bloqueo de las fuerzas corsarias berberiscas en la bahía argelina en 1760¹¹. Estos episodios forman parte de una historia que no podemos llamar *événementielle*. Es una historia que nos abre la puerta de la larga duración y que nos conecta con el tema del corso que nos proponemos empezar a analizar en este trabajo y en otros en preparación como un elemento estructural de la vida mediterránea pero al mismo tiempo como un elemento extremadamente sensible a la coyuntura o mejor dicho a las coyunturas de los diversos protagonistas de esta compleja historia en la que habría que seguir acumulando datos que permitan ir visualizando de manera cada vez más fina la trama de la actividad del corso berberisco, relacionándola con la reacción anti-corsaria de la monarquía hispana, e incluso, tema que nos parece más difícil de abarcar por el momento, con la acción menos conocida, para el autor de estas líneas, del corso hispano en las costas berberiscas.

El proyecto consiste en concentrar la atención en ese ámbito cronológico menos estudiado del siglo XVIII para establecer un esbozo de la acción corsaria norteafricana contra los súbditos no sólo de los reinos hispanos sino también de los de Portugal, Dos Sicilias, Francia y otros Estados sobre todo italianos. El primer paso consiste en aprovechar los datos sacados de los libros de redención sobre los hombres y mujeres rescatados por las órdenes religiosas que se ocupaban del rescate de estas víctimas. Estas fuentes suelen estar cortadas según el mismo patrón: el escribano que acompañaba a los padres redentores copiaba los datos que los propios cautivos le daban. Así tenemos acceso a los nombre y filiaciones, edad, años que llevaban capturados, lo cual permite que nos hagamos una idea sobre el año en que fueron hechos prisioneros por los corsarios, precio del rescate, lugar donde fueron capturados, a veces, según el escribano, el nombre del dueño del cautivo esclavizado y otros aspectos particulares, como por ejemplo, alusiones, más escasas, al oficio del liberado o sobre la proveniencia del dinero aportado a la liberación. Podía venir, a parte de las limosnas que las órdenes redentoras de la Merced o de la Trinidad, de obras pías otorgadas por particulares, por las altas jerarquías de la Iglesia, de la alta nobleza o por otras instituciones eclesíásticas. La ayuda podía venir también de las familias de los propios cautivos o del fruto de su trabajo en Argel, Túnez, Fez o Tetuán. El dato que más nos va a interesar en estas páginas es el que se refiere a la localización geográfica de las capturas. Es cierto que ya ha

¹¹ Para estas referencias consultar Archivo General de Simancas (AGS), Secretaría de Marina (SM), Legajo (Leg.) 482 y el reciente libro de BAUDOT MONROY, María, *La defensa del Imperio. Julián de Arriaga en la Armada (1700-1754)*, Madrid, 2012.

sido tratado por otros historiadores, como la mencionada Ellen Friedman la cual fue la primera en ofrecer una síntesis en la que se hace referencia a las zonas de captura de los rescatados pero utilizando un marco geográfico a nuestro entender demasiado amplio, pues se preocupa sobre todo de diferenciar las zonas de captura fijándose únicamente en si los rescatados fueron hechos cautivos en las aguas del Atlántico o del Mediterráneo. Algunos estudios más recientes han delimitado mucho mejor el perfil sociológico de los cautivos rescatados¹² aunque sin ofrecer un análisis pormenorizado de las zonas de captura pues se concentran únicamente en los lugares de nacimiento, concentrando su atención en el hecho de haber nacido en localidades costeras o del interior, sexo, edad, precio del rescate y tiempo de cautiverio. Y esto para los hombres y mujeres rescatados durante los siglos XVI y XVII, dejando de lado el siglo XVIII. Para esta última centuria contamos con el trabajo de Barrio Gozalo¹³ que profundiza también, entre otros, el tema de la sociología de los cautivos de ambas costas, las del norte y sur del Mediterráneo, los cautivos musulmanes y los cautivos cristianos, lo cual representa, a nuestro entender, el principal aporte de un trabajo que ofrece otras muchas y múltiples riquezas. En cuanto al tema que nos interesa este historiador ha preferido mantener una división general de las zonas de captura de cautivos cristianos basada en las hechas en el mar y las ejecutadas en tierra, lo cual nos habla de las técnicas del corso berberisco y de su evolución durante la época moderna subrayando la reducción, que no la desaparición, de las presas hechas en tierra, habituales, y a veces espectaculares, en los siglos XVI y XVII, para ser menos devastadoras en el siglo XVIII.

Son estos aspectos los que nos han empujado a analizar más detalladamente los lugares de captura para intentar configurar una geografía de la actividad corsaria magrebí que se interese primero a las costas hispánicas para después poder ampliarla a las otras costas mediterráneas o atlánticas. El objetivo es utilizar estas localizaciones para hacer un análisis diacrónico y sincrónico. En estas páginas es este último tipo de enfoque el que va a primar pues hemos realizado un vaciado de las tres últimas redenciones cuyos libros o memorias de redención hemos podido consultar en diferentes archivos y bibliotecas españoles. La primera es la redención general de 1768-1769¹⁴, la más conocida y que liberó a 1115 cautivos sin contar a los 287 tabarquinos rescatados durante esta última gran misión redentora del siglo XVIII. Hemos analizado también los datos de la redención efectuada en 1759 por los mercedarios de las provincias de Castilla y Andalucía en Marruecos¹⁵ que liberó a 88 individuos. Hemos analizado tam-

¹² Es el caso del trabajo de MARTINEZ TORRES, José Antonio, *Prisioneros de los infieles. Vida y rescate de los cautivos cristianos en el Mediterráneo musulmán*, Barcelona, 2004.

¹³ BARRIO GOZALO, Maximiliano, *Esclavos y cautivos. Conflicto entre la cristiandad y el islam en el siglo XVIII*, Valladolid, 2006.

¹⁴ Archivo Histórico Nacional (AHN), sección Códices (Cód.), Libro (L.) 150, *Redención general que por orden de Su Majestad se ha hecho en Argel*.

¹⁵ Biblioteca Nacional de España (BNE), Manuscritos (Mss.) 1635, *Libro de la redención de cautivos en Marruecos por las provincias de Castilla y Andalucía de la orden de Nuestra Señora de la Merced en el año 1759*.

bién las redenciones de 1755¹⁶ y de 1752¹⁷. La primera consiguió rescatar a 325 individuos y la segunda a 248. El total de rescatados de estas cuatro redenciones es de 1776. Hemos podido situar el lugar de captura con cierta precisión para un total de 1702 casos, lo cual representa un 95.83 %. En este artículo nos hemos ocupado más precisamente de los 1525 individuos capturados en zonas ibéricas y magrebíes. El 85 % del total. Es un porcentaje significativo pero que no debe ocultar las dificultades encontradas para reconocer algunos topónimos o la imposibilidad para reducir la escala hasta llegar al reconocimiento ilusorio de un paisaje o de una línea de costa. Estos problemas están provocados a veces por la toponimia a veces deficientemente conocida por el autor de estas páginas, ya sea por ser topónimos en desuso en la actualidad, ya sea, y esto es más común, por ser referencias generales como «*capturado en la mar*», lo cual nos deja indefensos. En las redenciones que nos ocupan no hay apenas referencias de este tipo. No es el caso de todos los libros que estamos consultando con vistas a una monografía más amplia. Los ejemplos que impiden cualquier tipo de localización son los que indican simplemente los trayectos seguidos del tipo «*pasando de Málaga a Barcelona*». Para este tipo de casos la paciencia en los archivos puede solucionar estos detalles como lo explicaremos más adelante. A veces la localización resulta más fácil cuando el número de capturados en un barco es elevado y son, por lo tanto, muchos los rescatados que dejan rápido testimonio de la captura. Con casos como éstos podemos darnos cuenta de las trampas tendidas por la memoria a estas personas. Pongamos como ejemplo llamativo el de los hombres, en su mayor parte soldados de infantería del regimiento de Asturias que volvían de Italia, donde habían participado en los episodios de la guerra de Sucesión de Austria, capturados en el año 1748. ¿Dónde? Para algunos, como Francisco Jiménez, cabo de escuadra de dicho regimiento, simplemente « *viniendo de Italia*»¹⁸, para otros como Francisco Sánchez, «*delante de Mallorca*», otros compañeros indican «*entre Barcelona y Mallorca*», por fin otros especifican «*a tres leguas de Barcelona*» o «*delante de Barcelona*»¹⁹. Para los 18 individuos concernidos por esta captura hemos preferido situarla en las aguas barcelonesas porque creemos que viajaban todos juntos como solía pasar con este tipo de convoyes militares y como parece indicar el tiempo de cautiverio muy similar en las diferentes indicaciones aportadas por estos excautivos.

Hemos extrapolado también otros datos teniendo en cuenta las lecciones de las lecturas de otros libros de redenciones en los que se asocia la mención «*pescando*» con la del lugar en donde estaba faenando el individuo en cuestión. A menudo estas alusiones se refieren a pescadores que no se alejan mucho de la localidad donde viven, que es al mismo tiempo su lugar de nacimiento. Es el caso de muchos pescadores

¹⁶ PORRES ALONSO, Bonifacio, «Nómina de los cautivos christianos liberados en Argel el año 1755 por los trinitarios descalzos de las tres provincias españolas», *Trinitarium: revista de historia y espiritualidad trinitaria*, 19 (2010), pp. 313-336.

¹⁷ Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Ordenes Religiosas y Militares (ORM), Monacales-Hacienda, Legajos grandes 327, *Memoria de la redención en Argel en 1752*.

¹⁸ PORRES ALONSO, Bonifacio, «Nómina...», individuo rescatado con el número 9.

¹⁹ Son los casos, por ejemplo, de Antonio Dalmau (nº 36) para el primer caso, de Juan Melchor (nº 159) para el segundo y de Domingo Miranda (nº 91) para el tercer caso. Todos son rescatados en la redención de 1752.

andaluces y valencianos, pero también catalanes, aunque éstos estaban también más implicados en la pesca del coral en el litoral norteafricano²⁰. Teniendo presente esta tendencia sedentaria en los faeneros de algunas poblaciones pesqueras hemos situado la captura de estos pescadores en las aguas próximas de sus pueblos aunque no se especifique en los datos recogidos por el escribano de la redención. Estas advertencias metodológicas quieren señalar los límites de nuestro trabajo pero también nuestra ambición por ampliar nuestros conocimientos cruzando estos datos con otros fondos de archivos como, por ejemplo, los conservados en la sección de Secretaría de Marina del Archivo General de Simancas o con otros sacados de los archivos municipales. Cruzar los datos sacados de los libros de redención con los de otras proveniencias nos parece digno de interés. No únicamente para hacer el trabajo de erudición local sino también para conocer mejor las técnicas de los corsarios berberiscos trabajando con informaciones complementarias. Por ejemplo los libros de redenciones ofrecen un paisaje seguramente incompleto del resultado de la actividad corsaria. No nos indican, por ejemplo, el número de fallecidos entre el momento de la captura y el de la liberación. No nos dicen tampoco cuántos optaron por convertirse al islam. Ni cuántos hombres o mujeres se quedaron fuera de las operaciones de redención. Desde este punto de vista podemos interpretar la redención general de 1768-1769 como una misión que vació Argel de cautivos, al menos españoles, y que por lo tanto puede ser comprendida como una fotografía de la acción berberisca en las costas españolas durante los años inmediatamente anteriores a la llegada de los padres redentores a Argel. Esta fotografía es fidedigna por la amplitud de la muestra pero puede ser enriquecida aún más si se tiene en cuenta por una parte la contribución diacrónica de las redenciones precedentes que aportan matices y esbozan evoluciones o, por otra parte, con la contribución de otros documentos que añaden sus voces a las que emiten los cautivos liberados. Son las voces de aquéllos que consiguieron escapar del ataque corsario o bien abandonando sus barcos²¹, o bien consiguiendo encontrar refugio en algún puerto o bajo alguna torre vigía²². O son los ecos de la administración hispana informando sobre la actividad berberisca en las costas²³. El juego de voces, entre las

²⁰ MARTIN CORRALES, Eloy, «Los coraleros catalanes en el litoral argelino en el siglo XVIII», MARTINEZ SHAW, Carlos, *El derecho y el mar en la España moderna*, Granada, 1995, pp. 427-456.

²¹ En marzo de 1759 el patrón genovés Antonio Otón informa en Cartagena que su pingue ha sido apresado cerca del cabo de Gata por una polacra y un javeque de moros. Él y la tripulación pudieron escapar en la lancha y contarlo a las autoridades cartageneras. AGS, SM, leg. 441-B, noticia del 14/03/1759.

²² En enero de 1760, por dar un ejemplo, Manuel Crespo Samaniego, comisario de Guerra de la ciudad de Málaga, informa al secretario de Marina, Julián de Arriaga, de la presencia corsaria en las aguas malacitanas. Entre otras cosas afirma que un pingue alicantino, para protegerse de los berberiscos, ha embarrancado al lado de la torre de la playa del Real de Zaragoza, cerca de Marbella. AGS, SM, leg. 704, carta del 29/01/1760. No es un caso aislado, se puede hacer un análisis más sistemático del papel de estas torres a partir de estas fuentes.

²³ Por ejemplo la historia de Nicolás Crespo, patrón de un «barco pescador» capturado con sus cinco tripulantes en agosto de 1758 en las aguas andaluzas de Castell de Ferro por una galeota argelina de 100 hombres. Tres de los seis hombres apresados fueron liberados en la redención general de 1768. Las circunstancias de la captura y la reacción de las fuerzas de la corona están descritas en Archivo AGS, SM, leg. 704, carta de Francisco Fernández de Sandoval, corregidor de Motril, a Juan Gerbaut, intendente de marina de Cádiz.

que oímos lejanas, al salir de Argel, las de los cautivos por la intermediación del escribano y las de las que avisan, informan, constatan la presencia corsaria en las costas hispanas pueden crear una polifonía que nos informe mejor de lo que supuso el corso berberisco mucho menos decadente en las años 50 y 60 del siglo XVIII²⁴ de lo que la tradición historiográfica ha dejado entender. Esta polifonía podría ayudar a comprender mejor la realidad del corso, no sólo en el siglo XVIII, sino también, por el juego de comparaciones que este tipo de análisis favorece el de los siglos anteriores, incluso medievales.

Ateniéndonos a los datos extraídos de los libros de redención de los años indicados hemos delimitado una serie de zonas de extensión similar para las costas ibéricas y una extensión un tanto más amplia para otras costas o zonas marítimas como pueden ser las costas del Magreb que suelen ser citadas de forma muy general o las costas atlánticas marroquíes también paupérrimas en indicaciones toponímicas precisas en las fuentes utilizadas. Dado que en estas operaciones de rescate se podían liberar a hombres y mujeres que no eran súbditos del rey de España, como es el caso de los numerosos napolitanos o sicilianos que consiguieron la libertad en la redención de 1768 quizás aprovechándose del pasado regio napolitano de Carlos III, hemos añadido en nuestras zonas marítimas las costas italianas. El intenso comercio entre Italia, Francia y España también nos obliga a tener en cuenta, además de las costas itálicas, las francesas meridionales²⁵.

El resultado de esta división geográfica nos muestra que el Mediterráneo está lejos de ser un mar homogéneo, lo cual es una verdad de Perogrullo. Pero en el tema que nos ocupa este tópico nos ayudará a matizar otro que, siendo también verdadero, puede salir enriquecido de esta confrontación. Es el tópico de la amenaza berberisca total, el de la omnipresencia berberisca que puede golpear en cualquier punto de forma más o menos azarosa. Repetimos que esto es cierto, pero el azar parece haber acumulado factores concordantes en ciertas zonas del mar interior. Las costas donde más cautivos se hicieron fueron las de Cataluña, y sobre todo en Barcelona y al norte de la capital condal con un porcentaje que supera el 16 % que aumentaría aún más si le sumamos las presas hechas en las costas tarraconenses y del delta del Ebro que alcanzan un 8,5 %. A esta adición podemos añadir la de los cautivos rescatados apresados en la zona genérica del golfo de León, un 5.2 % lo que hace un porcentaje total de 30 %. El noreste peninsular fue, por lo tanto, la zona que más atrajo a los corsarios berberiscos. Hasta tal punto que en la documentación consultada son los comerciantes y navegantes catalanes los que más presión hicieron en la Corte para defender sus intereses y la seguridad de la navegación por las aguas catalanas y mediterráneas en general²⁶. La actividad pes-

²⁴ Esto ya ha sido señalado en el importante libro del historiador argelino MEROUCHE, Lemnouar, *Recherches sur l'Algérie à l'époque ottomane*, vol. II, *La Course. Mythes et réalités*, Paris, 2007. También en el libro de BARRIO GOZALO ya citado.

²⁵ Esta división puede verse en la tabla, gráfico y el mapa asociado al final del artículo.

²⁶ FÉ CANTÓ, Luis Fernando, «Barcelona. La paradoja de la excentricidad de un puerto central en la lucha contra los corsarios argelinos en los años centrales del siglo XVIII», participación a las actas del XIII Congreso de Historia de Barcelona, «Barcelona y el mar», celebrado en Barcelona, los 12, 13 y 14 de noviembre de 2013, cuyas actas deben ser editadas en la revista *Barcelona. Quaderns d'Història* durante el año 2014.

cadora, el tráfico comercial de cabotaje, las conexiones comerciales con las ferias francesas de Beaucaire²⁷ o las ligadas a la logística militar²⁸ explican la fuerte presencia de rescatados apresados en estas aguas. La actividad marítima atraía a los corsarios que buscaban el beneficio y no necesariamente la presa aislada en algún sitio desierto.

La otra zona que parece haber concentrado la captura de hombres por los corsarios berberiscos son las aguas alicantinas (un 11.4 % del total de las cuatro redenciones) más que las valencianas que contabilizan sólo un 4.1 % del total. El auge comercial de Alicante²⁹, el hecho de convertirse en un puerto esencial para el aprovisionamiento de Madrid, su internacionalización explican el aumento del tráfico en esta zona, tráfico de grandes navíos pero también tráfico de cabotaje entre las zonas agrícolas situadas al norte de la ciudad son factores que ayudan a comprender la concentración de las presas. Habría que tener en cuenta también la abundancia de calas alrededor de los cabos de San Antonio, San Martín y de la Nao que permitían a los corsarios esconderse o sorprender a las embarcaciones que querían doblar estos accidentes geográficos. No es la única vez que veremos abundar las referencias a estos elementos orográficos organizadores del paisaje marítimo costero y puntos de anclaje de la experiencia visual marinera. Otros cabos que aparecerán a menudo en la documentación utilizada serán el cabo de Palos, el de Gata y también, sobre todo, quizás, el cabo de San Vicente ya en aguas del Atlántico.

Si seguimos nuestro recorrido por las aguas mediterráneas españolas, sin tener necesariamente en cuenta el número de cautivos rescatados, pasamos a las costas murcianas, menos representadas con un total de 43 liberados cuya zona de captura conocemos, un 2,8 % del total. La mayor parte de las presas fueron hechas en las cercanías de Cartagena. El factor geográfico que comentábamos unas líneas más arriba aludiendo a la importancia de los cabos se repite aquí con el cabo de Palos o, en menos ocasiones, en el cabo Falcón, aunque todo esto seguramente amortiguado por la presencia de la fuerza naval mediterránea de la Corona hispánica basada en el puerto y arsenal de Cartagena. Aunque dicha fuerza era para los corsarios berberiscos una amenaza de la que había que alejarse eso no evitaba las presas en las aguas inmediatas de los mencionados cabos o también de las costas de Mazarrón al sur de Cartagena y

²⁷ Una de las principales preocupaciones de las autoridades públicas catalanas era asegurar el tráfico marítimo durante estas ferias que se desarrollaban durante los meses de julio de cada año. Por ejemplo la carta del intendente de Marina de Barcelona Juan Felipe Castaños a Julián de Arriaga, «según la experiencia que se tiene de otros años sería conveniente viniese a esta costa una de las escuadras de javeques hasta que hubiesen vuelto de la feria de Beaucaire las embarcaciones que han ido a ella a fin de librarlas de los insultos de los corsarios berberiscos que por este tiempo acostumbran recalar en estas costas». AGS, SM, leg. 444, carta del 18/07/1764.

²⁸ Barcelona fue durante el siglo XVIII una ciudad que contó con una presencia militar importante. Fue también un centro de paso para el movimiento de tropas en tránsito hacia otras zonas de acuartelamiento o como puerto de salida y llegada para las expediciones militares mediterráneas de la Corona. Recordemos aquí el caso de los 18 soldados del regimiento de Asturias rescatados en las redenciones de 1752 y 1755, o en el mismo año y por las mismas razones, los soldados del regimiento de Hibernia, o de Cataluña, o los soldados de las Guardias Españolas capturados en 1753 pasando de Málaga a Barcelona. Y para acabar, el caso que parece más espectacular el de los 37 reclutas suizos, franceses, italianos y alemanes capturados en 1768 en aguas del golfo de Rosas antes de entrar en servicio.

²⁹ GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Valencia, 1981.

también, aunque en menor medida, en las aguas más llanas del norte de Murcia, las de Villajoyosa, por ejemplo, mucho menos presentes en estas listas de liberados. De hecho las zonas costeras llanas, como las de la actual provincia de Valencia y Castellón, no están tampoco muy representadas en este recuento de hombres liberados en las cuatro redenciones analizadas. Estas costas tienen un total de 63 cautivos liberados hechos prisioneros, un 3.7 %. Como en los casos anteriormente citados son los cabos los que organizan el paisaje de esta geografía de la memoria de la captura, en la que los individuos concernidos buscan los puntos de anclaje de una situación que marca un momento clave en sus vidas. La referencia geográfica debe ser, por lo tanto, tomada como una indicación general más que como una indicación topológica relativamente exacta, lo cual no obstaculiza la impresión de una actividad más eficaz del corso en las costas montañosas, con poblaciones situadas a pie de mar, mientras que las de las zonas llanas y húmedas, como las de la Albufera valenciana o las de los humedales que se extienden entre Elche y Murcia, prefieren el amparo de los grandes centros urbanos, como Valencia o la misma Murcia u Orihuela, éstas dos últimas ya pegadas a las colinas y montañas que delimitan de modo agreste los espacios mediterráneos³⁰.

Esta misma impresión se repite al examinar las costas andaluzas. El número de hombres liberados en las redenciones indicadas es alto, 298 en total, teniendo en cuenta que hemos dividido esta amplia costa en cinco zonas: la de Almería, desde el sur de Mazarrón hasta la punta del Sabinar; la de Málaga, desde la punta indicada hasta la de la Mona; la del Estrecho de Gibraltar, con punto extremo oriental el señalado y Barbate como punto límite occidental; la de Cádiz, con esta gran ciudad en el centro, entre Barbate y Chipiona; y por último, la de Huelva, con su límite oeste en la frontera con Portugal, en las aguas del Guadiana. Esta división, como las otras, es discutible. Sobre todo por la diferencia de extensión que puede haber entre ellas, lo que pudiera distorsionar la representatividad de los datos. Pero, a nuestro entender, creemos haber evitado este problema teniendo en cuenta, en primer lugar, lo que el vaciado de las cuatro redenciones indicaba. Por ejemplo, la ausencia de cautivos liberados que habían sido capturados en la zona de Huelva. O la concentración de las capturas en torno al tráfico de bajura de la costa de Málaga, sobre todo al oeste de la otra gran ciudad portuaria mediterránea. En cuanto a las menciones sobre Cádiz o el Estrecho de Gibraltar nos parece necesario asegurar que son la mayor parte explícitas: abundan mayoritariamente las referencias «*en frente de Cádiz*», «*en el Estrecho*», o «*cerca del cabo de Trafalgar*» que permiten adscribir de modo lo suficientemente preciso los lugares donde fueron capturados los individuos rescatados.

Una vez aclarado este punto, podemos destacar que las costas andaluzas, tomadas en su totalidad, acaparan el 19,54 % de cautivos liberados en las cuatro redenciones analizadas, es decir 298 individuos del total de 1525 capturados y liberados en la zona peninsular delimitada, lejos del 26,9 % de las zonas catalanas y un poco por encima del 18,3 % de las aguas valencianas³¹. Bien es cierto que debemos sumar a estos 298

³⁰ Peregrine HORDEN y Nicholas PURCELL, *The Corrupting Sea: A Study of Mediterranean History*, Oxford, 2000.

³¹ Por razones de espacio no analizamos aquí las presas hechas en las Baleares. Lo haremos en un próximo trabajo teniendo en cuenta otros documentos. Los datos de la tabla permiten hacerse una idea de ciertas características de la actividad corsaria en esta zona.

casos, las 54 personas capturadas, y posteriormente rescatadas, cerca de los presidios menores, pasando a Alhucemas o al Peñón de Vélez³². Estas plazas eran abastecidas desde Málaga y, por lo tanto, pueden asociarse con las costas andaluzas, lo cual arroja una cifra total de 353 liberados, es decir un 23.08 % del total de las cuatro redenciones analizadas. Desde el punto de vista geográfico la suma de los capturados cerca de las plazas africanas nos parece obedecer a una lógica sólida. Pero volvamos a las zonas andaluzas delimitadas para confirmar que la que más expuesta estuvo a los ataques de los corsarios berberiscos fue la de Málaga con 115 rescatados que habían sido capturados en sus costas, un 38,5 % del total andaluz, y un 32.6 % si contamos por separado a los apresados en el mar frente a los presidios menores. Es cierto que hemos privilegiado la localización en esta zona de algunas presas cuya referencia genérica es muy amplia. Los testimonios aluden, simplemente, «a la costa de Andalucía». Lo que nos incitó a situar dichas presas en las costas malacitanas y granadinas fue el hecho de que todos los individuos concernidos eran catalanes, la mayor parte de San Felú de Guixols y Palamós, lo cual nos hace suponer que si hubieran atravesado el estrecho de Gibraltar hubieran indicado de otra manera el lugar donde habían sido hechos prisioneros. Éstos son algunos de los límites de esta investigación. Otro, y éste es asumido voluntariamente, es el de no querer hacer en este artículo un análisis de los lugares de nacimiento de los individuos liberados en las diferentes redenciones que estamos analizando. El tema es, evidentemente, interesante por la información que nos puede ofrecer sobre las estructuras de la movilidad de los hombres de aquella época. Nos parece necesario, en todo caso, reincidir en algo que ya hemos señalado en otra ocasión³³. Entre los individuos capturados en las aguas andaluzas, un total de 33, y rescatados en las redenciones de los años 1750, una proporción importante, el 48,5 % habían nacido en pueblos y ciudades litorales catalanes. El 42.4 %, lo habían hecho en aguas andaluzas, sobre todo en Málaga y Almería u otros pueblos de esta costa. Y sólo el 6,1 % en aguas murcianas. El 1 % restante corresponde a un individuo nacido en tierras gallegas. Este porcentaje refleja la progresiva intensificación de la navegación catalana por estas aguas con rumbo a Cádiz³⁴ y el Atlántico.

La zona del Estrecho de Gibraltar, con 75 individuos rescatados que habían sido capturados cerca de las columnas de Hércules y liberados en una de las cuatro misiones redentoras objeto de este trabajo, representa el 25 % de los 298 casos correspondientes a las aguas andaluzas (un poco más del 21 % si tenemos en cuenta a los capturados cerca de los presidios menores). El porcentaje de esta zona específica en cuanto al total es del 4,9 %. Una proporción bastante menor que las de Cataluña norte y Alicante, o Cataluña sur. Podemos avanzar algunas hipótesis que permitan explicar este porcentaje menor en esta zona de densificación del tráfico marítimo. Son sólo, lo subrayamos, hipótesis que debemos verificar teniendo en cuenta en gran medida los

³² Tampoco analizamos aquí el caso de los hombres y mujeres capturados en los presidios. Al menos de los hechos prisioneros en tierra. No tienen que ver necesariamente con la actividad corsaria.

³³ Véase nuestro artículo sobre Barcelona citado anteriormente.

³⁴ MARTÍN CORRALES, Eloy, «El comercio catalano-andaluz en la primera mitad del siglo XVIII», *Las relaciones comerciales del siglo XVI al XVIII. Primer Congreso de Historia Catalano-Andaluza*, Hospitalet de Llobregat, Fundació Gresol Cultural, 1995, pp. 129-166. En este mismo libro, Assumpta MUSET I PONS, «Cataluña y el mercado andaluz en la segunda mitad del siglo XVIII», pp. 166-190.

sistemas de defensa en estas aguas altamente estratégicas. Es necesario saber, por ejemplo, qué papel jugaba la ciudad británica de Gibraltar en el apoyo, protección o salvaguarda de los navíos corsarios³⁵. Asimismo hay que tener en cuenta que saber dónde podían fondear los navíos enemigos podía permitir la preparación de operaciones contra ellos, como fue el caso a principios del invierno de 1762-1763, cuando corrió la noticia de la presencia de cuatro jabeques argelinos de 18 cañones cada uno en los muelles de Gibraltar. Las cartas corrieron por los caminos entre San Roque, Madrid, Cartagena y Málaga, con el resultado de la captura de uno de los jabeques argelinos por el comandante de los jabeques españoles, Antonio Barceló³⁶. No es un caso aislado, ni el fruto de una casualidad. La hipótesis, *a contrario*, que nos interesaría comprobar es si el corso español, de iniciativa estrictamente privada, o la labor de defensa de las costas ibéricas por parte de la armada hispánica, concentraron también sus presas en las costas aparentemente más infestadas de corsarios berberiscos. En principio, y utilizando documentos referidos a los años veinte del siglo XVIII parece haber sido el caso. En 1722, el Comisario de las Galeras del Rey de España, Juan José Sereno, informa de la captura de 93 moros vivos durante la campaña del citado año, 16 en una fragata cerca del Estrecho de Gibraltar y los 77 restantes en un barco tunecino que surcaba los mares de Barcelona³⁷.

Una vez pasado el Estrecho la presión berberisca no decae pero parece disminuir. La zona de Cádiz, entre Barbate y Chipiona, no cuenta con muchos rescatados capturados en dichas aguas. En total 49 individuos, es decir, un 3.2 % del total. El porcentaje es similar entre las redenciones de 1752 y 1768. Nulo en la de 1755 y más alto en la de 1759, un 8,2 %. Esta última redención se efectuó en territorio marroquí lo cual puede tener una incidencia en el lugar donde se efectuaron las capturas. La redención marroquí liberó a individuos que en su mayoría habían sido apresados en aguas atlánticas o en el Mediterráneo berberisco. No hemos querido introducir en estas páginas este análisis por faltarnos datos sobre otras redenciones misionadas en Tetuán o Tánger. Dado que la redención de 1759 liberó sólo a 85 personas no hemos querido otorgar demasiada importancia a este dato aunque somos conscientes de la diferencia que introduce en nuestro análisis. Esperando una verificación más amplia de esta tendencia nos parece interesante resaltar el hecho de que no hay capturas por parte de corsarios marroquíes en las aguas catalanas, lo cual no quiere decir que no haya catalanes entre los redimidos en la redención de 1759. Los hay, y muchos: 37 exactamente. Es decir, el 43.5 %. Bien es verdad que muchos de ellos, 22, fueron capturados,

³⁵ Por ejemplo, el 09/07/1748, Cristóbal Joaquín Franchi y Benítez de Lugo, marqués de la Candía, comandante general interino de la costa de Granada, informa al marqués de la Ensenada, sobre la llegada al puerto de Gibraltar de un jabeque argelino con un navío portugués que había sido apresado en las costas de Lisboa. En esa misma letra se comenta que en Gibraltar habían estado fondeados otros tres barcos portugueses apresados por otros tres jabeques moros. AGS, SMA, leg. 703, 09/07/1748.

³⁶ El comandante general del Campo de Gibraltar, Antonio Manso y Díez, informa a Julián de Arriaga y al intendente de marina de Cartagena, Blas de Barreda, de la presencia de los jabeques argelinos en el puerto británico. AGS SMA leg. 705, 27/12/1762. El intendente avisa al comandante de los jabeques del rey, Antonio Barceló, el cual estaba en Málaga, ya con noticias similares. El comandante español acabará capturando a uno de los jabeques berberiscos cerca de la costa de Nerja. AGS, SMA, leg. 705, Antonio Barceló, Relación de lo ocurrido..., 24/01/1763.

³⁷ AGS, SMA, Leg. 524, Informe de Juan Joseph Sereno, fechado en 1722, sin especificación de mes y día.

aparentemente, en un solo barco en las aguas del cabo San Antonio, cerca de Alicante, en 1754, pero otros fueron apresados cerca del cabo de la Aguja, no lejos de Orán, y otros a la vista de San Lúcar de Barrameda, en 1758. Volvemos a encontrar la movilidad marítima catalana de la que habíamos hablado en las páginas anteriores. Este último aspecto, el relativo a las capturas berberiscas que parecen haber sido hechas en un barco solitario con una tripulación importante es otro de los que las fuentes utilizadas nos pueden informar. Se trata de un informe sesgado, como ya lo hemos subrayado en estas líneas. Pero ayuda a entender el carácter de la actividad corsaria que puede variar entre la captura de pequeños barcos pesqueros con uno, dos o tres personas a bordo a la captura de barcos más grandes con decenas de hombres entre tripulación y pasajeros. En las fuentes utilizadas es la coincidencia entre ciertas referencias topográficas y cronológicas las que invitan a creer que las personas concernidas formaban parte de un mismo barco, como puede ser el caso del barco capturado en el cabo San Antonio que tiene también como elemento en común, que incita a creer que se trata de una captura única, el hecho de ser casi todos los hombres apresados de origen catalán. A veces las referencias pueden ser más detalladas, como por ejemplo, creemos que los 13 soldados del regimiento de infantería de Sevilla capturados entre Denia y el cabo de San Antonio en 1759, y liberados en la redención de 1768, navegaban en el mismo navío. Sin lugar a ninguna duda sabemos el nombre de la media galeota del rey en la que fueron hechos cautivos por lo menos 30 hombres redimidos en Argel en 1768. Se trata de *La Vigilante*, capturada por los corsarios argelinos en 1765. O más espectacular aún, los 41 reclutas del ejército hechos prisioneros y rescatados en el golfo de Rosas en el mismo año de 1768. La capacidad del corso argelino para hacer capturas importantes, incluso de barcos de guerra de la Armada española, debe ser mejor analizado. Las fuentes que estamos utilizando pueden darnos pistas que sería interesante seguir tanto en sentido diacrónico como sincrónico, teniendo en cuenta el marco geográfico de la captura. Por ejemplo, y aprovechamos para analizar así otra de las zonas sensibles de esta cartografía imperfecta de la actividad corsaria, el cabo de San Vicente que con un total de 91 hombres liberados en las cuatro redenciones representa un 6 % del conjunto, la quinta zona más mencionada como lugar de captura por los individuos redimidos. Es mucho, pero no lo suficiente como para abandonar la fuerte tentación de hablar de un abandono del Atlántico, como lo dice E. Friedman, por ejemplo, por parte de los corsarios, una imagen que es mucho más que una hipótesis, es una realidad que estas fuentes no contradicen aunque no dejan de plantear preguntas. No sólo sobre la cronología que pudiéramos desear, como todo historiador, lo más fina posible sino también sobre la tipología de las presas. Nos llama la atención la concentración de lo que parecen ser presas importantes en este litoral. Por ejemplo, en las redenciones de 1752 y 1755 se libera a 18 individuos que parecen haber sido hecho cautivos al mismo tiempo, en el año 1750. Los liberados en la de 1752 que son la mayoría, declaran precisamente el tiempo que llevan capturados, 22 meses. La coincidencia cronológica y topográfica invita a pensar que estos hombres cayeron en manos de los berberiscos navegando en la misma embarcación. Desgraciadamente no tenemos una indicación tan precisa, al menos desde el punto de vista cronológico, en todos los casos estudiados, pero si analizamos con esta perspectiva los datos de la redención más importante en cuanto al número de personas rescatadas, la de 1768, podemos emitir la hipótesis que en estas aguas fueron más corrien-

tes la captura de barcos con tripulación numerosa o pasajeros que la de pequeños barcos con pocos marineros a bordo. Si los hombres liberados, 53, son un eco de la actividad corsaria ésta parece haberse concentrado en dos años, 1759 y 1765, con 30 casos, 16 y 14 respectivamente (56 %) con indicios de que fueron capturados en dos barcos para los de 1759 y en uno solo para los de 1765. Son sólo indicios pero que abren interrogantes sobre lo que supone el corso en esta zona o sobre la búsqueda de presas más importantes por parte de los corsarios y ya puestos, sobre los mecanismos de defensa de estas costas estratégicas por ser la ruta de confluencia de los tráficos americanos que llegan desde el oeste por las Canarias o por las Azores y las rutas del norte. Esto no quiere decir que el Atlántico significa el gran corso, o el corso de altura, de las capturas en mar al abordaje, mientras que el corso en el Mediterráneo es el de bajura, el de las presas cerca de la playa, de la sorpresa al abrigo de las calas, el que castiga a los pequeños pescadores. Hemos visto como las capturas más espectaculares tratadas en estas líneas se realizaron en el *Mare Nostrum*, cerca del cabo de San Antonio o del cabo de Creus. Nos parece más acertado afirmar que el Mediterráneo se caracteriza por un corso argelino con más variables en sus estrategias ofensivas, mientras que el corso en el Atlántico, manteniendo también una tipología variable, parece haber preferido la captura de barcos de mayor porte. Esta idea no contradice, como hemos dicho, la hipótesis clásica del cierre del Atlántico al corso berberisco, plantea más bien el problema de los diferentes elementos que lo hicieron posible y de fijar la cronología de manera más fina. En cuanto al primero habría que preguntarse, por lo menos, sobre el sistema de defensa de las costas por la armada española y sus variables en el tiempo largo del siglo XVIII así como sobre las estrategias corsarias. En cuanto al segundo podemos afirmar que las fuentes utilizadas invitan a pensar que el cierre del gran Atlántico se había efectuado ya en estos años medianos que reflejan, de manera imperfecta seguramente, la actividad corsaria a mediados del siglo ilustrado. Las capturas en las Canarias, Galicia o incluso las costas portuguesas son testimoniales. Estamos lejos de los datos del siglo XVII que intentaremos analizar teniendo en cuenta este aspecto diacrónico en otro trabajo pues uno de los objetivos de este artículo era mostrar cómo las fuentes utilizadas pueden ser la base a partir de la cual enriquecer la reflexión sobre la actividad corsaria. Conocer mejor la lógica geográfica, aún de manera general como es el caso en estas líneas, nos permite afinar la investigación sobre temas que han quedado un tanto en la sombra, como las estrategias de defensa de las costas mediterráneas y atlánticas por parte de la Corona española. Pero también, sobre la defensa más espontánea de estos litorales por sus habitantes.

Estas primeras investigaciones pueden permitir establecer una cronología de la actividad corsaria berberisca, no sólo a nivel español, sino también a nivel europeo. La comparación con otro tipo de fuentes sería, cómo dudarlo, otra manera de enriquecer nuestro conocimiento de este período. En cuanto al primer punto, el gráfico nº 1 nos muestra los años en que fueron capturados los individuos rescatados en las cuatro redenciones tratadas. ¿Es un gráfico fiable sobre la actividad corsaria? ¿Sus altos y sus bajos reflejan la realidad o son una sombra demasiado deformada? El trabajo de Lemnouar Merouche, basado en los informes de los cónsules de Francia en Argel y los datos de la *Gazette de France* muestra, como ya lo hemos dicho, que la pretendida decadencia del corso en el siglo XVIII está sujeta a ritmos y coyunturas. Con estas fuentes el historiador argelino afirma que el período 1748-1754 se caracteriza por una

nueva impulsión del corso, lo cual corresponde a lo que constatamos con los datos extraídos de las redenciones. Pero su análisis de la década siguiente, 1754-1764, que define por su tendencia a la baja de las presas no corresponde con lo constatado en la redención de 1768, en la que vemos cómo el año 1759 es un año crítico que hizo reaccionar al nuevo rey, Carlos III, instigado en gran medida por los comerciantes catalanes³⁸. La reacción hispana puede explicar la bajada que se verifica en los años posteriores, pero al mismo tiempo, a partir de 1765, la tendencia vuelve a ser al alza. La ausencia de libros de redención posteriores a 1768 nos debe invitar a buscar en los archivos la relación que puede haber entre esta tendencia y el aumento de la tensión entre España y el Magreb a principios de los años 1770, plasmada en el sitio de Melilla por el ejército del emperador de Marruecos en 1774, y la malograda ofensiva dirigida por O'Reilly contra Argel en 1775.

Somos conscientes de que los datos que hemos presentado en estas páginas pueden ser un pálido reflejo de una realidad. Por ejemplo, sabemos gracias al trabajo del historiador argelino que en 1748 los argelinos capturaron un gran barco que volvía de Italia con muchos soldados. En total se capturaron 170 personas. En las redenciones de 1752 y 1755 encontramos el rastro de algunos de ellos, 66 hombres capturados ese año cerca de Barcelona. Una mayoría eran soldados, otros marineros, los otros por indicaciones indirectas corresponden a esa presa aunque no todos pueden incluirse en los 66 hombres mencionados. En el mejor de los casos, eso podría indicar que entre las dos redenciones se rescató al 38 % de los hombres capturados. ¿Qué fue del resto? ¿No pudieron ser rescatados en las redenciones? ¿Lo fueron a título individual? ¿Murieron? ¿Se convirtieron? Veinte años después, en 1768, tenemos un caso similar, del que ya hemos hablado. Los argelinos capturan 139 hombres, la mayor parte reclutas, en el Golfo de Rosas. Dos meses después son rescatados 42, el 30 % ¿El porcentaje baja porque los reclutas eran extranjeros y la Corona no quiso rescatarlos a todos? ¿Prefirieron quedarse? ¿Tuvieron que quedarse? ¿El 30 % es un porcentaje que hay que aplicar a las fuentes utilizadas para tener una estimación de los hombres realmente capturados?

Los datos presentados tienden a mostrar cómo la actividad corsaria argelina planteó un serio problema a la corona hispana. Es necesario poner en relación esta presión berberisca con los planes de rearme naval del marqués de la Ensenada que tuvieron continuidad durante el reinado de Carlos III. La posibilidad de establecer una cronología de la actividad del corso nos debe invitar a trabajar en la larga duración, es decir, a utilizar de forma sistemática las fuentes de los libros de redención de los siglos XVI, XVII y XVIII para intentar fijar los períodos de mayor o menor actividad del corso y también las variaciones en las zonas más o menos afectadas por dicho peligro. Hemos empezado a trabajar en esta línea utilizando por ahora las fuentes hispanas pero no nos cabe duda del interés que puede tener ampliar este método al ámbito europeo para conocer mejor los ritmos de una historia mediterránea capaz de sacar al mar interior de la temática de la decadencia. El interés de esta geo-historia del corso es que amplía el cuestionamiento e incita a profundizar el trabajo de investigación archivís-

³⁸ BARRIO GOZALO, Maximiliano, «El corso norteafricano y su incidencia en el Principado de Cataluña durante el siglo XVIII», *Annals*, 27 (1984), pp. 313-327.

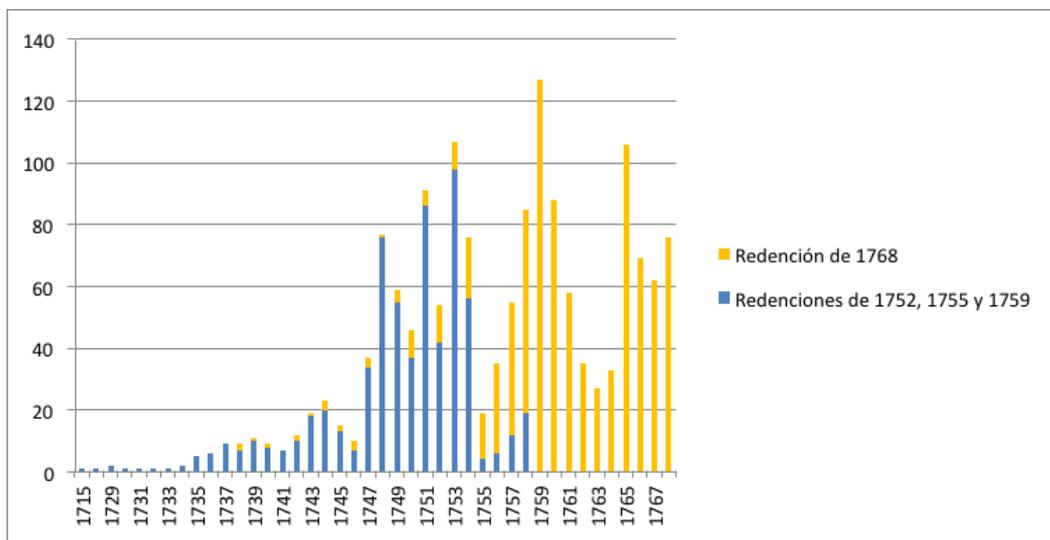
tica cruzando datos de diferente proveniencia cuya acumulación servirá para construir una historia más compleja de este espacio, sensible a la larga y a la corta duración.

Apéndices

Tabla 1. Zonas peninsulares y magrebíes de captura de los hombres y mujeres rescatados en las cuatro redenciones analizadas

REDENCIONES	1752	1755	1759	1768	TOTAL	1752	1755	1759	1768	TOTAL %
Cataluña Norte (con Barcelona)	41	25		183	249	17,7	9,3	0,0	19,5	16,3
Cataluña Sur	29	12		88	129	12,5	4,4	0,0	9,4	8,5
Valencia	14	6		43	63	6,0	2,2	0,0	4,6	4,1
Alicante	30	14	29	101	174	12,9	5,2	34,1	10,8	11,4
Cartagena	9	11		23	43	3,9	4,1	0,0	2,5	2,8
Almería	5	15		36	56	2,2	5,6	0,0	3,8	3,7
Málaga	8	23	2	82	115	3,4	8,5	2,4	8,7	7,5
Estrecho de Gibraltar	14	5	4	52	75	6,0	1,9	4,7	5,5	4,9
Ceuta (tierra)			8		8	0,0	0,0	9,4	0,0	0,5
Cádiz	5		7	37	49	2,2	0,0	8,2	3,9	3,2
Huelva				3	3	0,0	0,0	0,0	0,3	0,2
Cabo San Vicente	26	12		53	91	11,2	4,4	0,0	5,7	6,0
Lisboa y costas portuguesas	5	7	12	6	30	2,2	2,6	14,1	0,6	2,0
Galicia		6		2	8	0,0	2,2	0,0	0,2	0,5
Mar Cantábrico				0	0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Canarias	2	2		2	6	0,9	0,7	0,0	0,2	0,4
Orán (en tierra)	12	42	1	27	82	5,2	15,6	1,2	2,9	5,4
Orán (en mar)	16	12	12	11	51	6,9	4,4	14,1	1,2	3,3
Presidios menores (tierra)			2		2	0,0	0,0	2,4	0,0	0,1
Presidios menores (mar)		49		5	54	0,0	18,1	0,0	0,5	3,5
Marruecos atlántico			8	11	19	0,0	0,0	9,4	1,2	1,2
Berbería mediterránea	1			12	13	0,4	0,0	0,0	1,3	0,9
Mallorca y Menorca	11	22		33	66	4,7	8,1	0,0	3,5	4,3
Ibiza	2	6		51	59	0,9	2,2	0,0	5,4	3,9
Golfo de León	2	1		77	80	0,9	0,4	0,0	8,2	5,2
TOTAL	232	270	85	938	1525	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Gráfico 1. Año de captura de los individuos rescatados en las redenciones de 1752, 1755, 1759 y 1768



Mapa 1. División de las zonas de captura



Aproximación al corso vizcaíno en la guerra de la Oreja de Jenkins (1739-1748): el ejemplo de Nuestra Señora de Begoña y San José alias Marte vizcaíno¹

*Rapprochement au corsaire biscayen dans la guerre de l'Oreille de Jenkins (1739-1748):
l'exemple de Nuestra Señora de Begoña y San José alias Marte Vizcaíno*

*Approach to privateers of Biscay during the War of Jenkins' Ear (1739-1748):
the example of Nuestra Señora de Begoña y San José alias Marte Vizcaíno*

Zenbait zertzelada, Jenkinsen Belarriaren Gerran (1739-1748) izandako itsaslapurreta bizkaitarraren gainean: Begoñako Ama eta San Jose ontzia, Marte Bizkaitarra ezizenekoa, adibide.

Oskar AGUADO CANTABRANA
Ekaitz ETXEBERRIA GALLASTEGI
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertistatea

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 227-246

Artículo recibido: 28-02-2014

Artículo aceptado: 06-05-2014

Resumen: *La Guerra de la Oreja de Jenkins fue un conflicto marítimo en el que el corso, en especial el vasco, tuvo un gran peso. Este trabajo pretende abordar el estudio de las prácticas corsarias que imperaban en el Señorío de Bizkaia entre los años 1739 y 1748, tomando como eje central del trabajo la fragata Nuestra Señora de Begoña y San José alias Marte Vizcaíno.*

Palabras clave: *Marte Vizcaíno. Corso. Guerra de la Oreja de Jenkins. Bizkaia. Siglo XVIII.*

Résumé: *La guerre de l'Oreille de Jenkins a été un conflit maritime où le corsaire, particulièrement le basque, est pesé très lourd. Ce travail-ci essaye d'aborder l'étude des pratiques corsaires qui régnaient dans l'Autorité de Biscaye entre les années 1739 et 1748, en prenant comme axe central du travail la frégate Nuestra Señora de Begoña y San José, alias Marte Vizcaíno.*

Mots clés: *Marte Vizcaíno. Corse. Guerre de l'Oreille de Jenkins. Bizkaia. XVIIIe siècle.*

Abstract: *The War of Jenkins' Ear was a conflict in which maritime privateers, especially Basque, weighed heavily. This work aims to focus the study of privateering practices prevailing in the Lordship of Biscay between 1739 and 1748, on the central axis of the work of the frigate Nuestra Señora de Begoña y San José alias Marte Vizcaíno.*

Key words: *Marte Vizcaíno. Privateering. War of Jenkins' Ear. Biscay. 18th century.*

Laburpena: *Jenkinsen Belarriaren itsas gerran, eragin bizia izan zuen itsaslapurretak, bereziki euskaldunek egindakoak. Lan bonetan, bada, 1739tik 1748ra bitartean Bizkaiko Jaurerriaren obikoak izandako itsaslapurreta-ekintzak aztertu dira, adibidetzat hartuta Begoñako Ama eta San Jose fragatak, Marte Bizkaitarra ezizenekoa, izandako jardunbidea.*

Giltza-hitzak: *Marte Bizkaitarra. Itsaslapurreta. Jenkinsen Belarriaren Gerra. Bizkaia. XVIII. mendea.*

¹ Agradecemos la ayuda prestada a los profesores Joseba Zuazo Olozaga (en la transcripción de documentos y por las ideas aportadas), Enrique Otero Lana (por la información, sugerencias y orientación proporcionadas) y José Ángel Lema Pueyo (por sus correcciones).

1. Introducción

La Guerra del Asiento o de la Oreja de Jenkins fue un conflicto esencialmente marítimo que enfrentó a las coronas de Gran Bretaña y España entre 1739 y 1748, desarrollándose mayoritariamente en las colonias americanas que ambos contendientes poseían en el Mar Caribe². Dentro de este enfrentamiento el corso tuvo una importancia capital³, ya que fue una guerra entre potencias marítimas provocada no solo por factores políticos sino también económicos⁴. Aunque la mayor parte de los estudios se han centrado en su desarrollo en el continente americano, lo cierto es que el océano Atlántico también tuvo una gran importancia, convirtiéndose los mares de Portugal y del sur de Irlanda e Inglaterra en la zona de actuación de los corsarios españoles. Béthencourt⁵ apuntaba en su momento que la carencia de estudios sobre esta modalidad de guerra naval nos obliga a reducirnos a meras consideraciones generales de su peso en dicha contienda, carencia que ha sido subsanada, en parte, por la obra de referencia de E. Otero Lana sobre el corso español durante esta guerra⁶, así como por otros trabajos que han abordado la actividad corsaria desde una perspectiva regional, como son los realizados para Canarias⁷, el País Vasco⁸ o el estrecho de Gibraltar⁹ –aunque los dos últimos se enmarcan un ámbito cronológico más dilatado–.

El corso vasco, que venía sufriendo un periodo de decadencia desde mediados del siglo XVII, resurgió brevemente durante la Guerra de la Oreja, cosa que atestiguan los armamentos realizados entre el 1739 y el 1748 en los puertos del País Vasco, que suman un total de 113, siendo esta la zona de máxima concentración corsaria de todo

² Para una aproximación a dicha guerra ver: MIJARES PÉREZ, Lucio, «La guerra Hispano-británica de 1739-1748», LORENZO SANZ, Eufemio, *Proyección histórica de España en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Mediterráneo*, vol. 1, 1993, pp. 555-570. Para un estudio más amplio y actual consultar: CERDÁ CRESPO, Jorge, *Conflictos coloniales: La Guerra de los Nueve Años 1739-1748*, Universidad de Alicante, 2010.

³ BÉTHENCOURT, Antonio de, «La Guerra de la Oreja: El Corso Marítimo», PALACIO ATARD, Vicente (coord.), *España y el Mar en el Siglo de Carlos III*, Madrid, 1989, p. 345. Se menciona específicamente «del peso específico del corso marítimo en el balance final de la contienda fueron conscientes los contemporáneos».

⁴ Sobre las causas económica de la Guerra del Asiento ver: DONOSO ANES, Rafael, «La Compañía del Asiento y la guerra de la Oreja de Jenkins: sus causas económicas y algunos aspectos contables relacionados», *Revista de Contabilidad*, 11, 1 (2008), pp. 9-40. La actividad corsaria, como veremos a lo largo del presente trabajo, buscaba en primera instancia dañar la capacidad económica del adversario, al mismo tiempo que reportar beneficios económicos para el Estado y para los propios corsarios.

⁵ *Ibidem*, p. 344.

⁶ OTERO LANA, Enrique, «La Guerra de la Oreja de Jenkins y el corso español (1739-1748)», *Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, n° 44 (2004).

⁷ OTERO LANA, Enrique, «El corso en las Islas Canarias durante la Guerra de la Oreja de Jenkins (1739-1748)», *Anuario de estudios atlánticos*, n° 55 (2009), pp. 117-142.

⁸ OTERO LANA, Enrique, «Los corsarios vascos en la Edad Moderna», *Itas memoria: revista de estudios marítimos del País Vasco*, n° 5 (2006) pp. 193-227.

⁹ OCAÑA TORRES, Mario, *El corso marítimo español en el estrecho de Gibraltar (1700-1802)*, Instituto de Estudios Campo Gibraltarenses, Algeciras, 1993.

el reino¹⁰. San Sebastián fue el puerto en el que más armamentos se realizaron, convirtiéndose así en el más importante al principio de la guerra, aunque Bilbao logró imponerse en lo que a la calidad de los barcos se refiere¹¹.

De entre los corsarios vizcaínos destaca la fragata *Nuestra Señora de Begoña y San José, alias Marte Vizcaíno*, por ser de la que más presas documentadas se conocen a nivel de toda la Corona¹². Por ello, proponemos un estudio de este barco corsario que nos sirva como ejemplo extrapolable, para una aproximación al funcionamiento y desarrollo del corso en el Señorío de Bizkaia durante la Guerra del Asiento.

1.1. Metodología

El presente trabajo ha sido elaborado a partir de documentación extraída del Archivo Foral de Bizkaia (AHFB)¹³ y del Archivo General de Simancas (AGS). Así mismo, cabe destacar la utilización de fuentes como la *Gaceta de Madrid* o el *Mercurio Histórico y Político*, útiles para conocer las presas realizadas.

Por otro lado, se hace necesario aclarar ciertas cuestiones relativas al nombre del barco en cuestión, ya que como indica Otero Lana:

«Sabemos que en Bilbao actuaban simultáneamente tres embarcaciones corsarias que tenían como nombre Nuestra Señora de Begoña, y que, teóricamente, hubo hasta seis a lo largo de la guerra, sólo distinguibles por el nombre del santo que acompañaba a la advocación mariana (San Agustín, San Juan Bautista, o San José) o por su apodo (la Centella, el Marte Vizcaíno, la Exhalación, o el Galgo Marino). El número real de estas Begoñas está entre estas dos cifras, tres y seis, sin que lo conozcamos con seguridad»¹⁴.

La difusión del nombre *Nuestra Señora de Begoña* puede llegar a suponer un problema en la medida en que en muchos documentos aparecen barcos citados únicamente con ese nombre, si bien muchas veces se diferencian por el alias, aunque este no siempre queda registrado, lo que podría dar lugar a equívocos.

Además, el *Marte Vizcaíno* también puede aparecer registrado en los documentos como *Begoña Mayor*. Aun así, puede surgir la duda de si los dos son el mismo barco, ya que A. Zabala distingue la *Begoña Mayor* y el *Marte Vizcaíno* como diferentes¹⁵. T. Guiard, por el contrario, insinúa que se trata del mismo navío: «el corsario *Begoña mayor, Nuestra Señora de Begoña y San José (a) El Marte Vizcaíno* contaba en 1747 su décima sexta campaña»¹⁶.

¹⁰ OTERO LANA, E., «La Guerra de...», p. 67.

¹¹ OTERO LANA, E., «Los corsarios vascos...», p. 217.

¹² *Ibidem*, p.218.

¹³ Los documentos consultados, principalmente, proceden de la sección judicial del fondo corregidor.

¹⁴ OTERO LANA, E., «Los corsarios vascos...», p. 217.

¹⁵ ZABALA, Aingeru, *Mundo urbano y actividad mercantil. Bilbao 1700-1810*, Bilbao Bizkaia Kutxa, Bilbao, 1994, p. 170.

¹⁶ GUIARDY LARRAURI, Teófilo, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y el comercio de la Villa*, vol. II, Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1981, p. 10.

En el Archivo Histórico Foral de Bizkaia existen varios legajos que parecen confirmar como *Begoña Mayor* y *Marte Vizcaíno* son en realidad la misma fragata pues aparece nombrada de ambas maneras a lo largo de un mismo documento¹⁷.

2. Bizkaia y el corso: el *Marte Vizcaíno*

2.1. Al servicio de su majestad: legislación y problemas de jurisdicción

J. L. de Azcárraga definía el corso marítimo como

*«La empresa naval de un particular contra los enemigos de su Estado, realizada con el permiso y bajo la autoridad de la potencia beligerante, con el exclusivo objeto de causar pérdidas al comercio enemigo y entorpecer al neutral que se relacione con dichos enemigos»*¹⁸,

y apuntaba además que

*«Los corsarios tienen la obligación de conducirse conforme a las leyes y usos de la guerra y deben observar rigurosamente las instrucciones contenidas en su autorización oficial»*¹⁹.

En efecto, la reglamentación y el amparo del Estado legalizaban dicha actividad. Para nuestra cronología, la legislación vigente se reunía en las Ordenanzas del Corso del 17 de noviembre de 1718 y su adición del 20 de agosto de 1739²⁰, a partir de la cual los armamentos serían potestad del Infante Felipe como cabeza del recién creado Almirantazgo. Debemos entender esa ampliación de las ordenanzas como un nuevo estímulo y *«una invitación a que todos los barcos mercantes de particulares que se dedicaran al trasiego y comercio, ahora hicieran lo propio pero bajo patente de corso»*²¹.

Era, en efecto, la patente de corso la que distinguía la actividad corsaria de la piratería, pues ese documento, otorgado ahora por el Secretario General del Almirantazgo, era la prueba de que las acciones llevadas a cabo contra enemigos del estado estaban amparadas por la corona. En definitiva, se convertía en otro modo de realizar el real servicio a su Majestad.

Sin embargo, tener patente de corso no significaba en ningún caso poder capturar cualquier barco, ya fuera enemigo o neutral –aunque a veces se incurriera en faltas graves–, era necesario registrarse por los patrones establecidos en las ordenanzas y por las limitaciones que pudiera tener la propia patente otorgada. Para que ello se cumpliera, a cambio de estos documentos, los armadores debían pagar cierta cuantía de dinero, llamada fianza, que debía ser *«siempre proporcionada a la importancia del armamento y a la*

¹⁷ AHFB, Judicial, JCR0884/038; JCR 1816/010.

¹⁸ AZCÁRRAGA, José Luis, *El corso marítimo*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1950, p. 27.

¹⁹ *Ibidem*, p. 28.

²⁰ Ordenanzas recogidas en: AZCÁRRAGA, J. L., *Op. cit.*, pp. 258–265.

²¹ RIVERA, Ana María, «Estado, negocio y corsarismo: Vizcaya desde el Medievo a la Modernidad», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, n° 5 (2006), p. 121.

indemnización de las pérdidas que pudieran ocasionarse al infringirse los Reglamentos y Ordenanzas del Corso»²². Cualquier presa realizada debía ser sometida a juicio para ser considerada «buena presa», por tanto legal y lista para ser vendida.

El presente trabajo se circunscribe únicamente al Señorío de Bizkaia, por lo que es preciso comentar brevemente las peculiaridades y problemas de jurisdicción surgidos con respecto al corso, que tuvieron relación con los mencionados juicios de presa.

En 1740, desde Bizkaia se enviaron informes negativos sobre las posibilidades del corso, tal y como indicaba el corregidor Escolano, «*he averiguado su poca inclinación a hacer el corso y la ninguna disposición de habilitar embarcaciones para este fin por faltar todo lo necesario*»²³. Sin embargo, los posteriores armamentos desmentirán esa falta de disposición y, en 1741, el propio Síndico General del Señorío declararía lo siguiente tras ser acusado de no querer que un navío saliese a corso: «*Han difamado a este nuestro Señorío [...] suponiendo siniestramente que dicho nuestro Señorío ha impedido que el dicho navío salga a corso, cuando es público y notorio, que ninguna provincia se ha esmerado, ni se esmerará, ni parecía más en servir a Su Majestad*»²⁴.

Esta reticencia inicial estaría motivada por la pretensión del Señorío de que el juez de las presas en primera instancia fuera el corregidor de Bizkaia y no el ministro de Marina de Bilbao, y que las patentes se enviaran a dicho corregidor, sin tener como intermediario al Almirantazgo. Mediante la obstaculización de las labores del ministro de Marina, Manuel de Olarte, el Señorío logró hacer presión suficiente para que en 1742, desde Madrid, se planteara una solución que legalizó lo que *de facto* ya era un control absoluto de la jurisdicción sobre los corsarios por parte del corregidor de Bizkaia²⁵.

2.2. Características técnicas de la fragata²⁶

Durante la Guerra de la Oreja de Jenkins, Bilbao fue desplazando a San Sebastián, hasta establecerse como uno de los principales puertos corsarios del Cantábrico, siendo calidad de los barcos bilbaínos uno de los factores que contribuyeron a dicho desplazamiento²⁷. Otero Lana señala un porte medio de 161 toneladas para seis embarcaciones bilbaínas y una media de 96 toneladas para cinco donostiarras, con una media de todo el País Vasco ubicada en las 115 toneladas -un tonelaje superior al de las otras zonas corsarias del reino²⁸. El *Marte Vizcaíno* se situaría por encima de la media con un porte de 200 toneladas²⁹, siendo el porte máximo admitido para practicar el corso de

²² AZCÁRRAGA, J. L., *Op. cit.*, p. 29.

²³ AGS, SM, leg. 527, s.f. (20/Julio/1740).

²⁴ AHFB, Judicial, JCR1714/010.

²⁵ OTERO LANA, E., «La Guerra de...», pp. 58-59.

²⁶ *Vid.* tabla 2.

²⁷ «La villa de Bilbao (aclarados los problemas de jurisdicción de los inicios de la guerra) armaba mejores fragatas y obtenía mayores presas». OTERO LANA, E., «Los corsarios vascos...», p. 71.

²⁸ OTERO LANA, E., «Los corsarios vascos...», p. 217.

²⁹ AHFB, Judicial, JCR3091/015.

300 toneladas –según las ordenanzas del curso de 1718–, a fin de preservar la ligereza de la embarcación³⁰.

Al *Marte*, se la menciona como fragata en diversos documentos, siendo este el tipo de embarcación que predomina en el curso vasco. Habría que aclarar que el vocablo *fragata* está muy extendido, abarcando buques de entre 40 y 200 toneladas y entre 4 y 24 cañones³¹. Nuestro barco, en concreto, llegó a llevar entre 18 y 20 cañones de entre 4 y 6 libras, y entre 8 y 20 *pedreros* de borda³².

En cuanto al número de hombres, tenemos constancia de que para algunas campañas llegaron a contabilizarse más de 280³³, aunque esto, al igual que el número de cañones, podría variar, ya que en otras ocasiones se contabilizan menos hombres. La causa de este superávit de tripulación radica en que cuando se realizaba una presa, parte de la tripulación debía pasar al barco apresado para llevarlo hacia puerto, mientras la fragata corsaria seguía con sus capturas.

2.3. De Bilbao a Kinsale pasando por las Canarias: el seguimiento del barco

La reconstrucción de la actividad corsaria de esta embarcación se torna una ardua tarea si tenemos en cuenta que la mayor parte de la información de la que disponemos ha sido obtenida mediante pleitos por impago de sueldos y similares, en los que los datos que ayuden al seguimiento de la fragata se mencionan de forma secundaria. Sin embargo, la información obtenida en la *Gaceta de Madrid* y los memoriales de los armadores supone una pequeña aportación, basada casi únicamente en las presas capturadas y las mercaderías que transportaban las mismas.

El *Marte Vizcaíno*, fue construido en el Real Astillero de Zorroza en una fecha indeterminada antes de 1741³⁵. Es en ese mismo año cuando la embarcación comienza su actividad corsaria, tal y como indica un memorial de 1746 firmado por los armadores Domingo de Dobaran y Juan Antonio de Arambarri, «*Nuestra Señora de Begoña Alias el Marte Vizcaíno que ha servido incesantemente desde el año pasado de 1741 hasta el presente*»³⁶. Bajo la capitanía de José del Cotarro y siendo armadores Francisco de Iturbe Caterain, Miguel de Yabar y Matías de Aguirre, se apresaron varios barcos mercantes ingleses, uno de los cuales era el *Ana Isabel*. Esta embarcación, de 70 toneladas de porte, se menciona que entró a la Ría de Bilbao habiendo sido apresada «*en la altura de 47 grados y 30 minutos*» mientras viajaba de Irlanda hacia Lisboa y transportaba

³⁰ Ordenanza del Corso del 17 de noviembre de 1718, artículo. 4.

³¹ OTERO LANA, E., «La Guerra de...», p. 72.

³² AGS, SM, leg. 531, s.f. (9/10/1741); AGS, SM, leg. 532 (3/4/1742); AGS, SM, leg. 536 (23/3/1746).

³³ AHFB, Judicial, JCR3091/015.

³⁴ *Vid.* tabla 1

³⁵ AHFB, Judicial, JCR0499/007. Fue mandada construir junto con la también fragata corsaria *Rayo de Júpiter*, y se menciona que el dinero para armar ambas embarcaciones fue entregado cerca de nueve años atrás –el documento está fechado a principios de 1746.

³⁶ AGS, SM, leg. 536, s.f. (14/12/1746), memorial de Domingo de Dobarán y Juan Antonio de Arambarri, armadores.

carga de manteca, cereales, queso, y carne salada³⁷. El citado navío naufragó en la barra de Portugalete mientras era llevado a puerto, aunque se consiguió salvar la carga³⁸.

A partir de octubre 1741 asistimos a varias presas de José del Cotarro -en una campaña en la que navegó con 20 cañones, 8 pedreros y 214 hombres³⁹-, como por ejemplo el patache *San Miguel*, de 100 toneladas y 10 hombres de tripulación, que fue apresado «en la latitud de 50 grados y 40 minutos» mientras navegaba desde el puerto de Lembrick hacia Rotterdam con carga de manteca, carne y sacas de pluma. Tras esta captura el *Antiguo Merchante*, de 240 toneladas de porte y 16 cañones montados, entró en el puerto de Santoña. Este navío que viajaba desde Antigua hasta Londres, cargado con azúcar y aguardiente de caña, fue capturado «en la altura de 49 grados y 42 minutos de latitud»⁴⁰. Entre estas dos presas se capturaron alrededor de 30 prisioneros, los cuales serían reclusos⁴¹. Tenemos constancia de capturas como la *Sirena*, *Martta Isali*, *Aalsey Isutell* o el *New Schormcham*, de las que solo sabemos su nombre. Asimismo, la *Gaceta de Madrid* y el *Mercurio histórico y político* nos informan de presas realizadas bajo la capitania de Cotarro, sin expresar los nombres de los navíos capturados, por lo que podría tratarse de los navíos citados⁴².

En marzo de 1742, es Juan de Zurbarán, vecino de Portugalete, quien pasa a ser el capitán del *Marte Vizcaíno*, en la que se menciona como la cuarta campaña al corso de dicha fragata. Con una dotación de 20 cañones, entre 14 y 16 pedreros y entre 180 y 200 hombres, el *Marte* capturó los navíos *Joane Estevan* y *Falmouth*, que entraron apresado en el puerto de La Coruña con carga de limones, carne salada y arenques⁴³.

A principios de 1743, a diecinueve días de su salida de Bilbao, el *Marte Vizcaíno* capturó y condujo a Ribadeo el navío inglés *Dilan*, que navegaba de Dublín a Liorna, cargado de cueros, manteca y estaño. La carga, incluido el casco, se valoró en 21.000 pesos. Tenemos constancia de otros tres navíos apresados, por lo que esta campaña debió ser muy provechosa⁴⁴; el *Calipha*, que pasaba de Santa Cruz de Berbería a Londres, con carga de cobre, cera y algunos frutos, fue valorado en más de 30.000 pesos. El otro navío iba cargado de cueros y plomo y aunque no se menciona su nombre, tal vez pudo ser el *Margarita*⁴⁵. La última presa, sobre la cual la *Gaceta* informa que

³⁷ *Gaceta de Madrid*, n° 45 (07/11/1741), p. 360.

³⁸ AHFB, Consulado, 0062/001

³⁹ AGS, SM, leg. 531, s.f. (9-10-1741)

⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, n° 47, (21/11/1741), p. 375.

⁴¹ AHFB, Judicial, JCR0780/024

⁴² *Gaceta de Madrid*, n° 1 (02/01/1742), p. 8; *Mercurio histórico y político*, Imprenta Real, Madrid, 1741, tomo XLVIII, p. 119.

⁴³ AHFB, Judicial, JCR0297/008

⁴⁴ AGS, SM, leg. 532 (3/4/1742); AGS, SM, leg. 532 (10/4/1742); AGS, SM, leg. 532 (27-4-1742); AGS, SM, leg. 534 (16/1/1743).

⁴⁵ *Gaceta de Madrid*, n° 17, (24/04/1742), p. 136.

⁴⁶ Favel o Buena Esperanza son presas confirmadas de nuestra fragata de las que no tenemos información más allá del nombre.

⁴⁷ AHFB, Judicial, JCR0884/038.

«todavía se ignoraba el paradero»⁴⁸, al final se perdió⁴⁹. Así mismo, para esta cuarta campaña aparecen como armadores por primera vez Antonio de Olalde y el que fuera capitán del *Marte Vizcaíno* José del Cotarro⁵⁰.

Manuel Álvarez, como siguiente capitán del navío, realizó en 1743 la quinta campaña al curso del *Marte Vizcaíno*⁵¹, apresando el *Ansley*, el cual «habiéndose rendido y dado por presa» fue enviado a Bilbao con treinta y tres marineros de dotación, siendo mandado por el cabo de presa José del Puerto. La *Gaceta* menciona una presa sin nombre, de 140 toneladas de porte, con carga de trigo, telas, sombreros «además otros géneros de mercaderías» -valorada en 36.000 pesos-, que viajaba de Londres a Lisboa, y pudo ser el citado *Ansley*⁵². Para esta campaña se contó con 20 cañones, 20 pedreros y 200 hombres⁵³, mencionándose como armadores José del Cotarro, Antonio de Olalde y Manuel de Zubiria⁵⁴.

Al finalizar esta campaña nos encontramos con un pleito que enfrentó a los armadores con los antiguos capitanes, pues los primeros necesitaban que los segundos devolvieran las patentes que habían estado utilizando para poder salir al curso con un nuevo capitán, pues se dice que el *Marte Vizcaíno* «está próximo a salir fuera de barra al real servicio». José del Cotarro se mostró cooperativo, mientras que Juan de Zurbarán y Manuel Álvarez se negaron, alegando diferentes motivos⁵⁵.

De todos modos, parece ser que al final se consiguió solucionar el problema y ese mismo año de 1743, ya conocemos otro capitán al mando del *Marte*: Antonio de Laredo. La única presa que tenemos constatada para este capitán es la *Flor de Mayo* -de 90 toneladas- que navegaba desde Lisboa hacia Cork, transportando sal, naranjas, dulces, limones y botas de vino de Portugal⁵⁶.

Llegados a este punto nos encontramos ante un posible parón en la actividad corsaria del *Marte* entre los años 1744 y 1745. Tanto la documentación vizcaína como la estatal guardan silencio frente a esta fragata y, tratándose de un barco especialmente efectivo, es extraño que durante dos años no se informe de ninguna presa u otra actividad.

Ahora bien, ¿por qué una fragata corsaria de probada efectividad, como lo era el *Marte Vizcaíno*, pudo haber tenido un parón de dos años? Tan sólo podemos responder con hipótesis. Lo cierto es que para el año 1744 el curso español entraba en crisis, en parte debido a la entrada de Francia en la guerra. Esto supuso que se compitiera con los armadores de Bayona, «con una inevitable subida de las primas y adelantos a la marinería corsaria», desviando gran parte de la marinería hacia el País Vasco-Francés⁵⁷. Por

⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, n° 4 (22/01/1743), p. 35.

⁴⁹ AHFB, Judicial, JCR3091/015.

⁵⁰ AHFB, Judicial, JCR3091/015; AHFB, Judicial, JCR0297/008.

⁵¹ AHFB, Judicial, JCR0884/038.

⁵² *Gaceta de Madrid*, n° 12 (19/03/1743), p. 100.

⁵³ AGS, SM, leg. 534 (24-10-1743).

⁵⁴ AHFB, Judicial, JCR0343/024.

⁵⁵ AHFB, Judicial, JCR0347/020.

⁵⁶ *Gaceta de Madrid*, n° 50 (10/12/1743), p. 404.

⁵⁷ OTERO LANA, E., «Los corsarios vascos...», p. 218; OTERO LANA, E., «La Guerra de...», p. 109.

ejemplo los armadores de Baiona recurrieron durante esta guerra a la contratación de marineros vizcaínos para cubrir puestos de sus tripulaciones corsarias⁵⁸.

Por otro lado, el aumento de unidades ligeras de la *Royal Navy* provocó que esta actuara con mayor efectividad, persiguiendo más adecuadamente a los corsarios enemigos⁵⁹.

El *Marte Vizcaíno* procuró, en una fecha indeterminada antes de 1746, otro tipo de servicios a Su Majestad, transportando caudales pertenecientes a la Real Hacienda a las Islas Canarias⁶⁰, aunque en un principio se pensó que la misión la podrían llevar a cabo corsarios donostiarras⁶¹. Es posible que los armadores de la fragata, dados los problemas que originaría la entrada en la guerra de los franceses, prefiriesen dejar el curso temporalmente para sustituirlo por el flete estatal, aunque no podemos saberlo con certeza⁶².

Sea como fuere, lo cierto es que hasta marzo de 1746 no volvemos a tener noticias del *Marte Vizcaíno* cuando, bajo la capitania de Bartolomé de Mendivil, se apresaron los navíos mercantes ingleses *Agnes*, *San Juan* y *Chim*, que fueron llevados a los puertos de Bilbao, Santoña y Ribadeo, respectivamente⁶³. Transportaban carga de tabaco, hierro, duelas y semillas de lino de Virginia a Londres⁶⁴. Ese mismo año la *Diligencia* fue capturada cuando navegada desde América hacia Londres, con cargamento de azúcar, aguardiente de ron y «porción de palo para tintes»⁶⁵.

A mediados de 1746, Bartolomé de Mendivil había apresado los navíos *Sumerset* y *Newypswich*. El primero, de 150 toneladas y con carga de tabaco de hoja, pieles de castor y duelas, navegaba desde Maryland hacia Londres; el segundo, de 50 toneladas y carga de azúcar, algodón en rama y ron, se dirigía a Londres desde Antigua⁶⁶.

Durante esta efectiva campaña, se capturaron también los mercantes ingleses *Buen Intento*, *Industria* y *Graham*. El primero, de 150 toneladas de porte y con carga de arroz y porción de tabla, navegaba desde América hacía Inglaterra, mientras que el segundo iba cargado de grasa, alquitrán y brea y con el mismo tonelaje que el anterior, siendo

⁵⁸ PONTET, J.: «Les corsaires dans l'Amirauté de Bayonne au XVIIIe siècle», *Itas memoria: revista de estudios marítimos del País Vasco*, n° 5 (2006) p. 317.

⁵⁹ OTERO LANA, E., «La Guerra de...», p. 109.

⁶⁰ AGS, SM, leg. 536, s.f. (14-12-1746), memorial de Domingo de Dobarán y Juan Antonio de Arambarri.

⁶¹ OTERO LANA, E., «La Guerra de...», p. 43.

⁶² Esta actividad que pudo haber ocupado al *Marte* durante los años de silencio documental nos plantea ciertas cuestiones: ¿Cómo se hizo el viaje? ¿iban soldados para guardar el dinero de Hacienda? ¿hubo una reducción de la marinería -en los barcos corsarios siempre muy numerosa? ¿se necesitaron obras en la fragata para proteger bien el dinero? Debemos agradecer a Enrique Otero Lana la observación que hizo a este respecto.

⁶³ Para esta campaña, el *Marte* disponía de una dotación de entre 18 y 20 cañones de 4 y 6 libras, y entre 160 y 200 hombres: AGS, SM, leg. 536 (23/3/1746); AGS, SM, leg. 536, (16/10/1746); AGS, SM, leg. 536 (15/3/1747)

⁶⁴ *Gaceta de Madrid*, n° 14 (05/04/1746), p. 112.

⁶⁵ *Gaceta de Madrid*, n° 22 (31/05/1746), p. 176.

⁶⁶ *Gaceta de Madrid*, n° (24, 16/06/1746), p. 192.

ambos apresados en el Canal de la Mancha⁶⁷. El *Graham*, por su parte, fue apresado cuando viajaba desde Cork hacia Isla de San Cristóbal con carga de manteca, velas de sebo, barricas de arenque, carne salada, cajas de jabón y otros efectos⁶⁸.

Ya en 1747, fueron apresados los navíos *Los dos Hermanos*, *Charming Molly* y *Bedford*, este último de 300 toneladas⁶⁹. Los dos primeros transportaban carne salada, mantecas, velas de sebo y jabón desde Bristol hasta Guinea y de Dublín a Isla de Tórtola respectivamente.

Este año fue el último de actividad del *Marte Vizcaíno* puesto que, siendo aún capitán Bartolomé de Mendivil, fue apresada por los ingleses y conducida al puerto de Cork, en Irlanda, desde donde la tripulación fue trasladada a los presidios de Kinsale el 2 de noviembre de 1747⁷⁰.

El rumbo de los barcos capturados, así como las señas que se nos ofrecen a veces para situar las capturas nos lleva a deducir que el radio de acción del *Marte* era los mares del sur de Irlanda e Inglaterra –el canal de la Mancha– que, como sabemos, era la zona de actuación de numerosos corsarios vascos de la época⁷¹. Además, sabemos que los barcos capturados, principalmente, se dirigían o volvían de las colonias americanas, y teniendo en cuenta las mercaderías apresadas a los diferentes mercantes ingleses, podemos conocer cómo funcionaba el comercio del Reino Unido en su conexión con América⁷².

2.4. Armadores, capitanes y tripulación: una relación complicada

Armar en corso una embarcación fue siempre una operación que ocasionaba muchos gastos, como las ya mencionadas fianzas, la compra o arrendamiento del navío y su total equipamiento –armamento, munición, víveres, etc.–, los sueldos de los tripulantes, e incluso posibles gastos ocasionados por pleitos o infortunios acaecidos durante las campañas –temporales que pudieran dañar las nave, apresamiento de ésta etc.–.

M. Lucena nos da una buena definición de lo que era un armador: «*el socio capitalista que corría con los gastos, arriesgando parte de su fortuna en aquella empresa de servicio al rey, con la esperanza de obtener a cambio grandes dividendos*»⁷³. El *Marte Vizcaíno* contó siempre con más de un armador, que al mismo tiempo, también lo fueron de otros barcos corsarios vizcaínos, siendo esta una manera de dividir las inversiones, para evitar perderlo todo en caso de hundimiento o apresamiento del navío armado.

⁶⁷ *Gaceta de Madrid*, n° 34 (23/08/1746), p. 272.

⁶⁸ *Gaceta de Madrid*, n° 47, de 22/11/1746, p. 379.

⁶⁹ ZABALA, Aingeru, *El comercio y tráfico marítimo del norte de España en el siglo XVIII*, Haranburu, Donostia, 1983, p. 274.

⁷⁰ AHFB, Judicial, JCR0885/008.

⁷¹ OTERO LANA, E., «Los corsarios vascos...», p. 218.

⁷² OTERO LANA, E., «La Guerra de...», p. 111.

⁷³ LUCENA, Manuel, *Piratas, corsarios, bucaneros y filibusteros*, Síntesis, Madrid, 2005, p. 278.

Resulta interesante la reflexión de Otero Lana acerca de que el corso, sobre todo en el siglo XVIII, tuvo ante todo unas motivaciones económicas, pudiendo entenderse como una actividad capitalista, en la medida que conllevaba grandes inversiones y riesgos y a su vez que podía reportar jugosos beneficios⁷⁴.

La mayoría de los armadores del *Marte Vizcaíno* eran hombres de negocios reconocidos de la villa de Bilbao. Si bien en otras zonas de la península o en tierras de ultramar los corsarios podían ser hacendados, hidalgos, militares de guarniciones portuarias, o nobles⁷⁵, en Bizkaia fueron importantes comerciantes quienes se convirtieron en directores de fragatas corsarias, imitando las estrategias, prácticas y ataques del enemigo para salvaguardar con ello el control de una ruta y mantener o aumentar, las ganancias en los negocios⁷⁶. Algunos de estos armadores estarían integrados en compañías mercantiles⁷⁷ con objeto de minimizar –en la medida en que eran inversiones compartidas– los riesgos de tales empresas.

Dichos armadores bilbaínos se percataron de que el corso podía ser una forma fácil de conseguir elevados beneficios, y tal y como apunta G. A. Bañales las razones pudieron ser varias: «*el riesgo no era excesivo, ya que se atacaban únicamente barcos mercantes que no disponían de grandes posibilidades de defensa. Además, en caso de ser atacados por un enemigo más fuerte o más numeroso se daban fácilmente a la fuga valiéndose de su gran velocidad*»⁷⁸.

La estrecha relación entre el corso y la actividad mercantil vizcaína se refleja también en el hecho de que miembros importantes del sector comercial como Gossens, Gardoqui, Walcot o Brodiers, eran armadores o tenían alguna relación con los mismos⁷⁹.

Los capitanes solían ser de origen vizcaíno, en particular portugalujos, aunque también hubo algunos bilbaínos. Es lógico pensar que los capitanes eran hombres de confianza de los armadores, pues eran los representantes de sus intereses cuando el navío zarpaba, y tenían posibilidades de ascensión, tal y como nos demuestra el caso de José del Cotarro, antiguo capitán del *Marte Vizcaíno* que pasó a ser luego uno de sus directores.

De igual manera, la oficialidad de los navíos solía ser vizcaína, y en el caso del *Marte Vizcaíno* destacaban vecinos del valle de Somorrostro, como nos muestra la lista de la oficialidad de la quinta campaña⁸⁰.

⁷⁴ OTERO LANA, E., «Los corsarios vascos...», p. 194.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ RIVERA, A. M., *op. cit.*, p. 126.

⁷⁷ Un estudio sobre estas compañías puede encontrarse en: PETIT, Carlos, *Compañías mercantiles en Bilbao (1737-1829)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1980. Asimismo, para comprender mejor la actividad mercantil bilbaína resulta interesante: BASURTO, Román, *Comercio y burguesía mercantil de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII*, EHU, 1983.

⁷⁸ BAÑALES, Gregorio Alonso, «La Marina en Portugalete y su entorno en la Edad Moderna», *Portugalete en la Edad Moderna: tres estudios monográficos*, Ayuntamiento de Portugalete, Portugalete, 2001, p. 256.

⁷⁹ AHFB, Judicial, JCR1125-04; JCR0780/02; JCR1816/010; JCR0884/035.

⁸⁰ AHFB, Judicial, JCR0343/024. También mencionado en BAÑALES, G. A., *Op. cit.*, p. 256.

El número del total de hombres podía variar considerablemente, con oscilaciones entre los treinta hombres con los que salió al corso Francisco Fenet como capitán de *La Flor de Vizcaya*⁸¹, hasta los más de 280 que llegó a tener el *Marte Vizcaíno*⁸².

En cuanto a la marinería, esta era de muy variado origen, siendo Bilbao un foco de atracción para numerosas personas provenientes de todo el ámbito peninsular como Navarra, Asturias, Zaragoza, Puerto de Vigo Tarifa, Sevilla, Cádiz, Jaén, Murcia o Granada⁸³, aunque la mayor parte de la tripulación la componían vizcaínos. El reclutamiento de estos hombres era voluntario y, *a priori*, debemos pensar que no eran profesionales, aunque hubiera fusileros y marineros que tomaron parte en varias campañas de un mismo barco, como Lorenzo de Zabala, que afirmaba haber tomado parte en seis campañas del *Marte Vizcaíno*⁸⁴.

Para la mayoría de estos hombres voluntarios, la actividad corsaria sería una fuente de ingresos secundaria y nunca su profesión principal. Por ejemplo, uno de los tripulantes en la campaña final del *Marte*, Ventura de Galbarriartu, era conocido entre sus compañeros como «*el zapatero de Bilbao*» o simplemente «*el zapatero*», haciendo referencia a su verdadero oficio⁸⁵.

Sin embargo, para algunos el corso pudo haber acabado siendo su principal fuente de ingresos, ya que como apunta C. Rilova el número de vagabundos tras el final de la guerra parece que aumentó, pues los antiguos tripulantes de los barcos corsarios dejaron de ser útiles una vez el ciclo bélico hubo concluido, pudiendo llegar a convertirse en un problema⁸⁶.

En alguna ocasión, el reclutamiento debió de ser más bien forzoso, tal y como nos muestra el ejemplo del irlandés Tadeo Juan Ajan, que residía en Bilbao, quien tras amenazar al regidor electo del señorío con una escopeta fue condenado a enrolarse en la fragata corsaria *Centella*,

«*para que en ella sirva a su majestad durante el tiempo de las presentes guerras, y que cumplido sea que no entre en esta dicha villa, y sus dos leguas en contorno por espacio de ocho años que no lo ejecutando así se le hará en uno de los presidios de su majestad...*»⁸⁷.

Otros aspectos a destacar de la tripulación son, por ejemplo, la media de edad o el escaso nivel de alfabetización. En el *Marte Vizcaíno* la media de edad rondaba los 25 años, siendo pocos los hombres menores de 23 y mayores de 30. Cuando declaraban en los diversos pleitos, la inmensa mayoría de los tripulantes decía no saber leer o escribir, ni su edad exacta, sino «*poco más o menos*»⁸⁸.

⁸¹ AGS, SM, leg. 533, s.f. (1742) Testimonio del pleito criminal contra el capitán Francisco Fenet.

⁸² AHFB, Judicial, JCR3091/015.

⁸³ AHFB, Judicial, JCR0343/024.

⁸⁴ AHFB, Judicial, JCR3091/015.

⁸⁵ AHFB, Judicial, JCR0885/008.

⁸⁶ RILOVA, Carlos, «El Mar de las tinieblas. Monstruos, brujas, corsarios, vagabundos y jueces (1705-1748)», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, n° 6 (2009), pp. 689-698.

⁸⁷ AHFB, Judicial, JCR1718/002.

⁸⁸ AHFB, Judicial, JCR0343/024.

En cuanto al reparto del botín, el artículo 33 de las ordenanzas de 1718 señala que «pertenecerá los dos tercios aquellos que hubieran suministrado el navío, con las municiones, armamentos, y bastimentos y la otra tercia parte a los oficiales marineros y soldados». Esto deja claro que la marinería cobraría una ínfima parte del total del botín, ya que de esa tercera parte capitanes y oficiales recibían un sueldo superior al de los demás.

Como ejemplo que ilustre la división de las ganancias, utilizaremos los beneficios, gastos y distribución realizada en la cuarta campaña del *Marte Vizcaíno*⁸⁹. El total de las tres presas hechas en esta campaña ascendió a 694.359 reales de vellón y 30 maravedís. Sin embargo, los gastos que ocasionó una de las presas, *la Margarita*, superaron su valor, un claro ejemplo del riesgo financiero que suponía armar un barco corsario. En definitiva, tras deducir gastos y obtener los armadores su parte, quedaron, para dividir entre la tripulación, únicamente 96.364 reales de vellón con 7 maravedís⁹⁰.

La desigualdad en la división ya era suficiente para que la relación entre armadores y tripulantes no fuera la mejor y, empeoraba en los casos en que una de las partes no se ajustaba a lo acordado como, por ejemplo, cuando algún tripulante no cobraba la parte que le correspondía del reparto o *manta*.

Los pleitos por impago fueron habituales no solo entre tripulantes y armadores del *Marte Vizcaíno*, sino de la mayoría de los corsarios del Señorío⁹¹. Gracias a estos autos sabemos también que las viudas solían exigir la parte de la *manta* que les tocaba a sus difuntos maridos, algo que los directores del navío no solían aceptar⁹². Cabe destacar a Domingo de Dobarán, uno de los principales armadores de nuestra fragata, como principal acusado de impago de sueldos, quien en muchas ocasiones intentaba librarse de abonar las cantidades acordadas, en ocasiones «dando pretextos frívolos»⁹³.

En cuanto a la relación entre oficialidad y marinería, la indisciplina fue, sin lugar a dudas, una de sus principales características⁹⁴. Ésta, en la mayoría de los casos, venía dada por parte de la tripulación aunque, como veremos, también hubo oficiales con conductas “poco ortodoxas”.

Hemos tenido ocasión de señalar que la actividad corsaria estaba reglamentada y amparada por el estado, no era piratería, pero una vez en alta mar los abusos contra el enemigo podían sucederse y, por supuesto, los abusos contra los intereses de los armadores –que no iban a bordo. Tal y como señala Otero Lana, «las tripulaciones corsarias estaban formadas por gente desarraigada, voluntaria en su alistamiento, que acudían al corso por el cebo del botín y, posiblemente, gente de pocos escrúpulos, dispuestos a imponer sus intereses por el engaño o por la fuerza»⁹⁵.

⁸⁹ Vid. tabla 3.

⁹⁰ AHFB, Judicial, JCR 0884/038.

⁹¹ AHFB, Judicial, JCR 0435-026; JCR 4528-052; JCR 1114-011; JCR 1816/010; JCR 0907/007.

⁹² AHFB, Judicial, JCR 1125/046.

⁹³ AHFB, Judicial, JCR 1816/010.

⁹⁴ OTERO LANA, Enrique, «Una vida de “pillaje, haraganería y libertad”. La indisciplina de los corsarios vascos», *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, n° 7 (2012), pp. 477-486.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 486.

Entre las acciones de indisciplina más frecuentes encontramos el motín de la tripulación contra el capitán o parte de la oficialidad –obligando a este a volver a puerto antes de tiempo–, el saqueo de los bienes de la tripulación capturada –también llamado *pendolaje*–, la desertión –no apareciendo el día convocado para salir al corso tras cobrar un anticipo– o hacer pillaje de la carga, lo que quedaba explícitamente prohibido en el artículo veinte de las ordenanzas de 1718.

Los ejemplos sobre acciones de este tipo entre tripulantes vizcaínos son abundantes en la documentación. En 1743, Domingo de Dobarán y Nicolás de Villabaso, como armadores de la fragata corsaria *San Miguel*, promovieron autos contra la marinería y parte de la oficialidad de dicha fragata, que se había amotinado contra el capitán Lorenzo Belmer y la otra parte de la oficialidad, por no querer estos últimos cambiar el rumbo. Al negarse el capitán a atender a razones, los amotinados le amenazaron apuntándole con armas de artillería, obligándole de ese modo a volver a puerto a los veintiséis días de su salida⁹⁶. El mismo Domingo de Dobarán, presentó en 1744, un escrito quejándose de que «en las personas que se han alistado para tripular las embarcaciones corsarias se ha experimentado, algunas veces, haber obligado a sus capitanes a volverse a puerto, antes de cumplir su campaña...»⁹⁷.

De nuevo Domingo de Dobarán, como armador en esta ocasión del *Rayo Vizcaíno*, denunció un problema de desertión en 1743. El capitán de dicho navío, Francisco de Zierbana, al pasar lista a la marinería pudo comprobar que faltaban varios tripulantes que habían cobrado un adelanto. Se dio aviso al corregidor de Bizkaia y éste mando apresar a los desertores, los cuales alegaron haber estado enfermos. Dobarán, no queriendo alargar más el asunto –lo que podría haber acarreado más costes en dinero y tiempo– aceptó retirar las denuncias de aquellos que devolvieran los adelantos cobrados y las costas generadas⁹⁸.

En 1744, José del Cotarro y José Calderón, como armadores y directores de la fragata corsaria *Nuestra Señora del Rosario* y *San José*, denunciaron un caso muy parecido al anterior pero, además de exigir la devolución de dinero y costas, pedían que se impusieran las penas pertinentes, quizá con intención de evitar más desertiones en un futuro:

«Habiéndose alistado y recibido sus préstamos para dicha campaña los contenidos en esta certificación que juramos y obligados a cumplirla no concurrieron ni asistieron el día señalado que fue el referido con el fin de alzarse con dichos préstamos faltando a la obligación contraída y al real servicio [...] que nos restituyan dichos préstamos y se les imponga las penas en que han incurrido»⁹⁹.

Cabe añadir que las desertiones también podían producirse una vez iniciada la campaña. En cualquier momento en el que el barco atracara en algún puerto que no era su destino final, la tripulación podía desertar con parte del botín apresado. Una vez más, el mismo Dobarán nos da noticia de este temor entre armadores, siendo director

⁹⁶ AHFB, Judicial, JCR1127/003.

⁹⁷ AGS, SM, Leg. 535, s.f. (15-3-1744).

⁹⁸ AHFB, Judicial, JCR0991/033.

⁹⁹ AHFB, Judicial, JCR1367/021.

en este caso del Marte Vizcaíno. En 1746, al arribar en el puerto de El Ferrol, donde debían vender ciertas mercaderías a menor precio, se temía que ello pudiera acarrear la desertión de tripulantes:

«Viendo la gente de la tripulación el poco útil desembarcarán, y no hallemos gente por la proximidad de pasarse a Bayona [Galicia] en donde logran sus intereses y nosotros nos veremos obligados a abandonar el corso y perder la fragata con sus pertrechos»¹⁰⁰.

El pillaje de las mercaderías apresadas fue una de las acciones de indisciplina más habituales entre las tripulaciones corsarias; al fin y al cabo, la intención principal cuando se enrolaban era la de sacar los máximos beneficios sin exponerse demasiado. Hemos podido comprobar que sólo un tercio del botín se repartía entre la tripulación, por lo que es lógico pensar que se intentara aumentar los ingresos mediante el robo. Muchas veces, esto se producía de una manera encubierta y a pequeña escala, con lo que no siempre llegaría a oídos de los armadores, pero cuando el pillaje era generalizado y el robo se hacía evidente, se producían las denuncias y los pleitos.

El 27 de febrero de 1743, cuando el *Marte Vizcaíno* apresó el *Ansley*, «se embarcó el cabo de presa con treinta y tres marineros para su custodia», que bajaron a la bodega y abrieron un cofre que contenía cuatrocientos cincuenta pares de medias de seda, robando también «dos cajones de sombreros de castor y bastos y un fardo de sarja o sempiterna para forros». Al parecer, el ánimo de saquear se fue extendiendo entre los miembros de la tripulación de presa, pues muchos se apropiaron de mercadería, pero nadie quiso confesar quién fue el que abrió los cofres y dio comienzo al pillaje. El alboroto fue tal que «aunque uno de los oficiales con pistola en mano paso entre cubiertas a ver si podía remediar el daño que se hacía no lo pudo, por ser mucha la gente». Más tarde, algunos miembros de la tripulación saltaron a tierra al llegar a La Coruña para no volver a embarcarse, llevándose consigo parte de las mercaderías robadas; otros, en cambio, lo hicieron ya en Bilbao, donde vendieron la mercancía¹⁰¹.

Tras los juicios posteriores muchos tripulantes fueron hallados y recluidos en la cárcel pública, y solo una pequeña parte de las mercaderías robadas pudieron ser recuperadas por las autoridades de la villa.

2.5. Vencedores y vencidos: el trato a los prisioneros en ambos bandos

La legislación de la época nos proporciona poca información acerca del trato que debía darse a los prisioneros hechos en acciones de corso. Las ordenanzas de 1718 mencionan en el artículo 18 la prohibición de desembarcar a los prisioneros en islas y costas remotas; aunque esto no se debe a un interés por salvaguardar la integridad de los presos, sino más bien, a un intento de evitar que los corsarios trataran de «ocultar la presa». El artículo 19, en cambio, apunta que de no poder cargar con el total de la presa realizada, será indispensable llevar los papeles del barco enemigo y a los dos

¹⁰⁰ AGS, SM, leg. 536, s.f. (14-12-1746), Memorial de Domingo de Dobarán y Juan Antonio de Arambarri.

¹⁰¹ AHFB, Judicial, JCR0343/024.

oficiales mayores. Por otro lado, en los artículos 23 y 24 se menciona la necesidad de que parte de la tripulación apresada esté presente en los juicios de presa.

Si bien la legislación general es poco precisa, hay otros documentos que nos proporcionan mayor información. Sabemos que hacer prisioneros era necesario para canjearlos por compatriotas apresados por el enemigo; aunque si el enemigo se negaba a liberar a sus prisioneros, tal y como hicieron los ingleses en el primer año de guerra, la marinería apresada por lo corsarios españoles era enviada a navíos de guerra, una práctica muy común en el siglo XVIII¹⁰².

En los inicios del conflicto, ante la negativa de canje de los ingleses, las órdenes llegadas de Madrid eran las de asistir a estos «*por la provisión de tierra con un pan de munición cada uno sin otra cosa, depositándolos en paraje seguro y reservando con buena conducta, por no convenir anden sueltos por los puertos*»¹⁰³. Pero a partir de septiembre de 1740, los británicos propusieron los primeros canjes. Cabe apuntar que los prisioneros significaban gastos para ambas partes, recayendo gran parte de estos en los armadores¹⁰⁴.

La huida de prisioneros siempre suponía un problema, tanto por los gastos ocasionados por la movilización como por los problemas que podía acarrear que anduvieran sueltos por los puertos, siendo buen ejemplo de esto el caso del capitán Diego Cox, que tras ser liberado «*despechado de sus desgracias, busca cuantos medios son encogitables a la venganza*». Según parece, se dedicó a labores de espionaje con el fin de informar a los ingleses sobre los armamentos realizados en los puertos de Bizkaia, especialmente en el de Portugalete. Esto, desde luego tuvo que influir en la moral de muchos armadores, que sin duda vieron peligrar sus empresas ante esta acción de espionaje, por lo que se acabó decidiendo encarcelar a Cox¹⁰⁵.

Centrándonos en ejemplos concernientes a prisioneros hechos por lo tripulación del *Marte Vizcaíno*, es destacable que el trato dado a los oficiales era sustancialmente mejor que el dado a la marinería; incluso dentro de estos últimos, según las escasas noticias de que disponemos, los irlandeses –siendo católicos– recibirían un trato mejor que los ingleses.

Un documento señala que se mandaron hacer ocho camisolas para cuatro oficiales ingleses apresados¹⁰⁶. No se trata de comida o de una atención mínima para subsistir, sino de objetos que podríamos considerar de lujo en un contexto de cautiverio. Quizá por situaciones como ésta, el ministro de Marina de Bilbao insistía en la «*benignidad*» con la que se trataba a los prisioneros, en contraposición con el trato recibido por los prisioneros vizcaínos en Inglaterra o Irlanda¹⁰⁷.

Varios prisioneros hechos por José del Cotarro, fueron «*reducidos a la cárcel pública de esta villa y entregados a su alcaide para que los tenga en custodia*», para después ser llevados

¹⁰² OTERO LANA, E., «La Guerra de...», pp. 128-129.

¹⁰³ AGS, SM, leg. 527, s.f. (18-7-1740).

¹⁰⁴ OTERO LANA, E., «La Guerra de...», p. 132.

¹⁰⁵ AGS, SM, leg. 537, s.f. (7-9-1744).

¹⁰⁶ AHFB, Judicial, JCR0144/043.

¹⁰⁷ AGS, SM, leg. 537, s.f. (7/9/1744).

al castillo de Pamplona. Otros prisioneros hechos en la misma campaña estuvieron recluidos en casas de importantes comerciantes y hombres de negocios de la villa como Joseph Brodeirs, Arturo Linch, Carlos Walcot y José Gardoqui, a los que se les instó a que tuvieran la seguridad necesaria para que los prisioneros no escaparan¹⁰⁸. Estos prisioneros gozaron de una reclusión más acomodada, siendo seguramente oficiales enemigos –como indica A. Zabala «los más notables»¹⁰⁹– e irlandeses «católicos apostólicos romanos»¹¹⁰–algunos de éstos prisioneros irlandeses llegaron a quedarse y servir de marineros en los navíos corsarios vizcaínos.

La otra cara de la moneda es el trato recibido por los prisioneros corsarios vizcaínos en puertos ingleses e irlandeses. En palabras del ministro de Marina bilbaíno:

«Es notorio que a nuestros prisioneros en Inglaterra los guarden en prisiones con el mayor rigor, como lo asevera el capitán Pedro de Plazencia, vecino de esta villa, que acaba de llegar rescatado y dice que ni por su dinero podía lograr la cerveza necesaria para su sustento en seis meses que ha estado en que castillo de Londres»¹¹¹.

Esto nos lleva a pensar que el trato dado a los prisioneros vizcaínos –y del Reino en general– era peor que el recibían sus homónimos ingleses en Bizkaia, aunque solo conocemos unos pocos ejemplos extraídos de fuentes autóctonas, por lo que podría tratarse de casos puntuales.

Sabemos que cuando el *Marte Vizcaíno* fue apresado, su tripulación fue llevada a los presidios de Kinsale, en Irlanda, donde muchos de los tripulantes enfermaron, muriendo algunos de ellos, como Ventura de Galbarriartu o Manuel de Mendivil, primo del capitán. La información es escasa y no sabemos cuáles fueron las causas de la muerte ni las condiciones en las que estuvieron, pero el elevado número de muertos nos autoriza a sospechar que no fueron las mejores. Tenemos constancia de que «hasta el número de treinta y poco más o menos quedaron enfermos en ese hospital de Kinsale»¹¹², volviendo a los presidios los enfermos que lograron recuperarse. Algún prisionero, incluso llegó a ser liberado poco tiempo después: «convaleció y se puso sano y tuvo la felicidad y fortuna de no volvérselo a la prisión y con esta libertad pudo tener la ocasión de embarcarse en un navío inglés que salió para Francia donde tomo tierra y ha venido a bastantes penosas jornadas a su casa»¹¹³.

3. Conclusión

Algunos rasgos que definieron la actividad corsaria llevada a cabo por el *Marte Vizcaíno*, fueron la indisciplina o el impago de sueldos, los cuales supusieron problemas persistentes también a nivel de todo el Señorío, y pesar de ello la capacidad de

¹⁰⁸ AHFB, Judicial, JCR 0780/024.

¹⁰⁹ ZABALA, A., *Mundo urbano...*, p. 169.

¹¹⁰ AHFB, Judicial, JCR 0780/024.

¹¹¹ AGS, SM, leg. 537, s.f. (7-9-1744).

¹¹² AHFB, Judicial, JCR0885/008.

¹¹³ AHFB, Judicial, JCR0885/008.

acción de los barcos corsarios fue relativamente alta. Para garantizar la efectividad, el Estado, mediante las ordenanzas, intento homogenizar la actividad corsaria en las diferentes zonas del Reino, sin embargo las peculiaridades socio-económicas e incluso geográficas de cada región condicionaron dicha actividad. En el caso vizcaíno serían factores decisivos los problemas jurisdiccionales y su relativa proximidad a las costas inglesas.

El corso vizcaíno en general y la fragata *Marte Vizcaíno* en particular tuvieron una importancia capital en el desarrollo de la práctica del corso en el Atlántico durante la Guerra de la Oreja de Jenkins. El *Marte*, de imponentes características, realizó una intensa actividad, llegando a ser el barco corsario del que más presas documentadas se conocen, no solo a nivel vizcaíno, sino a nivel de todo el Reino.

Debemos mencionar también, que el interés del corso vizcaíno no radica únicamente en su importancia como hecho aislado, sino por su relación con la actividad mercantil del Señorío, principalmente bilbaína. En este sentido deberíamos entender el corsarismo no tanto como un servicio a la Corona, sino como una actividad que persigue la obtención de beneficios económicos.

En definitiva, este estudio ha pretendido establecer un acercamiento al corso vizcaíno de mediados del siglo XVIII -que solo ha sido someramente analizado hasta el momento- que sirva como plataforma para futuros estudios de mayor profundidad.

4. Apéndices

PRESAS REALIZADAS POR EL MARTE VIZCAÍNO				
Nombre	Año	Porte	Mercaderías	Capitán
Ana Isabel	1741	70tn.	Manteca, cereales, queso y carne salada	José del Cotarro
San Miguel	1741	100tn.	Manteca, carne y sacas de pluma	
Antiguo Merchante	1741	240tn.	Azúcar y aguardiente de caña	
Sirena	1741/42	-	-	
Martta Isali		-	-	
Alsey Isutell		-	-	
New Schormcham		-	-	
Joane Estevan	1742	-	Limones, carne salada y arenques	Juan de Zurbarán
Falmouth	1742	-		
Favel	1742/43	-	-	
Buena Esperanza		-	-	
Dilán	1743	-	Cueros, manteca y estaño	
Calipha	1743	-	Cobre, cera y algunos frutos	
Margarita	1743	-	Cueros y plomo	
Ansley	1743	140tn.	Trigo, telas y sombreros	Manuel Álvarez
Flor de Mayo	1743	90tn.	Sal, naranjas, dulces, limones, y botas de vino	Antonio de Laredo

Agnes	1746	-	Tabaco, hierro, duelas y semillas de lino	Bartolomé de Mendivil
San Juan	1746	-		
Chim	1746	-		
Diligencia	1746	-	Azúcar, aguardiente de ron y porción de palo para tintes	
Sumerset	1746	150tn.	Tabaco de hoja, pieles de castor y duelas	
Newypswich	1746	50tn.	Azúcar, algodón en rama y ron	
Buen Intento	1746	150tn.	Arroz, porción de tabla	
Industria	1746	150tn.	Grasa, alquitrán y brea	
Graham	1746	-	Manteca, velas de sebo, arenques, carne salada y cajas de jabón	
Los dos Hermanos	1747	-	Carne salada, mantecas, velas de sebo y jabón	
Charming Molly	1747	-		
Bedford	1747	300tn.	-	
TOTAL PRESAS: 28				

Tabla nº 1. Fuente: Gaceta de Madrid, AHFB y AGS. Elaboración propia. Las presas anónimas no han sido tenidas en cuenta, pudiendo contabilizarse más de cinco, lo que nos dejaría un total de más de treinta presas.

CARACTERÍSTICAS DEL MARTE VIZCAÍNO						
Puerto de origen	Tipo de barco	Armador y/o propietario	Capitán	Porte, armamento y tripulación	Años de actividad	Presas
Bilbao	Fragata	José del Cotarro, Domingo de Dobaran, Juan Antonio de Ybarrola, José Antonio Arambarri, Francisco Iturbe, Antonio de Olalde, Miguel de Yabar, Manuel de Zubidea, Matías de Aguirre.	José del Cotarro (41), Juan de Zurbarán o Sobarán (42), Manuel Álvarez (43), Antonio de Laredo (43), Bartolomé de Mendivil (46)	200 toneladas. 18-20 cañones de a 6 y 4 libras. 8-20 pedreros de borda. 200-280 hombres	1741 1742-1743 1746 1747	32

Tabla nº 2. Fuente: OTERO LANA, Enrique, «La Guerra de la Oreja de Jenkins y el corso español» (1739-1748)», *Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, nº 44 (2004), p. 153. Ampliado mediante la documentación citada.

BENEFICIOS Y DISTRIBUCIÓN DE LA 4ª CAMPAÑA (Cantidades dadas en reales de vellón y maravedís)			
Ingresos y gastos		Distribución	
Valor de las presas	694.359,30	Armadores (2/3)	441.914,20
Calipha	441.165,1		
Dillon de Dublín	233.006,12		
Margarita	20.188,17		
Gastos ocasionados por la Margarita	-23.381	Armadores (sumando préstamo de la tripulación y gruesa)	124.593,30
Otros gastos	-8.107	Tripulación (1/3 restando préstamo y gruesa)	96.364,7
Líquido rendimiento	662.871,30	Total	662.871,30

Tabla nº 3. Fuente: AHFB, Corregidor, JCR0884/038. Elaboración propia.

Normas de Edición

Procédure d'Édition
Procedure of Edition
Edizio Arauak

Normas de Edición

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 249-250

- El *Krimenaren Historia Zentroa-Centro de Historia del Crimen de Durango* cuenta con una revista científica: *Clio & Crimen*.

- Su objetivo es servir de vehículo para la difusión de los resultados de las investigaciones en el campo de la Historia del Crimen; para comparar los resultados obtenidos por los investigadores de los distintos ámbitos regionales y nacionales; y para difundir las investigaciones financiadas anualmente gracias a las becas concedidas por el *KHZ-CHC* de Durango. Además incluye un apartado documental, donde se recogen las transcripciones de documentación enviada por los que así lo deseen.

- La periodicidad de *Clio & Crimen* es anual.

- *Clio & Crimen* es de carácter internacional. Idiomas admitidos: euskera, español, inglés y francés.

- *Clio & Crimen* cuenta con su correspondiente ISSN y Depósito Legal. La revista cuenta con revisores externos para evaluar los artículos. Se recoge en distintas bases de datos y directorios, como Dialnet, Latindex, DICE, RESH, ISOC, NewJour (Georgetown)...

- Los originales recibidos son sometidos a un proceso de revisión por pares (evaluadores externos).

Los envíos de originales deberán atender las siguientes normas:

a) Enviar un archivo en formato Word a la dirección de e-mail:

khz@durango-udala.net

b) En una hoja de portada se hará constar:

- nombre del autor o autores
- datos personales (domicilio particular y/o profesional, universidad o centro de investigación, teléfono y e-mail)
- fecha de finalización del trabajo
- título del artículo en español, inglés y francés
- resumen del artículo, que no excederá las 80 palabras, en español, inglés y francés

- y las palabras-clave (no más de cinco) ordenadas en función de su importancia y en español, inglés y francés

c) El tipo de letra para el texto será: times new roman 12.

d) Si fuera necesario dividir el texto en epígrafes, se numerarán con números arábigos. El título del epígrafe irá en negrita y minúsculas (**1. Introducción / 2. Continuación / 3. Conclusión**). En caso de que fueran necesario más subdivisiones, se numerarán de forma correlativa y los títulos se escribirán en cursiva y minúsculas (*1.1. Primer punto / 1.2. Segundo punto / ...*).

e) Las citas irán entrecomilladas («...»), en cursiva e integradas dentro del texto, siempre y cuando no pasen de tres líneas. Para citas más extensas se recurrirá a un párrafo aparte, sangrado y con un cuerpo de letra menor (times new roman 10).

f) Las notas se numerarán con números arábigos de forma correlativa y siempre irán delante de la coma, punto y coma, y punto final de una frase.

g) El material gráfico (tablas, gráficos, grabados o imágenes) irá al final del trabajo, poniendo tan sólo en el texto *vid.* tabla 1 (números consecutivos), *vid.* gráfico 1 (números consecutivos), *vid.* grabado o imagen 1 (números consecutivos).

h) Todos los términos latinos (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) irán siempre en cursiva.

i) La bibliografía a citar seguirá las siguientes normas:

Libro: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Capítulo de libro: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Artículo de revista: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Cuando un título hayasido mencionado con anterioridad puede ser citado de dos formas: 1) *Op. cit.*; y 2) las primeras palabras y luego puntos suspensivos (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Procédure d'Édition

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 251-252

- *Le Krimenaren Historia Zentroa-Centre d'Histoire du Crime de Durango* dispose d'une revue scientifique: *Clio & Crimen*.

- Son objectif est de diffuser les résultats des recherches dans le champ de l'Histoire du Crime; de comparer les résultats obtenus par les chercheurs des différents territoires régionaux et nationaux; et de divulguer les recherches financées annuellement par les bourses accordées par le *KHZ-CHC* de Durango. Elle comprend en plus une section documentaire, où se recueillent les transcriptions de documentation envoyée par les collaborateurs.

- La périodicité de *Clio & Crimen* est annuel.

- *Clio & Crimen* est de caractère international. Langues admises: basque, espagnol, anglais et français.

- *Clio & Crimen* dispose de son propre ISSN et Dépôt Légal. La revue contient des pairs pour évaluer les articles. Sont recueillis dans différentes bases de données et des répertoires, comme Dialnet, Latindex, DICE, RESH, ISOC, NewJour (Georgetown)...

- Les manuscrits seront soumis à un processus d'examen par les pairs (réviseurs externes).

Les envois des originaux devront répondre aux exigences suivantes:

a) Envoyer un archive en format Word à l'adresse électronique:

khz@durango-udala.net

b) Dans une page de titre figurera:

- nom de l'auteur ou auteurs
- coordonnées (domicile particulier et/ou professionnel, université ou centre de recherche, téléphone et e-mail)
- date de finalisation du travail
- titre de l'article en espagnol, anglais et français
- résumé de l'article, qui n'excédera pas les 80 mots, en espagnol, anglais et français

- et les mots-clés (pas plus de cinq) ordonnés en fonction de leur importance en espagnol, anglais et français

c) Le caractère du texte sera: times new roman 12.

d) Si nécessaire diviser le texte en épigraphes qui seront énumérés avec des chiffres arabes. Le titre de l'épigraphe sera en caractère gras et minuscule (**1. Introduction / 2. Développement / 3. Conclusion**). Si plus de subdivisions étaient nécessaires, numéroté de forme corrélatrice et écrire les titres en italique et minuscule (*1.1. Premier point / 1.2. deuxième point / ...*).

e) Les citations seront écrites entre-guillemets («...»), en italique et intégrées dans le texte, pourvu qu'elles ne dépassent pas trois lignes. Pour les citations plus longues, on aura recours à un autre paragraphe, composé en alinéa et avec un caractère plus petit (times new roman 10).

f) Les notes seront énumérées avec des numéros arabes de forme corrélatrice et se placeront toujours devant la virgule, le point-virgule, et le point final d'une phrase.

g) Le matériel graphique (tableaux, graphiques, gravures ou images) sera adjoint à la fin du travail, signalant dans le texte *vid.* tabla 1 (numéros consécutifs), *vid.* graphique 1 (numéros consécutifs), *vid.* gravure ou image 1 (numéros consécutifs).

h) Tous les termes latins (*op. cit.*, *ibidem*, *vid.*, etc.) seront toujours écrits en cursive.

i) La bibliographie sera rédigée de la forme suivante:

Livre: MADERO, Marta, *Mains violentes, paroles interdites. L'injure en Castille-Léon (XIII-XVèmes siècles)*, Taurus, Madrid, 1992.

Chapitre du livre: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Article de revue: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVe siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Quand un titre a été mentionné précédemment, il peut être cité sous deux formes: 1) *Op. cit.* ; et 2) les premiers mots et ensuite des points de suspension (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Procedure of Edition

Clio & Crimen, n° 11 (2014), pp. 253-254

- *The Durango Centre for the History of Crime* has a scientific magazine, *Clio & Crime*.

- Its aim is to serve as a vehicle of information regarding results of research on the History of Crime: to compare results obtained by researchers from different regional and national ambits and to provide information on research financed annually through grants from the *Durango Centre for the History of Crime*. It has, moreover, a section for records wherein transcriptions of documents, etc. sent by those who wish, are kept.

- *Clio & Crime* is annual.

- *Clio & Crime* is international and multilingual (Basque, Spanish, English and French).

- *Clio & Crime* has its own ISSN and copyright. The journal contains peer reviewers to evaluate the articles. Is collected in different databases and directories, as Dialnet, Latindex, DICE, RESH, ISOC, NewJour (Georgetown)...

- Manuscripts will undergo a peer review process (external reviewers).

Submission of the originals must adhere to the following norms:

a) Send an Word format archive to the e-mail address:

khz@durangoudala.net

b) On the cover page the following must appear:

- name(s) of author(s)
- personal data (private and/or professional address, university or research centre, telephone and e-mail)
- date of termination of project
- title of article in Spanish, English and French
- abstract of article which must not exceed 80 words, in Spanish, English and French
- and key words (no more than five) in order of their importance in Spanish, English and French

c) The font for texts will be: times new roman 12.

d) If it is necessary to divide the text into epigraphs, the enumeration is to be in Arabic numerals and the epigraph title in bold type and low case (**1. Introduction / 2. Continuation / 3. Conclusion**). If further subdivisions are needed, the enumeration is to be correlative and the titles in italics and in low case (*1.1. First point / 1.2. Second point / ...*).

e) Quotes are to go in speech marks («...»), in italics and integrated into the text, whenever they do not take up more than three lines. For longer quotes, a separate paragraph is needed, indented and with a body that has a smaller font (times new roman 10).

f) Notes are enumerated with Arabic numerals in a correlative manner and always go before a comma, a semicolon and a full stop at the end of a sentence.

g) Graphics (tables, graphs, prints or images) are to go at the end of the project, only inserting in the text: *vid.* table 1 (consecutive numbers), *vid.* graphic 1 (consecutive numbers), *vid.* print or image 1 (consecutive numbers).

h) All Latin terms (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) are always in italics.

i) The bibliography quoted is to follow these norms:

Book: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Chapter of book: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Magazine article: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

When a title has been previously mentioned, it may be cited in two ways: 1) *Op. cit.*; y 2) the first words followed by dots (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

- *Durango*ko *Krimenaren Historia Zentroak* zientzia aldizkari bat du: *Clio & Crimen*.

- Helburua hauxe: Krimenaren Historiaren esparruko ikerketen emaitzak plazaratzea, esparru ezberdineko ikerlarien lanak konparatzeko, eta *Durango*ko *Krimenaren Historia Zentroak* urtero emandako ikerketa-beken lanak argitaratzea. Honez gain, bidalitako dokumentazioaren transkripzioak biltzen dituen atal dokumental bat ere badu.

- *Clio & Crimen* urtekaria da.

- *Clio & Crimen* nazioarteko aldizkaria da. Onartzen diren hizkuntzak: euskara, espainola, ingelesa eta frantsesa.

- *Clio & Crimen* aldizkariak dagokion ISSN eta Lege Gordailua du. Aldizkariak artikuluak ebaluatzeko kanpoko iruzkingileak ditu. Datu-base eta katalogo (Dialnet, Latindex, DICE, RESH, ISOC, NewJour eta abar) desbedinetan dago.

- Artikuloak peer review prozesua (kanpo ebaluatzaileen) jasan egingo dira.

Kontuan hartu beharreko arauak orijinalak bidaltzerakoan:

a) Artxiboa Word formatuan bidaliko da helbide honetara:

khz@durango-udala.net

b) Hasierako orrian honakoa agertuko da:

- Egilearen edo egileen izenak.
- Datu pertsonalak (etxeko edo laneko helbidea, Unibertsitate edo Ikerketa Zentroaren izena, telefonoa eta e-maila)
- Lanaren hasiera-data
- Artikuluaren izenburua espainolez, ingelesez eta frantsesez.
- Artikuluaren laburpena, gehienez ere 80 hitz, espainolez, ingelesez eta frantsesez eta hitz-gakoak (5 baino gutxiago) garrantziaren arabera ordenatuak espainolez, ingelesez eta frantsesez

c) Testuaren letra tipoa hauxe: times new roman 12.

d) Testua epigrafeetan banatu behar izanez gero, zenbaki arabiarrak erabiliko dira. Epigrafearen izenburua beltzez eta minuskulaz joango da (**1. Sarrera / 2. Jarraipena**

/ **3. Ondorioa**).Azpiatal gehiago behar izanez gero, era korrelatiboan zenbatuko dira eta izenburuak kurtsibaz eta minuskulan joango dira (1.1. *Lehen puntua* / 1.2. *Bigarren puntua* / ...).

e) Aipamenak hiru lerrotik beherakoak badira gako artean («...»), kurtsiban eta testu barruan joango dira. Aipamenak luzeagoak badira,atal aparteko baten joango dira, koskarekin eta letra tipo txikiagoarekin (times new roman 10).

f) Oharrak zenbatzerako zenbaki arabiarrak erabiliko eta era korrelatiboan dira eta beti ipiniko dira puntu, puntu eta koma, eta esaldi bateko bukaerako puntuaren aurretik.

g) Material grafikoa (taulak, grafikoak, grabatuak edo irudiak) lanaren azken partean joango dira. Testuan, honakoa baino ez da jarriko: *vid* taula 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grafiko 1 (zenbaki kontsekutiboak), *vid.* grabatu edo irudi 1 (zenbaki kontsekutiboak).

h) Latinezko termino guztiak (*op. cit.*, *ibídem*, *vid.*, etc.) letra etzanarekin idatziko dira.

i) Aipatuko den bibliografiak arau hauek jarraituko ditu:

Liburua: MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Taurus, Madrid, 1992.

Liburuaren kapitulua: SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Aldizkariaren artikulua: CHIFFOLEAU, Jacques, «La violence au quotidien, Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Izenburu bat aurretik aipatu denean, bi modutan aipa daiteke: 1) *Op. cit.* idatziz eta 2) lehenengo hitzak eta ondoren eten-puntuak idatziz (SÁNCHEZ BENITO, José M^a, «Criminalidad en época de los Reyes Católicos...»).

Clío & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 11

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI - 1741-04

2014



KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA

DURANGOKO ARTE ETA H^º. MUSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN

MUSEO DE ARTE E H^º. DE DURANGO

Imagen de portada y contraportada:

Ladrón en la cruz (probablemente Gestas, el Mal ladrón), 1502.

Lucas Cranach, el Viejo.

Kupferstichkabinett, Berlín.